LA CONSTITUCION INGLESA,

COMPARADA

CON LOS GOBIERNOS REPUBLICANOS Y MONÁRQUICOS DE EUROPA

POR

JUAN LUIS DE LOLME.

Ponderibus librata suis.
Ovid. Met. lib. 1 v. 13.

Traducido del inglés con notas

por J. A.



MADRID:
Imprenta de Sanchiz, calle de las Huertas, números 16 y 18.
1847.



EL TRADUCTOR.

Desde que se hizo en España el tercero y último esfuerzo para plantear el sistema de gobierno llamado representativo, esto es, desde 1834, no se habla de otra cosa que de principios. Suscitados varios partidos de las discusiones y contiendas políticas, como era muy natural, cada uno de ellos pretende tener los suyos; á ellos, dicen todos que se acogen; ellos, afirman, les sirven de bandera y divisa; y con ellos, protesta cada hombre público, que está identificada su existencia política. Las medidas mas contradictorias se defienden con los principios; las revueltas políticas de todo género tienden al triunfo de los principios; por los principios se sostienen en el poder las administraciones que erige cada partido victorioso, y por los principios se contrastan y derriban. ¿Cuáles son pues y dónde están estos principios que todos los partidos invocan y que no todos ni siempre muestran y definen? ¿Qué cosa son estos principios á cuya sombra se abrigan afecciones tan opuestas, pretensiones tan contrarias, animosidades tan tenaces, enconos tan sangrientos? ¿Cuál es pues el enigma que envuelve estos principios, que no le pueden descifrar para entenderse entre sí siquiera, los hombres empeñados en el sosten de una misma causa, la de la libertad?

Los principios pues no se espresan, no se definen, no se enseñan, al menos con la precision y claridad que exige su naturaleza como principios; solo se proclaman y se invocan. La verdad es una, una la libertad, los verdaderos principios de la libertad deben ser unos; al menos no pueden estar en recíproca oposicion. La diversidad de principios, esplicados que estos sean, deben dar una idea ine-

quívoca de los fines de los partidos. Pero los principios son productos de la razon, y la débil y comedida voz de la razon no puede percibirse donde habla tan recio la ambicion y las demas pasiones políticas. Como principios han llegado á emitirse tal cual vez por los partidos algunas consecuencias mas ó menos remotas; pero lo mas comun ha sido enunciarse como tales las pretensiones personales de la ambicion formuladas en frases generales mas ó menos sonoras y rotundas, aplicadas á un solo tiempo, á un solo caso y á unas circunstancias dadas, siendo ó falsas de todo punto ó de una importancia poco trascendental en la práctica. Esta especie de dogmatismo falaz ha producido sus efectos naturales, que son el escepticismo, la indiferencia, el cansancio y la resignacion. Los hombres que abrazan con mas fervor la causa de la libertad, que hacen ópimos y costosos sacrificios en sus altares, pero que no están en situacion de hacer un exámen detenido de los hombres, de los pensamientos y de las cosas, se llegan á encontrar defraudados de sus esperanzas, burlados en sus juicios y engañados en sus fines, y acaban por abjurar de esos principios que miran como una charlatanería engañadora, y por abandonar el culto de la deidad que consideran como mentida é ilusoria.

Cree el traductor de esta obra hacer un servicio á la causa de la libertad de la patria ofreciendo á los españoles una esposicion de los verdaderos principios del sistema representativo para que sepan á que atenerse en medio de la confusion y gritería de los partidos, para que tengan un faro que los dirija con seguridad hácia el templo de la libertad, que los salve del engaño á que guian esos resplandores fugaces, esas luminarias pasageras que estravian á los que se dejan deslumbrar y alucinar por su brillo momentáueo, encaminándose á errores fatales de géneros diversos, tras los cuales se halla el despotismo bajo alguna de sus variadas formas. A este efecto se dá á luz la traduccion de una obra célebre, que aunque se publicó mas de sesenta años hace, la reputacion universal que adquirió á su primera aparicion, se conserva tan viva y entera como si se hubiera publicado en la época presente. Obra de que se han estado multiplicando las ediciones en todos aquellos paises é idiomas en que se puede pronunciar impunemente la palabra libertad.

La circunstancia de pertenecer esta produccion á una época bastante anterior á la actual, lejos de ser un motivo de desaliento, lo ha sido de aliciente é impulso para llevar á cabo su traduccion, puesto que es conducente á ponerla á cubierto de toda tacha de parcialidad, á sacarla de la esfera de actividad de los intereses actuales, á librarla de toda sospecha de designio premeditado contra los hombres y las cosas del momento. Otra circunstancia hay que ha contribuido aun en mayor parte al mismo propósito, y á desvanecer toda perplegidad si alguna hubiera habido. Despues de la primera aparicion de esta obra, no parece sino que de tropel han concurrido á ocupar lugar en la historia de la civilizacion un sin número de hechos gigantescos, producto de revoluciones espantosas, sucesos de tan grandes dimensiones lo menos como los mayores que puede presentar la historia del Universo desde donde hay historia, y que han alterado los límites y las constituciones de los imperios, las costumbres y opiniones de los pueblos y hasta la forma esterior de la superficie del territorio; pues asi estos sucesos, como las transformaciones políticas á que han dado orígen, concurren de tal manera á afirmar las doctrinas que en ella se enseñan, á consolidar los principios que en ella se establecen, que variando la fecha de su publicacion, pudiera parecer una produccion de nuestros dias, y aplicarse á la confirmacion de sus observaciones, ejemplos sacados de la revolucion francesa, del establecimiento y progreso de la democracia en los Estados-Unidos de América, de los paroxismos revolucionarios crónicos de nuestro pais, de las convulsiones de los nuevos estados que fueron nuestras colonias, y de los demas acontecimientos memorables de la época. Exornada con ejemplos de esta naturaleza, la Constitucion inglesa de Mr. De-Lolme pudiera pasar por una obra discurrida para esplicarlos; á prueba pues de ensayo tan decisivo se halla la exactitud de sus observaciones, la verdad de sus dogmas, la lógica ilacion de sus consecuencias.

No podia ser otro el resultado de sus investigaciones, atendiendo á su objeto y medios. No enseña Mr. De-Lolme; narra, cuenta, refiere hechos; ofrece á la vista de un modo gráfico el orígen de la Constitucion inglesa, discurre sobre los títulos que puedan tener á su causalidad los hechos que le acompañaron y precedieron, abraza hasta cierto punto

en sus vastas miras los motivos secretos del corazon humano al seguir la Constitucion en todos los progresos y vicisitudes de su lento desarrollo; hace deducciones finísimas, ingeniosas aunque no muy profundas; se eleva á los principios hasta donde es posible sin perderse en las abstracciones, y levanta sobre cimientos firmes y sólidos las verdaderas doctrinas constitucionales, las únicas que pueden esplicar el establecimiento y desarrollo del sistema representativo. Este laborioso observador de las instituciones políticas de los pueblos, no dogmatiza, apenas pierde de vista los hechos en sus especulaciones, y cuando se remonta á las causas, huye de las congeturas y de las hipótesis, pasa de largo por todo lo que no es mas que probable, y solo se detiene en lo incontestable; pero esparce con sus ingeniosas y delicadas observaciones una luz tan clara á su alrededor y á larga distancia, que ofrece campo á las mas profundas meditaciones; sus miras son ciertamente vastas hasta tal punto que con lo que revela en sus reticencias se pudieran escribir gruesos volúmenes. Parece imposible encerrar en tan pocas páginas tanta copia de verdades útiles y fecundas.

La Constitucion inglesa de cuya historia é instituciones saca Mr. De-Lolme sus doctrinas y hace el objeto de sus investigaciones, no es el producto de especulaciones abstractas, no es la consecuencia del desarrollo de ningun sistema particular de filosofía; es la obra de largos periodos de revoluciones y de vicisitudes de todo género; sus principios son el resultado de una esperiencia de mas de seis siglos. Estos principios no consisten tampoco en meras prácticas estériles, esclusivamente aplicables á ciertos tiempos, localidades, instituciones y circunstancias; son dogmas eternos, universales, fecundos, de resultados infalibles, de aplicacion general á todos los tiempos y paises, los únicos á cuya sombra únicamente puede fomentarse, desarrollarse y conservarse la libertad.

Como que esta deidad augusta y bienhechora apenas se ha dejado vislumbrar de las naciones antiguas que mas incienso han quemado en sus altares, porque no han conocido estos principios, y esta verdad la hallarán nuestros lectores completamente desenvuelta y demostrada en la obra cuya traduccion se ofrece. Como que aquellas naciones modernas que los han conocido, pero los han despreciado, ni

siquiera han conseguido vislumbrarla. Despues de haber manchado la tierra con sangre y cubiértola de luto para establecer su culto, al creerla descendida sobre los altares erigidos por ellos á tanta costa, han alzado los ojos para adorarla y han hallado en su lugar el despotismo.

La Francia proclamó la libertad á últimos del siglo pasado, pero desechó los principios de la Constitucion inglesa cediendo á preocupaciones admitidas con poco exámen y sobrada ligereza. Pretendió levantar su templo sobre principios nuevos y flamantes, pero metafísicos y abstractos, establecidos *á priori*, puramente especulativos, agenos, á la verdad, del gusto filosófico dominante en aquella época, y sobre todo, vagos y mal definidos, porque es vago todo lo que no se puede esprimir en términos propios, y los de las lenguas que usan los hombres no están discurridos para espresar lo que se aparta muy allá de las cosas reales; porque en las materias políticas especialmente, no se puede definir bien lo que de un modo ú otro no es el producto, la estricta induccion de la esperiencia. La Francia, despues de haber llevado por casi todas las naciones de Europa en nombre de la libertad la opresion y el esterminio, no consiguió otra cosa que entronizar el despotismo, y el despotismo del peor género, el militar. No á la verdad el despotismo disfrazado con las galas y atavios de la libertad, rodeado y asistido de las magistraturas de esta, revestido de sus formas y lenguage; no el despotismo romano bajo Augusto, sino el de los Francos, el de la edad media bajo Carlo-Magno.

Pero no fue esto solo, la Francia empeñada en introducir en todos los paises sus principios políticos, imitando la violencia de los propagadores del Alcoran, aunque no desgraciadamente su tolerancia, ejerció por todas partes las vejaciones mas humillantes y opresivas al compas de los himnos á la libertad. La Francia inundó las regiones mas hermosas y civilizadas de Europa de legiones de fanáticos furiosos que con sus asignados, exacciones, insultos, depredaciones y actos de barbarie de todo género, que con su indisciplina, bacanales y ateismo llenaron de escándalo y horror á los mismos pueblos que los recibian como á los libertadores del género humano, haciéndoles asociar la idea de libertad á las de anarquia, materialismo, desvastacion, pillage, calamidad de toda especie. La Francia, con la va-

guedad de sus principios, con sus exageraciones revolucionarias y con sus estravagantes escesos, hizo concebir los temores mas serios hácia una libertad tan turbulenta y agresora, no solo á los soberanos y á los gobiernos, sino tambien á los mismos súbditos, dilatando asi la época deseada de la emancipacion de los pueblos, y dando vida y duracion al despotismo.

Pero si bien la proclamacion de unos principios de tan inmensa latitud, de un sentido tan dificil de fijar, de una inteligencia tan vaga, de consecuencias tan numerosas y variadas, y de una aplicacion tan indefinida, es muy bastante para esplicar ese fanatismo rabioso que parece haber inspirado á los franceses en aquella época los sentimientos mas hostiles contra la humanidad y la razon, sin embargo, la conducta atroz de los ejércitos franceses en las naciones estrañas no es peculiar y esclusiva de aquellas circunstancias, es de todos tiempos, es uno de los rasgos distintivos de su carácter. Es menester ciertamente confesar, que no es el fanatismo político de que iban animados aquellos soldados licenciosos la única y exclusiva causa de sus contínuas agresiones en aquella ocasion memorable contra las instituciones, costumbres, creencias, religion de los pueblos y hasta contra el honor de las familias y de los individuos de los paises estrangeros que sufrieron la gran calamidad de su ocupacion ó tránsito, pues que desde la antigüedad mas remota los vemos arrojados por los naturales de todos los pueblos donde han intentado establecerse, despues de haber estos apurado y consumido hasta el último quilate de paciencia y sufrimiento. Grande desgracia fue verdaderamente para la causa de la libertad en aquella sazon, que tomasen su defensa los franceses, cuando la voz libertad en su boca no se podia oir sino como un sarcasmo, como un insulto á la humanidad.

Al fin, despues de haber perdido estos en el interior la única libertad que llegaron á conocer, la de degollarse entre sí, acabaron por perder tambien en el esterior el prestigio de invencibles, sus conquistas, la inviolabilidad de su territorio, y hasta sus fronteras, hasta el producto de sus rapiñas en paises estraños sobre objetos preciosos de las bellas artes que decoraban y enriquecian sus museos. Vencidos por último en España y en otros puntos de Europa, todo lo perdieron, todo *menos el honor....* de que los tártaros invadiesen y ocupasen su territorio, y les llevasen la emigracion de Coblenz y con ella la verdadera libertad. ¡Cosa pasmosa y singular en la historia! La verdadera libertad, que ellos no acertaron á establecer, ni aun á conocer siquiera, cuanto menos pudieron llevar á otra parte, la recibieron de los cosacos en la *Carta otorgada* por los sucesores de sus antiguos reyes, que contenia algo de la constitucion inglesa, y estaba fundada sobre sus mismos principios. La Francia en este don, que pudo parecer mezquino en un principio aun á los mismos que lo concedieron, halló despues una reparacion superabundante de sus inmensas pérdidas. Desarrollándose rápidamente esta institucion en todas sus consecuencias al traves de las vicisitudes bien conocidas de todo el mundo, vieron los franceses nacer y crecer en su suelo la verdadera libertad y con ella la industria, el comercio, la marina, la riqueza, la poblacion, todo, en una palabra, cuanto constituye el poder de los estados. De modo que, en lugar de haber quedado la Francia desmembrada, estenuada y exánime como resultado natural de una guerra continua de mas de veinte años, terminada de un modo desgraciado por la invasion y ocupacion militar de su territorio y considerable recogimiento de sus fronteras, se halló en el trascurso de pocos años mas poderosa que lo habia sido nunca. ¡Tal es la mágia de la verdadera libertad! ¡Tales son la solidez y fecundidad de los principios de la constitucion inglesa! ¡Tal fue el trato que recibió la Francia de naciones vencedoras y muy agraviadas, algunas de las cuales habia calificado muchas veces de bárbaras, y á cuyo territorio habia llevado antes la opresion y el esterminio! ¡Leccion grande, sublime, que imitó á los pocos años trayendo á nuestra pobre patria el despotismo teológico y los cadalsos, despues de haber arrojado en ella y fomentado el fuego de la guerra civil!

¿Cómo pues puede esplicarse que las semillas de la libertad esparcidas igualmente por todas las naciones de Europa, hayan prendido y arraigado solamente en el territorio británico? ¿Cómo, que el gobierno representativo único que hace posible la libertad, segun el estado actual de nuestros conocimientos, introducido con el feudalismo, adquiriese en todos los paises de Europa cierto grado de incremento, para perecer en todas partes escepto en Inglaterra? ¿Cómo y porque medios ha logrado esta última nacion ver el cum-

plido desarrollo de un órden de cosas, de unas instituciones, que no ha podido salvar otra nacion alguna? Cuestiones son estas dignas á la verdad del estudio del político, de la contemplacion del filósofo. Los hechos son ciertos, y es mucho mas fácil esponerlos que esplicarlos. No hay duda en que la libertad, segun hasta ahora ha enseñado la esperiencia, solo se ha gozado cumplidamente bajo el gobierno representativo, cuyo carácter originario y distintivo es la circunstancia de otorgarse subsidios ó servicios equivalentes al poder supremo del estado por los súbditos representados en juntas ó reuniones mas ó menos numerosas, sea el que quiera el origen de esta representacion. Es incontestable que esta especie de gobierno apenas vislumbrado, pero de ningun modo practicado por las naciones de la antigüedad, fue en la Europa de la edad media una consecuencia necesaria del sistema feudal; y que asi la circunstancia de conceder recursos, como la necesidad de recibirlos para el egercicio de la autoridad suprema, adquirió con el feudalismo mas ó menos desarrollo en todas las naciones de Europa. Finalmente, no es menos incontestable que comprimido, subyugado, ó bien mas ó menos modificado y desnaturalizado mas temprano ó mas tarde el sistema feudal, se vió nacer y crecer en Inglaterra la libertad con el sistema representativo, al paso que en todas las demás naciones surgió la monarquia absoluta de las ruinas de uno y otro (1).

En efecto, distribuidos en feudos los territorios de los

---

(1) Cuando se dice que el gobierno representativo nació del sistema feudal, no se quiere decir que aquel no puede existir sin este. Todo lo contrario, para que el primero se desarrolle y dé ser á la libertad, es necesaria, indispensable lo menos la modificacion del último, y cuanto mas completa, mas radical sea esta modificacion, tanta mas aplicacion tendrán los verdaderos principios de la libertad, los de la constitucion inglesa. Suecia y Dinamarca conservaron hasta muy tarde las instituciones feudales, y el gobierno representativo se desarrolló hasta cierto punto, pero no puede decirse que estas naciones gozaron una verdadera libertad, como ya no se admita que las naciones son solo los barones y no se haga cuenta para nada con el pueblo. Polonia era una nacion eminentemente feudal, y Rusia lo es en la actualidad, y á la verdad no es envidiable la libertad de la una ni de la otra, á pesar de la anarquia aristocrática que reinó en la primera y que han envidiado muchos por el nombre de república que llevaba.

paises invadidos y ocupados por los pueblos del Norte, puestos bajo el dominio de otros tantos barones, y conservando los soberanos solo algunos de estos feudos de rendimientos suficientes cuando mas para atender al decoro y esplendor de su dignidad, pero de ningun modo para subvenir á la defensa del pais y demas necesidades públicas, fuerza fue que los últimos contasen con la cooperacion y servicios de los primeros, y que estos adquiriesen importancia y una parte mas ó menos considerable en el poder público. De aqui á que se reuniesen á deliberar en juntas bajo los diversos nombres con que se han conocido en las diversas naciones de Europa, no hay mas que un paso; y otro á que estas juntas adquiriesen el manejo de alguna ó algunas ramas mas ó menos importantes del gobierno del estado. Todo esto ha pasado en efecto y ha tenido lugar sucesivamente en todos ó la mayor parte de los paises de Europa; hasta que posteriormente y con el transcurso del tiempo sobrevino la emancipacion mas ó menos paulatina de las comunidades del dominio feudal; y no pudiendo significar en la economia de los estados cada una de las ciudades y villas substraidas al vasallage de los barones, ó creadas y pobladas en la franquicia bajo privilegios, especiales expresados en sus cartas pueblas y fueros, otra cosa que feudos, porque esta era la organizacion social que se conocia, y porque las instituciones nuevas que surgen tranquilamente, no nacen sino bajo el tipo de las antiguas, preciso fue que estos feudos comunales, permítase la espresion, entrasen con los barones á la parte en la concesion de subsidios, en la importancia, en el poder, y consiguientemente que fuesen admitidos en las juntas, asambleas, estados, dietas, cortes, cualesquiera que fuesen los nombres de estas reuniones en los diversos estados. Esto no podia tener efecto sino por medio de delegados en representacion de las respectivas comunidades; pero en la posicion de estos delegados respecto á la de los barones habia una diferencia esencial, muy digna de tomarse en consideracion y de tenerse siempre presente por la importancia de sus consecuencias. Unos y otros eran representantes de los intereses y del poder intrínseco del pais, pero aquellos representaban á las comunidades, estos su propio poder personal, el privilegio.

Este fue el origen, estos los progresos y hasta tal pun-

to se desarrolló en todas las naciones de Europa el gobierno representativo procedente del sistema feudal. Sus elementos llegaron ya á ponerse en un estado bastante claro de distincion, ya no estaban confundidos entre si, ya podian deslindarse uno de otro y considerarse cada uno de los tres con existencia propia; el Soberano, la Aristocracia, y los Comunes; pero no podian ser animados y vivificados sino en cuanto se hallasen ligados entre sí formando un todo, bien como los órganos del ser viviente que en tanto tienen vida y animacion, en cuanto se hallan unidos formando el individuo. El principio general que vivifica todo el sistema formado con los tres elementos, es la prestacion de servicios ó concesion de subsidios à la autoridad suprema del estado. Y el embrion de este sistema estaba contenido en el feudalismo, tal como lo establecieron ó por mejor decir tal como se desenvolvió por la misma naturaleza de las cosas entre las naciones septentrionales que se apoderaron de Europa desde el siglo V en adelante, debiéndose entender por feudalismo la apropriacion del suelo bajo cierto método, cuya descripcion es agena de este lugar. En suma para que ninguna vaguedad quede en las ideas, el feudalismo es el principio social, el gobierno representativo el principio político, el segundo es originario del primero y por consiguiente posterior en el órden cronológico. Pero para que el desarrollo del principio político llegue á ser tan amplio que dé ser á la libertad del pueblo, es necesaria la modificacion mas ó menos completa del principio social, empero conservándose sus elementos; por que si alguno llega á faltar, es imposible la confeccion del sistema representativo, y por consiguiente es inasequible la libertad.

Cuando se refiere al feudalismo el origen primitivo del gobierno representativo, no se tiene la pretension esclusiva de que no pudiera tener otro, filosóficamente hablando; solo se quiere decir que no se conoce otro, ni se ha conocido hasta el presente y que de él nació asi en Inglaterra como en las demas naciones de Europa. Como que todos los proyectos concebidos para establecer artificialmente en diferentes tiempos y paises este sistema político sobre otro principio social, para escluir alguno de los elementos del feudalismo, para fundarla por ejemplo unicamente sobre el principio democrático, han naufragado mas tarde ó mas temprano sin haber llegado nunca á producir la libertad del

pueblo. Como que solo ha quedado flotante la constitucion inglesa donde se han mantenido integros los tres elementos, bien que modificados en su combinacion de tal manera que ha quedado desnaturalizado y comprimido el sistema feudal primitivo surgiendo la libertad del pueblo con toda la lozania que se puede concebir y apetecer. Como que ha perecido enteramente en las naciones de Europa donde el elemento aristocrático ha sido aniquilado por el soberano auxiliado por el pueblo. Como que ha vivido raquítico mas ó menos tiempo sin llegar á producir frutos de libertad en otras naciones donde los comunes por causas y circunstancias que no vienen aqui á propósito, no han tenido el suficiente y oportuno desarrollo.

Ahora bien, establecido en toda Europa el sistema feudal en la edad media y desarrollado como consecuencia suya el gobierno representativo hasta un grado mas ó menos avanzado en las diferentes naciones, ¿cómo es, volveremos á preguntar, que en Inglaterra pudo seguir tomando incremento, desarrollándose y afirmándose hasta dar frutos ópimos de libertad, cuando en todos los demas estados de Europa pereció este gobierno ó prolongó por mas ó menos tiempo una existencia raquítica sin haber dado ser á la libertad del pueblo? La resolucion de este problema forma el objeto principal de esta obra, y pudiéramos decir mejor el fundamental, y aun el único. Por ahora solo conviene declarar, 1.º que tanto el origen del sistema representativo, como su complemento en la emancipacion de los comunes, no son el resultado de ningun plan meditado, preparado y llevado á egecucion por el ingenio humano, sino la consecuencia necesaria de una concurrencia particular de circunstancias producida por la naturaleza misma de las cosas. 2.º Que tampoco intervino la prevision humana en el grande desarrollo y perfeccion que obtuvo en Inglaterra, debiéndose su feliz incremento á causas muy agenas de la voluntad del hombre, y sin ninguna prenocion de su resultado. 3.º Por último, que si bien la nacion inglesa no adquirió títulos de alabanza por haber tenido la fortuna de ver crecer y llegar á un estado de perfecto desarrollo en su pais esta preciosa planta para gozar despues sus frutos sazonados, no se hicieron dignos de vituperio los pueblos que tuvieron la desgracia de verla marchitarse y perecer en flor para luego gemir bajo la mano de hierro del despotismo.

Aquí halla naturalmente su lugar una breve digresion sobre un punto enlazado con la última de estas tres observaciones, que con mucha dificultad le pudiera encontrar en ninguna otra parte en todo el curso de esta obra. En algunos escritos modernos de política, trazados dentro de los perfiles de un sistema francés tambien moderno, ó al menos reproducido como original en nuestros dias, que aunque muy ingenioso, no puede dar cabida á tantos y tan diversos hechos como pretende abrazar, sin comprimirlos, estrujarlos y desfigurarlos enteramente, se inculca con afectada repeticion que la nacion española ha sido originariamente una monarquia absoluta. Si estos escritores se contentasen con asentar esta aseveracion como un punto de doctrina especulativa, bastaria con decirles que la nacion española ha sido originariamente una monarquia feudal, cuya idea excluye y repugna la de absolutismo; y que si quieren encontrar la monarquia absoluta originaria, propiamente dicha y sin dependencia ninguna en la tierra, es menester que vayan á buscarla á eso que llaman *civilizacion oriental*. Pero los escritores á que se alude establecen esta tesis tambien como máxima de aplicacion práctica, pues que la aducen frecuentemente como medio para negar á la nacion todo derecho de mejorar sus leyes é instituciones políticas, para oponerse á toda idea de progreso que sea conducente á la libertad del pueblo. Como si dado el caso de descubrirse y conocerse universalmente otros medios mejores de gobierno para un pueblo, que los reinantes en una época dada, pudiese contestársele el derecho de acogerlos, toda vez que tenga la energia necesaria para desplegar la fuerza material suficiente á hacerlos prevalecer. La Carta Magna, primera base de la libertad inglesa, no bajó seguramente del cielo, ni su origen estaba oculto entre las tinieblas de la antigüedad; esta institucion fue impuesta á Juan sin Tierrra con la punta de la lanza por los barones coligados con el pueblo Anglo-Saxo-Normando, sin que por eso se haya presentado nadie con la pretension de contestar su legitimidad.

Diremos ademas que en España no hubo monarquia absoluta originariamente mas que en todas las demas naciones de Europa que fueron como ella provincias del antiguo imperio romano; antes por el contrario el sistema representativo se desenvolvió en los diversos estados en que

estuvo aquella dividida, con mas precocidad que en ninguna otra, inclusa Inglaterra; antes que en ninguna otra, sin excluir tampoco á Inglaterra, concurrieron los representantes de las comunidades á las asambleas nacionales ó cortes á intervenir con su voto y con su influjo en la concesion de subsidios, prestacion de servicios y demas puntos de gobierno en que llegaron á entender estas asambleas. Otra diferencia hubo tambien entre España y los demas estados de Europa que asimismo milita grandemente en favor de la primera, y es la circunstancia de haber conservado mejor que ninguna otra, ó por mejor decir, de no haber perdido nunca el recuerdo de las leyes é instituciones romanas, y de ello exiben un testimonio insigne la organizacion especial de las municipalidades y los códigos. Esto no obstante, en España lo mismo que en toda Europa, llegó á establecerse el sistema feudal, si bien su desarrollo fue mas lento especialmente en Castilla y Leon, y no se inauguró con las violencias que en otros paises, particularmente en Francia, siendo una consecuencia de esta lentitud que el poder de la corona estuviese mejor sentado, y se pronunciase la anarquia feudal con menos vehemencia que en otras partes lo habia hecho. Mas si el gobierno representativo no se pudo desenvolver en España hasta el grado que lo hizo en Inglaterra; si la prerrogativa de otorgar ó negar los subsidios tan eficaz y poderosa, no sirvió á las córtes para posesionarse de la plenitud del poder legislativo, como llegó á conseguir el parlamento inglés, aprovechándose del mismo medio, culpa fue de ciertas circunstancias que no estaba á los alcances del hombre prevenir ni modificar. Pero basta que existiesen las córtes, y que existiesen al mismo tiempo y aun antes que las asambleas equivalentes en las demas naciones; basta con que estos cuerpos, ademas del poder de conceder y negar los impuestos, servicios y prestaciones de todo género, que es una prerrogativa soberana, se les reconociese un influjo amplísimo en los negocios mas árduos y graves concernientes al gobierno del estado, para que no pueda sostenerse con ninguna razon plausible que España fue originariamente una monarquia absoluta.

Debe tambien decirse para concluir esta digresion, que son muy numerosos los actos positivos é incontestables de soberania reconocidos, acatados y no pocas veces escitados y promovidos por los mismos reyes, ejercidos por las córtes

de los diversos estados de España; y de ellos no hay para que detenerse en hacer una reseña, que los escritores á que se hace referencia podrán hallar en todas las historias, ya que les cause tanta repugnancia como manifiestan, la obra de Martinez Marina. Basta saber que estos actos tuvieron lugar, para convencerse que España no fue originariamente una monarquia absoluta mas que lo fue Inglaterra. Basta saber que en la primera se desarrolló como en la segunda el gobierno representativo, y llegó hasta cierto punto, en el cual pereció en España, y prosperó en Inglaterra, para que no pueda fundarse en el carácter originario de la monarquia española ninguna pretension de absolutismo. Los escritores á que se alude, rehusando á los reyes el derecho divino y al parecer tambien el que procede de la investidura de la ley, parece que quieren encontrar los títulos de la especie de despotismo de que se han declarado patronos, en la antigüedad. Si esto es así, preciso es que no profundicen mucho en sus investigaciones, pues fuera de que en este mismo siglo, en el pasado y en el siglo XVII hallarán recuerdos vivos y palpitantes de las córtes y de sus funciones soberanas, especialmente de la facultad de otorgar y negar subsidios á la corona, si dan algun paso mas hácia atras y retroceden al siglo XVI ya se encontrarán con las córtes mismas, aunque en una notable decadencia de su antiguo poder, con el bastante para que se les demandasen subsidios nada menos que por Cárlos I, el soberano mas poderoso que jamás ha regido la monarquia española. Todavia si bajan al siglo anterior verán á las córtes excluyendo del trono la sucesion directa de Enrique IV, y llamando á Isabel la Católica; y á proporcion que vayan mas lejos hallarán menos apariencias de absolutismo. Pero no es del caso detenerse en aducir egemplos de esta naturaleza muy bien conocidos de los escritores á quienes se alude; tanto menos cuanto que haciéndose ellos mismos cargo de algunos hechos muy pronunciados de este órden, responden que son casos estraordinarios, escepciones de la regla, *actos revolucionarios* en una palabra; pero actos *revolucionarios*, se les replicará, demasiado repetidos para no formar precedentes, y á la verdad no tienen mejor título que los precedentes muchos actos abominables de la prerrogativa real. Y si se admite la calificacion de *revolucionarios* para los primeros, no hay porqué negarsela á los segundos, cuando para ello no es menester dar mas ampliacion al sentido de la palabra que le dan estos escritores *anti-revolucionarios*.

Pero volviendo al propósito, quede consignado en resúmen que en España lo mismo que en Inglaterra y en las demas naciones de Europa que habian hecho parte en otro tiempo del grande imperio romano, introdugeron los pueblos del norte que destruyeron este, las semillas del sistema feudal, el cual se desenvolvió con mas ó menos lentitud en cada una de ellas, pero al fin llegó á prevalecer en todas. Que el sistema feudal contenia en sí el principio del gobierno representativo, el cual adquirió tambien en cada una de ellas respectivamente mayor ó menor grado de desarrollo, segun la concurrencia de diversas circunstancias, llegando en las mas hasta el punto de la compresion ó modificacion mas ó menos radical del sistema feudal, de la emancipacion de las comunidades y representacion de estas en las asambleas nacionales por medio de delegados, y de la adquisicion de estas asambleas de mayor ó menor influencia en el gobierno de los respectivos estados, ademas de la facultad de otorgar y negar subsidios y servicios, ó sean medios materiales de gobierno, cuya facultad es esencial y característica. Que despues de subyugado y desnaturalizado el feudalismo, se hundió el gobierno representativo en todas las naciones, especialmente en aquellas donde habia tenido mas desarrollo, esceplo en Inglaterra, quedando solo algunas instituciones mutiladas y prácticas imperfectas como reliquias y monumentos de su origen. Finalmente que en Inglaterra por una feliz concurrencia de circunstancias agenas de la prevision humana, al paso que el sistema feudal fue afectado de considerables é importantes modificaciones, el gobierno representativo se desplegó con el mayor brio y lozania hasta el punto de dar ser á la libertad del pueblo en el mas alto grado, en la mayor escala que ha conocido jamás ninguna nacion antigua ni moderna.

Los progresos que paulatinamente y paso á paso fue adelantando en Inglaterra la libertad pública á la par del desarrollo sucesivo del gobierno representativo; las instituciones dictadas por la esperiencia con que se fue poco á poco atrincherando, fortificando y preparando defensas contra todo ataque posible de cualquier parte que amenazase; las doctrinas que emanan de estas instituciones y

los principios á que se elevan, son el objeto de la obra de Mr. De-Lolme, cuya traduccion se ha llevado á cabo. Principios eternos que surgen de la misma naturaleza humana, de aplicacion universal y fecundos en resultados reales, positivos y necesarios, y doctrinas claras, luminosas é inducidas de la esperiencia y de la práctica, fuera de las cuales no existe mas que oscuridad y error, ùnicas que pueden aspirar al rango de ciencia, á establecer la libertad, la seguridad y el órden sobre fundamentos sólidos é indestructibles; tal es la materia de la produccion que se presenta á una nacion que lleva mas de treinta años de sacrificios por establecer en su suelo el gobierno representativo y adquirir la verdadera libertad. Si solo sobre los principios de la constitucion inglesa puede estahallar sólido fundamento, al menos segun la presente organizacion social; si las naciones que han hecho esfuerzos para fundarlo en otros principios nada han podido edificar firme y duradero, y han tenido despues de multiplicados esfuerzos inútiles que acogerse á aquellos; si nuestros mismos legisladores penetrados de esta conviccion, dieron no hace muchos años tan insigne egemplo de sabiduria en la reforma de la constitucion del año 12, sacando instituciones de la constitucion inglesa para la formacion de la de 1837; en una palabra, si hasta el lenguage parlamentario que hemos adoptado nosotros los españoles no menos que las demas naciones que van estableciendo, ó por mejor decir, restableciendo el gobierno representativo, está tomado de las instituciones inglesas, no debe ser de dudosa utilidad la traduccion de una obra célebre que contiene la esposicion razonada y filosófica de estas instituciones y principios. Obra que si debe ser aceptable á los hombres de la libertad, no debe ser repugnante á los mas celosos patronos de la monarquia, porque si bien los pueblos son deudores á la constitucion inglesa de la libertad mas lata, los soberanos le deben el mas verdadero y permanente apoyo para las prerrogativas reales, desde que las ha reconciliado con la libertad del pueblo. Mr. De-Lolme dá por sentadas y supuestas y parte en sus especulaciones de las indicaciones y datos que quedan establecidos preliminarmente, habiéndose empleado algunas páginas en su rápida esposicion. Solo resta decir cuatro palabras sobre las circunstancias de la publicacion y éxito de esta obra y de su autor.

Juan Luis De-Lolme fue hijo de un pequeño estado republicano suizo; nació en Ginebra en 1745 y murió en Francia en 1807 sirviendo un empleo civil de alguna importancia bajo el imperio de Napoleon. Fue pues contemporáneo de la revolucion francesa, mas no pudo hacer alusiones á las diferentes fases de este grande acontecimiento político, porque su obra data de fecha anterior; y aunque en las muchas ediciones que de ella se han hecho durante su vida pudo hacer nuevas adiciones, no parece haber tomado en cuenta los estraordinarios sucesos ocurridos en el pais donde fijó últimamente su residencia. No hubiera tampoco podido de otro modo conservar el puesto que le sirvió de asilo contra los reveses de la fortuna, la cual parece haberlo mirado siempre con semblante ceñudo, porque el hombre estraordinario que dirigia en aquella sazon los destinos de la Francia, y bajo cuyos auspicios halló graciosa acogida, no gustaba de especulaciones políticas. Aun sin este motivo es muy probable que tampoco hubiera hecho mucha cuenta en sus observaciones con los lances de esta famosa revolucion, porque las agitaciones tempestuosas de los pueblos son mas apropósito para enseñar al moralista la naturaleza y efectos de las pasiones humanas, que para marcar al político la marcha de las instituciones. Por eso Mr. De-Lolme aunque posterior en mas de un siglo á la gran revolucion que terminó en Inglaterra por la restauracion de Cárlos II, y tambien, aunque en menos tiempo, á la siguiente de 1659 en que fue difinitivamente desposeida del trono la línea de los Estuardos, si bien no deja de tomar acta con la mayor oportunidad de los resultados de estos acontecimientos con respecto á la constitucion de aquel pais, se ocupa muy poco de sus diversos incidentes, contentándose solo con hacer algunas alusiones conducentes á su objeto.

Mr. De-Lolme, como nacido y educado en una pequeña república, no pudo menos de observar en su juventud con particular curiosidad las oscilaciones y movimientos que ocasionaban en aquel estado las pasiones políticas, y el carácter de las instituciones, leyes y medidas que eran favorables y contrarias al goce de las libertades públicas. Despues de profundas meditaciones sobre objetos tan importantes y de haber concebido sobre ellos miras vastas y propias de un hombre de genio, hizo algunos viages por

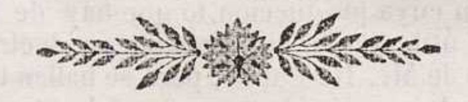
Europa estudiando las instituciones políticas de los respectivos paises que visitó, y comparando su influjo en la libertad y opresion, en la prosperidad y decadencia, en el bien ó mal estar de los súbditos de los diversos estados. A la edad de veinte y siete años llegó por primera vez á Inglaterra, donde en sus instituciones, leyes, costumbres, libertad, seguridad y poder, halló otros tantos motivos de admiracion y curiosidad, segun él mismo declara. Permaneció algun tiempo en este pais ocupado en sus observaciones, cuyo resultado fué la primera aparicion en Holanda y en lengua francesa de su obra sobre la constitucion de Inglaterra; y á ella siguieron inmediatamente otras ediciones que manifiestan la buena acogida que obtuvo esta produccion.

En 1775 parece haber salido á luz la primera edicion inglesa, cuya traduccion que pretendió hacer por sí mismo, le ofreció muchas dificultades que vencer, lo que sin duda no hubiera conseguido sin el ausilio de un natural del pais, y la cual se cree que se proponia dedicar á lord Abingdon, designio que no llegó á realizarse por motivos no bien averiguados, y que tampoco es de mucha importancia su investigacion. Desde esta época hasta 1784 se publicaron otras tres ediciones, todas cuatro á la vista y bajo la direccion del autor, y las tres últimas con adiciones considerables, especialmente la de 1784 dedicada al rey de Inglaterra, que contiene varios capítulos enteramente nuevos. Posteriormente se han multiplicado las ediciones por varios empresarios, asi en Inglaterra, como en Holanda y en Francia, las de los dos últimos paises en francés, y algunas sin ninguna noticia del autor, aun durante su vida. El testo que sirve á esta traduccion, es el de la edicion de Lóndres de 1826 en lengua inglesa, y se sacan de la vida del autor que al frente de ella estampa el editor, las breves noticias que quedan apuntadas sobre las circunstancias que se consideran mas importantes relativas á este célebre observador de las instituciones políticas de los pueblos, y á la publicacion y éxito de la obra. No consta al traductor si con posterioridad al año de 1826 se ha hecho alguna otra edicion; pero si tal es el caso, habiendo fallecido Mr. De-Lolme en 1807, es seguro que no puede hallarse enriquecida con nuevas observaciones suyas.

En la traduccion que se ofrece al público, se ha procedido con estricta sujecion al testo, sacrificando algunas veces hasta la pureza del lenguage á la fidelidad en trasmitir exactamente los pensamientos del original. Son muchos los pasages que parecen escritos con alusion á las cuestiones que se agitan entre nuestros partidos políticos, que están en armonía ó en contradiccion con opiniones bien ó mal recibidas entre nuestros hombres de estado, que aplauden ó censuran prácticas usadas por las diferentes administraciones que se han sucedido entre nosotros correspondientes á las diferentes comuniones políticas en que nos hallamos divididos; el traductor tiene la suya, pertenece á un partido, profesa doctrinas y opiniones predilectas, y de ningun modo podia hacerse responsable de que la libertad mas pequeña en la version, la mas ligera separacion del testo no le hubiera conducido insensiblemente á intercalar sus propias ideas, faltando al designio de no dedicar esclusivamente este pequeño trabajo á ningun partido en particular, sino á todos, á la nacion española. Con esto ha querido apartarse el traductor de la conducta del autor francés de un curso de política constitucional publicado antes de 1820, persona por otra parte recomendable en alto grado, en cuya produccion lo que hay de verdadero, real, sólido y útil, son las observaciones y doctrinas tomadas de la obra de Mr. De-Lolme, pero se hallan tan mezcladas y adulteradas por las ideas propias del autor que no dejan de tener bastante de vago y de problemático. Aqui los pensamientos del hombre de genio que puede llamarse hasta cierto punto el fundador de las verdaderas doctrinas constitucionales, de la ciencia de las instituciones liberales y mas allá de cuyas especulaciones no hay mas que palabrería y decepcion, se ofrecen puras y genuinas, hasta con el desarreglo y falta de método en que él las produjo.

No por eso se cree dispensado el traductor de ilustrar algunos puntos con algunas pocas observaciones propias; pero estas irán contenidas en notas estampadas al fin de la obra con llamadas á los párrafos respectivos, á cuyo efecto van estos numerados capítulo por capítulo, aunque no lo están en el original; pues al pie de cada página se dá lugar solamente á las notas del autor por no causar confusion intercalando entre ellas otras de tan inferior mérito. Con esto queda á la libre eleccion del lector tomar aquellas en consideracion ó dejarlo de hacer, sin cansar su atencion

con interrupciones fastidiosas. Si esta traduccion pues contribuye, aunque no sea mas que en una parte muy pequeña, á rectificar la opinion sobre ciertos puntos capitales de legislacion constitucional, á formar el verdadero espíritu público que es indispensable para la consolidacion del gobierno representativo y goce de la libertad, á dar una idea de los principios en que deben fundarse uno y otra, creerá el traductor haber hecho un servicio importante á su patria, y quedará grandemente complacido y satisfecho de su tarea, aunque no lleve otra recompensa.





LA CONSTITUCION INGLESA.

INTRODUCCION.

El espíritu filosófico que distingue peculiarmente el presente siglo, despues de haber corregido cierto número de errores, parece ahora dirigido hácia los principios constitutivos de la sociedad misma y vemos desvanecerse prestigios que es difícil superar, al paso que es peligroso atacar (1). La naciente libertad de sentimientos, necesaria precursora de la libertad política, me conduce á discurrir que no puede dejar de ser aceptable al público el conocimiento de los principios de una Constitucion que atrae á la sazon las miradas de la cu-

(1) Como todas las ideas populares que pueden contribuir al sosten de los gobiernos arbitrarios, son cuidadosamente protegidas por ellos, las preocupaciones políticas son las últimas que se destierran, si alguna vez llegan á desterrarse, de las naciones sujetas á esta clase de gobiernos. Sin embargo un cambio notable se ha verificado últimamente en Francia donde se publicó por la primera vez esta obra, y se han emitido opiniones y confesado principios, que en tiempo de Luis XIV se hubieran tenido por blasfemias. A esto es á lo que alude la cláusula precedente.

riosidad universal, la cual, aunque celebrada como un modelo de perfeccion, es muy poco conocida de sus admiradores.

Quizás se califique de presuncion en un hombre que ha pasado la mayor parte de su vida fuera de Inglaterra, la empresa de sacar un perfil del gobierno inglés, de un sistema que se supone tan complicado que no puede ser entendido ni esplicado, sino por los que desde la infancia se hallan iniciados en sus misterios.

Pero aunque estrangero de Inglaterra, sin embargo soy natural de un pais libre, y no lo soy relativamente á las circunstancias que constituyen ni á las que caracterizan la libertad. Aun bien, la gran desproporcion que hay entre la república á que pertenezco y el imperio británico, ha contribuido quizás á facilitar mis investigaciones.

Asi como el matemático para mejor encontrar las proporciones que busca, empieza por despejar la ecuacion de los coeficientes y de cualesquier otras cantidades que la pueden confundir, pero que no la constituyen; de la misma manera, puede ser ventajoso al investigador de las causas que producen el equilibrio de los gobiernos, haberlos estudiado despejados del aparato de armadas, ejércitos, comercio esterior, estensos y distantes dominios, en una palabra, de todas aquellas circunstancias deslumbradoras, que tan grandemente afectan la apariencia esterior de una brillante sociedad, pero que no tienen una conexion esencial con sus principios reales.

La accion de los varios elementos constitutivos de

un estado parte de las pasiones del género humano, es decir de causas inalterables. La máquina puede variar en sus dimensiones, pero su movimiento y muelles locomotores son intrínsecamente idénticos, y no puede considerarse perdido el tiempo que se emplea en observar su accion y movimiento en un círculo mas reducido.

Espondré ademas otra consideracion; la misma circunstancia de ser estrangero, puede ser hasta cierto punto una ventaja. Los ingleses (y esta observacion no puede causarles ofensa), teniendo desde que nacen los ojos puestos, como suele decirse, en su libertad, están quizás demasiado familiarizados con su goce para tomarse mucho cuidado en inquirir sus causas. Habiendo adquirido conocimientos prácticos de su propio gobierno mucho antes de haber meditado en él, y habiéndose dejado penetrar lenta y gradualmente de estos conocimientos, los consideran al fin en un grado muy bajo de sensibilidad, y me parecen bajo este respecto hallarse en el caso del habitante recluso de un palacio, que es quizás el que en peor situacion se halla para llegar á formar una idea completa de todo el edificio, no habiendo esperimentado nunca el sorprendente efecto de su estructura esterior ni de su elevacion; ó si pareciere mejor, como un hombre que habiendo tenido siempre ante sus ojos una bella y amplia perspectiva, continua gozando su vista con indiferencia.

Pero un estrangero, considerando á la vez las varias partes de una constitucion desplegada á su vista que conduce á la libertad en el mas alto grado, y que se ha precavido de inconvenientes inevitables al pare

cer; considerando, en suma, puestas en ejecucion cosas estimadas siempre por él como mas apetecibles que realizables, queda sorprendido de admiracion. Y es necesario hallarse de esta manera afectado por los resultados, para poder remontarse al principio general que los produce.

No es esto querer persuadir que yo he penetrado con mas perspicacia que otros en la Constitucion inglesa, mi único intento es prevenir una predisposicion desfavorable, aunque muy natural. Y si al tratar de las causas que produgeron originalmente la libertad de la nacion inglesa, y de las que le hacen continuar manteniéndose, mis observaciones se hallasen nuevas y singulares, yo espero que el lector inglés no las condenará, escepto en los pasages en que se aparten de la verdad de la historia, ó de la esperiencia diaria. Ruego tambien á los lectores en general que no juzguen los principios que voy á sentar, sino por su relacion con los que presiden á la humana naturaleza, consideracion que es casi la única esencial, y ha sido hasta ahora demasiado desatendida por los escritores sobre materias de gobierno.

LIBRO I.

Revista de los varios poderes incluidos en la Constitucion inglesa y de las leyes en su aplicacion á lo civil y á lo criminal.

CAPITULO I.

Causas de la libertad de la nacion inglesa. Razones de las diferencias del gobierno de Inglaterra y el de Francia. En Inglaterra el gran poder de la corona bajo los reyes normandos produjo la union de la nobleza con el pueblo.

1. Cuando los romanos atacados por todas partes por los bárbaros se vieron reducidos á la necesidad de defender el centro de su imperio, abandonaron la Gran Bretaña asi como otras diferentes provincias de las mas distantes. La isla abandonada de esta manera á si misma, cayó presa de las naciones que habitaban las costas del Báltico, que habiendo primero destruido á los antiguos habitantes, y por un largo periodo destrozádose recíprocamente entre sí, establecieron diferentes soberanías en la parte meridional de la isla llamada posteriormente Inglaterra, las cuales vinieron finalmente á reunirse en una sola en el reinado de Egberto.

2. Los sucesores de este príncipe denominados Anglo-sajones, entre los que son especialmente celebrados Alfredo el Grande y Eduardo el Confesor, reinaron por espacio de dos siglos. Mas aunque nuestros conocimientos sobre los principales sucesos de este primer periodo de la historia de Inglaterra, son hasta cierto punto bas-

tante esactos, sin embargo solo tenemos vagas é inciertas relaciones de la naturaleza del gobierno establecido por estas naciones.

3. Parece haber tenido alguna mas afinidad con la presente constitucion que la procedente de la relacion comun entre todas las naciones septentrionales, de tener un rey y un cuerpo de nobleza. El gobierno saxon, usando de la espresion de sir William Temple, nos ha dejado una historia muy semejante á los retratos antiguos maltratados y desechos que todavia dan alguna idea de las costumbres y maneras de aquella edad, aunque poquísimo de sus contornos, proporciones y particularidades (1).

4. La verdadera formacion de la constitucion inglesa es menester buscarla en la época de la conquista. Desde ella, dice Spelman, *novus seclorum nascitur ordo* (2).

(1) Véase su introduccion á la historia de Inglaterra.

(2) Spelman, *de los parlamentos*. Ha sido la tesis favorita de muchos escritores que el gobierno saxon no quedó subvertido en la conquista, que Guillermo de Normandia ascendió legalmente al trono, y consiguientemente aceptó los empeños de los reyes sajones, y se han empleado muchos argumentos, especialmente con respecto á la voz *conquista*, la cual, se ha dicho que en el lenguage feudal solo significa *adquisicion*. Se ha insistido sobre estas opiniones particularmente en tiempos de oposicion popular; y efectivamente habia mas probabilidad de suceso en promover entre el pueblo las nociones que le eran familiares, de reclamacion legal de costumbres establecidas desde muy antiguo, que en deducir sus derechos de las doctrinas no menos peligrosas, relativas á los derechos primordiales del género humano, y á la legalidad que hay en todo tiempo de oponerse con la fuerza á un gobierno opresor.

Pero si consideramos que la manera de existir el poder público en un estado es una parte tan esencial de su gobierno, y que con la conquista se introdujo un cambio radical bajo este respecto, no podremos menos de conceder el establecimiento de un gobierno nuevo; mas, como casi toda la propiedad territorial del reino se transfirió á otras manos, fué consiguiente un nuevo sistema de justicia criminal, y lo que es todavía mas, se alteró hasta el lenguage de la ley; de manera que puede decirse haber sido tan grande la revolucion, que apenas ofrecerá la historia un ejemplo igual.

Verdaderamente despues de Guillermo se restablecieron bajo sus sucesores algunas leyes sajonas favorables á la libertad del pueblo; pero la introduccion de algunos nuevos procedimientos en los tribunales de justicia y de algunas pocas leyes particulares, en tanto que el poder dominante en el estado permanezca el mismo, no puede calificarse como el establecimiento de un nuevo gobierno; y como cuando las leyes á que se alude fueron restablecidas, el poder público en Inglaterra continuaba el mismo que habia creado la conquista, pueden aquellas reputarse mas bien una modificacion de la Constitucion anglo-normanda, que una abolicion de ella; ó bien, puesto que habian sido adoptadas de la legislacion sajona, eran mas propiamente imitaciones de esta que una restauracion del gobierno sajon.

Contentándome empero con las dos autoridades arriba citadas, no me detendré mas en la discusion sobre la perfecta identidad ó diferencia de los dos gobiernos; es decir de dos sistemas ideales que solo existen en la concepcion de los hombres. Ni tampoco deseo proscribir una doctrina que en la opinion de algunas personas, al paso que dan un aumento de sancion y de dignidad al gobierno inglés, contribuyen tambien á aumentar su amor y su respeto. Bastará á mi propósito que el lector convenga en que al tiempo de la conquista se efectuó un cambio material en el gobierno, y esté dispuesto á admitir las pruebas que se le presentarán de que semejante cambio preparó el establecimiento de la presente Constitucion de Inglaterra.

Guillermo de Normandia habiendo batido á Harold y apoderádose de la corona, subvirtió todo el artificio de la legislacion inglesa, esterminó y arrojó á los primeros ocupantes de la isla, para distribuir las tierras entre sus compañeres, y estableció el sistema feudal de gobierno, como mejor adaptado á su situacion, y el único á la verdad de que tenia una idea competente.

5. Esta clase de gobierno prevaleció tambien casi en todos los demas paises de Europa. Mas en lugar de es-

tablecerse á viva fuerza y de golpe como en Inglaterra, se estableció en el continente y especialmente en Francia, con lentitud y mediante una larga serie de sucesos; esta fue una diferencia de circunstancias de la cual con el tiempo se habian de originar consecuencias tan importantes, que con mucha dificultad hubieran podido preveerse en un principio.

6. Las naciones germánicas que pasaron el Rhin para conquistar las Galias, fueron independientes hasta cierto grado; sus príncipes no tenian otro título al poder, que su propio valor y la libre eleccion del pueblo; y como el último no habia adquirido en los bosques sino noticias muy incompletas de la autoridad soberana, seguian á un gefe, menos en calidad de súbditos que de compañeros en la conquista.

7. Por otra parte, esta conquista no era la irrupcion de un ejército estrangero que se contenta con tomar solamente posesion de las plazas fortificadas; era una invasion general de un pueblo entero en busca de nuevas habitaciones; y como el número de los conquistadores guardaba proporcion con el de los vencidos que se hallaban á la sazon enervados por una larga paz, apenas se consumó la espedicion que cesó todo el peligro para aquellos y consiguientemente se deshizo su union. Despues de haberse dividido las tierras que juzgaron conveniente ocupar, se separaron, y aunque su posesion fué al principio precaria, sin embargo en nada dependian del rey sobre este particular, sino de la asamblea general de la nacion (1).

8. Bajo los reyes de la primera raza, los feudos, por la mútua conivencia de los gefes, eran al principio anuales, despues se hicieron vitalicios, habiendo venido á ser hereditarios bajo los descendientes de Carlo Magno (1); y cuando en el decurso del tiempo Hugo Capeto hizo que se efectuase su propia eleccion en perjuicio de Cárlos de Lorena, intentando hacer la corona, que en realidad era un feudo, hereditaria en su propia familia (2), estableció el derecho hereditario de los feudos como un principio general, y desde esta época datan los autores el completo establecimiento del sistema feudal en Francia.

9. Ademas, los señores que dieron sus sufragios á Hugo Capeto, no olvidaron el interés de su ambicion, puesto que acabaron de cortar los débiles lazos que los sujetaban á la autoridad real y se hicieron en todas partes independientes. Ninguna jurisdiccion dejaron al rey ni sobre sí mismos ni sobre sus vasallos; reserváronse el derecho de hacerse recíprocamente la guerra y aun se tomaron el de hacérsela al mismo rey en ciertos casos (3); de manera que si Hugo Capeto haciendo la corona hereditaria puso los cimientos de la grandeza de su familia y de la corona misma, sin embargo, añadió poco á su autoridad y escasamente adquirió otra cosa que una superioridad nominal sobre el numeroso en-

---

(1) Los feudos se llamaron originariamente *terræ jure beneficii concessæ*, y la palabra feudo no empezó á estar en uso hasta el reinado de Cárlos el Gordo. Véase *Beneficium* Gloss. du Cange.

(1) *Apud Francos vero, sensim pedetentimque jure hæreditario ad hæredes subinde transierunt feuda; quod labente seculo nono incepit. V. Feudum, Du Change.*

(2) Otoman ha probado y dejado fuera de duda en su *Franco-Gallia*, que bajo las dos primeras razas de reyes, la corona de Francia era electiva. Los príncipes de la casa reinante no tenian otra cosa en su favor que la costumbre de que recayese la eleccion en uno de ellos.

(3) La principal de estas causas era el haber reusado el rey señalar jueces para decidir una diferencia entre él y uno de los primeros barones; el mas infimo de ellos tenia pues derecho á tomar las armas contra el rey, y los vasallos respectivos se hallaban tan dependientes de su señor inmediato, que estaban obligados á seguirle contra el señor principal. San Luis, aunque el poder de la corona habia ya tomado mucho incremento en su tiempo, se vió obligado á confirmar este privilegio de los primeros barones y esta obligacion de los vasallos.

jambre de soberanos que entonces se agitaban en Francia (1).

10. Pero el establecimiento del sistema feudal en Inglaterra fué una consecuencia inmediata y forzosa de aquella misma conquista que lo introdujo. Esta se hizo á mayor abundamiento por un príncipe que conservó la mayor parte de su ejército á su propio sueldo, y que estaba colocado al frente de un pueblo del que era soberano hereditario, circunstancias que daban un giro completamente diferente al gobierno de aquel reino.

11. Rodeado por una nacion guerrera aunque vencida, Guillermo mantuvo sobre las armas parte de su ejército; habiéndosele sublevado los Ingleses y despues hasta los mismos Normandos, fueron ambos reprimidos, y el nuevo rey de Inglaterra á la cabeza de sus tropas victoriosas, teniendo que habérselas con dos naciones balanceadas entre sí por la enemistad que se profesaban, y deprimidas ademas por el sentimiento de sus desgraciadas tentativas de resistencia, se halló en las circunstancias mas favorables para hacerse un monarca absoluto; y sus leyes asi promulgadas entre truenos y relámpagos, puede decirse, impusieron el yugo del despotismo à los vencedores y á los vencidos.

12. Dividió la Inglaterra en 60,215 feudos militares dependientes todos de la corona, cuyos poseedores quedaban obligados bajo pena de perderlos, á tomar las armas y acudir á sus banderas al primer llamamiento. De esta manera sujetó no solo al pueblo, sino aun

(1) Los grandes del reino, dice Mezeray, creian que Hugo Capeto estaba obligado á tolerar todos sus insultos, porque ellos habian puesto la corona en su cabeza. Aun mas, era tan grande la licencia, que con motivo de haber escrito el rey á Audeberto vizconde de Perigueux mandándole levantar el sitio que habia puesto á Tours, y preguntándole á este propósito por via de reprimenda que quien le habia hecho vizconde, le respondió con altanería: *no vos, sino los que os han hecho á vos rey (ce n' est pas vous, mais ceux qui vous ont fait Roi).*

á los barones á todos los rigores del gobierno feudal, é impuso sobre ellos sus tiránicas leyes de bosques (1).

13. El tomó para sí la prerrogativa de imponer contribuciones, y se apropió todo el poder ejecutivo del gobierno. Pero, lo que fue aun de mayor consecuencia, se abrogó el poder judicial mas ámplio, mediante el establecimiento del tribunal llamado *Aula regis*; tribunal terrible, que recibia apelaciones de todas las córtes ó juzgados de los barones y decidia en último recurso sobre la hacienda, el honor y la vida de estos mismos, y que componiéndose enteramente de los grandes oficiales de la corona, amovibles á voluntad del rey, y teniéndole á él mismo por presidente, ponia á los primeros nobles del reino bajo la misma represion que al último de los vasallos.

14. Asi que, mientras el reino de Francia á consecuencia de una formacion lenta y gradual del gobierno feudal, se halló al fin compuesto de cierto número de partes meramente colocadas unas junto á otras, sin ninguna recíproca adherencia; el reino de Inglaterra, por el contrario, por una repentina y violenta introduccion del mismo sistema, vino á ser el compuesto de partes unidas por los mas fuertes vínculos, y la autoridad real por la presion de su inmenso peso, consolidando el todo en un cuerpo compacto é indisoluble.

15. A esta diferencia en las constituciones originarias de Francia é Inglaterra, es decir en el poder original de los reyes, debemos ascribir la que se nota en las presentes constituciones de ambos paises, diferencia que guarda, á la verdad, bien poca analogía con su causa

(1) Reservóse el privilegio esclusivo de cazar en todo el ámbito del territorio inglés, y promulgó las penas mas severas contra todo el que lo hiciese sin su permiso. La supresion, ó mejor, la mitigacion de estas penas fué uno de los artículos de la carta de bosques (*Charta de foresta*), que los barones obtuvieron despues á fuerza de armas. *Nullus de cætero amittat vitam vel membra pro venatione nostra.* Ch. de Forest. Art. 10.

primitiva. Esto nos facilita la solucion de un problema, que, debo confesarlo, me tuvo mucho tiempo perplejo, y esplica la razon de que dos naciones vecinas, situadas bajo la influencia casi de un mismo clima, de un origen comun, la una haya llegado casi al apogeo de la libertad, y la otra se haya gradualmente hundido bajo la dura ley de una necesidad absoluta.

16. En Francia la autoridad real era verdaderamente de poca consideracion, pero esta circunstancia no era de modo alguna favorable á la libertad general. Los señores lo eran todo, y la masa comun del pueblo no era nada. Ninguna de las guerras que se hicieron al rey, tenia por objeto la libertad, porque ya la gozaban en gran parte los barones; estas guerras no fueron otra cosa que efectos de ambicion privada ó de capricho. El pueblo no tomó parte en ellas como asociado en el sosten de una causa comun á todos. El se vió en ellas arrastrado, ciego y esclavo bajo el estandarte de sus caudillos. Entre tanto, como las leyes en cuya virtud sus dueños eran considerados como vasallos, no tenian relacion alguna con las que ligaban al mismo pueblo con sus señores, la resistencia de que este fue instrumento contra las que sugetaban á los señores, no produjo consecuencias ventajosas en su favor, ni estableció ningun principio de libertad que le fuera aplicable.

17. Los nobles inferiores que participaban de la independencia de la alta nobleza, añadian los efectos de su propia insolencia al despotismo de tantos soberanos, y el pueblo cansado de sufrimientos y desesperado por la opresion, intentó algunas veces sublevarse. Mas hallándose dividido en estados tan diferentes, nunca pudo entenderse perfectamente ni en la naturaleza, ni en la oportunidad de sus quejas. Las insurrecciones que hubieran debido ser generales, no fueron sino sucesivas y particulares. Entre tanto los barones uniéndose siempre para vengar su causa comun como dueños de hacerlo, caian con ventajas irresistibles sobre hombres que se hallaban divididos imponiendo al pueblo en detalle y á

viva fuerza su antiguo yugo, y la libertad, este precioso resultado que requiere tantas circunstancias favorables para desarrollarse, fue sofocada en todas partes á su nacimiento (1).

18. Con el tiempo, cuando por conquistas, por confiscaciones, herencias y convenios, las diferentes provincias vinieron á *reunirse* (2) á los estensos y siempre crecientes dominios del monarca, el pueblo se encontró ya arrastrado bajo la obediencia de un nuevo señor. Los pocos privilegios que las ciudades habian podido conservar, fueron poco respetados por un soberano que no habia contraido para ello ningun empeño; y como la *reunion* se hizo en diferentes tiempos, el rey se hallaba en estado de oprimir cada nueva provincia que adquiria con el peso de todas las que ya poseia.

19. Como una consecuencia mas remota de estas diferencias respecto á las épocas de las *reuniones*, las diferentes partes del reino no alimentaban ninguna mira de asistencia recíproca. Cuando alguna de ellas reclamaba sus privilegios, las otras reducidas mucho tiempo hacia á la sujecion, habian olvidado ya los suyos respectivos. Ademas, aquellos privilegios, por razon de las diferencias de los gobiernos bajo las cuales las provincias habian estado anteriormente, eran tambien diferentes, teniendo muy poca afinidad las circunstancias que concurrian en una localidad con las de otras. De esta manera, el espíritu de union se perdió, ó por mejor decir, nunca habia existido; restringida cada provincia dentro de sus límites particulares, solo podia contribuir á asegurar la sumision general, y las mismas causas que habian

(1) Puede verse en Mezeray como fueron oprimidos los Flamencos por la union de casi toda la nobleza francesa, cuando estalló la gran revolucion producida, como él dice, por el odio inveterado de los nobles (*les gentils-hommes*), contra el pueblo de Gante. Mezeray, reinado de Carlos VI.

(2) La palabra reunion significa en la legislacion ó en la historia de Francia, la reduccion de una provincia á una dependencia inmediata de la corona.

concurrido á reducir al yugo aquella valerosa nacion, cooperaron á conservarla uncida á él.

20. De esta manera pereció en Francia la libertad, necesitada de un cultivo favorable y de una situacion conveniente. Plantada, si es lícita esta espresion, en la misma superficie del terreno, se estendió y brotó retoños frondosos, pero no habiendo arraigado suficientemente, fue arrancada con mucha facilidad. Por el contrario en Inglaterra, enterrada la semilla á una conveniente profundidad, y arropada con un enorme peso, parecia sofocada en un principio, justamente cuando prendia al terreno, cuando vejetaba con mayor fuerza, mientras que se estaba embebiendo y penetrando de rico y abundante nutrimento, cuando su sávia y demas jugos circulando con mas actividad, le daban vida para estender sus raices y ocupar con ellas un dilatado espacio. El escesivo poder del rey fue justamente el que produjo la libertad en Inglaterra, porque esta misma demasia fue la que escitó el espíritu de union y de concertada resistencia. Poseedor de feudos amplísimos, hallóse el rey independiente; investido con las mas formidables prerrogativas, conculcó á su placer á los barones mas poderosos del reino. Solo pues en virtud de estrechas y numerosas confederaciones, pudieron estos resistir á su tirania. Viéronse obligados por tanto á asociar el pueblo á su causa y hacerle partícipe de la libertad pública.

21. Reunidos con sus vasallos en sus grandes salones en que acostumbraban á dispensar la hospitalidad, privados de los refinamientos de otras naciones mas cultas, é inclinados naturalmente ademas á departir libremente sobre aquellos objetos que ocupaban sus corazones, sus pláticas recaian consiguientemente sobre la injusticia de los impuestos, sobre la tirania de los procedimientos judiciales, y principalmente sobre las detestadas leyes de bosques.

22. Destituidos de pretesto para adelgazar la significacion de las leyes cuyos términos eran precisos, ó desdeñando mas bien el medio de la sofisteria, llegaron

naturalmente al punto de examinar los principios fundamentales de la sociedad; inquirieron los títulos de la autoridad humana, y quedaron convencidos de que el poder que no tiene por objeto el bien de sus subordinados, no es otra cosa que el *derecho del mas fuerte*, y es lícito reprimirlo por medio del ejercicio del mismo derecho.

23. Las diferentes órdenes del gobierno feudal, tal como estaba establecido en Inglaterra, hallándose mutuamente adheridos por feudos exactamente semejantes, se vieron precisados á admitir que las mismas máximas que militaban contra el señor principal en favor de los feudatarios de la primera clase, militaban asimismo contra estos en pro de los feudatarios de las clases inferiores, cuyas razones descendian hasta hacer la causa de las ùltimas clases. Asimismo descendian hasta los villanos, y el espíritu de libertad, despues de haber circulado al traves de todas las ramificaciones de las gerarquías feudales, y de haber continuado su curso por canales sucesivos é idénticos, se forzó el paso hasta las mas remotas estremidades, y el principio de la igualdad primitiva se difundió y estableció por todas partes; principio sagrado que no pueden borrar ni la injusticia ni la ambicion, que existe en el corazon de todos los hombres, y que para ejercerse, solo se necesita despertarlo entre las numerosas y oprimidas clases del género humano.

24. Pero cuando los barones dejaron de ser tratados por el soberano con la consideracion y miramiento que en un principio les granjeó su importancia; cuando las leyes tiránicas del vencedor llegaron á tener una ejecucion todavía mas tiránica, la confederacion, sobre cuyos miembros habia fraguado su camino la opresion general, tuvo lugar; inmediatamente los primeros barones, los feudatarios inferiores, los últimos vasallos, todos se unieron y hasta imploraron la asistencia de los villanos, hasta la buscaron en las cabañas; y la altiva aversion con que en el continente pagaba la nobleza los brazos industriosos que la alimentaban, se vió

en Inglaterra precisada á ceder á la urgente necesidad de poner coto á la autoridad real.

25. El pueblo conoció, por otra parte, que la causa que estaba llamado á defender, era comun á todos; echó de ver que él era su necesario sosten. Instruido por el ejemplo de sus caudillos, habló y estipuló condiciones para sí, insistió en que para lo futuro cada individuo tuviese derecho á la proteccion de las leyes; así pues, aquellos mismos derechos con que los barones se fortalecieron contra la tiranía de la corona, vinieron á ser con el tiempo un dique para contener la suya propia.

CAPITULO II.

Segunda ventaja de la Inglaterra respecto á Francia. La indivisibilidad del Estado.

1. En el reinado de Enrique I, cerca de cuarenta años despues de la conquista, principiaron á sentirse los efectos de las causas mencionadas antes. Este príncipe, ascendido al trono por la esclusion de su hermano mayor, conoció que para afirmar su poder, debia ganarse la afeccion de sus súbditos. Asi vemos que no solo mitigó el rigor de las leyes feudales en favor de los señores, sino que unió á la carta otorgada con este motivo una condicion, en virtud de la cual, los señores debian conceder la misma libertad á sus respectivos vasallos. Tambien se procuraron abolir las terribles leyes que el conquistador habia impuesto á la mas ínfima clase del pueblo (1).

(1) Entre otras la ley del *curfew*; puede ser objeto de una curiosa discusion el averiguar lo que el gobierno anglo-sajon pudo haber llegado á ser con el tiempo, y lo que al presente seria el gobierno de Inglaterra, si el acontecimiento de la conquista no se hubiese verificado, la cual, confiriendo un inmenso y no acostumbrado poder á la cabeza del sistema feudal, obligó á la nobleza á contraer con el pueblo una durable y sincera union. Es muy probable que el gobierno inglés seria hoy el mismo que por mucho tiempo prevaleció en Escocia donde el rey y los nobles ejercian todo el poder del estado, ya simultánea ya sucesivamente; el mismo que se conoció en Suecia y Dinamarca, paises de donde procedieron los anglo-sajones.

2. En tiempo de Enrique II la libertad tomó mas amplitud, y el antiguo juicio por jurados, procedimiento que es al presente una de las principales partes de la ley inglesa, se vió aparecer de nuevo aunque imperfectamente.

3. Pero estas causas que no obraban sino con lentitud bajo los dos Enriques que fueron príncipes justos hasta cierto grado y de gran capacidad se manifestaron á la vez bajo el despótico reinado del rey Juan. Ejerciendo este príncipe con la mayor severidad la prerogativa real y las leyes de caza, vió muy pronto formarse contra él una confederacion general, y aqui es necesario observar otra circunstancia tan ventajosa para Inglaterra como era peculiar á ella sola.

4. Inglaterra no era como Francia un compuesto de varias soberanías; no formaba sino un estado, no conocia mas que un señor y un título general. Las mismas leyes, el mismo género de dependencia, y por consecuencia, las mismas ideas y los mismos intereses prevalecian en toda ella. Las estremidades del reino podian unirse en todos tiempos para reprimir los esfuerzos de la arbitrariedad. Desde el rio Tweed hasta Portsmouth, desde Yarmouth hasta Land's End, todo estaba en movimiento; la agitacion aumentaba con la distancia como el movimiento de las olas de un estenso mar, y el monarca abandonado á sí mismo y destituido de recursos, se vió por todas partes atacado por la coligacion general de sus súbditos.

15. No bien se habia levantado la bandera contra el rey Juan, cuando se vió abandonado hasta de sus cortesanos. En esta situacion no hallando ninguna parte

del reino menos irritada contra él que las demas, y no pudiendo comprometer á ninguna provincia en su defensa, ya con promesas de perdon, ya con particulares concesiones, triviales aunque seguros recursos de gobierno en todas ocasiones, se vió obligado con siete de sus servidores, los únicos que permanecian á su lado, á someterse á las condiciones de sus súbditos y á firmar en Runnymede (año de 1215) la carta de bosques, y asi mismo aquella famosa carta que por su superior y estensa importancia, es conocida con el nombre de *Carta Magna*.

6. Por la primera se abolió la parte mas tiránica de las leyes de caza; por la última se mitigó en gran parte el rigor de las leyes feudales en favor de los señores. Pero no fué esto lo único que se estableció en esta carta; se estipularon tambien condiciones en favor del numeroso pueblo que habia concurrido á obtenerla y que habia exigido, espada en mano, participacion en la seguridad que se conquistaba. Ademas, se estableció en la Carta Magna que los mismos servicios que se condonaban en favor de los barones, se entendiesen del mismo modo en favor de sus vasallos. Esta carta estableció ademas la igualdad de pesos y medidas en toda Inglaterra; eximió á los mercaderes de impuestos arbitrarios y les dió libertad para entrar y salir del reino cuando lo tuvieran por conveniente. Aun se estendió á la mas ínfima clase del pueblo, pues contenia el privilegio de que el villano ó el esclavo no estuviese sujeto á la confiscacion de los instrumentos de labranza. Finalmente, por el artículo treinta y nueve se estableció que ningun súbdito fuese desterrado ni molestado de cualquier otro modo, ya en su persona, ya en sus bienes, á no ser por el juicio de sus pares, y con arreglo á las leyes del pais (1);

(1) Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, vel dissesiatur de libero tenemento suo, vel libertatibus vel liberis consuetudinibus suis; aut uttagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur; nec super eum ibimus, nec

artículo tan importante, que puede decirse que comprende todo el fin y objeto de las sociedades políticas; y desde aquel momento la Inglaterra hubiera sido libre, si no existiese una inmensa distancia entre la formacion de las leyes y su observancia.

7. Pero aunque esta carta carecia de los mas indispensables apoyos para conciliarle el respeto; aunque no suministraba al pobre y al desvalido medios ciertos y legales para obtener su ejecucion (disposiciones en las que las infinitas transgresiones solo podia el progreso del tiempo dar á conocer); sin embargo era un prodigioso adelanto hácia el establecimiento de la libertad pública. En vez de las máximas generales relativas á los derechos del pueblo y á los deberes del príncipe (máximas contra las que choca perpetuamente la ambicion, y aun niega algunas veces abierta y absolutamente), se sustituyó una ley escrita, siendo una verdad admitida por todos, sin exigir el apoyo de la discusion. Los derechos y privilegios del individuo relativos á su persona y bienes, llegaron á ser axiomas fijos. La gran carta, otorgada al principio con tanta solemnidad, y confirmada despues al principio de cada reinado, vino á ser como una enseña general, establecida para la union de todas las clases del pueblo, donde se estableció la base de aquellas equitativas leyes que protegian del mismo modo al pobre y al débil que al rico y al poderoso (1).

super eum mittemus, nisi per legale judicium parium suorum, vel per legem terræ. Nulli vendemus, nulli negabimus, aut differemus, justitiam vel rectum. Magna Chart. cap. XXXIX—XL.

(1) Para que el lector se convenza plenamente de la realidad de las causas á que se ascribe la libertad de Inglaterra, asi como de la verdad de las observaciones hechas al mismo tiempo sobre la situacion del pueblo francés, le basta solo comparar la gran carta, tan estensa en sus disposiciones, y en la que los barones estipularon aun á favor de los esclavos, con el tratado concluido en San Mauro el 29 de octubre de 1465, entre Luis XI y muchos príncipes

8. Bajo el largo reinado de Enrique III, las diferencias que se suscitaron entre el rey y los nobles, introdujeron la mayor confusion en Inglaterra. Entre las vicisitudes que la fortuna de la guerra producia en sus mútuos conflictos, llegó el pueblo á conocer su importancia, la cual no fué menos conocida del rey y de los barones. Halagado alternativamente por una y otra parte, obtuvo una confirmacion de la gran carta, y aun la adiccion de nuevos privilegios por los estatutos de Merton y Marlebridge. Pero me apresuro á llegar á la época insigne del reinado de Eduardo I, príncipe que por sus numerosas y prudentes leyes, ha sido apellidado el Justiniano inglés.

9. Poseyendo grandes y naturales talentos, y sucediendo á un príncipe cuya debilidad é injusticia habian hecho desgraciado su reinado, Eduardo conoció que solo una estricta administracion de justicia podia, por otra parte, refrenar á la nobleza, cuyo orgullo se habia aumentado con las turbulencias del reinado anterior, y por otra, apaciguar y conciliar al pueblo, asegurando la propiedad de los individuos. Para este fin, consideró la jurisprudencia como el principal objeto de su atencion; y tanto la mejoró, que los procedimientos llegaron á fijarse de un modo estable. El juez Hale llega hasta á afirmar que las leyes inglesas llegaron á la vez de un modo repentino (quasi per saltum) á su perfeccion, y que se mejoraron mas durante los trece primeros años del reinado de Eduardo que en todas las épocas que le siguieron.

10. Pero lo que hace esta época mas interesante,

---

y pares de Francia. En este tratado, hecho con objeto de terminar una guerra apellidada del bien público (pro bono publico), no se estableció nada que no fuese relativo al poder particular de unos cuantos señores; nada se consignó en él á favor del pueblo. Puede verse detalladamente en las piezas justificativas unidas á la memoria de Felipe de Comines.

es que en ella se vió el primer ejemplo de la admision de los diputados de las ciudades y villas en el parlamento (1).

11. Eduardo, continuamente empeñado en guerras, ya con los escoceses, ya en el continente, viendo ademas sus dominios considerablemente disminuidos, se halló frecuentemente reducido á las necesidades mas estremas. Pero aunque, en consecuencia del espíritu de los tiempos, frecuentemente se permitia ciertos actos particulares de injusticia, conoció sin embargo que era imposible estender una opresion general sobre un cuerpo de nobles y un pueblo que tan bien sabian unirse en defensa de una causa comun. Con objeto, pues, de sacar subsidios, se vió obligado á emplear un nuevo método, y á tratar de conseguir, mediante el consentimiento del pueblo, lo que sus predecesores habian esperado hasta entonces de su poder. Se comunicaron órdenes á los Scherifs (1295) para que invitasen á las ciudades y villas à enviar diputados al parlamento; y desde aquella época data la Cámara de los Comunes.

12. Sin embargo, es menester confesar que estos diputados del pueblo no poseyeron al principio una autoridad considerable. Estuvieron muy lejos de gozar los estensos privilegios mediante los cuales la Cámara de los Comunes ha llegado á ser una parte integrante del gobierno. Eran solo llamados en aquellos tiempos para proveer á las faltas del rey, y aprobar las resoluciones tomadas por él y la asamblea de los lores (2). Sin

---

(1) Quiero decir su origen legal; porque el conde de Leicester que habia usurpado el poder por algun tiempo en el anterior reinado, habia llamado mucho antes diputados de esta clase al parlamento.

(2) El fin enunciado en la convocatoria enviada á los Lores era, *de arduis negotiis regni tractaturi et consilium impensuri*; y la dirigida á los Comunes, *ad faciendum et consentiendum*. El poder de que gozaron estos fué inferior aun á lo que podian haber esperado del testo de las convocatorias que se les mandaban. En muchos estatutos an-

embargo, era un gran adelanto el haber obtenido el derecho de manifestar sus quejas, reunidos en un cuerpo, y de una manera legal; el haber adquirido en vez del peligroso recurso de las insurrecciones, un medio legal y uniforme de influir en la marcha del gobierno, y de haber llegado á formar desde entonces parte de él. Cualquiera que fuese la desventaja que pudiera esperarse del modo con que estaban organizados al principio los representantes del pueblo, se compensó bien pronto con la preponderancia que necesariamente habia este de adquirir, desde el momento en que fuese capaz de obrar y moverse con método, y especialmente con uniformidad (1).

13. Ciertamente, este privilegio de nombrar representantes, por insignificante que pudiese entonces parecer, se manifestaba sin embargo por efectos de suma importancia. Apesar de su repugnancia, y despues de muchas evasiones indignas de tan gran rey, Eduardo se vió obligado á confirmar la Carta Magna, y aun llegó à confirmarla hasta once veces durante su reinado. Se

---

tiguos no son nombrados, y aun cuando en algunos se hace mencion de ellos, solo es como meramente peticionarios, estando espreso el voto de los señores en contraposicion á su súplica. Véase sobre este asunto el prefacio de la coleccion de estatutos por Ruffhead y las autoridades que cita.

(1) Francia tenia ciertamente sus asambleas de los Estados Generales del reino, del mismo modo que Inglaterra tenia su parlamento; pero aquellas las formaban entonces los diputados de las ciudades que se hallaban en el dominio particular de la corona; esto es, los de una muy pequeña parte de la nacion, que bajo el nombre de tercer estado, fueron admitidos en ellas; y es fácil concebir que no adquirieron una grande influencia en una asamblea de soberanos, que daba la ley á su mismo soberano superior. De aqui es que cuando desaparecieron, se estableció inmediatamente como máxima, que la voluntad del rey es la voluntad de la ley *(que veut le roy, ce veut la loy)*: lo que quiere el rey, quiere la ley.

estableció ademas que cualquier cosa que se hiciese contrario á ella, fuese nulo y de ningun valor; que se leyese dos veces al año en todas las catedrales, y que se impusiese la pena de escomunion á todo el que fuese sospechoso de haberla violado (1).

14. Finalmente, él convirtió en ley fija un privilegio de que hasta entonces solo habian gozado los ingleses de un modo precario, y en el Estatuto de *tallagio non concedendo*, ordenó que no se derramase ninguna contribucion ni impuesto sin el consentimiento de los Lores y de los Comunes (2). De una gran importancia era este Estatuto, que en union con la Carta Magna, forma la base de la Constitucion inglesa. Si desde esta cuentan los ingleses la fecha del orígen de su libertad, desde aquel cuentan la de su establecimiento; y asi como la Carta Magna era el baluarte que protegia la libertad individual, asi el Estatuto en cuestion era el instrumento que protegia á la Carta misma, y por cuyo medio, el pueblo fué desde entonces haciendo conquistas legales sobre la autoridad de la corona.

15. En este período nos conviene detenernos para examinar y contemplar la diferente perspectiva que presentaba entonces el resto de Euorpa.

16. Las causas eficientes de la esclavitud iban diariamente obrando y ganando consistencia. La independencia de los nobles por una parte, la ignorancia y debilidad del pueblo por la otra, continuaron siendo estremas; el gobierno feudal continuaba todavía difundiendo la opresion y la miseria, y tal era su confusion que cerraba las puertas á toda esperanza de mejora.

---

(1) *Confirmationes chartarum*, cap. 2, y 4.

(2) *Nullum tallagium vel auxilium, per nos, vel hæredes nostros, in regno nostro ponatur seu levetur, sine voluntate et assensu archiepiscoporum, episcoporum, comitum, baronum, militum, burgensium, et aliorum liberorum hominum de regno nostro.* Estat. an. 24. Ed. 1.

17. La Francia debilitándose cada vez mas por la estravagancia de una nobleza continuamente empeñada en guerras inútiles, ya entre sí, ya con el rey, se vió mas de una vez desolada por la tiranía de esa misma nobleza altamente celosa de su libertad, ó mas bien de su anarquía (1). El pueblo, oprimido por aquellos que debian haberlo guiado y protegido, insultado por los mismos à quienes alimentaba con su trabajo, se sublevó en todas partes. Pero sus tumultuosas insurrecciones apenas tenian otro objeto que el de dar un respiro á la angustia que oprimia sus corazones. No tuvo pensamiento de entrar en una combinacion general; todavía menos trató de cambiar la forma de gobierno y de establecer un plan regular de libertad pública.

18. No habiendo dirigido nunca sus miradas mas allá de los campos que cultivaba, no tenia idea alguna de aquellos diferentes rangos y clases de hombres, de aquellos distintos y opuestos privilegios y prerogativas que son circunstancias necesarias de una constitucion libre. Dedicado esclusivamente hasta entonces á ocupaciones rústicas, conocia poco aquella complicada fábrica, que aun los mas instruidos no podian sino con dificultad comprender y cuando por una concurrencia de circunstancias favorables, se desplegó á su vista toda aquella estructura y artificio, quedó sorprendido.

19. En su sencillez, no encontró otro remedio para ocurrir á los males de la nacion, que el establecimiento general del poder real; esto es, el de la autoridad de un señor comun y absoluto, á propósito solo para aquel

(1) No contenta con la opresion, añadia el insulto. Cuando los nobles dice Mezeray, robaban y cometian exacciones sobre los aldeanos, llamaban por burla al pobre que sufria, Santiago el Bueno (*Jaques bon homme*). Esto originó una séria sedicion que fué llamada la *Jacquerie*. Principió en Beauvais el año 1357 estendiéndose por la mayor parte de las provincias de Francia, y no se apaciguó sino con la destruccion de parte de aquellas desgraciadas víctimas, millares de las cuales fueron sacrificadas.

tiempo, durante el cual y mientras él saciaba su venganza, pudiese mitigar sus sufrimientos y poner al mismo nivel á los opresores y á los oprimidos.

20. Por otra parte, la nobleza inclinada solamente al goce de una momentánea independencia, habiendo perdido de una manera irreparable la afeccion de los únicos hombres que podian con el tiempo darle apoyo, é igualmente agena á las consideraciones de humanidad y de prudencia, no echó de ver los insensibles y contínuos adelantos de la autoridad real que bien pronto acabó de destruirla. Ya estaban reunidas á la corona Normandía, Anjou, Languedoc y Turena; bien pronto se le reunieron tambien el Delfinado, la Champagna y parte de la Guienna. La Francia fué destinada al fin á pasar por el reinado de Luis XI, á encontrar sus Estados Generales primero inútiles y á verlos despues abolidos.

21. Era tambien el destino de España el ver á sus muchos reinos reunidos bajo una sola cabeza; estaba destinada á ser con el tiempo dirigida por Fernando y Cárlos V (1). La Germania, donde una corona electiva hacia imposibles las incorporaciones (2), llegó

(1) España estuvo dividida en un principio en doce reinos ademas de algunos principados que, por tratados, y principalmente por conquistas, fueron reunidos en tres estados, los de Castilla, Aragon y Granada. Fernando V, rey de Aragon contrajo matrimonio con Isabel reina de Castilla, y conquistaron juntos el reino de Granada, y estos tres reinos, unidos de este modo, pasaron en 1516 á su nieto Cárlos V, y formaron la monarquia española. En esta época principiaron á ser absolutos los reyes de España; y las córtes de los reinos de Castilla y Leon «reunidas en Toledo en el mes de noviembre de 1539, fueron las últimas en que se encontraron los tres órdenes, esto es, los grandes, los eclesiásticos y los diputados de las ciudades.» Véase la historia de España de Ferreras.

(2) El reino de Francia, mientras estuvo bajo el cetro de Hugo Capeto y sus próximos sucesores, puede compararse con mucha exactitud al imperio aleman; pero conti-

en verdad á ver campear la libertad en algunas pocas ciudades; pero su pueblo dividido en tantos dominios diferentes, estaba destinado á permanecer sujeto al arbitrario yugo de tantos soberanos diversos cuantos se hallaban en aptitud de mantener su poder é independencia. En una palabra, la tirania feudad que ocupaba el continente, no compensó el mal que entonces causaba con las lejanas ventajas que ofrecia, ni dejó tras sí otra cosa cuando desapareció que un género mas regular de despotismo.

22. Pero en Inglaterra el mismo sistema feudal, despues de haberse desbordado repentinamente como un aluvion, habia depositado y todavía continuó depositando las nobles semillas del espíritu de libertad, union y moderada resistencia. Apenas Eduardo subió al trono, se vió disminuir gradualmente la inundacion; las leyes que protegen la persona y propiedad del individuo, principiaron á aparecer; aquella admirable constitucion, resultado de un poder triple, se elevó insensiblemente (1); y la vista pudo entonces descubrir las verdes

---

nuando la corona imperial de Alemania siendo electiva á causa de un conjunto particular de circunstancias, los Emperadores, aunque revestidos aparentemente de mas altas prerogativas que los reyes de Francia, se hallaban bajo el influjo de desventajas muy esenciales. Ellos no podian llevar adelante un plan de engrandecimiento con la misma firmeza que ordinariamente produce una série de soberanos hereditarios; y estando depositado el derecho de elegirlos en los mas grandes príncipes de Alemania, les procuraba á estos un poder suficiente para protegerse entre sí del mismo modo que á los señores inferiores, contra el poder de la corona imperial.

(1) Ahora, en mi opinion (dice Felipe de Comines, en tiempos no muy posteriores á los de Eduardo I, y con la sencillez del lenguage de su tiempo) entre todas las soberanías que conozco en el mundo, la de Inglaterra es la en que el bien público es mas atendido, y en la que se ejerce menos violencia sobre el pueblo. Memorias de Comines, libro V, cap. 18.

cumbres de aquella afortunada region, que estaba destinada á ser el asiento de la filosofía y de la libertad, compañeras inseparables.

CAPITULO III.

Continuacion del mismo asunto.

1. Los representantes de la nacion, y de la nacion entera, fueron admitidos entonces en el parlamento; el gran paso, pues, estaba dado, y este debia procurarles para el porvenir la gran influencia que al presente poseen; los reinados sucesivos suministran contínuas pruebas de su progresivo aumento.

2. En tiempo de Eduardo II, principiaron los comunes á unir peticiones á los bills en que concedian subsidios; este fue el principio de su autoridad legislativa.

3. En el de Eduardo III, declararon que no reconocerian en lo sucesivo ley alguna que ellos no hubiesen espresamente aprobado. Poco despues pusieron en ejercicio un privilegio, sobre el que apoya en el dia una de las mayores palancas de la Constitucion; acusaron y procuraron que fuesen condenados algunos de los primeros ministros de Estado. En tiempo de Enrique IV, se negaron á conceder subsidios hasta que se respondiese á sus peticiones. En una palabra, todo acontecimiento de alguna consecuencia, era seguido de un aumento de poder en los Comunes. Aumentos ciertamente, pero lentos y graduales, verificados apacible y legalmente, y que fueron el medio mas propio para atraer la atencion del pueblo y amoldarlo á los antiguos principios de la Constitucion.

4. En tiempo de Enrique V, estaba la nacion enteramente empeñada en sus guerras contra Francia; y en el reinado de Enrique VI, principiaron las fatales contiendas entre las casas de York y Lancaster y solo se oia el estrépito de las armas durante el silencio de las leyes existentes ya, ningun pensamiento se concibió de

establecer otras nuevas, y por espacio de 30 años presentó la Inglaterra una larga escena de muerte y desolacion.

5. Finalmente, en tiempo de Enrique VII, que por su alianza con la casa de York unió las pretensiones de las dos familias, se restableció la paz general, y la aurora de dias mas felices pareció presentarse á la nacion. Pero la agitacion larga y violenta que la habia trabajado, debia ser seguida de un restablecimiento largo y penoso. Enrique, al subir al trono con la espada en la mano, justiciero como conquistador, tenia promesas que cumplir é injurias que vengar. Al mismo tiempo, fatigado el pueblo por las calamidades que habia sufrido y deseando solo el reposo, aborrecia aun la idea de resistencia; asi los restos de una nobleza casi destruida, se veian sin apoyo y abandonados á merced del soberano.

6. Por otra parte, acostumbrados los Comunes á representar solo un papel secundario en los negocios públicos, y viéndose privados de los que habian sido hasta entonces sus caudillos, tuvieron temor de constituirse en oposicion. Colocados inmediatamente, así como los Lores, á la vista del rey, se veian espuestos á los mismos peligros. Del mismo modo que ellos, adquirian su seguridad personal á espensas de la libertad pública; y al leer la historia de los dos primeros reyes de la casa de Tudor, cree uno estar leyendo la relacion que hace Tácito de Tiberio y del senado romano (1).

7. Pareció pues llegado el tiempo en que Inglaterra sufriese, á su vez, el destino de las demas naciones de Europa. Todas las barreras que habia levantado para la defensa de su libertad, parecian haber servido solo para retardar por algun tiempo los inevitables efectos del poder.

8. Pero el recuerdo de sus antiguas leyes, de aquella Carta Magna confirmada con tanta frecuencia y solemnidad, estaba profundamente impreso en el corazon de los ingleses, para que fuese borrado por peligros transitorios. A la manera de un vasto y profundo occeano que conserva la igualdad de su temperatura en medio de las vicisitudes de las estaciones, asi mismo Inglaterra conservaba todavia aquellos principios de libertad tan universalmente difundidos entre todas las clases del pueblo, esperando solo una ocasion oportuna para manifestarse.

(1) *Quanto quis illustrior, tanto magis falsi ac festinantes.*

9. Ademas, continuaba todavia en posesion de la inmensa ventaja de ser un estado único é indivisible.

10. Si como Francia, hubiese estado dividida en varias y distintas soberanias, hubiera tenido tambien muchas asambleas nacionales, las cuales hubieran sido convocadas en diferentes tiempos y lugares; por esta razon y por otras, nunca hubieran podido obrar de concierto; y el poder de retener los subsidios, tan importante, cuando se trata de inhabilitar al soberano y reducirle á la inaccion, hubiera sido entonces solo un medio de irritar á un señor á quien sobraban medios de encontrar y obtener subsidios en otras partes.

11. Los diferentes parlamentos ó asambleas de estos diversos estados, no teniendo desde entonces otro medio de recomendarse á su soberano que la oficiosidad en satisfacer á sus demandas, hubieran emulado en aprontar lo que no solo hubiera sido inútil, pero aun peligroso el rehusar. El rey no hubiera dejado de pedir muy luego un donativo con toda la confianza de obtenerlo; y se hubieran dejado al pueblo solo como medios adiccionales de oprimirlo sin peligro, las formas esteriores de asentimiento.

12. Pero el Rey de Inglaterra continuó, aun en tiempo de los Tudores, teniendo una sola asamblea, ante la cual debia manifestar sus necesidades y pedir subsidios. Sin embargo del grande incremento de poder adquirido por los soberanos de esta dinastia, de un solo parlamento podian solamente recibir los medios de ejercerlo; y ya fuera que los miembros de este conservasen un profundo

sentimiento de su fuerza, ya que el interés privado viniese en auxilio del patriotismo, ellos vindicaron en todo tiempo su derecho de conceder, ó por mejor decir de rehusar los subsidios; y en medio del general naufragio de todas las cosas, manteniéndose con fuerza en negar los recursos, y asiéndose fuertemente á esta tabla de salvacion, esperimentaron la importancia y virtud de semejante instrumento.

13. Bajo Eduardo VI se abolieron las absurdas y tiránicas leyes contra los delitos de alta traicion instituidas por Enrique VIII. Pero habiendo sido harto corto el reinado de este jóven y virtuoso príncipe, la sangrienta Maria espantó al mundo con sus crueldades, que solo el fanatismo de una parte de sus súbditos, pudo haberle prestado fuerzas para llevar á efecto.

14. En el largo y brillante reinado de Isabel, Inglaterra empezó á respirar de nuevo, y establecida otra vez sobre el trono la religion protestante, trajo consigo alguna mas libertad y tolerancia.

15. La Cámara Estrellada, aquel eficaz instrumento de la tirania de los dos Enriques, todavia subsistia; y aun se añadió la institucion del tribunal inquisitorial de la Alta Comision; el yugo pues del poder arbitrario pesaba de un modo intolerable sobre los súbditos. Pero el afecto general del pueblo hácia la Reina nacido de sus antiguos infortunios, los peligros inminentes de que se vió Inglaterra amenazada, y la gloria que ornaba aquel reinado, atenuaron el sentimiento de semejante esceso de autoridad, que hubiera parecido en estos dias el colmo de la tirania, y sirvió en aquella sazon para justificar, y al presente para escusar, á aquella princesa, cuyos grandes talentos, aunque no sus principios de gobierno, la hacen digna de un lugar entre los mas grandes soberanos.

16. Bajo el dominio de los Estuardos empezó la nacion á despertar de su letargo. Jacobo I príncipe, mas bien que tirano, imprudente, descorrió el velo que habia cubierto hasta entonces las usurpaciones de sus pre-

decesores é hizo un portentoso alarde de lo que hubieran querido gozar.

17. El afirmaba incesantemente que la autoridad de los reyes solo por Dios podia ser contrastada; que eran como Dios, omnipotentes; que los privilegios que tan á grito herido reclamaba el pueblo como de su legítima pertenencia por derecho hereditario, no eran otra cosa que efectos de la gracia y tolerancia de sus reales predecesores (1).

18. Estos principios, hasta entonces solamente adoptados en silencio en el gabinete y en los tribunales de justicia, se habian mantenido á beneficio de su oscuridad. Anunciándose ahora desde el trono y resonando desde el púlpito, esparcieron una alarma universal. El comercio juntamente con las artes, sus inseparables compañeras, y sobre todo la de la imprenta difundian nociones mas saludables entre todas las clases del pueblo; una nueva luz parecia empezar á iluminar á la nacion, y el espíritu de oposicion se desplegó frecuentemente en este reinado, y á ella no habian estado acostumbrados los monarcas ingleses en una larga série de años.

19. Pero la tempestad se estuvo preparando durante el reinado de Jacobo y no empezó á rugir hasta el inmediato; la escena que se ofreció á la vista en la exaltacion de Cárlos I, presentaba el aspecto mas formidable.

20. Las ideas religiosas por una singular concurrencia se unieron al amor de la libertad; el mismo espíritu que antes habia atacado la religion establecida, se dirigió ahora hácia la politica. Las prerrogativas reales se trajeron á discusion lo mismo que se habia hecho con las doctrinas de la iglesia romana, y como una religion supersticiosa habia sido incapaz de sostener el

(1) Véase la declaracion hecha en el parlamento en los años de 1610 y 1621.

exámen (1), tampoco pudo sostenerse ante él una autoridad pretendida ilimitada.

21. Los Comunes, por otra parte, se recobraron de la consternacion en que los habia puesto la estincion del poder de los nobles. Tendiendo la vista hácia el estado de la nacion y hácia el suyo propio, conocieron toda su fuerza, y determinaron aprovecharla y reprimir un poder que por tan largo espacio de tiempo habia salvado todas las barreras. Hallando en su seno los hombres de mayor capacidad, emprendieron aquella importante tarea con método y por medios constitucionales; y de esta manera Cárlos tuvo que luchar con toda una nacion puesta en accion y dirigida por una asamblea de hombres de estado.

22. Y aqui nos conviene observar cuan diferentes fueron los efectos producidos en Inglaterra por la aniquilacion del poder de la nobleza, de los que se siguieron en Francia de una causa semejante.

23. En Francia, donde por una consecuencia de la division del pueblo y del exorbitante poder de los nobles, aquel era valuado en nada, cuando se suprimieron estos, quedó la obra completa.

24. En Inglaterra, por el contrario, donde los nobles habian vindicado siembre los derechos del pueblo juntamente con los suyos, donde el pueblo habia adquirido sucesivamente los medios mas eficaces de influir en los actos del gobierno, y sobre todo donde no estaba

(1) El autor habla como miembro de una iglesia disidente; la religion romana puede muy bien sostener y triunfar del exámen de la razon, pero la religion lo mismo que la verdad se puede oscurecer en medio no del examen, sino de la griteria de las pasiones. El autor como todos los cristianos disidentes, confunde malamente la religion romana con las pretensiones estravagantes y abusos escandalosos de la córte del soberano temporal de Roma. Sirva esta nota de correccion al epiteto durísimo con que el autor califica nuestra creencia religiosa. *(N. del T.)*

dividido, cuando los nobles fueron derribados, se mantuvo firme y conservó la libertad pública.

25. El desgraciado Cárlos, sin embargo, estaba de todo punto ignorante de los peligros que le rodeaban. Seducido por el ejemplo de losdemas soberanos de Europa, no conocia cuan diferente era en realidad la situacion de estos de la suya; tuvo la imprudencia de ejercer con rigor una autoridad que en último recurso no tenia medios de sostener; al fin se efectuó una union en la nacion, y vió disiparse con un soplo sus enervadas prerogativas (1). Por la famosa acta llamada *peticion de derechos* y otra posterior, á las cuales asintió, los empréstitos forzosos y los impuestos disfrazados con el nombre de donativos, fueron declarados contrarios á la ley; se abolieron las prisiones arbitrarias y el uso de la

(1) Pudiérase objetar que cuando el poder real se vió obligado á someterse bajo Cárlos I al poder del pueblo, el rey poseia otros dominios fuera de Inglaterra; á saber, Escocia é Irlanda, y por tanto parecia gozar las mismas ventajas que los reyes de Francia, en cuanto á reinar sobre una nacion dividida. Pero se puede responder á esto que en el tiempo á que nos referimos, Irlanda apenas civilizada, no hacia mas que aumentar las necesidades y consiguientemente la dependencia en que el rey se hallaba, mientras que Escocia por un concurso particular de circunstancias, se habia apartado de la obediencia. Ademas, estos dos Estados juntos no guardan proporcion ni aun al presente con el cuerpo compacto del reino de Inglaterra, y parece no haber sido nunca bastante poderosos para proporcionar al rey, por medio de su incorporacion bajo la misma corona ningun recurso peligroso; sin embargo, las circunstancias que tuvieron lugar en ambos reinos en tiempo de la revolucion y despues, prueban suficientemente que no fué desfavorable á la libertad inglesa que las grandes crisis del reinado de Cárlos I y el progreso que debia hacer en aquella época la Constitucion precediesen al periodo en que el Rey de Inglaterra hubiese podido llamar en su ausilio aquellos dos reinos.

ley marcial; se suprimieron el tribunal de la Alta Comision y la Cámara Estrellada (1); y fué restablecida en su antiguo esplendor la Constitucion libre del aparato del poder despóticocon que los Tudores la habian oscurecido. ¡Feliz el pueblo si sus caudillos despues de haber consumado obra tan noble, se hubieran contentado con la gloria de ser los bienhechores de su patria! ¡Feliz el Rey si obligado por último á someterse, hubiera sido sincera su sumision, y conocido que el único recurso que le quedaba era el afecto de sus súbditos!

26. Pero Cárlos no pudo sobrevivir á la pérdida de un poder que creia serle indisputable, ni reconciliarse con limitaciones y restricciones tan injuriosas, segun sus ideas, con respecto á la autoridad soberana. Sus palabras y conducta revelaron sus designios secretos, la desconfianza se apoderó de la nacion, algunas personas ambiciosas la esplotaron en provecho de sus propios intereses, y la tempestad que parecia haber pasado, rugiò de nuevo. El fanatismo agresor de sectas intolerantes, se presentó tambien en el conflicto entre la altivez regia y la ambicion de los individuos; la tempestad rompió por todos los puntos del horizonte; la Constitucion fué hecha pedazos, y Cárlos ofreció en su caida un ejemplo terrible al universo.

27. Aniquilado el poder real de esta manera, los ingleses hicieron inútiles esfuerzos para sustituir en su lugar un gobierno republicano. «Curioso espectáculo era,» dice Montesquieu, «ver los vanos esfuerzos de los ingleses para establecer la democracia en su pais.» Sujetos en un principio á la autoridad de los principales caudillos del Parlamento Largo, vieron espirar aquel poder solo para pasar sin límites á las manos de un Protector. Viéronlo despues repartido entre los gefes de diferentes cuerpos de tropas, y pasando interminablemente de esta manera de un género de sujecion á otro, se convencieron al fin de que el intento de establecer la libertad en una gran nacion haciendo al pueblo intervenir en los negocios comunes del gobierno, es el mas quimérico de todos los intentos que los hombres pueden concebir; que la autoridad de todos con que se pretende deslumbrar al pueblo, no es otra cosa en realidad que la autoridad de unos pocos individuos poderosos que se dividen entre sí la república. Por último tuvieron que volver á descansar en el regazo de la única constitucion idonea para un grande estado y para un pueblo libre, aquella en que un escogido número de individuos delibera, y ejecuta uno solo, pero en que al mismo tiempo se dá la debida satisfaccion al público, mediante la relacion y arreglo de todas las cosas, condicion necesaria para la duracion del gobierno.

28. Cárlos II fué por tanto llamado á ocupar el trono siendo acogido del pueblo con el entusiasmo correspondiente al regreso de una larga ausencia de una persona querida. No pudo, sin embargo, vencerse á perdonarle el inespiable crímen de que le creia reo. El pueblo vió con profundo sentimiento que Cárlos insistia todavía en sus antiguas ideas sobre la naturaleza de la prerrogativa real, y que inclinado á recobrar el antiguo poder de la corona, solo esperaba una ocasion para violar las promesas que le habian procurado la restauracion.

29. Pero la misma precipitacion de sus medidas hizo que se fustrase el éxito. Sus peligrosas alianzas en el continente y las guerras estravagantes en que empeñó al pais, unidos á frecuentes abusos de autoridad, hicieron ostensibles sus designios. La nacion abrió muy pronto los ojos y penetró sus proyectos; cuando tuvo una conviccion suficiente de que nada mas que diques

(1) La Cámara Estrellada se diferenciaba de los demas tribunales en que estos se atenian á las leyes comunes, costumbres inmemoriales y actas del parlamento, mientras que esta admitia por leyes los decretos del rey y su consejo, y fundaba en ellos sus juicios. La abolicion pues de este tribunal fué con razon considerada como una gran victoria sobre la autoridad real.

fijos é irresistibles podian poner un obstáculo eficaz á las miras y esfuerzos del poder, resolvió finalmente acabar de derribar las ruinas del despotismo que todavía formaban parte de la prerrogativa real.

30. El servicio militar debido á la corona, los restos del antiguo feudalismo habian ya sido abolidos; entonces lo fueron las leyes contra los hereges; se promulgó el Estatuto para reunirse el parlamento al menos una vez cada tres años; se estableció el acta del *Habeas corpus*, el baluarte de la seguridad individual; fué tal el patriotismo de aquellos parlamentos, que bajo el rey mas destituido de principios, afianzaron el edificio de la libertad con sólidos é incontrastables estribos.

31. En fin, á la muerte de Cárlos dió principio un reinado que ofrece la leccion mas ejemplar á los reyes y á los pueblos. Jacobo II, príncipe de una disposicion mas rígida aunque de un entendimiento menos penetrante que su hermano, siguió todavía con menos rebozo el mismo proyecto que habia sido ya tan fatal á su familia. Sin duda no echó de ver que las grandes alteraciones que sucesivamente se habian efectuado en la Constitucion, hacian la ejecucion de sus designios cada dia mas impracticable; tuvo la imprudencia de dejarse exasperar por una resistencia que no podia superar; y arrastrado por un espíritu de despotismo y por un celo fanàtico, corrió precipitado á estrellarse en la roca donde habia de naufragar su autoridad.

32. No solamente usaba en sus declaraciones las fórmulas del poder absoluto y obediencia ilimitada, no solo se arrogaba el derecho de dispensar el cumplimiento de las leyes; si no que, lo que es mas, intentaba convertir esta pretension destructora en la aniquilacion de las leyes mas caras á la nacion, esforzándose en abolir una religion por la cual habia hecho los mayores sacrificios, para levantar sobre sus ruinas una fé proscripta por diversos actos de la legislatura; *y proscripta no porque propendia á establecer las doctrinas de la transubstanciacion y del purgatorio, sino porque se habia*

siempre hecho uno de sus dogmas el poder absoluto del soberano (1).

33. Los conatos, pues, para hacer recibir la profesion de esta religion, eran no solamente una violacion de las leyes, si no, lo que es mas, la preparacion del camino para llegar á otras de una naturaleza todavía mas alarmante. Viendo los ingleses atacada su libertad hasta en sus fundamentos principales, recurrieron al remedio que la razon y la naturaleza marcan á los pueblos cuando el que debe ser el guardian de las leyes, se hace su destructor; retractáronse del homenage que habian jurado á Jacobo, y se consideraron absueltos de su juramento á un rey que habia hollado los que le obligaban con su pueblo.

34. Pero en lugar de una revolucion semejante á la que habia causado la caida de Cárlos I, que se llevó á efecto á costa de la efusion de mucha sangre y afectando al Estado con una general y terrible convulsion, el destronamiento de Jacobo fué una operacion breve y fácil. A consecuencia de la instruccion progresiva del pueblo y de la certeza de los principios que dirigian entonces á la nacion, reinó la unanimidad en lo general. Todos los vínculos que ligaban al pueblo con el trono,

(1) Ni estos sagrados dogmas ni ningun otro de los contenidos en nuestra santa fé, revelada por el mismo Dios, tienen la relacion mas remota con las pretensiones sobre el poder absoluto de los reyes. El credo católico con la unidad de la iglesia bajo la primacía de la silla de Roma, en nada se opone á la libertad de los pueblos. La oposicion que accidentalmente, tal cual vez se nota con escándalo de los católicos ilustrados, nace solo de conatos criminales y antievangélicos para sostener intereses puramente mundanales. Aunque nos hemos propuesto no interrumpir el testo, dejando nuestras notas para la conclusion de la obra, creemos no deber dejar pasar ninguna especie que se roce en lo mas mínimo con nuestra santa fé. Lo contrario seria dar lugar á que pudiera interpretarse nuestro silencio como un asentimiento de que estamos muy lejos. *(N. del T.)*

se rompieron, si es lícita la espresion, de una sola sacudida; y Jacobo, que un momento antes se hallaba un monarca rodeado de sus súbditos, quedó reducido á la condicion de individuo particular en medio de la nacion.

35. Lo que contribuye principalmente á distinguir este acontecimiento singular en los anales del género humano, fué la moderacion, y aun pudiera añadir, la legalidad que le acompañaron. Como si destronar á un rey que pugnaba por colocarse encima de las leyes, fuese una consecuencia natural de los principios, y estuviese prevista por ellos, todas las cosas quedaron en su lugar; declaróse vacante el trono y se estableció una nueva línea de sucesion.

36. No quedó en esto; se tuvo cuidado de reparar las brechas abiertas en la Constitucion, asi como de prevenir que se abriesen otras nuevas, y se aprovechó la oportunidad de celebrar un contrato esplícito entre el rey y el pueblo.

37. Exigióse un juramento al nuevo rey en términos mas precisos que el prestado por sus predecesores, y se consagró como modelo de los juramentos sucesivos. Se declaró que levantar impuestos sin el consentimiento del parlamento, asi como el mantener en tiempo de paz un ejército en pié, eran actos contrarios á las leyes. Quedó abolida la prerrogativa que la corona habia reclamado con tanta perseverancia de dispensar el cumplimiento de las leyes. Se declaró el derecho de dirigir peticiones al rey á favor de todos sus súbditos de cualquier rango y condicion (1). Finalmente se puso al arco la última piedra mediante el establecimiento definitivo de la libertad de imprenta (1).

(1) Los Lores y Comunes, previamente á la coronacion de Guillermo y Maria, habian preparado un bill que contenia la declaracion de los derechos que reclamaban en favor del pueblo, y se llamó consiguientemente *Bill de derecho*. Este bill contenia los artículos arriba mencionados y algunos otros, y habiendo obtenido despues el real asentimiento, se convirtió en acta del parlamento con el siguiente título: «Acta declarando los derechos y libertades de los súbditos, y estableciendo la sucesion á la corona.» A. I. Guillermo y María sess. 2, cap. 2.

38. La revolucion de 1689 es pues la grande época de la historia de la Constitucion inglesa. La Carta Magna habia trazado las líneas del recinto donde se habia de confinar la autoridad real, algunos baluartes se erigieron en el reinado de Eduardo I, pero la revolucion fué la que completó la circunvalacion. En esta época fué cuando se desplegaron en toda su estension los verdaderos principios de la sociedad civil. Con la espulsion de un rey que habia violado sus juramentos, quedó incontestablemente confirmada la doctrina de la resistencia, el último recurso de un pueblo oprimido. Con la esclusion de una familia despótica por herencia, quedó finalmente decidido que las naciones no son el patrimonio de los reyes. Los principios de la obediencia pasiva, el derecho divino irrevocable de los reyes, en una palabra, todo el andamio de falsas y supersticiosas ideas en que la autoridad real se sostenia hasta entonces, vino á tierra, y en su lugar se echaron los sólidos y duraderos fundamentos del amor al órden y el sentimiento de la necesidad del gobierno civil entre los hombres.

CAPITULO IV.

Del poder legislativo.

1. En casi todos los estados de Europa, la voluntad del príncipe tiene lugar de ley, y el hábito ha confundido de tal manera el derecho con el hecho, que sus

(1) La libertad de la prensa, hablando con propiedad, no se estableció hasta cuatro años despues, á consecuencia de haberse negado el parlamento en aquella sazon á prorrogar por mas tiempo las restricciones que se le habian impuesto anteriormente.

respectivos jurisperitos generalmente representan la autoridad legislativa esencialmente inherente á la dignidad real, y la plenitud de su poder les parece emanar naturalmente de la misma definicion de su título.

2. Los ingleses colocados en circunstancias mas favorables, han juzgado de diferente modo; ellos no han podido persuadirse que los destinos del género humano hayan de estar pendientes de un juego de voces y de sutilezas escolásticas; ellos, pues, no han unido otra idea á la palabra rey (*King ó Roy*, voz tambien conocida en su legislacion), que la que los latinos espresaban con la voz *rex* y las naciones del norte con *cyning*.

3. Limitando el poder de sus reyes, han obrado pues mas en conformidad con la etimologia de la palabra; mas en conformidad tambien con la razon, no dejando las leyes á la disposicion de la persona que se halla ya investida del poder público del Estado, es decir de la persona mas espuesta á tentaciones de hacerse superior á ellas.

4. La base de la Constitucion inglesa, el principio cardinal sobre que estriban todos los demas, es que el poder legislativo pertenece al parlamento solo, es decir, el derecho de hacer las leyes, de abrogarlas, alterarlas ó interpretarlas.

5. Las partes constitutivas del parlamento son el Rey, la Cámara de los Lores y la de los Comunes.

6. La Cámara de los Comunes, ó lo que es igual, la asamblea de los representantes de la nacion, se compone de los diputados de los diferentes condados, cada uno de los cuales envia dos; de los de ciertas ciudades, de las que la de Lóndres con Westminster y Sonthwark nombra ocho, y otras dos ó uno; y de los de las universidades de Oxford y Cambridge, de ellas cada una elige dos.

7. Por último, desde el acta de union, Escocia envia cuarenta y cinco diputados que unidos á los que acabamos de mencionar, componen el total de quinientos cincuenta y ocho. Estos diputados aunque elegidos se-

paradamente, no representan solamente la ciudad ó condado que los envia, como sucede con las provincias unidas de los Paises Bajos y de los Cantones Suizos, sino que una vez admitidos, representan á toda la nacion.

8. Las cualidades requeridas para ser miembro de la Cámara de los Comunes, son, para representar un condado, haber nacido en los dominios de la Gran Bretaña y ser poseedor de una propiedad territorial que produzca 600 libras esterlinas al año, y 300 para representar una ciudad ó villa.

9. Las que se exigen para ser elector en un condado, son, poseer en él tierras en enfiteusis ó arrendamiento vitalicio (*freehold*) que paguen 40 chelines al año de renta (1). Con respecto á los electores de las ciudades y villas (*boroughs*), se exigen que sean hombres libres (*freemen*) avecindados en ellas, es decir, que participen de los privilegios, derechos é inmunidades contenidas en lo que pudiéramos traducir muy bien respectivos fueros municipales (*particular charters*).

10. Cuando el rey ha determinado convocar el parlamento, dirige al efecto una órden al Lord Canciller, el cual en virtud de ella, espide un despacho con el gran sello de Inglaterra á los scheriffs de los condados ordenándoles tomar las medidas necesarias para la eleccion correspondiente de los miembros por cada condado respectivo y de las ciudades y villas contenidas en él. En el término de tres dias, está obligado este magistrado á mandar sus órdenes á los funcionarios de las respectivas localidades para que lleven á efecto la eleccion en el plazo de ocho dias, debiendo, en el de otros cuatro, dar cuenta de quedar ejecutada, y el mismo scheriff debe proceder á la eleccion por el condado en un término que no baje de diez dias ni pase de diez y seis

(1) El elector debe poseer la propiedad al menos un año antes del tiempo de la eleccion, esceptuando los casos en que haya recaido en él por herencia, matrimonio, testamento ó promocion á un oficio.

despues del recibo del despacho del Lord Canciller.

11. Las principales precauciones tomadas por la ley para asegurar la libertad de las elecciones, son, que á ningun candidato con posterioridad à la fecha de la convocatoria primitiva, y aun despues de la vacante, le sea permitido dar banquetes à los electores de la localidad correspondiente á su candidatura, á fin de que recaiga en él la eleccion, bajo la pena de ser declarado inhábil para sentarse en el parlamento; y que si alguna persona dá ú ofrece dar dinero, empleo ú otra cualquier recompensa á un elector para influir en su voto, uno y otro incurran en la multa de quinientas libras y queden para siempre inhabilitados para votar y para obtener oficio alguno en ninguna corporacion, reservándoles empero la facilidad de obtener la indemnidad de su delito, descubriendo cualquier otro delincuente del mismo género.

12. Está tambien establecido que ningun Lord del parlamento, ni Lord Teniente de condado tenga derecho de intervenir en las elecciones; que cualquier empleado de hacienda, aduanas, etc. que ose mezclarse en ellas, influyendo con algun elector para que dé ó deje de dar su voto, quede incurso en la multa de cien libras, é inhabilitado para ejercer ningun empleo público. En fin todas las tropas acuarteladas en un pueblo donde se ha de celebrar una eleccion, deben salir de él, al menos con un dia de anticipacion y á la distancia de dos ó mas millas, y no volver hasta pasado otro dia despues de efectuada aquella.

13. La Cámara de los Pares se compone de los Lores espirituales, que son los Arzobispos de Canterbury y de York y veinte y cuatro Obispos, y de los Lores temporales, cualesquiera que sean sus respectivos títulos, como Duques, Marqueses, Condes, etc.

14. Por último, el rey es el tercer elemento del Parlamento; él es el único que lo puede convocar, disolver y prorrogar. El efecto de una disolucion es que desde el momento en que se pronuncia, deja de existir

aquel; queda concluida la comision dada á los miembros por sus constituyentes, y en cualquier tiempo que haya de reunirse otro parlamento, para ser diputados necesitan pasar por una nueva eleccion. Una prórroga es un aplazamiento para el dia señalado por el Rey, hasta el cual está simplemente interrumpida la existencia del Parlamento y suspendidas las funciones de los diputados.

15. Cuando el Parlamento se reune, bien sea producto de una eleccion reciente, bien esté compuesto de miembros que se han reunido ya otra ú otras veces, y concurren á la espiracion del plazo porque habia sido prorrogado aquel, el Rey concurre en persona decorado con todas las insignias de su dignidad, ó bien nombra comisionados idoneos para representarlo en esta ocasion, y abre la sesion manifestando á la asamblea el estado de los negocios públicos é invitándola á tomarlos en consideracion. Esta asistencia del Rey, ya personal, ya por representacion, es absolutamente necesaria para la apertura del Parlamento, ella es la que dá vida á los cuerpos colegisladores y los pone en accion.

16. El Rey se retira despues de concluida su declaracion. El Parlamento que desde entonces está legitimamente encargado de los intereses de la nacion, entra en sus funciones y continúa desempeñándolas hasta que es prorrogado ó disuelto. La Cámara de los Comunes y la de los Pares se reunen separadamente; la última bajo la presidencia del Lord Canciller, la primera bajo la del Orador ó Presidente (*speaker*); y ambas independientemente una de otra, pueden aplazar sus sesiones por los dias que juzguen conveniente.

17. Como cada una de las dos cámaras tiene un voto negativo sobre las proposiciones que nacen de la otra, se sigue como una consecuencia necesaria que no hay ningun peligro de que hagan una irrupcion recíproca en los derechos respectivos, ó en los de la corona, que tiene tambien un veto sobre las resoluciones de las dos. Cualquier cuestion calificada por una ú otra cáma-

ra como conducente al bien público, sin escepcion, puede ser objeto de sus deliberaciones respectivas; tales como nuevas limitaciones ó ampliaciones á la autoridad real, nuevas leyes ó modificaciones en las existentes, disposiciones de todo género, establecimientos, los varios abusos de la administracion y sus remedios; todos son asuntos que en cada sesion llaman la atencion del Parlamento.

18. Aqui puede hacerse, sin embargo, una observacion importante. Todos los bills concediendo subsidios deben tener su orígen en la Cámara de los Comunes; los Lores no pueden tomar este asunto en consideracion sino á consecuencia de un bill que les sea presentado por aquella; la cual ha defendido en todo tiempo tan perseverantemente esta prerrogativa, que jamás ha permitido á estos hacer la mas pequeña alteracion en los bills de impuestos, no dejándoles mas alternativa que aceptarlos ó desecharlos simplemente.

19. Esto esceptuado, cada miembro en cada cámara, es dueño de proponer cualquier cuestion que tenga por conveniente. Si despues de considerada la materia, se juzga digna de atencion, se pide á la persona que la ha promovido que la ponga por escrito, lo que hace comunmente firmándola acompañado de otros adjuntos. Si despues de mas detenidas discusiones, se vota la proposicion afirmativamente, se manda á la otra cámara para que á su vez la tome tambien en consideracion. Si la otra cámara desecha el bill, queda sin efecto; si lo acepta, nada le falta para su completo establecimiento, sino el asentimiento del Rey.

20. Si este recae sobre un bill relativo á asuntos públicos, el oficial de la corona dice, el Rey lo quiere (*le roy le veut*); si versa sobre asuntos privados, dice: que se haga como se desea (*soit fait comme il est desiré*). Si el bill trata de subsidios, dice, el Rey dà gracias á sus fieles súbditos, acepta su benevolencia y tambien lo quiere (*le roy remercie ses loyaux sujets, accepte leur bénévolence et aussi le veut*). Finalmente si el Rey

no estima conveniente acceder al bill, dice el oficial, el Rey se aconsejará (*le roy s' avisará*), que es una negativa muy cortés.

21. Es sin embargo singular que el Rey de Inglaterra haya de hacer uso de la lengua francesa para declarar sus intenciones al Parlamento. Esta costumbre se introdujo con la conquista (1), y ha continuado como otras formas que subsisten muchos siglos despues de la variacion de la sustancia de las cosas. El juez Blackstone se espresa con este motivo de la manera siguiente: «..... única prenda que nos queda de la conquista, es menester confesarlo, la cual pudiera desearse ver caer en un perpétuo olvido, á menos que no se reserve como un solemne recuerdo de la mortalidad de nuestras libertades, trayéndonos á la memoria haber sido destruidas por una fuerza estrangera.»

22. Cuando el Rey ha declarado sus intenciones sobre los diferentes puntos que se le han sometido, prorroga el parlamento. Los bills que ha desechado, quedan sin fuerza; los consentidos se hacen la espresion de la voluntad de los altos poderes reconocidos en Inglaterra, tienen la misma fuerza obligatoria que en Francia los *edictos registrados*, y los *plebiscitos* en la antigua Roma; en una palabra, se convierten en leyes; y cualquiera que haya sido el elemento constitutivo del parlamento que haya tomado la iniciativa en la existencia de estas leyes, para su revocacion, es necesaria la concurrencia de los tres.

---

(1) Guillermo el conquistador añadió á las alteraciones introducidas con la conquista, la abolicion de la lengua inglesa en todos los actos públicos y judiciales, sustituyéndole la francesa, segun se hablaba en aquella época. De aqui el número escesivo de palabras del antiguo francés que se hallan en el testo de las leyes inglesas. Hasta Eduardo III no empezó á restablecerse el uso de la lengua inglesa en los tribunales de justicia.

CAPITULO V.

Del poder ejecutivo.

1. Cuando se prorroga ó disuelve el parlamento, cesa de existir, pero sus leyes continuan en todo su vigor; el Rey queda encargado de su ejecucion y revestido del poder necesario para el efecto.

2 Debe observarse sin embargo que aunque bajo su carácter político de uno de los brazos constitutivos del Parlamento, el Rey es indudablemente soberano, y solo necesita declarar su voluntad para dar ó negar su asentimiento á los bills que se le presentan, en el egercicio de su poder gubernativo, no es mas que un magistrado, y las leyes, ya las que existian anteriores á su reinado, ya las que han recibido el ser de su asentimiento, deben arreglar su conducta obligándole de la misma manera que á sus súbditos.

3. 1.ª La primera prerrogativa del Rey bajo esta consideracion de primer magistrado, tiene por objeto la administracion de justicia, y abraza los particulares siguientes: 1.° Es el orígen de todo el poder judicial del Estado, el gran juez de todos los tribunales considerándose los demas jueces solo como sus sustitutos; todos los negocios se despachan en su nombre, los juicios deben llevar su gran sello y ejecutarse por sus oficiales. 2.° Por una especie de ficcion de la ley, se considera como el propietario universal del reino, y por consecuencia como inmediatamente afectado por todos los delitos que se cometen; por esta razon los delincuentes se persiguen en su nombre en los tribunales. 3.° Puede perdonar los delitos con remision de la pena fallada por resultado de la persecucion.

4. 2.ª La segunda prerrogativa consiste en ser la fuente, el orígen de todos los honores, es decir, el dispensador de los títulos y dignidades; crea los pares del reino, concede los diferentes grados de la nobleza inferior, y provee ademas los diferentes oficios y empleos, asi en los tribunales como en los demas ramos de la administracion.

5. 3.ª El Rey es el superintendente del comercio; tiene la prerrogativa de arreglar los pesos y medidas; solo á él concierne la acuñacion de la moneda y dar curso á la acuñada en pais estrangero.

6. 4.ª Es la cabeza suprema de la iglesia, y bajo este respecto, nombra los obispos y los dos arzobispos, y él esclusivamente puede convocar la asamblea del clero. Esta se forma por el modelo del parlamento; los obispos componen la cámara alta, y los diputados de las diócesis y de los diversos cabildos, la baja. Tambien es necesario el asentimiento del Rey para la validez de las actas y cánones de este concilio, teniendo asimismo la facultad de prorrogarlo y disolverlo.

7. 5.ª Por derecho de la corona, es el Generalísimo de todas las fuerzas de mar y tierra; solo él puede levantar tropas, equipar armadas, construir fortalezas, y proveer todos los destinos correspondientes á su servicio.

8. 6.ª Con respecto á las potencias estrangeras, el Rey es el representante y el depositario de todo el poder y magestad de la nacion, envia y recibe embajadores, contrae alianzas, declara la guerra y ajusta la paz bajo cualesquiera condiciones que estime convenientes.

9. 7.ª En fin, lo que parece realzar mas todas estas prerrogativas, es la máxima fundamental de que el *rey no puede hacer ningun mal*; la cual no significa á la verdad que carece de poder para hacerlo, ó como se ha pretendido por algunos en otro tiempo, que todo cuanto hace el Rey es legal; sino solamente que se halla fuera del alcance de los tribunales de justicia, y que su persona es sagrada é inviolable.

CAPITULO VI.

De las limitaciones que la Constitucion ha puesto á la prerrogativa real.

1. Al leer la precedente enumeracion de los poderes que las leyes de Inglaterra han confiado al rey, nos hallamos perplejos para hacerlos compatibles con la idea de una monarquia moderada. El Rey no solo reune en su persona todas las atribuciones del poder ejecutivo, no solo dispone sin ningun obstáculo de todas las fuerzas militares del Estado, sino que es ademas, al parecer, el árbitro de la ley misma, puesto que á su voluntad convoca y despide los cuerpos colegisladores. A primera vista, pues, nos parece investido de todos los atributos que han reclamado en todo tiempo los monarcas mas absolutos, y nos quedamos sin saber donde encontrar esa libertad que los Ingleses parecen tan seguros de poseer.

2. Pero los representantes del pueblo tienen en las manos todavía, y no es poco decir ahora que la Constitucion se halla completamente consolidada, aquellas poderosas armas que habilitaron á sus predecesores para establecerla. Todavía depende de su liberalidad el que el Rey pueda obtener subsidios; y en estos dias en que todas las cosas se estiman solamente por su valor pecuniario, en que el oro ha venido á ser el primer movil de todas las cosas, bien puede afirmarse con seguridad que el que dependa de otros hombres con respecto á este importante artículo, cualquiera que sea su poder bajo otras consideraciones, se halla en un estado de verdadera dependencia.

3. Esto es lo que sucede en Inglaterra; el Rey en su carácter de tal, sin la concesion del pueblo á duras penas puede tener alguna renta. Unos pocos derechos hereditarios sobre la esportacion de la lana que despues de la introduccion de las manufacturas han quedado tácitamente abolidos; cierto ramo del derecho llamado *excise*, especie de impuesto sobre los consumos que en el reinado de Cárlos II se adjudicó á la corona como una indemnizacion de los servicios militares de que hizo cesion, y que bajo Jorge II se fijó en siete mil libras; un derecho de dos schelines sobre cada tonelada de vino importado; los naufragios de bajeles de propietario desconocido; las ballenas y esturiones arrojados á la costa por la marea; los cisnes que nadan en los rios públicos, y algunos otros pocos remanentes del sistema feudal componen todo el patrimonio real, y es lo único que queda de la antigua herencia de la corona.

4. El Rey de Inglaterra, sin embargo, tiene la prerrogativa de mandar los ejércitos y de equipar las armadas navales, pero sin la concurrencia del Parlamento no puede mantener estas ni aquel. El puede agraciar con puestos y empleos, pero sin el Parlamento no los puede pagar. El puede declarar la guerra, pero sin el Parlamento le es imposible llevarla adelante. En una palabra, la prerrogativa real, destituida como está de la facultad de imponer contribuciones, es como un vasto cuerpo que no puede por sí mismo ejecutar ningun movimiento, ó como un navío perfectamente equipado que el Parlamento puede á su gusto dejar en seco ó poner flotante negando ó concediendo los subsidios.

5. Y vemos en efecto que despues del establecimiento de este derecho á favor de los representantes del pueblo, de otorgar ó rehusar los subsidios á la corona, han tenido un incremento contínuo sus demas privilegios. Aunque estos representantes no fueron en un principio admitidos en el parlamento sino bajo los términos mas desventajosos, con todo muy luego hallaron medios, uniendo sus peticiones á los bills de impuestos, de tener una parte en la confeccion de las leyes por las cuales habian de ser gobernados en adelante; y este método de proceder que al principio solo fué tolerado por el Rey, se convirtió en un derecho esplícito, á conse-

cuencia de haber declarado bajo Enrique IV que en lo sucesivo no acordarian ninguna resolucion con respecto á subsidios, hasta tanto que el Rey hubiese dado una respuesta precisa á sus peticiones.

6. En tiempos mas cercanos hemos visto á los Comunes obtener constantemente por medio del uso del mismo privilegio un éxito feliz de sus esfuerzos para derribar el poder despótico que hacia todavia parte de la prerrogativa real. Siempre que los abusos del poder se hacian notables y se decidian á corregirlos, *daban à la vez quejas y subsidios*, *cambiaban mano á mano*, usando las espresiones de Sir Thomás Wentworth, lo cual siempre producia la mejora de aquellos. Por punto general, cuando un bill estimado por los Comunes esencial al bien público, ha acompañado al bill de subsidios, rara vez ha dejado de *pasar con tan buena compañia* (1).

CAPITULO VII.

Continuacion del mismo asunto.

1. Pero esta fuerza de la prerrogativa de los Comunes y la facilidad de ejercerla, aunque necesaria

(1) Al hacer mencion del uso exagerado que los Comunes han hecho algunas veces de su facultad de otorgar subsidios uniendo acuerdos de diferente naturaleza á los bills de impuestos, solo pretendo demostrar la grande eficacia de esta facultad, que era el objeto de este capítulo, sin que haya sido mi ánimo decir nada respecto á la cualidad de la medida. La Cámara de los Lores ha creido necesario (y esto confirma lo que hemos dicho arriba) formar una especie de confederacion para la seguridad de su autoridad legislativa contra el abuso que pudieran hacer los Comunes de este privilegio, y á este propósito han adoptado, como regla constante, desechar todo bill, cualquiera que sea su importancia, que se le presente acompañado de un bill de subsidios.

para el establecimiento primitivo de la Constitucion, pudiera ser demasiado considerable al presente en que solo se trata de sostenerla. Pudiera haber peligro de que, si el Parlamento la usase en toda su estension, el Príncipe reducido á la desesperacion, recurriese á medidas estremas fatales, ó de que la Constitucion que solo se mantiene en fuerza del equilibrio, fuese subvertida.

2. En efecto este caso se ha previsto por la prudencia del Parlamento, y en su consideracion se ha impuesto ciertas leyes que sin tocar á lo sustancial del privilegio, moderan su ejercicio. Ha prevalecido por largo tiempo la costumbre de señalar al Rey al principio de cada reinado, en medio de los transportes de afeccion que son consiguientes entre el monarca y su primer parlamento, una renta durante su vida. Esta concesion, con respecto al ejercicio de sus grandes prerrogativas, en nada atenua la influencia de los Comunes; su efecto queda reducido á poner al Rey en estado de poder sostener la dignidad de su corona, y suministrar al primer magistrado de la nacion la misma independencia que las leyes aseguran tambien á los magistrados á quienes está confiada la administracion de justicia (1).

3. Esta conducta del Parlamento contiene un remedio admirable para los desórdenes accidentales del Estado. Porque aunque por la sábia distribucion de los poderes del gobierno, las grandes usurpaciones se han

(1) Los doce jueces. Sus nombramientos que antiguamente se hacian *durante beneplácito* (mientras fuese la voluntad del Rey), en el dia «se deben hacer *quandiu se bene gesserint* (mientras tanto que se conduzcan bien), y con sus salarios asegurados; pero en virtud de una gestion de las dos cámaras pueden ser legalmente removidos.» Estatuto 13, Guill. C. 2. En el primer año del reinado de Jorge III se dispuso ademas que la mision de los jueces no finase con la muerte del Rey, con lo cual se ha prevenido su dependencia del heredero presuntivo, respecto á la continuacion de sus oficios.

hecho hasta cierto punto impracticables; sin embargo, no es imposible que en fuerza de los continuos aunque mudos esfuerzos del poder ejecutivo para estenderse, se introdujesen algunos abusos. El remedio está pues en las fuerzas que con este motivo y para tal caso el Parlamento tiene sabiamente de reserva. Al fin de cada reinado concluye la lista civil y aquella especie de independencia que procuraba; el sucesor se halla con un trono, un cetro y una corona; pero se encuentra tambien sin poder y aun sin dignidad, y antes de obtener la posesion de todas estas cosas, está en manos del Parlamento pasar una revista general á todos los ramos de la administracion pública, y corregir los abusos que pudieran haberse introducido durante el reinado precedente, y de esta manera la Constitucion puede ser restablecida sobre sus principios primitivos.

4. Inglaterra, pues, por estos medios goza de una ventaja muy considerable, ventaja que todos los estados libres han tratado de procurarse, la de una reforma periódica. Pero los espedientes á que los legisladores han recurrido á este efecto en otros paises, luego que se han querido poner en práctica, se han hallado muy desventajosos en sus consecuencias. Las leyes hechas en Roma para restablecer la igualdad que es la esencia de un gobierno democrático, siempre se hallaron ser impracticables; solo el intento de llevarlas á ejecucion ponia la República al borde del precipicio. El espediente que los Florentinos llamaban *ripigliar il stato* (restablecer el Estado), no producia mejores resultados. Esto procedia de que los espedientes discurridos venian desvirtuados de antemano á causa de los mismos males á cuyo remedio estaban destinados; y cuanto mas grandes eran los abusos, mas imposible era corregirlos.

5. Pero los medios de reforma que el Parlamento inglés ha tenido cuidado de reservarse, son tanto mas eficaces, cuanto que marchan directa y esclusivamente á su objeto; ellos no atacan de frente las usurpaciones de la prerrogativa; ellos no le salen al encuentro en lo

mas fuerte de su carrera ni en el mas alto vuelo de su maquinacion; ellos la buscan en su orígen, en el principio de su accion; ellos no se dirigen á superarla á pura fuerza, solo tiran á debilitar sus muelles.

6. Lo que acrece ademas la suavidad de la operacion, es que solo tiene aplicacion á las usurpaciones en sí mismas, y esquiva el encuentro de lo que hay mas formidable, que es la obstinacion y orgullo de los usurpadores.

7. Todas las transacciones se efectuan con un nuevo soberano que hasta entonces no ha tenido parte alguna en los negocios públicos, y no ha dado paso alguno que pueda estar ligado á sostener por el punto de honor. De ningun modo se le arrebata lo que el bien del Estado exige que no tenga, él hace espontáneamente el sacrificio.

8. La verdad de todas estas observaciones se halla notablemente confirmada por los sucesos que subsiguieron al reinado de los dos últimos Enriques. Todas las barreras que defienden al pueblo de las incursiones del poder habian sido allanadas. El Parlamento subyugado por el terror hasta habia acordado que los rescriptos reales, esto es, la voluntad del soberano, tuviesen fuerza de ley (1); la Constitucion parecia enteramente abolida. Sin embargo en la primera oportunidad suministrada por un nuevo reinado, la libertad empezó de nuevo á aparecer (2). Y cuando la nacion en el decurso, dispierta de su letargo, tuvo otra oportunidad por el cambio de soberano, al advenimiento de Carlos I, aquella masa enorme de abusos que se habia ido acumu-

---

(1) Estat. 31. Enr. VIII. cap. 8.

(2) Las leyes concernientes á traicion pasaron bajo Enrique VIII, á las cuales llama el juez Blackstone «un admirable monton de traiciones salvajes y nuevamente armadas de colmillos.» Estas leyes juntamente con el Estatuto que acabamos de citar, fueron revocadas á los principios del reinado de Eduardo VI.

lando y ganando terreno durante cinco reinados sucesivos, quedó removida y restaurada la Constitucion.

9. Añádase á esto que esta segunda reforma tan ámplia en sus efectos que pudiera llamarse una creacion de la Constitucion, se llevó á efecto sin producir la mas pequeña convulsion. Cárlos I, lo mismo que Eduardo VI habia hecho en tiempos anteriores, asintió á todas las actas que le presentaron; y aunque en un principio manifestó repugnancia; con todo, el Acta llamada Peticion de Derechos y el bill que con alguna posterioridad completó la obra, recibieron la sancion real sin efusion de sangre.

10. Es verdad que sobrevinieron despues grandes infortunios, pero fueron efectos de circunstancias particulares. No estando exactamente definidas la naturaleza y estension de la autoridad real durante el tiempo que precedió á los Tudores, el exorbitante poder de los príncipes de aquella dinastía habia introducido gradualmente prestigios políticos de un género estravagante, los cuales habiendo tenido ciento y cincuenta años para arraigarse, no podian arrancarse sin producir una convulsion general; la agitacion se prolongó pasada la accion, y llegó hasta el esceso complicada con las disensiones religiosas que sobrevinieron en aquella sazon.

CAPITULO VIII.

Mas restricciones.

1. Los Comunes sin embargo, no han descansado enteramente sobre las ventajas de esta grande prerrogativa con que la Constitucion los ha armado.

2. Aunque esta se halla en cierto modo al abrigo del peligro de un ataque inmediato; aquellos, sin embargo, han manifestado en todo tiempo el cuidado mas celoso por su conservacion. Nunca permiten, como ya hemos dicho antes, que ningun bill de subsidios tenga

orígen en otra parte, y cualquier alteracion que se pretende hacer en él por la otra cámara, causa que sea irrevocablemente desechado. Si los Comunes no se hubieran reservado esclusivamente el ejercicio de esta prerrogativa de la que depende toda su existencia, á la larga se hubiera pasado entera á otro ramo cualquiera del poder á la que se hubiese dado participacion por igual. Si otra cualquier persona, fuera de los representantes del pueblo, tuviese el derecho de ofrecer el producto del trabajo del mismo pueblo, el poder ejecutivo olvidaria muy pronto que el único motivo de su existencia es el bien público (1).

3. Ademas, aunque esta prerrogativa puede decirse que tiene en sí misma una eficacia irresistible, el Parlamento no ha omitido nada que sea conducente á su incremento, ó al menos á la facilidad de su ejercicio; y aunque ha dejado que las prerrogativas reales per-

(1) Como la corona tiene el incontestable derecho de asentir ó disentir de cualquier bill que se le presente, segun estime conveniente, de convocar, de prorrogar y de disolver el Parlamento cuando á bien lo tenga, este no tiene otra prenda que asegure ningun género de consideracion á sus bills, ni siquiera de que se le permita reunirse, sino la que resulta de la necesidad que puede tener la corona de su ausilio. El peligro bajo este respecto es aun mayor para los Comunes que para los Lores que gozan una dignidad hereditaria é inherente á sus personas, y forman un cuerpo permanente del Estado, mientras que los primeros desaparecen completamente luego que tiene lugar una disolucion. No hay pues exageracion cuando se dice que su verdadero ser depende de su facultad de otorgar subsidios á la corona.

Movidos por esta consideracion y tambien indudablemente por un sentimiento de deber hacia sus representados, á quienes pertenece originariamente este derecho de imponer contribuciones, la Cámara de los Comunes ha sido en todos tiempos muy celosa en prevenir la consumacion de ningun precedente que pudiese, ni aun del modo mas remoto, propender á atenuar este derecho. De aqui el calor

manezcan incuestionables, ha procurado en muchos casos restringir el uso que pudiera hacerse de ellas entrando con la corona en diversos convenios espresos y solemnes (1).

4. De esta manera está el Rey indisputablemente investido del derecho esclusivo de reunir los parlamentos y sin embargo no puede prescindir de reunirlos, al menos una vez cada tres años; y esta obligacion del Rey en que ha insistido el pueblo desde tiempos muy remotos, se ha confirmado despues por un acta pasada en el año 16.° del reinado de Cárlos II.

5. Ademas, como pudieran seguirse las mas fatales consecuencias, si leyes capaces de afectar la libertad pública pudiesen proceder de Parlamentos repentina é imperfectamente convocados, se ha establecido que se haga la convocatoria con fecha cuarenta dias lo menos anterior á su primera sesion. Bajo el mismo principio se ha establecido tambien que una vez señalado el término de su prorrogacion, no pueda el Rey abreviarlo, escepto en los dos casos de una rebelion y de un inminente peligro de una invasion estrangera; en ambos casos debe preceder un aviso con quince dias de anticipacion (2).

---

y aun pudiera decir, el resentimiento con que siempre ha rechazado las enmiendas propuestas por los Lores á sus bills subsidiarios. Estos, no obstante, no han abandonado sus pretensiones á enmendarlos, y solo mediante la vigilancia y constante predisposicion de los Comunes á rechazar toda alteracion de cualquier naturaleza que sea, en los bills de impuestos sin examinarla, han llegado á conseguir que esta tendencia quede reducida á una inútil reclamacion.

(1) Las leyes hechas para ligar los poderes que no reconocen superior por quien puedan ser legalmente compelidos á su cumplimiento, como el Rey por ejemplo, segun su institucion en Inglaterra, no son otra cosa que convenios generales ó tratados hechos con el cuerpo del pueblo.

(2) Estat. 30, Jorge II cap. 25.

6. A mayor abundamiento, el Rey es la cabeza de la Iglesia, pero ni puede alterar la religion establecida, ni hacer cargos á ningun individuo por sus opiniones religiosas (1). Tampoco le es permitido profesar una religion proscripta por la legislatura; y el príncipe que la profesase, está declarado inhabil para *heredar, poseer ó gozar la corona de estos reinos* (2).

7. El Rey es el primer magistrado, pero no puede hacer ninguna alteracion en las máximas y formas consagradas por la ley ó la costumbre. No puede ni aun influir en ningun caso en la decision de los litigios entre súbdito y súbdito, y Jacobo I, asistiendo á un juicio, fué advertido por el juez que no le era lícito espresar ninguna opinion (3). Finalmente aunque los delitos son perseguidos en su nombre no puede negarse á la persecucion á peticion de parte.

8. El Rey tiene el privilegio de acuñar moneda, pero no puede alterar su tipo.

9. Tambien tiene el poder de perdonar los delitos, pero no puede condonar la reparacion que es debida á las partes agraviadas. Y aun està establecido por ley, que en caso de muerte, la viuda ó el heredero inmediato tienen derecho de perseguir al reo, y el indulto real,

---

(1) El concilio ó asamblea del clero de la que es el Rey la cabeza, solo puede arreglar los asuntos puramente eclesiásticos; no le es lícito tocar á las leyes, costumbres y estatutos del reino. Est. 25, Enrique VIII cap. 19.

(2) Guillermo y María. Estat. 2.° cap. 2.

(3) Estos principios se han convertido despues en un artículo espreso de una Acta del Parlamento, la misma que abolió la Cámara Estrellada. «Se declara y establece tambien por la autoridad del presente Parlamento que ni S. M. ni su Consejo Privado tienen ni deben tener ninguna jurisdiccion, poder, ni autoridad para examinar, inquirir, determinar ó disponer de tierras, censos, bienes raices ó muebles de ninguno de los súbditos del reino.» Est. 16, Fuero 1.°, cap. 10, pár. 10.

ya dado antes de que recaiga sentencia, ya despues de pronunciada, no puede tener efecto (1).

10. Asi mismo pertenece al Rey el poder militar, mas esta prerrogativa no es absoluta. Es verdad que con respecto á las fuerzas navales, como tienen la ventaja de no poderse convertir contra la libertad de la nacion, y son por otra parte el baluarte de la isla, el Rey puede mantenerlas en pié todo el tiempo que juzgue conveniente, siempre con la restriccion de haber de recurrir al Parlamento por los subsidios necesarios. Pero por lo que hace á las fuerzas de tierra, como en las manos del poder pueden hacerse un arma inmediata para derribar todas las barreras que defienden la libertad pública, el Rey no puede levantarlas sin consentimiento del Parlamento. Los guardias de Cárlos II fueron declarados anti-constitucionales; y el ejército de Jacobo fué una de las causas que ocasionaron su pérdida del trono (2).

11. Sin embargo, en estos tiempos en que los príncipes han hecho ya una costumbre de tener en pié esos numerosos ejércitos que sirven de pretesto y de medio para oprimir al pueblo, un estado que quiere mantener su independencia, se vé obligado hasta cierto punto á hacer lo mismo. El Parlamento ha juzgado por tanto conveniente establecer un cuerpo permanente de tropas de unos treinta mil hombres que está bajo el mando del Rey.

12. Pero este ejército solo se establece por un año, concluye á la espiracion de este término, y á no ser que se prolongue la autorizacion para conservarlo, queda *ipso facto* disuelto. Mas como la cuestion que se pro-

(1) Este método de persecucion se llama apelacion (*appeal*), y se debe interponer dentro de un año y un dia despues de la perpetracion del delito.

(2) Esta restriccion ha recibido una nueva sancion en el art. 6.° del Bill de derechos: «Un ejército permanente sin el consentimiento del parlamento, es contra fuero.»

pone al parlamento con este motivo, no versa sobre sí se ha de disolver el ejército, sino sobre sí se ha de levantar de nuevo, como si nunca hubiese existido, ninguno de los tres brazos de la legislatura puede entorpecer con su disenso la marcha natural de este negocio.

13. Ademas, los fondos destinados al pago de estas tropas dependen de impuestos votados solamente por un año (1), y es tambien necesario restablecerlos de nuevo al fin de este período (2). En suma, este instrumento de defensa que las circunstancias de los tiempos modernos han hecho necesario, siendo capaz de aplicaciones peligrosas, se ha ligado al Estado por un débil hilo, cuyo nudo puede soltarse á las primeras apariencias de peligro (3).

14. Pero estas leyes que limitan la autoridad real, no serian suficientes por sí mismas. Como no pasan de ser barreras morales que el Rey pudiera no siempre respetar; como la represion que está en poder de los Comunes, en el medio de rehusar los impuestos, pudiera afectar demasiado al Estado si se ejerciese con motivo de cualquier abuso particular; finalmente, como aun

(1) La contribucion territorial y el impuesto sobre los posos de la cerbeza.

(2) Es tambien necesario que el Parlamento cuando renueva el acta contra los motines, autorice tambien á las córtes marciales, ó sean consejos de guerra, para castigar los delitos militares y de desercion. Por este medio se puede rehusar al Rey hasta el poder necesario para mantener la disciplina militar.

(3) A estas leyes, ó mas propiamente convenios entre el rey y el pueblo, añadiré el juramento que aquel presta en su coronacion, que si bien no lleva consigo la precision de las leyes mencionadas, sin embargo las comprende todas en cierta manera, y tiene la ventaja de ser una declaracion mas solemne.

El Arzobispo ú Obispo deben decir: ¿Prometeis y jurais solemnemente gobernar á este pueblo de Inglaterra y los dominios que le pertenecen segun los estatutos acordados

esta misma represion pudiera eludirse, ya faltando á las promesas por cuyo medio se han obtenido los subsidios, ya aplicándolos á efectos diferentes de su destino, la Constitucion ha provisto ademas á los Comunes con los medios de una oposicion mas inmediata á los escesos del gobierno, dándoles el derecho de acusacion contra los ministros.

15. Es verdad que el Rey no puede ser conducido ante ningun tribunal, porque si alguno hubiese que pudiese pronunciar sentencia contra él, seria en último recurso este tribunal y no el rey el verdadero poseedor del poder ejecutivo; pero el Rey, por otra parte, nada puede actuar sin ministros; asi que, los Comunes, atacando á estos ministros pueden atacar los instrumentos indispensables de la voluntad del Rey.

16. Si, por ejemplo, los fondos públicos se han invertido de una manera contraria á la intencion declarada de los otorgantes, se puede fulminar una acusacion contra los administradores. Si se comete por el poder algun abuso, ó si en general, se hace alguna cosa con-

por el Parlamento y las leyes y costumbres del mismo? *El Rey ó Reina deben responder*: «prometo solemnemente hacerlo así.»

Arzobispo ú Obispo: ¿Hareis con todo vuestro poder que la ley y la justicia se administren con equidad en todos vuestros juicios? *El Rey ó Reina*: así lo haré.

El Arzobispo ú Obispo: ¿ofreceis emplear todo vuestro poder en sostener la ley de Dios, la verdadera profesion del evangelio, y la religion protestante reformada establecida por las leyes? ¿Y ofreceis mantener á los Obispos y clero de este reino y á las iglesias encargadas á su cuidado todos los derechos y privilegios que por ley les corresponden ó puedan corresponderles en lo sucesivo ó á alguno de ellos? *El Rey ó Reina*: todo lo prometo.

Despues el Rey ó Reina poniendo su mano sobre los santos evangelios debe decir: Lo que antes he prometido y jurado lo ejecutaré y guardaré, así Dios me ayude; y *besa el libro.*

traria al bien público, se puede perseguir á los que han sido instrumentos ó consejeros de la medida (1).

17. ¿Pero quienes deben ser los jueces para conocer en semejante causa? ¿Qué tribunal se lisongearia de poder dar una decision imparcial, viendo aparecer en su audiencia al gobierno como acusado y á los representantes del pueblo como acusadores?

18. La ley ha dispuesto que los Comunes lleven la acusacion á la Cámara de los Pares; esto es, ante jueces cuya dignidad los hace por una parte independientes, y que tienen por otra, un grande honor que sustentar en aquella terrible funcion ante toda la nacion que tiene por espectadora de su conducta.

19. Cuando la acusacion llega á la Cámara de los Lores, regularmente decreta la prision del acusado. En el dia señalado, los Diputados de la Cámara de los Comunes y el acusado comparecen, se lee á presencia de este la acusacion, se le concede la asistencia de un abogado, y se le dá tiempo para preparar su defensa. A la espiracion del término el juicio sigue su curso dia por dia, á puerta abierta y con la publicidad que es consiguiente al uso de la imprenta.

20. Pero cualquiera que sea la ventaja que la ley conceda á la persona del acusado para su justificacion, le es preciso deducir sus argumentos y pruebas del mérito intrínseco de su conducta. De nada le serviria para su justificacion alegar las órdenes del soberano ó declararse culpable de las medidas imputadas y presentar un real indulto (2). La acusacion se dirige contra

(1) En fuerza de estos principios los Comunes al principio del siglo XVIII acusaron al Conde de Oxford que habia aconsejado el tratado de particion, y al Lord Canciller Somers que le habia puesto el gran sello.

(2) Este punto estaba muy lejos en los tiempos antiguos de hallarse establecido con claridad. En 1678 habiendo acusado los Comunes al Conde de Danby, exibió este el indulto real, de lo cual se siguieron grandes altercados

la administracion misma, y por consiguiente á ella no le es permitido intervenir; el Rey no puede ni aun retardar su curso, viéndose precisado á observar, como un espectador pasivo, el descubrimiento de la parte que haya podido él mismo tener en la conducta de sus funcionarios, y á oir su propia sentencia en la condenacion de sus ministros.

21. ¡Espediente admirable á la verdad, el que en la remocion y castigo de los ministros corrompidos, ofrece un remedio inmediato á los males del Estado, y marca profundamente los límites dentro de los cuales se debe contener el poder; que aparta el escándalo del crímen hermanado con la autoridad, y calma la ansiedad pública por un acto grande y terrible de justicia! Espediente tan conveniente, especialmente bajo esta consideracion, que á la falta de uno semejante, atribuye Machiavelo la ruina de su república.

22. Pero todas estas precauciones generales para asegurar los derechos del Parlamento, es decir, los de la nacion misma, contra los esfuerzos del poder ejecutivo, serian vanas, si sus mismos miembros estuviesen personalmente espuestos á ellos. Careciendo de posibilidad los dos cuerpos colegisladores para atacar abiertamente y con alguna seguridad, ó para, si es permitida

que terminaron por la disolucion de aquel Parlamento. Posteriormente pasó un acta (Estatutos 12 y 13 Guill. III. C. 2.°) «para que no se alegase indulto con el gran sello en las causas promovidas por acusacion de la Cámara de los Comunes.»

Yo pregunté una vez á un caballero muy instruido en las leyes inglesas, si el Rey podia remitir las penas impuestas á consecuencia de una acusacion de la Cámara de los Comunes; los Torys, me respondió, os dirirthere que sí y los Whigs que no. No es quizás de mucha importancia que este asunto esté ó no decidido, puesto que el fin político queda conseguido con la remocion infame de un ministerio prevaricador, y rasgado el velo que cubre á los ojos del público todo su sistema de conducta.

la espresion, dar un asalto general, abusando de sus prerrogativas, pudiera el poder ejecutivo mediante la subdivision y mancomunidad de estas, ganar la entrada, y á unos por interés y á otros por temor, conducir la voluntad general, influyendo sobre la de los individuos.

23. Mas las leyes que proveen tan eficazmente á la seguridad del pueblo, no proveen con menos eficacia á la de los miembros de una y otra Cámara. No son conocidos en Inglaterra esos *agentes* dispuestos siempre á hallar delincuentes aquellas personas que les señala la lozanía de la ambicion, ni tampoco esas prisiones secretas que son en otros paises el espediente usual del gobierno. Como las fórmulas y máximas de los tribunales de justicia están estrictamente marcadas, y como todo individuo tiene un derecho inalterable á ser juzgado con arreglo á la ley, se puede obedecer sin temor á las inspiraciones de la virtud. Por último, lo que corona todas estas precauciones es el ser su máxima fundamental, «que la libertad de la palabra y los debates y procedimientos parlamentarios, no pueden someterse á ninguna acusacion ni indagacion en ningun tribunal ni en lugar alguno fuera del Parlamento» (1).

24. Los legisladores, por otra parte, no han olvidado que el interés, del mismo modo que el temor, pueden hacer callar el deber. Para prevenir sus efectos se halla establecido que todos los empleados en la administracion de cualesquiera contribuciones creadas desde 1692, comisarios de presas, de marina, de provisiones, etc., interventores de las pagadurías militares, agentes de los regimientos, empleados de las diferentes oficinas de rentas, personas que obtengan algun empleo de la corona creado desde 1705, ó pensionados á voluntad del Rey ó por un término cualquiera, estén inhabilitados para ser elegidos representantes. Ademas, cualquiera de estos que acepta un empleo de la

(1) Bill de derechos, art. 9.

corona, esceptuando los ascensos de los oficiales del ejército y armada, deja vacante su asiento, aunque con la aptitud de poder ser reelegido.

25. Tales son las precauciones tomadas hasta aqui por los legisladores para prevenir la influencia indebida de la gran prerrogativa de disponer de los empleos y pensiones, precauciones que se han tomado sucesivamente, segun han ido mostrando las circunstancias su necesidad, y que proceden de causas bastante poderosas para producir otras, siempre que los sucesos manifiesten ser necesarias (1).

CAPITULO IX.

De la libertad privada ó individual.

1. Hasta aqui hemos tratado solo de la libertad general, es decir, de los derechos de la nacion como

(1) Nada puede servir mejor de prueba de la eficacia de las causas que producen la libertad en Inglaterra, que las victorias que el Parlamento gana de tiempo en tiempo sobre sí mismo, y en que sus miembros, olvidando toda mira de ambicion privada, solo piensan en sus intereses como súbditos.

Despues de escrito este capítulo se ha adoptado una escelente medida para la decision de las elecciones contestadas. Anteriormente la Cámara resolvia estos casos sumariamente sin tomar juramento á los testigos. Mas por una acta votada hace pocos años, esta decision se somete á un jurado ó comision formada de la manera siguiente. De los miembros presentes que no deben bajar de ciento, se sacan á la suerte cuarenta y nueve, de los cuales cada candidato va recusando uno á uno alternativamente hasta que quedan en trece; estos en union con otros dos elegidos en toda la Cámara, uno por cada candidato, deben componer el jurado. Para reunir el número necesario de cien miembros, se suspenden todos los trabajos de la Cámara hasta quedar enteramente consumada esta operacion.

cuerpo político y de la parte que le corresponde en el gobierno. Réstanos hablar de una cosa sin la cual esta libertad general queda frustrada absolutamente en su objeto, solo seria materia de ostentacion, y aun no podria subsistir mucho tiempo; me refiero á la libertad individual.

2. La libertad privada, segun la division de los jurisconsultos ingleses, consiste, 1.° en el derecho de *propiedad*, esto es, en el derecho de gozar esclusivamente de los bienes de fortuna y de los diversos frutos de la industria; 2.° en el derecho de *seguridad personal*, y 3.° en el de la *facultad locomotiva*, tomando la palabra libertad en el sentido mas estricto.

3. Cada uno de estos derechos, añaden los jurisperitos, es inherente á la persona de todo inglés; ellos son como una heredad de que no puede ser privado sino en virtud de sentencia pasada segun las leyes del pais. El derecho de heredad, como verdaderamente, segun la voz, no espresa ni mas ni menos que el mismo título que tiene el Rey para poseer la corona (*birth right*), ha sido contestado en tiempos de opresion, diciendo no ser de tanta estension, pero si de una sancion igual al de propiedad.

4. Uno de los efectos principales del derecho de propiedad es que el Rey no puede tomar de ninguno de sus súbditos ninguna parte de lo que posee, teniendo que esperar à que ellos mismos lo otorguen; y este derecho, que como hemos ya visto, es por sus consecuencias el baluarte que defiende todos los demas, produce tambien el efecto de remover una de las principales causas de la opresion.

5. En cuanto á los ataques à que puede estar espuesto el derecho de propiedad de parte de un individuo, creo haber dicho bastante, cuando he manifestado que no hay en Inglaterra hombre alguno que se pueda oponer al poder irresistible de las leyes; que no pudiendo ser privados los jueces de sus oficios, sino en virtud de una acusacion del Parlamento, el interés del

soberano, ó de los que le rodean, apenas puede influir en sus decisiones; y que no teniendo los jueces poder para pronunciar sentencia, hasta que la cuestion de hecho se halle fijada por hombres, casi puede decirse, elegidos á gusto comun de las partes (1), toda mira privada, y consiguientemente todo respeto de personas, está desterrado de los tribunales de justicia. Sin embargo, para que nada se eche de menos de cuanto pueda ilustrar esta materia, daré una idea general de la ley que rige en Inglaterra en los asuntos civiles.

6. Cuando se hallaron las Pandectas en Amalfi, el clero que en aquella época poseia la esclusiva idoneidad de entenderlas, no dejó perder la oportunidad de aumentar la influencia que hasta entonces habia gozado, y procuró hacerlas recibir en toda Europa. Inglaterra que estaba destinada á tener una constitucion tan diferente de los demas estados, lo estaba tambien á distinguirse mas por la circunstancia de rechazar las leyes romanas.

7. Bajo Guillermo el Conquistador y sus inmediatos sucesores una multitud de eclesiásticos estrangeros inundó la córte de Inglaterra. Su influencia en el ánimo del soberano que en los demas estados de Europa, segun se hallaban constituidos, hubiera podido considerarse como materia de poca importancia, no se tuvo en este concepto en un pais donde siendo el soberano omnipotente, el ganar influencia con él, era nada menos que ganar poder positivo. La nobleza inglesa vió con celosos ojos á hombres de tan diferente condicion á la suya investidos con un poder á cuyos ataques se encontraba espuesta muy de cerca, y creyó que se elevaria este poder al tipo mas alto si se adoptase el sistema de leyes que pugnaban ellos mismos por introducir, y del

(1) Por el ilimitado derecho de recusar los jurados de que goza toda persona enjuiciada', aunque no usado con demasiada frecuencia.

cual habian de venir á ser los depositarios y los intérpretes.

8. Sucedió, pues, por una coincidencia singular de circunstancias, que la idea del poder eclesiástico vino á asociarse á las leyes romanas traidas á Inglaterra por los monges, de la misma manera que la idea de despotismo real se asoció despues á la de la religion de estos eclesiásticos, cuando favorecidos por los reyes, pugnaron por establecer el gobierno arbitrario. La nobleza rechazó pues en todo tiempo estas leyes hasta con mal humor (1), y el usurpador Esteban que tenia el mayor interés en ganarse las afecciones de aquella, fué tan allá en complacerla, que prohibió hasta el estudio de estas.

9. Como la disposicion general de las cosas mantenia un grado suficiente de comunicacion entre la nobleza y el pueblo, la aversion á las leyes romanas se estendió gradualmente por todo el ámbito del pais; y aquellas leyes, cuya sabiduría en muchos puntos, y cuya universalidad hubieran debido naturalmente hacerles lugar, máxime cuando las leyes inglesas estaban en su infancia todavía, esperimentaron la oposicion mas obstinada de los jurisconsultos; y como los que procuraban introducirlas, renovaban frecuentemente sus esfuerzos, con el tiempo se levantó una especie de confederacion general entre los legos para confinarlas á las universidades y á los monasterios (2).

(1) La nobleza declaró en el reinado de Ricardo II en la lengua francesa de aquellos tiempos. «*Purce que le roialme d'Engleterre n'etoit devant ces heures, ne à l'entent du Roy notre seignior, et seigniors du parlement, unques ne sera, rulé ne goberné par la loy civil;*» esto es, en cuanto el reino de Inglaterra no ha sido antes de ahora, ni segun la intencion del Rey nuestro señor y señores del Parlamento, será nunca regido ni gobernado por la ley civil. Parl. Westmonast. Feb. 1379.

(2) Se podria demostrar, si hiciese á nuestro propósito, que la libertad de pensar en materias religiosas, que en todos tiempos ha prevalecido tan ostensiblemente en Ingla-

10. Esta oposicion se llevó tan adelante, que Fortescue Gran Justicia del Banco del Rey y despues Canciller bajo Enrique VI, escribió un libro intitulado: *de laudibus legum Angliæ*, en el cual se propone probar la superioridad de las leyes inglesas sobre las romanas llamadas civiles. Y para que nada falte á sus argumentos, hasta dá á aquellas la ventaja de la antigüedad, fraguándoles un orígen muy anterior á la fundacion de Roma.

11. Este espíritu ha prevalecido hasta tiempos mucho mas modernos; y cuando leemos los muchos párrafos que el juez Hale en su historia del derecho comun, ha consagrado á probar que los pocos casos en que la ley civil ó romana está vigente, no es en virtud de deferencia á las órdenes de Justiniano, verdad que ciertamente no necesita prueba, no nos queda ninguna duda de que este Gran Justicia, que era al mismo tiempo un gran jurisconsulto, conservaba en este punto bastante espíritu de partido.

12. Aun al presente los jurisconsultos atribuyen la libertad que gozan y de que se ven privadas otras naciones, á la circunstancia de haber los ingleses rechazado la ley romana, mientras estas últimas la han admitido; esto es lo que se llama tomar el efecto por la causa. No es por haber desechado la ley romana, por lo que son libres los ingleses; al contrario, porque eran libres, ó al menos porque habia causas entre ellos que debian conducirlos á la libertad con el progreso del tiempo, es por lo que se encontraban en aptitud de rechazar la ley romana. Pero aun cuando hubiesen admitido aquellas leyes, las mismas circunstancias que les dieron la posibilidad de rechazarlas en su totalidad, se la hubieran dado para desechar de ellas aquella parte que no les hubiese convenido; y hubieran visto que es muy posible recibir las decisiones de este código sobre el particular de *servitutes urbanæ et rusticæ*, sin adoptar sus principios con respecto al poder de los Emperadores (1).

13. De lo cual la República de Holanda donde está adoptada la ley civil, nos suministraria una prueba, si no existiese otra todavía mas concluyente en el Emperador de Alemania, que aunque, en la opinion del pueblo, está reputado como sucesor en el mismo trono de los Césares, no tiene, ni con mucho, tanto poder como el Rey de Inglaterra, y la lectura de los diversos tratados que lo privan de la facultad de nombrar los principales oficiales del Imperio, demuestra suficientemente que el espíritu de sumision ilimitada al poder monárquico, no es una consecuencia necesaria de la admision del derecho romano.

14. Las leyes pues que han prevalecido entre los ingleses, son lo que llaman la ley no escrita (*the unwritten law*), y tambien derecho comun (*common law*), y la ley estatuida, ó estatutos (*statute law*).

15. La ley no escrita (*unwritten law*) se llama asi,

---

terra, se deriva próximamente de las mismas causas que su libertad política. Ambas quizás proceden de que los hombres que en otros paises han tenido interés en que el pueblo reciba influencias de preocupaciones de índole política ó religiosa, se han visto precisados á ponerse de acuerdo y unirse con el pueblo. Observaré con este motivo en contestacion á la censura que dirige á los Ingleses el presidente Henault en su apreciable historia cronológica de Francia, que los frecuentes cambios de religion que han tenido lugar en Inglaterra, no arguyen una disposicion servil en el pueblo, si no solamente el equilibrio de las sectas existentes. No habia ninguna que no pudiese convertirse en religion dominante, cuando ocurriese que el soberano se declarara por ella. No era pues Inglaterra, como algunos piensan á primera vista, si no el gobierno, quien cambiaba de religion.

(1) Lo que aterra particularmente á los jurisconsultos ingleses es la L. 1, Lib. 1, Tit. 4, Dig. *Quod principi placuerit, legis habet vigorem.*

no por haber sido transmitida por tradiccion solamente de generacion en generacion, sino porque no está fundada en ningun acto conocido de la legislatura. Recibe su fuerza de la costumbre inmemorial, y en su mayor parte procede de actas del Parlamento de los tiempos que sucedieron inmediatamente á la conquista, particularmente de los anteriores á Ricardo I, y cuyos originales se han perdido.

16. Las principales materias establecidas en este código, son las reglas de sucesion, los diferentes modos de adquirir la propiedad, las varias formas requeridas para la validez de los contratos, en todos cuyos particulares difiere mas ó menos del derecho romano. Así pues, segun la ley no escrita ó comun, la propiedad territorial pasa al hijo mayor con esclusion de todos sus hermanos y hermanas, mientras que por la civil ó romana se divide por partes iguales entre todos los hijos. Por la ley no escrita la propiedad se transfiere por escritura; mientras que por la romana se necesita ademas el acta de posesion real etc.

17. El orígen de que se derivan las decisiones de la ley comun, es lo que se llama *præteritorum memoria eventorum*, y se halla en la coleccion de juicios pasados desde tiempo inmemorial, los cuales, así como los procedimientos relativos, se guardan cuidadosamente con el título de Memorias (*Records*). Para que los principios establecidos por semejante série de juicios puedan ser conocidos, se publican estractos de tiempo en tiempo bajo el nombre de Relaciones (*Reports*), y alcanzan por una série regular hasta el reinado de Eduardo II inclusive.

18. Ademas de esta coleccion, que es tal cual voluminosa, hay tambien algunos escritores antiguos de grande autoridad entre los jurisconsultos, tales como Glanvil que floreció en el reinado de Enrique II, Bracton que escribió en el de Enrique III, Fleta y Lyttleton. Entre los autores modernos se halla Sir Edward Coke Gran Justicia del Banco del Rey bajo Jacobo I,

que ha escrito cuatro libros de instituciones y es al presente el oráculo de la ley comun.

19. Esta comprende ademas algunas costumbres particulares, fragmentos de las antiguas leyes saxonas salvadas de los desastres de la conquista; tales como la llamada *Gavel-Kind*, en el condado de Kent, en cuya virtud se dividen las tierras por partes iguales entre los hijos; y la designada con el titulo *Borough English*, por la cual en algunos distritos pasan las tierras al hijo menor.

20. La ley romana en el corto número de casos en que está admitida, se halla comprendida bajo la ley no escrita, por razon de que su sancion procede solo de la autoridad que le presta la costumbre. Algunos de sus principios rigen en los tribunales eclesiásticos, en los del almirantazgo y en los de las dos universidades, pero no se tiene en mas que como *lex sub lege graviori*, y estos diversos tribunales se deben conformar á las actas del Parlamento y á la interpretacion dada á estas por los tribunales de la ley comun (*courts of common law*), estando ademas sujetos á la intervencion de los últimos.

21. Finalmente la *ley escrita* (written law) consiste en la coleccion de las varias actas del Parlamento, cuyos originales se guardan cuidadosamente, en especial desde el reinado de Eduardo III. Sin entrar en el pormenor de las distinciones que han hecho de ellas los jurisperitos, como actas *públicas y privadas*, *declaratorias*, etc., ó como las que tienen por objeto ampliar ó restringir la ley comun, bastará observar que siendo el resultado de la union de las voluntades de los tres brazos de la legislatura, en todos los casos prevalecen sobre la ley comun y sobre los antiguos estatutos, debiendo los jueces tomar conocimiento de ellas para decidir en su conformidad aun cuando no las aleguen las partes (1).

(1) A menos que sean actas de las llamadas privadas.

22. Los diferentes tribunales (*courts*) para la administracion de justicia en Inglaterra, son: 1.° el Tribunal de los Pleitos Comunes (*the court of common pleas*). Hacia parte en tiempos antiguos de la córte ó consejo del Rey (*Aula Regis*); mas como este cuerpo se hallaba obligado á seguir la persona del Rey, y los interesados hallaban dificultades para obtener justicia de un tribunal ambulante y siempre en movimiento, se hizo objeto de uno de los artículos de la Carta Magna que el tribunal de los Pleitos Comunes se estableciese para en adelante en un lugar fijo (1); y desde aquel tiempo ha residido en Westminster. Se compone del Lord Gran Justicia y tres jueces; sus apelaciones que comunmente se llaman recursos de error (*writs of error*), se llevan ante el tribunal del Banco del Rey.

23. 2.° El tribunal del Tesoro ó Exchiquier (*the court of Exchequer*), se estableció originariamente para determinar ciertas causas que afectaban al Rey, á su servidumbre, á sus deudores, y gradualmente se ha abierto á todo el mundo. En el dia la limitacion de la jurisdiccion de este tribunal á la clase indicada de personas, es una pura ficcion; solo por fórmula dice el recurrente en su declaracion que es deudor al Rey, séalo ó no. Se compone del Baron Principal del Tesoro y de otros tres jueces.

24. 3.° El tribunal del Banco del Rey (*the court of the King's Bench*) forma aquella parte del Consejo Real que quedó subsistente despues de la desmembracion del Tribunal de los Pleitos Comunes. Goza de una autoridad mas estensa que todos los demas tribunales; tiene la superintendencia de todas las corporaciones, ó cuerpos municipales de cualquier género, y mantiene dentro de sus respectivos límites las varias jurisdicciones del reino. Entiende, segun el objeto principal de su institucion originaria, en todas las causas criminales y aun en muchas meramente civiles. Se compone del Lord Gran Justicia y de otros tres jueces. Los recursos de error contra los fallos de este tribunal en materias civiles, se llevan ante el tribunal de la Cámara del Tesoro, y en muchos casos ante la Cámara de los Pares.

(1) *Communia placita non sequantur curiam nostram, sed teneantur in aliquo loco certo. Magna Charta*, capítulo 17.

25. 4.° El tribunal de la Cámara del Tesoro (*the court of the exchequer chamber*) cuando se constituye en tribunal por los cuatro barones ó jueces del Tesoro, juntamente con el Canciller y Tesorero, es un tribunal de equidad; pero cuando se compone de los doce jueces, á los cuales se agrega algunas veces el Lord Canciller, su oficio es deliberar sobre recursos oportunos y procedentes, y dar su opinion sobre causas difíciles é importantes antes de que pronuncien sentencia los tribunales que entienden en ellas.

CAPITULO X.

De la ley que se observa en Inglaterra en las causas civiles.

1. Respecto al modo de administrar justicia en Inglaterra en lo civil, y á la ley que rige en esta materia, se pueden hacer las siguientes observaciones. El principio de un proceso civil, ó el primer paso que se dá comunmente al entablar una accion, es la detencion ó arresto por la autoridad pública de la persona demandada. Esta medida tiene por objeto asegurar su comparecencia ante el juez, ó al menos hacerle dar fianzas á este propósito. En la mayor parte de los paises de Europa donde se han seguido las formas introducidas en las leyes romanas por los últimos Emperadores, se ha adoptado un método diferente para procurar la comparecencia de un hombre ante un tribunal de justicia. La práctica mas usual es la citacion del demandado por un oficial público dependiente del juzgado con la anticipacion de una semana; mas si repe-

tida dos veces la citacion, no comparece, el demandante es admitido ante el tribunal á hacer una lectura formal de su demanda, la cual le es otorgada y puede proceder á la ejecucion (1).

2. En este modo de proceder se dá por supuesto que el demandado renuncia la contestacion á la demanda, y que reconoce implícitamente la justicia de esta, cuya suposicion es muy racional y fundada. Sin embargo la práctica inglesa de asegurar préviamente la persona del demandado, aunque no tan suave en su ejecucion como la que acabo de referir, ni aun tan eficaz, parece mas obvia y espedita en los tiempos en que principian á formarse en una nacion los tribunales, y á establecerse las reglas de la justicia distributiva; y se sigue probablemente en Inglaterra como una continuacion del método adoptado cuando la legislacion estaba todavía en su infancia.

3. En los tiempos á que aludimos, cuando principian á formarse las leyes en una nacion, comunmente la administracion de justicia entre los individuos se deposita en las mismas manos á que está confiada la autoridad política y militar del Estado. Los jueces investidos con un poder de este género, son muy propios para llevar adelante sus operaciones con mano fuerte; considerando la resistencia á comparecer ante ellos, no como un mero espediente para dispensarse de hacer lo que es justo, sino como un desprecio de su jurisdiccion, y creyéndose obligados á vindicarla, con poquísima detencion fulminan un mandamiento de arresto contra el refractario. Un mandamiento preliminar de esta especie viene á hacerse con el tiempo el primer paso ó diligencia regular de un litigio; y de aqui parece haberse seguido que en los tribunales ingleses, si no estoy mal informado, un mandamiento de arresto ó citacion real (*a writ of capias*) se espide antes que el mismo mandamiento original de comparecencia, espresivo de la demanda y sus fundamentos, ó corren ambos unidos con la cláusula, *ac etiam capias*.

(1) Una persona contra quien ha recaido una providencia de esta clase, que llaman los franceses *un jugement par defaut*, una sentencia en rebeldía, en causa desierta, puede obtener reparacion constituyéndose á su vez en parte actora ó demandante; pero si abandona, si deja la causa desierta en este segundo estado, no le queda ningun recurso.

4. En Roma donde la distribucion de justicia residia en un principio en manos de los reyes y despues en las de los cónsules, se adoptó tambien el método de arrestar al demandado préviamente al juicio, método que continuó rigiendo aun despues de la institucion del tribunal del Pretor, al que se delegó la parte de poder correspondiente á la administracion de justicia en lo civil, y continuó hasta los últimos tiempos; es decir, hasta los tiempos de las alteraciones capitales causadas en el derecho civil romano durante el gobierno de los últimos emperadores, alteraciones que le dieron la forma que ahora tiene en los códigos ó colecciones que han llegado á nosotros.

5. Este procedimiento tuvo lugar en Roma con un grado singular de violencia. En Inglaterra se lleva á efecto por medio de un oficial público, armado con un mandamiento que se supone dirigido á él ó al scherif de quien depende, por el Rey mismo; pero en Roma cada uno se convertia en alguacil de su propia causa para asegurar la prerrogativa del Pretor, y sin ningun permiso legal, ni mandamiento de la autoridad pública, tenia derecho para arrestar la persona de la parte contraria donde quiera que la encontrase. La práctica era intimar el demandante en voz alta al demandado que le siguiese al tribunal del Pretor (1). Cuando el demandado se rehusaba á la intimacion, pedia el demandante á los circunstantes por medio de las palabras *licet antestari* que fuesen testigos del hecho, y en señal de ello tocaba las orejas de cada uno, procediendo en se-

(1) *Ad tribunal sequere, in jus ambula.*

guida á apoderarse de su oponente, y echándole los brazos al cuello (*obtorto collo*), pugnaba por arrastrarlo á la presencia del Pretor. Cuando el demandado por razon de su edad ó de estar enfermo carecia de posibilidad para seguir al demandante, este se hallaba obligado por la Ley de las Doce Tablas á subministrarle un bagage (*jumentum dato*).

6. Este procedimiento se mitigó sin embargo en tiempos posteriores, pero muy tarda y lentamente. En primer lugar, se hizo ilegal el arresto de un hombre en su propia casa, como la morada de sus dioses domésticos. Las mugeres de buena familia fueron puestas tambien con el tiempo á cubierto de esta violencia, y se prohibió que fuesen arrastradas por fuerza al tribunal del Pretor. Tambien en los últimos tiempos de la república, se abolió la práctica de colocar por fuerza á un anciano ó un enfermo sobre un bagage. A los hijos emancipados y á los esclavos libertos se prohibió el hacer comparecer á sus padres ó á sus últimos amos, á no hallarse habilitados por la licencia del Pretor, bajo la pena de cincuenta monedas de oro. Sin embargo, todavía en tiempo de Plinio estaba subsistente este modo de conducir ante el juez á la fuerza á los demandados, aunque en tiempos de Ulpiano la necesidad de obtener para ello la licencia espresa del Pretor, era estensiva á todos los casos y personas. En el reinado de Constantino se empezó á establecer el método de hacer las citaciones reales por medio de un oficial público nombrado al efecto, y despues de esta época se introdujeron alteraciones en las leyes primitivas, de las cuales se han tomado los procedimientos que están actualmente en uso en todo el continente de Europa.

7. De la misma manera podemos observar que se han hecho algunas reformas en las leyes y prácticas inglesas relativas á los arrestos de las personas demandadas, aunque no menos tarda y lentamente que las que se efectuaron en Roma; esto nos manifiesta los grandes y variados impedimentos que obstruyen las refor-

mas de la legislacion en todas las naciones. Hasta el reinado de Jorge I no pasó un acta prohibiendo la práctica de los arrestos en demandas por menos de dos libras esterlinas; y desde entonces data el establecimiento de los tribunales llamados justamente de *conciencia*, para conocer en las demandas de esta última especie de un modo sumario, valiéndose de simples citaciones sin mandamientos de prision. Posteriormente (en 1779) se promulgó un bill en virtud de una mocion de Lord Beauchamp, cuyo nombre es digno de memoria, por el cual se ampliaba la prohibicion del arresto á todos los casos de deuda por menos de diez libras esterlinas. La promulgacion de este bill fué veinte, y aun cien veces de mayor importancia real que la elevacion ó la caida de un favorito ó de un ministro, aunque ha sido honrarada con un grado mucho menor de atencion por el público.

8. Otras particularidades de las leyes civiles inglesas son los refinamientos, formalidades y severidad que prevalecen en ellas. Respecto á los primeros que son una verdadera imperfeccion, se puede hacer la misma observacion que anotamos hablando de la frecuencia de los arrestos civiles; y es que los métodos presentes de procedimiento no son mas que una continuacion de los adoptados en la infancia de las leyes, y una consecuencia de la situacion en que se colocaron los Ingleses al rechazar el espedito código romano prefiriendo ser los legisladores de su propio derecho, y levantar desde los cimientos el edificio de su código civil nacional. Este código, como se puede observar muy bien, se halla todavía en el primer período de su formacion, como estuvo el romano durante los tiempos de la república y de los primeros emperadores.

9. La época en que el poder de administrar justicia á los individuos se separa del poder militar, suceso que sobreviene mas temprano ó mas tarde en diferentes paises, es la era verdadera del orígen de un sistema regular de legislacion en una nacion. Privados los jue-

ces entonces del poder de la espada, ó lo que viene á ser lo mismo, obligados á impetrar este ausilio de otras personas, procuran hallar sus recursos dentro de sus mismos tribunales, y, si es posible, obtener la sumision á sus decisiones de la gran regularidad de sus procedimientos y de la reputacion de su imparcialidad. Al mismo tiempo empiezan tambien los jurisperitos á frecuentar en gran número los tribunales, á los cuales ya no es peligrosa la aproximacion, y á añadir los refinamientos con que aguzan y pulen las reglas ya establecidas por la legislatura ó por los mismos jueces. Como el valerse de ellos, particularmente en los principios, es un acto voluntario, y temen que si solo el sentido comun se llegase á conceptuar suficiente para dirigir un litigio, cada uno creeria saber tanto como ellos, inventan dificultades para hacer su asistencia necesaria. Como la verdadera ciencia del derecho, que no es otra cosa mas que el conocimiento de una larga série de reglas primitivas y precedentes de su aplicacion, no puede existir todavía, crean una ciencia artificial para recomendarse. Inventan distinciones y definiciones formales y sutiles para espresar las diferentes especies de acciones ó recursos, á fin de que los hombres se puedan embrollar entre sí con mas facilidad; en lo cual se despliegan las mismas sutilezas con que clasifican los filósofos las materias ó los reinos de la historia natural. Se discurren fórmulas sacramentales de palabras bajo el nombre de escritos, pedimentos ú otro semejante para esponer las demandas, que sirven como de pases de introduccion para atraer litigantes al templo de la justicia. Por temor de que sus clientes no los abandonen despues de su primera introduccion, á la manera del enfermo que se contenta con una sola visita del médico, los abogados inventan otras muchas ceremonias y fórmulas técnicas para la direccion ulterior de los procesos; y á fin de ligar con mas seguridad sus clientes á su dominio, consiguen hacer á la larga que todo error relativo á las reglas de su profesion, como un yerro de nombre, de peticion ú otra cualquier transgresion semejante, produzca consecuencias tan fatales, como una falta contra las leyes de la estricta justicia. Sobre el fundamento de las indicadas definiciones y distinciones metafísicas de casos y acciones, han levantado ademas cierto número de reglas precisas de derecho que no puede entender ninguno que no tenga la clave de este sistema.

10. A cualquiera que observa por primera vez en tiempos posteriores esos refinamientos y sutilezas en la administracion de justicia, le parecen muy estraños y aun ridículos. Sin embargo, se debe confesar que durante la época de la primera institucion de las magistraturas y de los tribunales civiles, las ceremonias y formalidades no carecen de utilidad para conciliarles la confianza de los litigantes y el respeto del público en general, y vienen á hacerse sustitutos y á suplir por la fuerza militar que hasta aquel punto habia sido el único apoyo de los jueces. Las mismas fórmulas y regularidades forenses son ademas de utilidad para dar uniformidad á los procedimientos de los abogados y de los tribunales, y asegurar duracion y firmeza á las reglas establecidas por ellos mismos. Y si todo el sistema de sutileza de que vamos haciendo mérito continúa subsistente en épocas muy remotas, es debido, por no hacer mencion de otras causas, á haberse fundido de tal modo con las partes esenciales de la ley, que su separacion hace concebir peligros ó al menos dificultades. Bajo este respecto pueden compararse á los andamios que se usan para levantar una casa, que aunque solo discurridos para colocar los materiales y sostener á los albañiles, suele suceder que se dejan permanecer despues por mucho tiempo, porque se cree que su remocion podria poner en peligro la obra.

11. Singulares formalidades y prácticas refinadas de la clase de las que nos ocupan, se discurrieron por los primeros jurisconsultos de Roma con la mira de ampliar las reglas establecidas en las Leyes de las Doce Tablas, que siendo pocas y grabadas en bronce, cualquie-

ra las podia entender tan bien como los jurisconsultos; y aun era una costumbre general enseñar á los niños á leer con su texto, segun nos informa Ciceron.

12. Los primeros jurisconsultos de Roma inventaron definiciones muy sutiles, asi como distintas categorías de casos; y despues de haber hecho eleccion un litigante del género de accion que le convenia, ya no estaba en su poder el variarla. Formas marcadas de frases llamadas *acciones legis*, se discurrieron ademas, las cuales era necesario usar en las demandas, y que pronunciase la misma parte delante del Pretor; y si acontecia que el desgraciado padeciese alguna equivocacion omitiendo ó añadiendo una sola palabra que parecia alterar la naturaleza de la demanda, tenia perdida la accion. A esto alude Ciceron cuando dice: «tenemos un derecho civil de tal modo constituido, que un hombre pierde su causa por no haber procedido de la manera que debia» (1). Una observacion de la misma naturaleza nos ofrece Quintiliano, cuya espresion es como sigue: «hay ademas otro peligro; porque si se ha equivocado una sola palabra, se nos considera como si hubiésemos faltado en todos los puntos de la causa» (2). Semejantes solemnidades y formas apropiadas de palabras, eran tambien necesarias para introducir las contestaciones y réplicas recíprocas de las partes, para exigir y aceptar fianzas, para presentar testigos etc.

13. De las *acciones legis* á que acabamos de aludir, los jurisconsultos y los pontífices se reservaban el conocimiento esclusivo, asi como tambien de los dias en que la religion prohibia despachar á los tribunales (3). Cn. Flavio secretario de Apio Claudio, aconteció que divulgase el secreto de estas importantes formas (acto

(1) *Ita jus civile habemus constitutum, ut causâ cadat is qui non quemadmodum oportet egerit. De invent. II*, 19.
(2) *Est etiam periculosum, quum si uno verbo sit erratum, totâ causâ cecidisse videamur. Inst. Orat. VII*, 3.
(3) *Dies fasti et nefasti.*

por el cual mereció que lo ascendiese despues el Pueblo), mas los jurisconsultos inventaron otras nuevas que reservaron escritas en cifras secretas. Pero un miembro de su propio cuerpo reveló tambien estas, y la nueva coleccion que publicó con este motivo, se llamó *Jus Ælianum*, de su propio nombre (Sex. Ælius), asi como la primera se llamó: *Jus Flavianum*. No parece, sin embargo, que decayese la influencia de los jurisperitos por la publicacion de estas dos colecciones; pues ademas de los formularios escritos, se necesita práctica, y las colecciones públicas á que nos referimos, semejantes á los muchos libros que se han publicado en Inglaterra, no bastan para hacer un abogado, al menos para dirigir un litigio.

14. Los civilistas modernos se han visto muy apurados para hallar y producir las fórmulas antiguas de este órden, mas en sus investigaciones han tenido un éxito feliz. Algunos antiguos poetas dramáticos, como Plauto y Terencio, les han revelado varias; las palabras establecidas, por ejemplo, para reclamar la propiedad de un esclavo, ocurren con mucha frecuencia en sus obras (1).

(1) Las palabras dirigidas al demandante por el demandado cuando se presentaba el dia que tenia asegurado bajo fianzas eran las siguientes, segun las hallamos en Plauto. Curcul. l. 3, v. 5. «¿Dónde estás tu que me has obligado á dar fianzas? ¿Dónde estás tu que me has citado?» «Héme aquí delante de tí; está tu delante de mí.» A lo cual el demandante responde: «Aqui estoy.» Replica el demandado: «¿Qué dices?» El demandante: «Digo *(Ajo)*...» y siguen las palabras formuladas que elige para espresar su accion. *Ubi tu es qui me vadatus es? Ubi tu es qui me citasti? Ecce ego me tibi sisto; tu contra et te mihi siste* etc.

Si la accion, por ejemplo, versa sobre robo y resarcimiento de daños y restitucion de su valor doble, las palabras que se debian proferir, eran: *ajo decem aureos mihi furto tuo abesse, teque eo nomine viginti aureos mihi dare oportere*. Si sobre servicios hechos, tales como por limpiar

15. Muy semejantes á las enunciadas *actiones legis* son los escritos ó pedimentos (*writs*) usados en los tribunales ingleses, los cuales están fraguados y adaptados á cada categoría y denominacion de las acciones legales, tales como, accion de depósito (*detinue*), de agravio (*trespass*), sobre fondos, cuentas y contrato (*action upon the case, accompt and covenant*), etc. Con respecto á ellos se observa el mismo rigor que con relacion á las fórmulas romanas de que acabamos de hablar; el mismo peligro hay en equivocarlas ó en faltar á alguna de sus partes; y usando de las palabras de un escritor jurisconsulto inglés sobre la materia, «los escritos se deben formar con estricta precision, pues de otro modo no servirán de nada. Todos ellos es menester tener cuidado de redactarlos y formarlos con

los vestidos etc. *ajo te mihi tritici modium, de quo inter nos convenit ob polita vestimenta tua, dare oportere.* Si sobre el resarcimiento del valor de un esclavo muerto por otro ciudadano: *ajo te hominem meum occidisse, teque mihi quantum ille hoc anno plurimi fuit dare oportere.* Si sobre daños causados por un animal bravío: *ajo bovem Mævii servum meum, Stichum, cornu petiisse et occidisse, eoque nomine Mævium aut servi æstimationem præstare aut bovem mihi noxa dare oportere*; ó bien: *ajo ursum Mævii mihi vulnus intulisse, et Mævium quantum æquius melius mihi dare oportere* etc.

Puédese observar que el género particular de remedio provisto por la ley para cada caso llevado ante el tribunal, debia ser espresado esplícitamente en la demanda sobre lo cual no se podia cometer ningun yerro. Asi pues, en la fórmula citada últimamente, las palabras *quantum æquius melius* manifiestan que el Pretor debia nombrar jueces inferiores para valuar el daño, y determinar el caso finalmente, segun las instrucciones que les diese previamente, estando apropiadas estas palabras á la clase de acciones llamadas arbitrarias *(arbitratæ)*, á causa de determinarse por jueces árbitros. En acciones sobre el cumplimiento de convenios sin nombre, era menester espresar el convenio en la fórmula, como en el ejemplo citado sobre servicios hechos.

arreglo al caso á que se refieren, y de que sigan del mismo modo en el proceso de este» (1).

16. La misma formalidad rige igualmente entre los Ingleses en las vistas ó discusiones orales de los pleitos y en la direccion de los procesos que en los procedimientos legales de la antigua Roma; y asi como los jurisconsultos romanos tenian sus *actiones*, *postulationes y editiones*, sus *inficiationes*, *excepciones*, *sponsiones*, *replicationes*, *duplicationes*, etc.; asi tambien los jurisconsultos ingleses tienen sus cuentas (*counts*), estrados (*bars*), contestaciones (*replications*), réplicas (*rejoinders*), dúplicas (*rebutters*), contraréplicas (*sub-rebutters*), etc. Es ademas necesaria una correccion escrupulosa en observar ciertas reglas en la direccion de las alegaciones; hé aquí como se esplica un jurisconsulto inglés á este propósito: «aunque el arte de abogar era en su naturaleza y objeto y solo consistia en esponer un hecho con claridad, hacerlo inteligible, y presentar al juicio la materia con la certeza conveniente, principia ya á degenerar de su simplicidad primitiva. Habiéndose hecho los abogados y aun los jueces demasiado nimios bajo este respeto, las defensas han venido á concluir por ser trozos de argucia y afectacion, de que se ha ocasionado el estravío de no pocas causas por objeciones triviales» (2).

17. Hay sin embargo una diferencia entre las *actiones legis* de Roma y las fórmulas inglesas, y consiste en que las primeras, cuando no bastando las existentes, se necesitaba una nueva en algun caso peregrino, la podia formar el Pretor ó sea el juzgado, ó bien en algunos casos el mismo cuerpo de los jurisconsultos; mientras que las últimas solo se pueden inventar por un juez ó tribunal distinto, investido esclusivamente con poderes especiales *ad hoc*; esto es, por el supremo

(1) Diccionario de jurisprudencia de Jacob. Véase *Writ*.
(2) Idem de Cunningham. Véase *pleadings*.

tribunal de la Chancillería (*the high court of Chancery*). La publicacion de los formularios (*writs*) existentes, con su aplicacion á los casos correspondientes, está tambien espresamente reservada á este tribunal; y son tan importantes sus funciones sobre estos dos puntos, en el sentir de los jurisconsultos, que le han llamado por escelencia el taller de la justicia (*officina justiciæ*). Ademas, los formularios originales, una vez establecidos, no pueden alterarse en ningun tiempo sin que intervenga la autoridad del Parlamento (1).

18. Es de tanto peso en la legislacion inglesa este deslinde original de los casos, que no se puede proceder en ninguna causa sin que la acompañe como introductor. Por muy importante que el caso sea, hasta tanto que el juez vea el formulario que le sirve de guia, ó se le presente uno procedente de la oficina legítima, ha de permanecer sordo y mudo; está sin ojos para ver y sin oidos para oir. Asi pues, cuando se presenta un caso de un nuevo género no comprendido en ninguna fórmula, si el Lord Canciller y los Magistrados de la Chancillería disienten en la creacion de una nueva, ó se juzgan insuficientes para ello, es menester recurrir al gran Consejo Nacional, esto es al Parlamento mismo, por medio de cuya colectiva sabiduría se acoplan las misteriosas palabras, y es restaurado el juez al uso libre del oido y del habla; y con la adiccion de una nueva fórmula se agrega una nueva provincia al imperio de los tribunales de justicia.

(1) Tambien se necesitan fórmulas publicadas legalmente para la ejecucion de los diferentes procedimientos incidentales que pueden ocurrir en el curso de un litigio, tales como presentar testigos etc.

Los nombres dados á los diversos géneros de fórmulas, se derivan comunmente de la primera palabra de la frase latina con que se espresaban cuando estaban escritas en latin, ó al menos de alguna de las voces mas notables, lo que dá orígen á espresiones bastante estravagantes é ininteligibles. Asi pues, un *pone* es un auto para obligar á una persona á prestar fianzas en ciertos casos (*pone per vadium* ó bien *salvos plegios*). Un auto de *sub pæna* es para obligar á los testigos y algunas veces á otras clases de personas á comparecer ante el tribunal. Una accion de *qui tam*, es la que se entabla en demanda de una parte proporcional en una multa por la persona que ha puesto una denuncia, siendo las palabras formularias: *qui tam pro domino rege, quam pro se ipso in hac parte sequitur* etc.

19. En fin, esos preciosos formularios, esos importantes breves (*brevia*), como se han llamado tambien por escelencia, que son el elixir y la quinta esencia de la ley, se han encargado al cuidado especial de oficiales nombrados al efecto, cuyas oficinas derivan sus nombres respectivos de los peculiares instrumentos que usan para la conservacion del depósito que les está confiado; la una se llama oficio ú oficina del *Tesoro* (*hanaper*), y la otra *del Pequeño Saco* (*small bag*) (1).

20. Sin embargo, á decir verdad, la creacion de una nueva fórmula sobre cualquier nuevo caso dado, es materia de mayor dificultad que la generalidad de los lectores puede preveer. La misma importancia que se cree haber en esas formas tecnológicas de palabras, las hace realmente importantes. Asi como cualquier cosa sin ellas es ilegal en un tribunal de la ley comun (*court of common law*), de la misma manera, con ellas todo se hace legítimo; es decir, ellas dan poder al tribunal para determinar legalmente sobre todo género de aquellas demandas á que están destinadas á servir de introductoras. La creacion de una nueva fórmula, es por tanto equivalente á la formacion de una nueva ley, y ley de una naturaleza general; ahora bien, la

(1) *Hanaperium et Parva Baga*, el oficio del Hanaper ó del tesoro y el del Pequeño Bag ó saco. La primera y última de estas cuatro palabras latinas, no se hallarán seguramente en las obras de Ciceron; á la última de estas oficinas está confiado el depósito de las fórmulas concernientes al Rey, y á la primera el de las que atañen á los súbditos.

creacion de una nueva ley á la aparicion de un caso nuevo, que ha de tener despues aplicacion á todos los casos semejantes al primero, es realmente materia difícil, especialmente cuando se está en la obscuridad respecto á las mejores medidas que fuera conveniente aplicar al caso en cuestion, ó cuando hasta se ignora si seria mas útil no aplicar ninguna. La creacion de una nueva fórmula en tales circunstancias es un paso que tanto los jueces, como los abogados, no se aventuran á dar sin mucha repugnancia, ni aun á acudir al efecto á la legislatura.

21. A consecuencia de estas dificultades por una parte, y de la necesidad de tales fórmulas en los tribunales de la ley comun por otra, ha venido á resultar, que como producto necesario de los progresos del comercio y de la civilizacion, han ido ocurriendo de cuando en cuando nuevas especies de demandas y de casos que se han quedado sin proveer, y permanecen así como otros tantos espacios vacíos en la legislacion, como otros tantos lugares inaccesibles en que la ley no puede penetrar. Esto causa no pequeños inconvenientes en la administracion de justicia que deberia estar espedita para todo el mundo, y proveer de remedio á toda clase de demandas que pudieran ocurrir en el comercio social de los hombres.

22. Para remedio de estos inconvenientes, ó mas bien, para paliarlos en algun modo, se ha recurrido á ficciones en la legislacion inglesa. Mediante ellas se fuerza la verdadera significacion de las fórmulas estendiéndola á casos con que no tiene ninguna relacion.

23. Ficciones de este género no fueron tampoco desconocidas á los antiguos jurisconsultos romanos, y como una prueba de su sutileza bajo este respecto, puede citarse aquel género de accion, en que una hija se llamaba hijo (1). Muchos ejemplos pudieran tambien ci-

(1) De este ejemplo se puede concluir que los jurisconsultos romanos poseian mayor poder que el Parlamento in-

tarse del uso ficticio de los formularios en los tribunales ingleses de la ley comun. Un espediente muy notable de este género se ofrece en el método usado en demandas sobre pago de ciertas especies de deudas ante el tribunal de los Pleitos Comunes (*Common Pleas*); tales como, si no estoy mal informado, por un salario por servicios hechos, por recompensa por el cumplimiento de órdenes recibidas etc. La fórmula que se enuncia en estos casos está fundada en la suposicion de que la persona demandada ha causado daños en la heredad del demandante y roto á viva fuerza los setos y vallados, y bajo este predicamento se hace comparecer al demandado ante el tribunal. Esta especie de fórmula que los jurisperitos han encontrado la mas acomodada para introducir en un tribunal de la ley comun los géneros de demanda á que nos referimos, se llama en lenguage técnico un *clausum fregit*. Para hacer comparecer á una persona ante el tribunal del Banco del Rey á contestar demandas de una naturaleza idéntica ó muy semejante á las enunciadas, se usa de una fórmula llamada *latitat*, mediante la cual se supone que la persona citada se oculta maliciosamente, y está escondida en algun Condado diferente de aquel donde reside el tribunal; las espresiones en que se espresa respecto al emplazado son: «que corre de aqui para allí y se oculta», aunque no se dice formalmente que haya espuesto este hecho el procurador ni la parte.

24. El mismo principio de estricta adhesion á las fórmulas de antiguo establecidas, ha dado tambien orígen á que los jurisperitos introduzcan en sus procedimientos nombres ficticios de personas que se suponen fianzas; y en ciertos casos, parece que tambien se estampa el nombre de una persona apócrifa en un auto ó mandamiento en union con el del demandado como

glés; porque es un principio fundamental entre los Ingleses que la omnipotencia del Parlamento se estiende á todo, menos á convertir una muger en hombre y al contrario.

mancomunados en una misma causa. Otro ejemplo de la misma consideracion de los jueces y abogados hácia ciertas formas, consideracion que los hace mirar con mas repugnancia el apartarse de ellas que de la verdad de los hechos, ocurre ya en el mencionado espediente puesto en uso para entablar causas comunes en el tribunal del Exchiquier, ó sea tesoro, y seguirlas con arreglo á la ley comun; y consiste en declarar que el demandado es deudor al Rey, aunque ni el tribunal ni el demandante hayan hecho semejante asercion.

CAPITULO XI.

Continuacion del mismo asunto.—Córtes ó tribunales de equidad.

1. Hay sin embargo límites para estas ficciones y sutilezas, y los remedios de la ley no pueden dar tanto de sí que alcancen á todos los casos posibles, á no ser que se quisiese permitir la acumulacion de un número escandaloso de absurdos; mas, ha habido ocasiones en que la aplicacion impropia de las fórmulas en los tribunales, ha sido reprimida por la autoridad. Para remediar pues estos inconvenientes, esto es, para estender la administracion de la justicia distributiva á todos los casos posibles, ó emanciparla de las dificultades que han crecido desmesuradamente, se han instituido en Inglaterra tribunales de un nuevo género que se han llamado tribunales de equidad (*courts of equity*).

2. La generalidad estraviada por la significacion directa de la voz equidad, ha concebido ideas falsas de las funciones de estos tribunales, y parece haber creido que los jueces que asisten á ellos, deben atenerse solo á las reglas de la equidad natural, entendiéndose al parecer por esto, que se siguen las inspiraciones de los sentimientos privados, y se fundan las decisiones como se estima mas justo, segun las circunstancias peculiares y

situacion de las personas que comparecen ante ellos. Mas aun, el Dr. Johnson en su diccionario abreviado dá la definicion siguiente del tribunal de la Chancillería considerado bajo este respecto: «el Canciller tiene poder para moderar y templar la ley escrita, y solo se sujeta á la ley natural y á la conciencia»; y para esta definicion se citan como autoridades al Dean Swift y á Cowell, que era jurisconsulto. Pudieran presentarse otros ejemplos de jurisconsultos que han dado definiciones inexactas de las verdaderas atribuciones de los jueces de equidad; y el mismo Dr. Johnson no es á la verdad una autoridad despreciable.

3. Ciertamente el poder de los jueces de equidad no puede ser el de alterar la ley escrita de propia autoridad, es decir, las Actas del Parlamento, ejerciendo de esta manera una intervencion sobre la legislatura. Su oficio consiste solo, como se probará en seguida, en proveer remedios para los casos en que el bien público los reclama, y en los que los tribunales de la ley comun encadenados por sus formas é instituciones originarias, no pueden proveerlos; ó en otras palabras, los tribunales de equidad tienen el poder de administrar justicia á los individuos, libres de las restricciones, no de la ley, sino de las dificultades forenses inventadas sucesivamente por los letrados en los tribunales de la ley comun y sancionadas por los jueces de los mismos.

4. Un oficio del mismo género se halló muy pronto ser necesario en Roma por razones de la misma naturaleza; porque se echa de ver suficientemente que el cuerpo de jurisconsultos ingleses, rehusando admitir el código romano tal como existia en los últimos tiempos del imperio, quedaron sujetos á las mismas dificultades que trabajaron á aquellos jurisconsultos durante el tiempo en que levantaban la fábrica de sus leyes. Y es tambien de notar que los Ingleses han recurrido á los mismos espedientes que adoptaron los Romanos.

5. Con el tiempo el Pretor reasumió en Roma el oficio de juez de equidad como adiccion al poder judi-

cial que ya poseia (1). Al principio del año de su magistratura, hacia una declaracion de los remedios que se proponia aplicar á los nuevos casos dificultosos que habia discurrido podrian ocurrir durante el período de sus funciones, ya sugeridos por sus propias observaciones particulares fuera de oficio, ya por la esperiencia de los jurisconsultos. El Pretor hacia estampar esta declaracion (*edictum*), segun la espresion usada, *in albo*. Los civilistas modernos han hecho muchas congeturas para acertar la significacion de estas últimas palabras; una de sus suposiciones, que lleva tanta probabilidad de ser la verdadera, como otra cualquiera, es que los títulos de los nuevos remedios legales discurridos por el Pretor, se escribian en una pared blanqueada al lado de su tribunal.

6. Entre las medidas adoptadas por los pretores de Roma en su carácter de jueces de equidad, son dignas de mencion las que introdujeron en favor de los hijos emancipados y de los parientes por parte de la muger (*cognati*), respecto al derecho hereditario. Los hijos emancipados, se suponia por las leyes de las Doce Tablas, que habian cesado de ser hijos, y por consiguiente se les negaba todo derecho á la herencia paterna; de los parientes de la muger nada decian las mismas leyes respecto al derecho de sucesion, haciendo solo mencion de los parientes por parte del marido (*agnati*). A los primeros los admitia el Pretor por el edicto *unde liberi*, á parte en la sucesion de los bienes del padre ó del abuelo; á los últimos los ponia en posesion de la herencia de un pariente fallecido, mediante el edicto *unde cognati*, cuando faltaban parientes de parte del marido. Estos dos géneros de herencia no se llamaron

---

(1) El Pretor poseia pues de esta manera dos ramas distintas de autoridad judicial, del mismo modo que el tribunal del Exchiquier en Inglaterra que, segun las ocasiones, tiene el carácter de tribunal ordinario *(common law)*, ó de tribunal de equidad.

sin embargo *hæreditas*, sino solamente *bonorum possessio*; cuyas palabras se distinguian con el mayor cuidado, aunque el resultado fuese exactamente el mismo.

7. De la misma manera, las leyes de las Doce Tablas habian provisto reparacion solo para los casos de hurto, y no se hacia en ellas mencion alguna de los bienes robados á viva fuerza, hecho que en Roma no se miraba á tan odiosa luz como el primero, que se consideraba como delito peculiar de los esclavos. Con el progreso del tiempo, el pretor ofreció remedio á los que temiesen perder algunos de sus bienes por robo con violencia, y efectivamente, dió una accion para el recobro de cuatro veces el valor de lo robado, contra los perpetradores del hecho con mala intencion. *Si cui dolo malo bona rapta esse dicentur, et in quadruplum judicium dabo.*

8. Aun mas, ni las leyes de las Doce Tablas, ni las que pasaron despues en las asambleas del pueblo, habian provisto reparacion para los fraudes, escepto en muy pocos casos. Aqui tambien intervino el pretor en su calidad de juez de equidad, prometiendo remedio á las personas defraudadas en los casos en que las leyes no tenian accion establecida, pero no antes del tiempo de Ciceron. *Quæ dolo malo facta esse dicentur, si de his rebus alia actio non erit, et justa causa esse videbitur, judicium dabo* (1). Por medio de edictos de la misma

---

(1) Al mismo tiempo que el pretor daba un nuevo edicto, publicaba tambien las fórmulas peculiares, cuyo uso se proponia exigir en lo sucesivo para la aplicacion de las disposiciones en él contenidas. El nombre del Pretor que dió el edicto de que se hace mérito arriba, era Aquilius, segun nos informa Ciceron en aquella elegante narracion del género de fraude de que fué víctima Canio, un caballero romano, en la compra que hizo de una casa de recreo con jardines cerca de Siracusa en Sicilia. Ciceron concluye este relato observando que Canio habia quedado sin ninguna reparacion, por cuanto Aquilius su amigo y cólega no habia publicado todavía sus fórmulas concernientes al frau-

naturaleza los pretores con el transcurso del tiempo proveyeron de remedios en ciertos casos á las mugeres casadas, asi como á los menores (*minoribus XXV annis succurrit prætor* etc.) (1)

9. Los tribunales de equidad establecidos en Inglaterra, han provisto remedios de la misma manera para un número muy grande de casos ó especies de demandas, en que los tribunales ordinarios paralizados por sus formas y principios no pueden suministrarlos. Ellos pueden dar acciones en pro y en contra de los infantes, no obstante su minoridad, en pro y en contra de las mugeres casadas, no obstante su estado. Aun estas últimas pueden en ciertos casos demandar á sus maridos ante un tribunal de equidad. Por ellos pueden ser compelidos los albaceas ó ejecutores testamentarios á pagar intereses por el dinero que tienen en depósito mucho tiempo. Los tribunales de equidad pueden nombrar comisionados para oir la deposicion de los testigos

---

de. *Quid enim faceret? Nundum enim Aquilius collega et familiaris meus protulerat de dolo malo formulas. Off. III.* 14.

(1) Las colecciones ó sistema formado por la série de edictos publicados por los pretores en diferentes tiempos, se llamó *jus prætorium*, y tambien *jus honorarium* (no estrictamente obligatorio). Las leyes de las Doce Tablas juntamente con las que pasaban sucesivamente en la asamblea del pueblo, se llamaban por escelencia *jus civile*. La distincion era exactamente de la misma naturaleza que la que tiene lugar en Inglaterra entre las leyes propiamente tales, como la ley comun y la ley estatuida ó escrita, y la práctica de los tribunales de equidad. Las dos partes del oficio judicial del pretor, se distinguian escrupulosamente; y habia ademas esta diferencia capital entre los remedios ó acciones que otorgaba en su calidad de juez de la ley civil, y los que daba en concepto de juez de equidad, que los primeros, fundados que estaban en el *jus civile*, eran perpétuos, y se llamaban *actiones civiles*, ó bien *actiones perpetuæ*, y los segundos no tenian fuerza mas que durante un año, y se llamaban *actiones annuæ*, *actiones prætoriæ*.

ausentes. Cuando otras pruebas faltan, hacen prestar juramento á cualquiera de las partes, y obligan á un comerciante á exibir los libros. Tambien pueden confirmar un título de propiedad á una persona que ha perdido los documentos etc.

10. El poder de los tribunales de equidad en Inglaterra, de los cuales el principal es el de la Chancillería, debe sin duda su orígen á la autoridad que este posee para crear y publicar fórmulas. Cuando se ofrecen casos complicados nuevos, para cuya decision se necesita un género de fórmula tambien nuevo, los jueces de la Chancillería, considerando la necesidad de administrar justicia y repugnando por otra parte dictar medidas generales y perpétuas, hacen comparecer á las dos partes para obtener una informacion tan completa como es posible de todas las circunstancias del caso, y por via de esperimento dan un decreto contraido particularmente al mismo.

11. A principios y circunstancias semejantes sin ningun género de duda deben su existencia en Inglaterra los presentes tribunales de equidad. En nuestros dias en que reinan ideas tan ajustadas sobre el poder de los jueces y magistrados, apenas puede suponerse que tengan cabida estos tribunales, aunque útiles á la verdad. Ni aun en los tiempos de su institucion estuvieron libres de oposicion sus procedimientos; y posteriormente, ya en los tiempos del reinado de Isabel, se falló en el caso de Colleston y Gardner que matar á un ejecutor del tribunal de la Cancilleria en funciones de su comision, no era asesinato (*murder*), y por consiguiente que el poder de sus comitentes no era legal (1). Sin embargo, la autoridad de los tribunales de equidad, con el transcurso del tiempo, ha venido á quedar esta-

---

(1) Siendo Sir Edward Coke Lord Gran Justicia del Banco del Rey, y Lord Ellesmere Lord Canciller, durante el reinado de Jacobo I, tuvo lugar tambien una desavenencia muy séria entre los tribunales ordinarios y los de equi-

blecida; uno de los brazos constitutivos de la legislatura admite apelaciones de los decretos de estos tribunales; y no dudo que se pueden presentar actas de las dos Cámaras, en que se reconoce esplícitamente el oficio de estos tribunales.

12. El procedimiento que con el tiempo ha venido á estar en uso en el tribunal de la Chancillería, es como sigue: presentado un pedimento por el demandante, se despacha contra el demandado un mandamiento de *sub pœna*, mandándole comparecer; si no obedece se despacha otro de detencion, el cual si es devuelto con un *non inventus*, esto es, si no es habido, se publica un edicto de citacion y emplazamiento; despues se espide una comision de rebeldía mandando su arresto y conduccion á la cárcel de marina (*the Fleet prison*). Si el demandado insiste en desatender las resoluciones del tribunal, despacha este á uno de sus dependientes armados para prenderle (*a serjeant at arms*), y si esto no tiene lugar, por no ser hallado, se puede obtener el embargo de sus propiedades hasta tanto que parezca. Tal es el poder que el tribunal de la Chancillería como tribunal de equidad ha adquirido gradualmente para obligar á uno á comparecer en su audiencia. Respecto á la ejecucion de sus mandamientos, no parece haber sido enteramente feliz; al menos los escritores de derecho que yo he tenido ocasion de ver, sostienen el principio de que el tribunal de la Chancillería no puede proceder contra la propiedad, pero sí contra la persona; y consiguientemente, uno que rehusa someterse á sus decretos, solo puede ser detenido en la cárcel de marina (1).

dad, de que se hace mencion en el capítulo cuarto del libro tercero de los comentarios del juez Blackstone, obra de que hubieran podido razonablemente esperarse mas noticias sobre los tribunales de equidad.

(1) El tribunal de la Chancillería fué probablemente el primero que se instituyó de los dos tribunales de este órden que hay en Inglaterra. Como era el tribunal supremo del reino, estaba mas en aptitud para dar principio al establecimiento de un oficio ó poder que en su origen escitó naturalmente tantas objecciones. El tribunal del Tesoro, que es el otro tribunal de equidad, se debe suponer que no hizo mas que seguir el ejemplo del de la Chancillería; y para asegurar mejor el nuevo poder de que se hizo dueño, tuvo por necesidad que desplegar toda la fuerza de que podia disponer; asi que el Tesorero y el Canciller residen, ó se suponen residir en el tribunal cuando se constituye en tribunal de equidad.

13. Observaré con este motivo que la autoridad del Lord Canciller en Inglaterra en su calidad de juez de equidad, está mucho mas reducida que la que los pretores de Roma acertaron á obtener en la misma calidad. Nótese que estos últimos reabsumian el doble oficio de decidir casos segun la ley civil (*jus civile*), y segun la ley pretoria ó ley de equidad; no existia mas tribunal que el suyo que les pudiese servir de freno, de lo que se seguia que sus procedimientos en los juicios de equidad, eran por demas arbitrarios. En primer lugar, no acostumbraban á convertir sus fallos en una regla fija á que adherirse segun el tenor de sus edictos, durante todo el año de su oficio, y se tomaban la libertad de alterar estos conforme lo hallaban conveniente. Para remediar un defecto tan capital en la administracion de justicia, pasó una ley, aunque no antes del año 687 de Roma (poco antes del tiempo de Ciceron), que fué llamada *Lex Cornelia*, del nombre de Cornelio, el tribuno del pueblo que la propuso en el consulado de C. Pison y Man. Glabrio. Por esta ley se disponia que los pretores en adelante proveyesen constantemente en conformidad con sus propios edictos, sin alterar nada en ellos durante todo el año de su pretura. Algunos civilistas modernos citan un senado-consulto dirigido al mismo efecto datado con un siglo de anterioridad á la referida ley, mientras otros son de opinion de que este senado-consulto es apócrifo; sin embargo, aunque lo supongamos realmente genuino, la ley de que hacemos men-

cion demuestra bien á las claras no haber sido aquel tan atendido como debia serlo.

14. Aunque los enunciados procedimientos arbitrarios de los pretores fueron reprimidos de esta manera, retuvieron todavía estos magistrados otro privilegio no menos nocivo; este consistia en que cada nuevo pretor, al entrar en su oficio, era dueño de retener solamente la parte que á bien tenia de los edictos de sus antecesores y desechar el resto; de esto se seguia que las leyes pretorias ó edictos, en realidad, no tenian mas que un año de vida, tiempo de la duracion del oficio del pretor. Para remediar este tan capital defecto de la jurisprudencia romana, no se adoptó ninguna medida hasta el tiempo del Emperador Adriano, lo cual es otra prueba insigne de la pereza y lentitud con que marchan las reformas útiles de la administracion pública en todas las naciones. En el reinado de este Emperador y por su órden, se recopilaron los edictos mas útiles de los primeros pretores, ó mas bien, se redactó de todos ellos un edicto general que se habia de observar en adelante por todos los jueces civiles en sus decisiones, y se llamó correlativamente edicto perpétuo (*perpetuum edictum*). Este, aunque perdido para nosotros, adquirió muy luego una gran reputacion; todos los jurisconsultos de aquella época emulaban en escribir comentarios sobre él, y el mismo Emperador estimaba como el acto mas glorioso de su reinado, la ereccion de este monumento jurídico, considerándose bajo este respecto otro Numa (1).

(1) Despues del edicto perpétuo se redactaron otras varias recopilaciones mas estensas de leyes, habiendo reinado una especie de emulacion entre los emperadores romanos con respecto á las mejoras de la legislacion. Al fin, en el imperio de Justiniano se publicó la célebre recopilacion llamada Código de Justiniano, el cual bajo diferentes títulos comprende las leyes romanas y los edictos de los pretores juntamente con los rescriptos de los emperadores, componiendo todo un solo cuerpo bajo una misma sancion. Este fué un suceso de una naturaleza muy semejante al que tendria lugar en Inglaterra, si se verificase la reunion de los tribunales ordinarios y los de equidad, y unos y otros quedasen obligados para lo sucesivo á dar sus decisiones en conformidad con el cuerpo general de derecho resultante de los casos juzgados y precedentes existentes, al menos con aquellos que se pudiesen acomodar sin contradiccion en una misma recopilacion.

15. Pero los tribunales de equidad en Inglaterra, apesar de la ámplia jurisdiccion que en el progreso del tiempo han acertado á reabsumir, jamás llegaron á intervenir en las atribuciones de los demas tribunales de justicia. Estos continúan en el goce de sus primitivas prerrogativas, y han ejercido una represion permanente sobre las innovaciones y demas procedimientos en general de aquellos. Con este motivo podemos observar los medios singulares, y eficaces al mismo tiempo, de balancearse recíprocamente la influencia que poseen los tribunales de ambos géneros. Por medio de su privilegio esclusivo de crear y publicar fórmulas, el tribunal de la Chancillería ha estado en aptitud de impedir que los tribunales ordinarios se abrogasen el conocimiento de los casos nuevos, no previstos por la ley existente. Por otra parte, los tribunales ordinarios están esclusivamente investidos del poder de aplicar penas y proveer reparaciones en los casos de violencia, por médio de cuyos procedimientos pueden hacer oposicion á los tribunales de equidad, hallándose de esta manera en posibilidad de poner obstáculos á las empresas de estos, y prevenir los peligrosos efectos de la reunion en unas mismas personas de las atribuciones de jueces ordinarios y de equidad.

16. De la posicion de los tribunales ingleses de equidad con respecto á los ordinarios, resulta que estos se hallan realmente contenidos dentro de límites, puede decirse que bien definidos, habida consideracion á sus funciones. Ellos, en primer lugar, no pueden to-

car á las Actas del Parlamento ni á las prácticas establecidas por otros tribunales; mucho menos revocar una sentencia pasada ya por estos en cosa juzgada, como acostumbraban hacer los pretores romanos respecto á las decisiones de sus antecesores en el oficio, y aun á las suyas propias. A su vez está vedado á los tribunales de equidad, tomar conocimiento de ningun caso á que los tribunales ordinarios puedan aplicar remedio. Sobre este último punto, han defendido estos últimos tan vigorosamente su competencia, que no han permitido á los primeros usar en sus procedimientos el enjuiciamiento por jurado; asi pues en cualquier causa de que conoce el tribunal de la Chancillería, si sobreviene la contestacion de algun hecho particular, cuya verdad ó falsedad tiene que decidirse por el jurado, está obligado á declinar el conocimiento y remitir los autos al tribunal del Banco del Rey para ser definitivamente sustanciada la causa por este. En fin, el ejemplo de la regularidad de los procedimientos de los tribunales ordinarios, se ha comunicado á los de equidad, de los cuales se conservan rollos ó memorias de los alegatos, autos y demas actos para que sirvan de reglas en las futuras decisiones (1).

17. Tan lejos pues de estar en sus facultades *templar* y *moderar*, esto es, *alterar* la ley escrita ó los estatutos, un juez de equidad no puede ni aun alterar la ley no escrita, es decir las prácticas establecidas por los demas tribunales y los juicios pasados en ellos; ni tampoco se puede mezclar en los casos sobre los cuales han dictado medidas esplícitas, ya la ley estatuida escrita, ya la ley comun, y que son esclusivamente de la competencia de los tribunales ordinarios.

(1) El maestre de los rollos *(master of the rols)*, es el guardian ó archivero de estas memorias, como espresa el título de su oficio. Su empleo en el tribunal de la Chancillería, es de grande importancia, como que puede sustanciar causas por ausencia del Lord Canciller.

18. De las observaciones precedentes se puede deducir la siguiente definicion respecto á los tribunales de equidad, tales como se hallan establecidos en Inglaterra: son una especie de *legislatura esperimental inferior*, ocupada continuamente en inventar y proveer remedios legales para los casos de un nuevo órden, en que ni los tribunales ordinarios, ni la misma legislatura han estimado conveniente ó practicable establecerlos, absteniéndose de intervenir en los que ya han sido previstos. Un juez de equidad está tambien obligado á adherirse en sus decisiones al sistema de decretos que han pasado ya en su propio tribunal, de los cuales se conservan con la mayor regularidad las memorias para este efecto.

19. De esta última circunstancia se sigue ademas, que un juez de equidad, por el mismo ejercicio que hace de su poder, está continuamente coartando la parte de arbitrariedad que puede haber en él, por cuanto cada caso nuevo que determina, cada precedente que establece, viene á ser una especie de mojon de término, una marca de deslinde que tanto él, como sus sucesores en el oficio, tienen que respetar en adelante.

20. Añadiré por conclusion, que las apelaciones de los proveidos de los tribunales de equidad, se llevan á la Cámara de los Pares; cuya sola circunstancia es bastante para comprobar que un juez de equidad está sujeto á ciertas reglas positivas, diferentes de las de la *naturaleza y la conciencia*, en cuya infraccion se fundan las apelaciones.

21. La discusion anterior sobre la legislacion inglesa, me ha llevado mucho mas allá de lo que yo me propuse en un principio, hasta el punto de haber dado materia para dos capítulos adicionales. Confieso sin embargo, que no he podido resistir á la tentacion de tratar con alguna detencion el asunto de los tribunales de equidad, al ver cundir un error, que puede llamarse constitucional, relativo á las supuestas atri-

buciones arbitrarias de estos tribunales, apoyado ostensiblemente en autoridades de consideracion, y que al mismo tiempo no he hallado en ningun libro conato alguno formal á su refutacion, ni tampoco á dar un conocimiento de la naturaleza y verdaderas atribuciones de esta especie de tribunales.

CAPITULO XII.

De la justicia criminal.

1. Hemos llegado á tratar de una materia que, aunque ni en Inglaterra ni en ningun otro estado, es objeto de los poderes propiamente dichos constitucionales, es decir de los recíprocos derechos por cuyo medio los poderes que concurren á formar el gobierno, se balancean entre sí constantemente, sin embargo es concerniente á la seguridad individual, y por consiguiente no es agena de la Constitucion misma; hablo pues de la justicia criminal. Pero antes de proceder á la esposicion de las leyes inglesas relativas á ella, es necesario ofrecer á la atencion del lector ciertas consideraciones.

2. Cuando una nacion confia el poder del Estado á cierto número de personas, ó bien á una sola, se propone dos objetos principales: 1.° repeler mas eficazmente los ataques esteriores; 2.° mantener la tranquilidad interior.

3. Para atender al primero, cada individuo hace cesion de una parte de su propiedad, y aun algunas veces de su libertad hasta cierto punto. Pero aunque el poder de los que se hallan á la cabeza del Estado, puede, en consecuencia de esto, adquirir cierto grado de consideracion, con todo no se puede decir que corra ningun peligro notable la libertad; porque si el poder ejecutivo convirtiese contra la nacion la fuerza destinada solo á su defensa, ella, si fuese verdaderamente libre, si no estuviese restringida por preocupa-

ciones políticas, no vacilara en recurrir á los medios de su seguridad.

4. Respecto al segundo objeto, que es la conservacion de la tranquilidad interior, cada individuo debe ceder, y esto es materia de consecuencias mas peligrosas, una parte de su seguridad personal, á parte de las nuevas renuncias de su libertad natural que puedan ser indispensables.

5. Hallándose el poder legislativo colocado por la misma naturaleza de las cosas en la alternativa de esponer á los individuos á peligros, que él está por otra parte en aptitud de atenuar, ó de entregar el Estado á las innumerables calamidades de la violencia y anarquía, se vé compelido á poner todos los miembros que lo componen al alcance del poder público, privándolos en casos tales del beneficio de la fuerza que dá la asociacion, y entregándolos desarmados é indefensos á la accion del poder, inmenso en proporcion, de los ejecutores de la ley.

6. Aun hay mas, porque en lugar de la poderosa reaccion que hallaria el poder ejecutivo en el primer caso, en el segundo no esperimenta ninguna, y la ley está obligada á reprimir hasta el menor intento de resistencia. Todos los esfuerzos de la legislacion, deben pues ir dirigidos á reglamentar un poder tan peligroso, y á vigilarlo para que no se desvie del objeto real de su institucion.

7. Pero aqui es de la mayor importancia observar que cuanto mas poder se ha reservado una nacion, y cuanto mas ha limitado la autoridad de los ejecutores de la ley, tanto mas artificiosamente deben multiplicarse sus precauciones.

8. En un estado donde por una série de sucesos, ha llegado con el tiempo la voluntad del príncipe á ocupar el lugar de la ley, esparce este arbitrariamente la opresion por todas partes sin hallar resistencia; aun la queja enmudece, y los individuos ocultos á sus ojos entre la multitud, solo hallan la seguridad en la insig-

nificancia. Con respecto á los pocos que le rodean, como son al mismo tiempo los instrumentos de su grandeza, no tienen que temer de él sino sus caprichos momentáneos, peligro de que casi están al abrigo enteramente, si reina cierta cultura general en las costumbres.

9. Pero en un Estado donde los ministros de las leyes hallan obstáculos á cada paso, aun sus pasiones mas violentas se encuentran continuamente en accion; y aquella porcion de autoridad pública depositada en sus manos como el instrumento de la tranquilidad nacional, se convierte con el tiempo en una arma formidable.

10. Principiemos por la suposicion mas favorable, é imaginémonos un príncipe, cuyas intenciones son completamente justificadas; supongamos ademas que no presta jamás oido á las sujestiones de los que tienen un interés en engañarle; él estará sin embargo espuesto al error, y este error, que tambien quiero suponer proceder solamente de su adhesion al bien público, puede suceder que lo impulse á obrar como si sus miras fuesen enteramente opuestas.

11. Cuando se presenten ocasiones, que no escasearán, de procurar una ventaja pública salvando los límites de su autoridad, confiado en la rectitud de sus intenciones, y no muy solícito en preveer las malas consecuencias de su misma virtud, sentirá una especie de complacencia, sin percibir que con alcanzar una ventaja momentánea, vulnera las mismas leyes en que descansa la seguridad de la nacion, y que aquellos actos tan plausibles considerados á la luz de los motivos que los han promovido, abren una brecha por donde algun dia se introducirá la tiranía.

12. Mas aun, ni aun llegará á entender las quejas que contra él se levanten. Insistir en ellas le parecerá injurioso hasta un grado estremo; el orgullo se hará lugar en su pecho, cuando menos apercibido esté; lo que principió con calma, lo seguirá con pasion; y si las

leyes no han tomado todas las precauciones posibles, puede discurrir que obra con mucha rectitud tratando como enemigos del estado á hombres, cuyo único crímen consiste en ser mas sagaces que él, ó estar en posicion mas ventajosa para preveer los resultados de sus medidas.

13. Pero seria conceder un grado estravagante de elevacion á la naturaleza humana, el pensar que se puede esperar que ocurra con mucha frecuencia el caso de un príncipe que nunca se proponga aumentar su autoridad. La esperiencia enseña que las mas felices disposiciones no resisten á la prueba de los alhagos del poder, el cual no tiene atractivos sino en cuanto abre el camino para nuevos ensanches; la autoridad no sufre ni aun siquiera la idea de restriccion, ni cesa de luchar hasta que ha derribado todas las barreras que se le oponen.

14. Allanar abiertamente todos los obstáculos y apoderarse de un solo golpe del dominio absoluto, seria un atentado inútil. Pero no debemos olvidar que el poder reservado al pueblo como un freno contra el soberano, solo puede ser eficaz en tanto que se pone en accion por individuos particulares. Algunas veces un ciudadano por la fuerza y perseverancia de sus clamores, se hace escuchar de la nacion; en otras ocasiones un miembro de la legislatura propone una ley para la remocion de algun abuso público; estas serán pues las personas contra quienes el príncipe dirigirá todos sus esfuerzos (1).

15. Y lo hará con tanta mayor certeza, cuanto que por un error muy comun entre los hombres que ocupan el poder, juzgará que la oposicion que se le hace, por mas que sea general, depende enteramente de la actividad de uno ó dos demagogos; y en medio de los

(1) La palabra *príncipe* la uso como una apelacion general para designar la persona, que bajo cualquier forma de gobierno, está á la cabeza de la administracion del estado.

cálculos que haga sobre la pequeñez del obstáculo que se ofrece á su vista, y sobre las decisivas consecuencias de un solo golpe que juzga necesario, será impulsado hácia adelante por la desesperacion de la ambicion, hasta el punto de quedar deshecho y defraudado por el mas violento de todos los odios, que es el que sucede al desprecio.

16. En un caso semejante, que es el que ocupa actualmente mi consideracion respecto á una nacion realmente libre, es necesario que el soberano evite con el mayor cuidado que entre en su plan, ni aun por la parte mas pequeña, la idea de la violencia militar; un rompimiento semejante del pacto social, añadido al horror que causa la medida, comprometeria toda su autoridad. Pero si está por otra parte decidido á llevar adelante sus designios con buen éxito, á falta de otros recursos, probará á estirar cuanto dén de sí los poderes legales que la Constitucion le ha confiado; y si las leyes no han previsto todos los casos posibles, se aprovechará de la imperfeccion de las precauciones contra los procedimientos tiránicos, y seguirá con paso firme en sus propósitos, mientras tanto que sus demostraciones ostensibles no respirarán mas que bien público, y destruccion á los defensores de las leyes bajo la salvaguardia de las mismas fórmulas establecidas para su seguridad (1).

17. Todavía hay mas; ademas del daño que puede hacer inmediatamente, en el caso en que la legislatura no se interponga á tiempo, sucederá que los golpes alcanzarán á la Constitucion misma; y haciéndose general la consternacion en el pueblo, cada individuo en particular se verá esclavizado, pero en una situacion que ofrecerá sin embargo todas las apariencias de la libertad.

(1) Si alguno me imputase de calumniar á la naturaleza humana, porque á ella es únicamente á quien yo acuso, le rogaré que eche la vista sobre las historias de Luis XI, de Richelieu, y principalmente de Inglaterra antes de la revolucion; allí verá crecer la actividad y artificios del gobierno á proporcion que vá perdiendo gradualmente los medios de opresion.

18. Así pues, no solamente la seguridad de cada individuo, sino tambien la de la nacion, exigen que se observen las mayores precauciones en el establecimiento de la necesaria, pero formidable prerogativa de imponer castigos. La primera que debe tomarse, y tal que sin ella es imposible evitar los peligros arriba indicados, es que nunca debe dejarse á la disposicion, ni espuesta á la influencia, si es posible, del depositario del poder público.

19. La precaucion que sigue en importancia, es que el cuerpo legislativo no esté tampoco investido con esta autoridad; esta precaucion tan indispensable bajo cualquier forma de gobierno, lo es mucho mas, cuando solo tiene parte en el poder legislativo una porcion limitada de la nacion.

20. Si la autoridad judicial estuviese depositada en el cuerpo legislativo, no solo se seguiria el inconveniente grande de hacerse por este medio independiente, sino tambien el peor de todos los males, á saber, la supresion de la única circunstancia que puede identificar bien esta parte de la nacion con su totalidad, y que consiste en una sujecion comun á las disposiciones que ella misma prescribe. El cuerpo legislativo que sin quedar arruinado no podria establecer abiertamente y por leyes directas, distinciones en favor de sus miembros, las introduciria por sus juicios; y al elegir el pueblo á sus representantes, no haria otra cosa que imponerse señores.

21. El poder judicial, pues, debe residir en un cuerpo subordinado y dependiente; dependiente, no en sus actos particulares, en consideracion á los cuales debe ser un santuario, sino en sus reglas y en sus formas, que deben dictarse por la autoridad legislativa. ¿Cómo se debe pues componer este cuerpo? Con res-

pecto á esto, es necesario tomar ulteriores precauciones.

22. En un estado donde el príncipe es absoluto, son tanto mas necesarios numerosos cuerpos de jueces, cuanto que cercenan en un grado considerable las consideraciones y respetos personales, que constituyen uno de los atributos inseparables de esta especie de gobierno. Ademas, estos cuerpos, cualesquiera que sean sus privilegios esteriores, hallándose en el fondo en estado de gran debilidad, no tienen otros medios de adquirir el respeto del pueblo, que su integridad y constancia en observar ciertas reglas y formas; á mayor abundamiento, la reunion de todas estas circunstancias llega á imponer al mismo soberano, y desconcierta los designios que pueda alimentar de hacerlos instrumentos de su capricho (1).

23. Pero en una monarquia limitada, esto es, donde se entiende que el príncipe está sujeto á las le-

(1) Estas observaciones aluden en gran manera á los *parlamentos* franceses, y particularmente al de París, que formaba un cuerpo tan considerable, que en cierta ocasion fué citado á los Estados generales, como cuarto órden ó brazo del reino. El peso de este cuerpo acrecido por la circunstancia de ser vitalicias las plazas, le daba la ventaja de que no pudiesen imponerle los individuos privados respecto á la administracion de la justicia, ya civil, ya criminal; y aun llegó á hacerlo tan inaccesible á los manejos de la córte, que algunas veces se vieron los ministros en la precision de nombrar jueces especiales ó *comisiones* para enjuiciar á aquellas personas que habian resuelto perder. Resultaban, sin embargo, solo ventajas locales relativas á la índole del gobierno francés, que era una monarquia absoluta con reliquias muy considerables de feudalismo. Pero en un estado libre, semejantes cuerpos tan poderosos investidos con el poder de decidir sobre la vida, honor y propiedad de los ciudadanos, producirian peligrosísimas consecuencias políticas; y mucho mas, si tales jueces tuviesen la atribucion, como sucede en todo el mundo menos en Inglaterra, de decidir sobre el hecho y el derecho.

yes, cuerpos numerosos de judicatura serian repugnantes al espíritu de la constitucion, que requiere que todos los poderes del estado se hallen tan confinados y reducidos, como permita el fin de su institucion; á lo cual pudiera añadirse, que en las vicisitudes incidentales del pais, pueden ejercer una influencia peligrosa.

24. Ademas, el terror que generalmente inspiran tales cuerpos, y que es de tanta utilidad cuando se trata de dar vigor á las leyes, no solo seria superfluo en un estado donde el poder entero de la nacion está de su parte, sino que tendria una perniciosa tendencia á introducir otra especie de temor diferente del que es necesario inspirar á los hombres. Esos poderosos tribunales preservarian, quiero con mucho gusto suponerlo, cualquiera que fuese la situacion de los negocios, en la misma integridad que los distingue en paises de diversa constitucion; no inquiririan la influencia, mucho menos las opiniones políticas de aquellas personas sobre cuya suerte tuviesen que decidir; pero no estando fundadas estas ventajas en la necesidad de las cosas, y pareciendo estos jueces exentos por su poder de ser virtuosos hasta tal estremo, como hombres, caerian en el peligro de adoptar la fatal opinion de que no es la única tarea de la prudencia la observancia simple y exacta de las leyes; el ciudadano llamado á defender en la esfera en que la fortuna le ha colocado sus propios derechos y los de la nacion misma, temeria las consecuencias de una conducta, por legal que fuese, y aunque alentado por la ley, podria desatender las inspiraciones de su conciencia, al mirar los ministros de aquella.

25. Podria muy bien el ciudadano no descubrir enemigos en estas asambleas de jueces, pero tampoco veria ningun hombre á quien la identidad de circunstancias inclinase á simpatizar con su suerte; y su rango, especialmente cuando están reunidos en cuerpo, apareceria elevarlos fuera del alcance de lo que hace temblar à la injusticia donde la ley no le ha puesto otro freno; hago alusion á la censura pública.

26. Y estos temores subirian de punto considerablemente, si mediante la admision de la jurisprudencia recibida en ciertas naciones, viese á estos tribunales, ya formidables, envueltos en un misterio que los hace inaccesibles en cierto modo (1).

---

(1) Esta alusion se refiere al secreto con que se siguen los procedimientos en la administracion de la justicia criminal segun las reglas del derecho romano, que está, bajo este respecto, adoptado en toda Europa. Luego que el prevenido es constituido en prision, queda substraido á toda comunicacion hasta que ha sufrido todo el exámen y pasado por todas las investigaciones; esto es, mientras está la causa en el estado que llaman los juristas sumario. Se nombran uno ó dos jueces para examinarlo con un escribano que toma por escrito sus respuestas, estando solo el acusado delante de ellos en una pieza de la carcel destinada á este objeto. Los testigos se tienen que examinar aparte, y á él no se le dá conocimiento de estos hasta que estan concluidas sus declaraciones; siguen despues los careos á presencia de los jueces, á fin de que los testigos depongan de la identidad de la persona sobre quien han declarado, y de que el prevenido pueda tachar los que juzgue conveniente. Esto hecho, se descartan del proceso las declaraciones de los testigos que, á juicio del tribunal, se consideran con tachas legítimas, y se presentan á los jueces las restantes justamente con las declaraciones y respuestas del acusado, previa la ratificacion ante el tribunal, dándole copia de todo para que con el auxilio de un defensor que entonces se le concede, prepare su justificacion. Los jueces, como antes se ha dicho, tienen que decidir tanto del derecho como del hecho, así como de todos los incidentes que se pueden originar en el curso de la causa, como admitir prueba de testigos por parte del acusado etc. Este modo de enjuiciar puede ser útil meramente para el descubrimiento de la verdad, punto que no me propongo discutir en este lugar, pero al mismo tiempo deja á un preso tan enteramente entregado entre las manos de los jueces, los cuales hasta casi pueden detenerlo *ad libitum* por medio de multiplicar y dilatar las indagaciones, que en todas partes donde está adoptado, los hombres conciben

27. El ciudadano no puede pensar sin estremecerse en aquellas vastas prisiones, donde puede verse algun dia encerrado; en aquellos procedimientos desconocidos, por los que quizá tenga que pasar; en aquella total segregacion de la sociedad de los demas hombres; y en aquellos largos y misteriosos interrogatorios, en que abandonado enteramente á sí mismo, no ha de tener sino una defensa pasiva para oponerse á las artificiosas y variadas cuestiones de aquellos hombres, cuyas intenciones le son, lo menos, sospechosas, y en que decaido y quebrantado su espíritu por la soledad, no puede recibir ni el auxilio del consejo de sus amigos, ni siquiera el consuelo de las miradas de los que hacen votos por su libertad.

28. Siendo la seguridad individual, asi como la persuasion íntima de esta seguridad, dos cosas esencialmente necesarias, tanto para el goce de la libertad, como para su conservacion, no se deben perder de vista, cuando se trata del establecimiento del poder judicial; y yo concibo que conducen naturalmente á las máximas siguientes.

29. Recordaré, en primer lugar, lo que ya dejo espuesto arriba sobre la inconveniencia de que resida el poder judicial en un cuerpo independiente; y mucho mayor en la persona ó personas en quienes se halla depositado el poder ejecutivo.

30. En segundo lugar, la parte acusada debe estar provista de todos los medios posibles de defensa. El principal de ellos es que todos los procedimientos sean públicos. Los tribunales y sus diversas fórmulas deben ser de tal naturaleza, que inspiren respeto, pero nunca terror; y los casos deben estar difinidos con tanta esac-

---

tanto terror de ser acusados como de ser delincuentes, haciéndolos en estremo cautelosos cuando se trata de intervenir en los negocios públicos. Veremos en seguida como se adapta el juicio por jurados, peculiar de la nacion inglesa, á la índole de un estado libre.

titud, y sus límites marcados con tanta claridad, que no sea posible su transgresion impune, ni al poder ejecutivo ni á los jueces.

31. En fin, puesto que es necesario hacer algun sacrificio por la ventaja de vivir en sociedad, no solo cediendo una parte de nuestra libertad natural (cesion que en un gobierno sábiamente establecido, hará sin repugnancia el hombre prudente), sino tambien renunciando alguna porcion de nuestra seguridad personal, en una palabra, puesto que el poder judicial es un mal necesario, no se debe omitir ningun cuidado que sea conducente á atenuar sus peligros.

32. Como hay sin embargo un periodo en que debe hacer alto la prudencia humana, en que se debe abandonar la seguridad individual, en que la ley tiene que entregar al ciudadano al juicio de unas pocas personas; es decir, para hablar mas claro, á su decision, hasta cierto punto, arbitraria, se hace necesario que la ley estreche todo cuanto posible sea la esfera del peligro, y que arregle las cosas de tal modo, que cuando al súbdito acaezca verse sometido, en la decision de su suerte, á la conciencia de unos pocos de sus conciudadanos, halle siempre abogados y jamás adversarios.

CAPITULO XIII.

Continuacion del mismo asunto.

1. Despues de haber ofrecido al lector en el capítulo precedente las consideraciones generales que he creido necesarias para hacerle formar una idea exacta del espíritu de la justicia criminal en Inglaterra, y de las ventajas que le son peculiares, voy á proceder á esponer las consideraciones particulares.

2. Luego que una persona és acusada de un delito, el magistrado llamado en Inglaterra juez de paz (*a justice of the peace*) espide un mandamiento (*warrant*) de prision contra ella; pero este mandamiento no puede

ser mas que una órden para hacerle comparecer en su presencia. El tiene que oirle y tomar por escrito sus respuestas juntamente con las demas declaraciones. Si de este exámen aparece, ya que el crímen de que se hace cargo al comparecido no existe, ya que no hay fundamento que lo haga sospechoso, debe ponerlo en libertad; si resulta lo contrario, el acusado debe dar fianza que asegure su presentacion á responder á los cargos, á no ser que estos impliquen pena capital, en cuyo caso es puesto en prision para ser sometido al juicio en las próximas sesiones.

3. Pero esta precaucion de requerir el exámen ó declaracion indagatoria del acusado antes de proceder á su arresto, no es la única que la ley ha tomado en su favor, dispone ademas que la acusacion se sujete á una segunda discusion antes de esponerlo á los riesgos de un juicio. En cada sesion nombra el scherif lo que se llama *gran jurado*; esta asamblea debe componerse de mas de doce y menos de veinte y cuatro de las personas principales del condado. Son sus funciones examinar las deposiciones dadas en apoyo de la acusacion; si doce no concurren en la opinion de que está bien fundada, el prevenido queda absuelto inmediatamente; si sucede lo contrario, se considera desde entonces como propiamente *acusado* (*indicted*), y queda arrestado para pasar por los demas trámites del proceso.

4. En el dia señalado para su juicio, es conducido el preso á la barra del tribunal, donde el juez despues de hacer leer en su presencia el acta de acusacion, le debe preguntar como quiere ser juzgado, á lo cual responde: *por Dios y por mi patria* (*by God and my country*), y por estas palabras se entiende reclamar el juicio de jurados y todos los medios judiciales de defensa á que la ley le dá derecho. Entonces nombra el scherif lo que se llama *pequeño jurado*; el cual se debe componer de doce hombres escogidos en el condado donde se ha cometido el delito, y posedores de una renta de diez libras esterlinas al año procedente de pro-

piedad territorial; su declaracion decide definitivamente de la verdad ó falsedad de la acusacion.

5. Como la suerte del encausado queda enteramente pendiente de los hombres que componen este jurado, exige la justicia que tenga parte en su eleccion; y la tiene en efecto mediante el ámplio derecho que le concede la ley de recusar ó tachar á los que juzgue conveniente.

6. Estas recusaciones son de dos géneros; uno que se llama *recusacion en masa* (*challenge to the array*), que comprende toda la lista. Se usa por el acusado cuando cree que el scherif que ha formado esta, no es indiferente á la causa; por ejemplo, si tiene un interés en la persecucion por estar relacionado con el acusador, ó en general con la parte que se supone agraviada.

7. Las otras recusaciones se llaman *individuales* (*to the polls*, *in capita*), son escepciones propuestas contra los jurados individualmente, y se reducen á cuatro clases por Sir Eward Coke. La que denomina *propter honoris respectum* puede proponerse contra un Lord inseculado en un jurado, y aun él mismo puede recusarse. La llamada *propter defectum* tiene lugar por carecer de alguna de las circunstancias que apetece la ley, como si no es del domicilio requerido, si no tiene la propiedad suficiente etc. La tercera, *propter delictum* tiene por objeto la eliminacion de un jurado convencido de crímen infame, como felonía, perjurio, etc. La cuarta, *propter affetum* se propone contra un jurado que tiene un interés en la conviccion del enjuiciado; uno por ejemplo que tiene pendiente con él alguna accion judicial; que tiene relacion de parentesco con el perseguidor, ó es cólegà de su abogado ó procurador en alguna sociedad ó corporacion etc. (1).

---

(1) Cuando el acusado es un estrangero deben serlo tambien la mitad de los jurados, y un jurado formado de esta manera se llama: *de medietate linguæ*.

8. En fin la ley, cuidando hasta de satisfacer las aprensiones de su imaginacion, le permite independientemente de todas las demas recusaciones, la que llaman *peremtoria* ú absoluta (*peremtory*), es decir la de veinte jurados sucesivos, sin esponer causa ni motivo (1).

9. Cuando el jurado está definitivamente constituido y ha prestado juramento, se abre el juicio y el acusador produce las pruebas de su acusacion. Pero, contra las reglas del derecho romano, los testigos prestan sus declaraciones delante del acusado; este puede hacerles interpelaciones, presentar tambien otros testigos en su favor y hacerlos examinar bajo juramento. Finalmente, se le permite la asistencia de un abogado, no solo para la discusion de cualquier punto de derecho que pudiera complicarse con el hecho, sino tambien para la investigacion del hecho mismo, apuntándole las cuestiones que debe proponer, ó las propone él mismo (2).

10. Estas son las precauciones que la ley ha discurrido para los casos de persecuciones comunes; mas por lo que respecta á las promovidas por delitos de alta traicion ó lesa magestad (*high-treason*), de conspiracion contra la vida del Rey ó contra el Estado, y de ocultacion de estos delitos (3), acusaciones que suponen fervor y poderosos acusadores en una parte, la ley ha provisto á la parte acusada de mayores salvaguardias.

---

(1) Cuando las diversas recusaciones reducen demasiado la lista de los jurados, que debe componerse de cuarenta y cinco, se nombran otros nuevos por auto del juez, que se llaman *tales*, de las palabras en que está concebido el auto *decem ú octo tales*.

(2) Este último artículo, sin embargo, no está esplícito en la ley mas que con respecto á los delitos de traicion, pero se viene observando solo por la costumbre y por la indulgencia de los jueces.

(3) La pena de la ocultacion de traicion, es la pérdida de los bienes y prision perpétua.

11. 1.ª Ninguna persona puede ser interrogada sobre traicion, escepto sobre un conato directo contra la vida del Rey, despues de transcurridos tres años desde la perpetracion del delito. 2.ª El acusado puede ademas de los motivos de recusacion ya referidos, recusar peremtoriamente hasta treinta y cinco. 3.ª Le son permitidos dos abogados durante todo el curso de los procedimientos. 4.ª No se le puede privar de sus testigos; el juez le debe otorgar las providencias compulsorias necesarias para hacerles comparecer, del mismo modo que se hace con los que lo son á favor de la acusacion. 5.ª Diez dias lo menos antes del juicio se le debe entregar una copia de la acusacion en presencia de dos testigos y solo con cinco schelines de derechos, espresándose ademas en ella todos los hechos que resultan á su cargo, los nombres, profesiones y moradas de los jurados inseculados y de todos los testigos que se han de presentar en su contra (1).

12. Cuando, ya sea en los casos de traicion, ya en los delitos de menor gravedad, el acusador y el acusado han concluido su prueba, y los testigos han respondido á las diversas cuestiones que se les han dirigido por el tribunal y por los jurados, uno de los jueces hace un discurso reabsumiendo los hechos que se han espuesto por ambas partes, señala á los jurados el punto cardinal de la cuestion que tienen que decidir, y les manifiesta su opinion sobre las pruebas que se han presentado y el punto de ley porque deben gobernarse en su decision. Esto hecho, se retiran los jurados á una pieza contigua, donde deben permanecer sin comer ni beber y sin fuego hasta que se han convenido unánimemente entre sí, á no ser que el tribunal dé un permiso para lo contrario. Su declaracion (*verdict*, *veredictum*) debe espresar precisamente, á menos que no quieran dar un

(1) Estatuto 7, Guillermo III, cap. 3 y 7. Ana c. 21. El último no debia estar en vigor hasta la muerte del pretendiente que entonces disputaba la corona de Inglaterra.

verdicto especial, que el acusado *es culpable* ó *no culpable* (*guilty ó not guilty*) del hecho de que se le hace cargo. Ultimamente, la máxima fundamental de este enjuiciamiento es que el jurado debe estar unánime.

13. Pero como el principal objeto de la institucion del juicio por jurados, es poner á cubierto las personas de los acusados de cualesquiera decisiones emanadas de hombres constituidos en una autoridad oficial permanente (1), es un principio establecido, no solamente que la opinion emitida por el juez no tiene mas peso que el que le quieran dar los jurados, sino tambien que el verdicto de estos debe ademas comprender toda la materia del proceso, y decidir tanto sobre el hecho, como sobre el derecho; de otro modo, ellos deben fallar, asi sobre la consumacion de cierto hecho, como sobre la razon que lo hace contrario á la ley (2).

14. Tan esencial es este punto, que una acta (*bill*) de acusacion debe estar esplícitamente fundada en estos dos objetos. Asi pues, una acusacion de traicion debe contener el cargo de que los hechos alegados fueron cometidos con una intencion traidora (*proditorie*). Una acusacion de asesinato (*murder*), debe espresar que se perpetró *malice prepense*, ó con ánimo deliberado. Una acusacion de robo, debe contener esplicitamente

(1) Las leyes, como con mucha razon dice Junio, no se proponen confiar en lo que quieran hacer, sino ofrecer reparos contra lo que puedan hacer los hombres.

(2) A menos que no quieran dar un verdicto especial. «Cuando el jurado, dice Coke, duda de la ley, y se propone obrar con justicia, hay caso especial, y la fórmula es: *et super totá materiá petant discretionem justiciariorum.*» Inst. IV. Estas palabras de Coke, podemos observar, ponen fuera de toda duda el poder del jurado para decidir sobre toda la materia de la causa; un poder necesario bajo toda consideracion constitucional, y mucho mas cuanto que en Inglaterra no es permitido al acusado recusar á los jueces, como lo es por el derecho romano, por las mismas causas que á los testigos.

el cargo de que se tomaron las cosas con intencion de robarlas (*animo furandi*), etc. (1)

15. Todavía son los jurados tan libres en sus verdictos, que pasa como máxima probervial, que para dar su opinion no tienen que consultar otra regla que ella misma; es decir, que la creencia que resulta en su ánimo de los hechos alegados por ambas partes, de su probabilidad, del crédito que merezcan los testigos, y aun de todas las circunstancias de que pueda tener un conocimiento privado. Hasta tal punto pues ha temido la Constitucion adoptar precauciones para restringirlos en el uso de sus funciones, las cuales por muy especiosas que fuesen en un principio, pudieran al fin venir á parar en la destruccion del objeto de la institucion. El Lord Gran Justicia Hale se espresa con este motivo de la manera siguiente.

16. «El jurado en este retiro, debe considerar la prueba, pesar el crédito de los testigos y la fuerza y la eficacia de sus testimonios; allí, como antes he dicho, no se halla precisamente ligado á las reglas del derecho romano; esto es, á la necesidad de dos testigos para la probanza de cada hecho, escepto en los casos de traicion, ni á desechar la deposicion de un testigo porque es única, ó á creer la de dos, aunque la probabilidad del hecho esté razonablemente debilitada ó destruida en consideracion á otras circunstancias; porque el juicio no es por testigos, sino por jurado; mas aun, es muy contingente que el jurado por su conocimiento

(1) El principio de que el jurado ha de decidir del hecho y de su *criminalidad*, está tan bien entendido, que si se formase un verdicto espresivo solamente de la mera existencia del hecho aducido á cargo del prevenido, ningun castigo podria imponer el juez en su consecuencia. Así pues, en la persecucion de Woodfall por haber impreso las cartas al Rey por Junio (nombre supuesto), el jurado dió al siguiente verdicto, *culpable de haber impreso y publicado solamente*. La consecuencia fué la absolucion y libertad del detenido.

particular, sepa que es falsa una cosa que han afirmado dos testigos bajo juramento, ó conozca que un testigo es incompetente, que no merece crédito aunque nada se haya objetado contra él, y puede dar su verdicto correlativamente á su opinion privada sobre estos particulares.»

17. Si el verdicto está concebido en la cláusula, *no culpable* (*not guilty*), el preso es puesto en libertad, y bajo ningun pretesto se le puede volver á enjuiciar por la misma causa. Si lo declara *culpable* (*guilty*), el juez entra, como tal, en el lleno de sus funciones, y pronuncia la pena que marca la ley (1). Pero aun en este caso, no puede juzgar discrecionalmente, sino que está obligado á adherirse estrictamente á la letra de la ley, sin permitirse la mas pequeña ampliacion en su inteligencia; y por mas criminal que pueda ser un hecho, pasará impune, como no se halle comprendido positivamente en las disposiciones esplícitas de la ley. El daño que puede producir la impunidad de un delito, es decir, el mal que una nueva ley puede cortar inme-

(1) Cuando la parte acusada es uno de los Lores temporales, goza de la misma manera del privilegio universal de ser juzgado por sus pares, aunque entonces el juicio difiere bajo varios respetos. En primer lugar, como él es del número de los jurados, todos los pares tienen que ejercer las funciones de tales, y deben ser citados con la anticipacion lo menos de veinte dias. 2.° Cuando se verifica el juicio durante las sesiones, la Cámara de los Pares se intitula *el alto tribunal del Parlamento (high court of parliament)*, y los pares ejercen las funciones de jurados y de jueces; mas cuando no está reunido el Parlamento, la Cámara toma para el juicio el título de *alto tribunal ó tribunal supremo de Inglaterra*, nombre espresivo de un tribunal no permanente y que solo tiene existencia en estas ocasiones; y el mayordomo mayor *(high steward)* desempeña las funciones de juez. 3.° En cualquiera de estos casos no se requiere la unanimidad de opinion, bastando la mayoría para decidir, toda vez que no baje de doce individuos.

diatamente para lo sucesivo, no se ha considerado por la legislacion inglesa de magnitud suficiente para allanar la barrera en cuya defensa reposa tan materialmente la seguridad individual (1).

18. A todas estas precauciones tomadas por la ley para la seguridad de los súbditos, se debe añadir una circunstancia que justificaria por sí sola la preferencia que dan los juristas ingleses á sus leyes sobre el código romano, la de haber rechazado absolutamente la tortura (2). Sin repetir aqui lo que sobre este particular ha dicho el admirable autor del tratado *sobre los delitos y penas*, observaré solamente que la tortura que es en sí misma un espediente tan horrible, produciria mas especialmente en un estado libre, las mas fatales consecuencias. Era absolutamente necesario prevenir, desechándola, todos los conatos á convertir la persecucion del delito en un medio de venganza contra la inocencia. Aun á los reos convictos se deben consideraciones, y una práctica que puede venir á ser tan fácilmente

(1) Presentaré un ejemplo de la circunspeccion con que proceden los jueces ingleses en las ocasiones de este género. Habiendo sido arrestado Sir Enrique Ferrers en virtud de un mandamiento *(warrant)*, en que se le designaba con la apelacion de caballero *(Knight)*, aunque era Baronet con el título de Nightingale, su criado tomó la demanda y mató al oficial comisionado al efecto. Recayó sobre el caso la decision de que siendo el mandamiento defectuoso, la muerte de un oficial de justicia en el acto de su ejecucion, no se podia calificar de asesinato, porque el mandamiento no estaba en regla; por tanto, el verdicto fué: *no culpable del asesinato y homicidio*. Véase Croke Rep. P. III. p. 371.

(2) Dice Coke (Inst. III. p. 35) que cuando Juan Holland, duque de Exeter, y Guillermo de la Pole, duque de Suffolk renovaron en el reinado de Enrique VI los conatos para introducir el derecho romano, presentaron la tortura á la cabeza del proyecto; de aqui vino á llamarse el instrumento destinado al efecto, la hija del duque de Exeter.

instrumento de vejaciones y persecuciones sin término, debe ser rechazada bajo todos respetos (1).

19. Como prevencion ulterior contra toda clase de abusos, está establecida la costumbre de que el juicio sea público. El detenido no comparece ni gestiona sino en parages francos á todo el mundo, y los testigos cuando prestan sus declaraciones, el juez cuando espone su opinion, y los jurados cuando dan su verdicto, están al alcance de la observacion del público. Finalmente, el juez no puede variar ni el lugar ni el género de la pena señalados por la ley; y un scherif que hiciese quitar la vida á un hombre de una manera diferente de la prescrita por ella, seria calificado culpable de asesinato (2).

20. En una palabra, la Constitucion inglesa siendo una constitucion libre, exigia por esta sola circunstancia, como he repetido demasiado, si pudiera haber demasía en la espresion de una verdad tan fundamental, exigia, decia, precauciones estraordinarias para estar á cubierto de los peligros que amenazan inevitablemente de parte del poder de aplicar penas, y es la mas eficaz considerada á esta luz, el juicio por jurados, acreditado por la esperiencia como una institucion admirable.

(1) Cuenta el juez Foster con referencia á Whitelocke, que habiendo dicho el Obispo de Lóndres á Felton, el cual habia asesinado al duque de Buckingham: «si no quereis confesar *tendreis que sufrir la tortura*,» le contestó este: «si eso es así, yo no sé á quien podré acusar en la estremidad del dolor, tal vez al Obispo Land ó á cualquiera de los Lores de esta comision.» «Profunda sentencia, añade Foster, en boca de un entusiasta y de un rufian.» Como Land propusiese el tormento, se debatió el punto brevemente en la comision terminando por consultar á los jueces, los cuales resolvieron unánimemente que el tormento no se podia usar legalmente.

(2) Y si cualquier otra persona fuera del scherif, aun el mismo juez, hiciese poner en ejecucion una sentencia de muerte, seria tenido por homicida. Véase á Blackstone, lib. 4. cap. 14.

21. Mediante este género de enjuiciamiento, no solamente está la autoridad judicial fuera del alcance del poder ejecutivo, sino que lo está tambien hasta fuera del de los mismos jueces. No solo la persona depositaria del poder ejecutivo está privada de ejercerlo bajo este respeto, hasta que ha recibido permiso para ello de los jueces, si es lícita la espresion, sino que estos mismos se hallan paralizados de una manera semejante en el uso de sus funciones, y no pueden hacer hablar á la ley hasta haber recibido un permiso igual.

22. Y las personas delegadas esclusivamente por la ley para ejercer la prerrogativa de decidir sobre la aplicacion de una pena, esos hombres, sin cuya declaracion tanto el poder ejecutivo como el judicial yacen en la inaccion, no forman entre sí un cuerpo permanente que pueda tomarse tiempo para estudiar el modo de hacerle servir á sus intereses y designios privados; son hombres elegidos á la vez de entre la masa del pueblo, que quizá no han desempeñado nunca estas funciones, ni preveen que puedan ser llamados á desempeñarlas otra vez.

23. Como el ámplio derecho de recusacion descompone por una parte los manejos secretos de aquellos que, aun apesar de tantas dificultades, todavía quisieran esplotar el poder judicial en beneficio de sus propias miras, y como escluye, por otra, todos los resentimientos personales, no queda otra afeccion para influir en el ánimo de los que tienen el derecho de poner en accion el poder público durante el corto periodo de su autoridad, que la que nace de la consideracion de que su propia suerte, como súbditos, está esencialmente enlazada con la de aquel hombre cuya sentencia van á pronunciar.

24. En suma, es tan feliz la naturaleza de esta institucion, que el poder judicial tan formidable en sí mismo, que debe disponer sin resistencia de la propiedad, del honor y de la vida de los individuos, y que por grandes que sean las precauciones discurridas para

restringirlo, le ha de quedar mucho de arbitrariedad, puede decirse que solo existe en Inglaterra para los fines de su creacion, y que no está en las manos de nadie (1).

25. En todas estas observaciones sobre las ventajas de la justicia criminal inglesa, la he considerado solo por sus relaciones con la Constitucion libre del pais, y bajo este solo respeto la he comparado con la jurisprudencia recibida en otros estados. Sin embargo, mirada de un modo absoluto y abstraccion hecha de estas graves consideraciones constitucionales, creo que quedan todavía razones fuertes de preeminencia á favor de las leyes inglesas.

26. En primer lugar, ellas no permiten que se haga correr á un hombre el riesgo de un juicio, sino mediante la declaracion de doce personas lo menos, *el gran jurado*. Ya en la prision, ya en el juicio, ellas no rehusan, ni por un solo instante, al acusado el libre acceso de todos aquellos que tengan consejos ó consuelos que llevarle; ellas le conceden la citacion judicial de todos los que tengan algo que decir en su favor; finalmente, y esto es de la mayor importancia, ellas disponen que los testigos presten sus declaraciones en su presencia, le permiten hacerles preguntas contradictorias y objeciones, y confundir por medio de una interrogacion imprevista, un sistema entero de calumnia; estas son seguramente concesiones que no hacen las leyes de otros paises.

27. De aquí se sigue que aunque un acusado pueda estar espuesto á que se decida su suerte por personas (*el pequeño jurado*), que no posean toda la saga-

---

(1) Es una consecuencia de esta institucion que nadie puede encontrar en Inglaterra al hombre de quien pueda decir: «este hombre tiene poder para decidir de mi vida ó de mi muerte.» Si pudiéramos olvidar por un momento las ventajas de semejante institucion, deberíamos al menos admirar la ingeniosidad de su artificio.

cidad que seria de desear en un juez en ciertos casos delicados, sin embargo, este inconveniente se halla ampliamente compensado por los abundantes medios de defensa con que la ley le ha provisto, segun ya dejamos referido. Si un jurado no posee la aptitud procedente de una larga práctica, tampoco lleva al juicio la dureza de corazon que es tambien en mayor ó menor grado una consecuencia de ella; y poseyendo los principios, y aun, permítaseme decir, el instinto no pervertido de la humanidad, tiembla mientras ejerce el oficio terrible para que es llamado, inclinándose siempre en los casos dudosos por el partido de la misericordia.

28. Debe observarse ademas que en el curso natural de las cosas, los jurados cuentan mucho con las opiniones emitidas por los jueces; que en los casos en que está claro el hecho, pero se hallan perplexos en cuanto al grado de culpabilidad que le es anexo, lo dejan á la discrecion del juez por medio de un verdicto especial; que cuando algunas circunstancias parecen atenuar la culpabilidad de una persona, contra la cual ha sido sin embargo la prueba completa, templan el verdicto recomendándola á la clemencia del Rey, lo cual deja rara vez de producir, lo menos, la mitigacion de la pena; que aunque es verdad que un hombre, una vez absuelto, no puede ser espuesto de nuevo al peligro de otro enjuiciamiento por el mismo delito, sin embargo, en el caso contrario, en el de haber sido declarado culpable, puede concedérsele otro juicio por sospechas de falsedad en la prueba. Finalmente, y esto distingue las leyes inglesas de las de otros paises de una manera muy honrosa, que como es en ella desconocida la tortura, no conocen tampoco pena mas grave que la privacion de la vida.

29. Todas estas circunstancias han concurrido para introducir tal grado de dulzura en la administracion de la justicia criminal, que el juicio de jurados es la institucion á que el pueblo de Inglaterra está mas firme-

y universalmente adherido. La única queja que he oido pronunciar contra él, ha procedido de hombres mas persuadidos de la necesidad del órden público, que conmovidos por los sentimientos de humanidad, y que son de opinion de que escapa impune demasiado número de delincuentes.

CAPITULO XIV.

Continuacion del mismo asunto. Leyes relativas á la prision.

1. Pero lo que completa el sentimiento de independencia que procuran las leyes inglesas á cada individuo, sentimiento que es la ventaja mas noble de cuantas acompañan á la libertad, es la magnitud de las precauciones sobre el delicado punto de la prision.

2. En primer lugar, concediendo en el mayor número de casos la soltura bajo fianza, y prescribiendo á los jueces reglas esplícitas que seguir sobre este punto, han removido todos los pretestos que las circunstancias pudieran ofrecer para privar á un hombre de su libertad.

3. Pero el poder ejecutivo es principalmente contra quien la legislatura ha dirigido sus esfuerzos; solo sucesivamente y por lentos grados ha logrado el éxito de arrancarle una rama de poder que lo habilitaba para privar al pueblo de sus caudillos, así como de intimidar á los que pudieran caer en la tentacion de tomar á su cargo el desempeño de esta funcion. Esta facultad de aprisionar á los ciudadanos, teniendo toda la eficacia de los medios mas odiosos sin ninguno de sus peligros, era un arma formidable con que se podia atacar la libertad pública.

4. Los métodos usados originariamente con arreglo á las leyes inglesas para la soltura de una persona injustamente detenida, eran los mandamientos llamados de *mainprise* de *odio et alia*, y de *hómine replegiando*.

Estos mandamientos cuyo cumplimiento no se podia negar, consistian en una órden al scherif del condado en que se hallaba el detenido, inquiriendo las causas de la detencion y, segun las circunstancias del caso, mandando darle libertad, ó completamente, ó bajo fianza.

5. Pero el método mas eficaz y que, por ser mas general y seguro, ha puesto en desuso los demas, es el mandamiento de *habeas corpus*, llamado así porque principia con estas palabras: *habeas corpus ad subjiciendum*, el cual siendo, como es, de alta prerrogativa, es necesario que sea espedido por el tribunal del Banco del Rey. Sus efectos se estienden á todos los condados, y el Rey requiere por él (ó se entiende el requirimiento en su nombre) á la persona que retiene bajo su custodia á cualquiera de sus súbditos, para que lo conduzca á la presencia del juez, á fin de que lo absuelva, ó provea la continuacion de su detencion, segun halle procedente.

6. Pero este mandamiento que pudiera ser un recurso en casos de detencion violenta, efectuada por individuos, ú otorgada á instancia de parte, no lo era sino muy débil é ineficaz ó, mejor dicho, no servia de nada contra la prerrogativa del Príncipe, especialmente bajo el dominio de los Tudores y en los principios del de los Estuardos. Aun en los primeros años de Carlos I los jueces del Banco del Rey, que por una consecuencia del espíritu de aquellos tiempos, y de ocupar sus puestos *durante beneplácito*, estaban constantemente consagrados á la córte, declararon «que no podian por medio de un *habeas corpus* admitir fianzas ni soltar á un detenido, aunque lo hubiese sido sin causa asignada para ello, si su detencion procedia de una órden especial del Rey ó de los Lores del Consejo Privado.»

7. Estos principios y el modo de proceder de ellos resultante, llamaron la atencion del Parlamento; y en el Bill llamado Peticion de Derechos, que pasó en el

tercer año del reinado de Carlos I, se disponia que ninguna persona fuese tenida en custodia á consecuencia de tales arrestos.

8. Pero los jueces supieron eludir el objeto de este acta; no reusaban verdaderamente dar libertad á un hombre detenido sin causa, pero eran tantas las dilaciones que gastaban en el examen de los motivos, que al fin obtenian completamente el efecto de una abierta negativa á administrar justicia.

9 La legislatura se interpuso de nuevo, y en un acta pasada en el año décimo sesto del reinado de Carlos I, la misma que suprimia la Cámara Estrellada, se mandaba que «si alguna persona fuese arrestada por el mismo Rey, por su Consejo Privado, ó por alguno de los miembros de este Consejo, se le entregase sin dilacion y sin escusa ni pretesto alguno, un mandamiento de *habeas corpus*, en cuya virtud el juez en el término de tres dias de audiencia despues de requerido, debiese examinar y determinar la legalidad de tal arresto.

10. Este acta parecia prevenir toda posibilidad de evasion; sin embargo todavia fué eludida, y con la convivencia de los jueces podia el detentador esperar sin peligro otro mandamiento segundo ó tercero llamados un *alias* y un *pluries*, antes de presentar al detenido.

11. Todos estos diferentes artificios dieron al fin origen á la famosa acta de *habeas corpus*, que pasó el año treinta y uno del reinado de Carlos II, la cual es considerada en Inglaterra como una segunda Carta Magna, y ha estinguido todos los medios de opresion (1).

12. Los artículos principales de este acta son: 1.° fijar los diferentes términos ó plazos concedidos para presentar un detenido con proporcion á las dis-

(1) El título real de este acta es así: «Acta para asegurar mejor la libertad del súbdito, y prevenir su transportacion á Ultramar.»

tancias, no pudiendo esceder de veinte dias en ningun caso.

13. 2.º Que el oficial de justicia ó persona bajo cuya custodia esté el arrestado, que descuide el debido cumplimiento, ó no entregue al detenido ó á su agente una copia del *warrant*, ó mandamiento de prision, en el término de seis horas despues de presentada la reclamacion, ó mude la custodia del arrestado de una persona á otra sin razon y autoridad suficiente, todo lo cual ha de estar especificado en el acta, incurrirá por la primera vez en la multa de cien libras esterlinas, y por la segunda en la de doscientas á favor de la parte agraviada é inhabilitacion para desempeñar el oficio.

14. 3.º Que toda persona puesta en libertad en virtud del *habeas corpus*, no puede ser de nuevo arrestada por la misma causa, bajo la pena de quinientas libras esterlinas.

15. 4.º Toda persona arrestada por traicion ó felonía, si asi lo pide en la primera semana del próximo período en que se tienen las sesiones, ó están abiertas las audiencias criminales, ó el primer dia de la sesion inmediata, debe ser acusado en aquel mismo período ó sesion, ó sino, admitírsele fianza; á no ser que se pruebe bajo juramento que los testigos del Rey no se pueden presentar en este término, en cuyo caso deberá ser acusado y juzgado en la segunda sesion; no verificándose esto, se entiende quedar absuelto y libre de prision por el delito imputado.

16. 5.º Cualquiera de los doce jueces, ó el Lord Canciller que se niegue á espedir un mandamiento de *habeas corpus*, en vista del *warrant*, ó bajo juramento de haberse negado este documento, incurrirá individualmente en la multa de quinientas libras esterlinas á favor de la parte agraviada.

17. 6.º Ningun habitante de Inglaterra, escepto las personas obligadas por contrato y los convictos que lo soliciten, pueden ser transportados á Escocia, Irlanda,

Jersey, Guernsey, ni á ningun otro punto ultramarino dentro ni fuera de los dominios del Rey, bajo pena contra el causante, sus consejeros, fautores y ejecutores y á favor de la parte agraviada, de una multa que no baje de quinientas libras esterlinas, de reposicion con triple costo, inhabilitacion para obtener ningun oficio de confianza y utilidad, incursion en las penas de un *præmunire* (1), é incapacidad del perdon del Rey.

---

(1) Los estatutos de *præmunire*, llamados asi porque el mandamiento para su ejecucion principia por las palabras *præmunire facias*, en lugar de *præponere* etc., estaban originariamente discurridos para oponerse á las usurpaciones de los papas. El primero pasó en el reinado de Eduardo I, y fué seguido por otros varios, de los cuales aun antes de la reforma, eran tan eficaces las medidas, que uno de ellos se atrajo el epiteto de *execrabile statutum*. Los delitos á cuya represion estaban destinados estos estatutos, se distinguian tambien con la apelacion de *præmunire*; y bajo esta palabra se comprendian ademas todos los conatos á aumentar el poder papal á espensas de la autoridad real. El castigo decretado en estas causas se llamaba tambien *præmunire*, el cual se ha ampliado despues á otros varios géneros de delitos, y se estiende á la prision á voluntad del Rey, y perpetúa, y á la confiscacion de todos los bienes y rentas procedentes de propiedad territorial.

LIBRO II.

Revista de las ventajas del gobierno inglés y de los derechos y libertades del pueblo; confirmacion apoyada en hechos de los principios sentados en esta obra.

CAPITULO I.

Algunas ventajas peculiares á la Constitucion inglesa.
1.° Unidad del poder ejecutivo.

1. Hemos visto en los capítulos anteriores los resortes inherentes á cada una de las partes del gobierno inglés para balancearse recíprocamente, y como sus acciones y reacciones respectivas producen la libertad de la Constitucion, que no es otra cosa que el equilibrio entre los poderes del Estado.

2. Propóngome ahora demostrar que la naturaleza y funciones de estos poderes constitutivos del gobierno, que le dan un aspecto tan diferente de los demas estados libres, van acompañadas ademas de grandes y peculiares ventajas que no se han observado bastante hasta ahora.

3. La primera peculiaridad del gobierno inglés como gobierno libre, consiste en tener un rey, en haber depositado en un solo lugar toda la mole del poder ejecutivo, si es lícita esta espresion, y en haberla fijado allí invariablemente. Por esta misma circunstancia el depósito se ha hecho sagrado é inespugnable. Por haber creado una persona grande, grandísima en el Estado, se ha puesto un freno eficaz á las pretensiones de aquellos que de otra manera hubieran atentado á escalar esta elevacion; se han prevenido los desórdenes que en todas las repúblicas han causado siempre la ruina de la libertad, y que antes de su pérdida han impedido su goce.

4. Si echamos una ojeada sobre todos los estados que alguna vez han sido libres, observaremos al pueblo abrigando siempre los celos contra el poder ejecutivo, lo cual es muy natural, pero no discurriendo nunca los medios de limitarlo que tan felizmente han prevalecido en Inglaterra (1); nunca empleando otro espediente fuera del obvio de confiar el poder á magistrados amovibles todos los años que es igual á reservarse el mismo pueblo su manejo. De aqui ha resultado que el pueblo que cualquiera que sea el artificio del gobierno, posee siempre el principio de la realidad del poder, acumulando con la realidad el ejercicio, constituia el estado de hecho y de derecho. Para subvertir, pues, legalmente todo el estado, no se necesitaba mas que poner en accion cierto número de individuos.

5. En un estado pequeño y pobre semejante órden de cosas no lleva en pos de sí grandes inconvenientes; porque cada individuo está ocupado con el cuidado de proveer á su subsistencia; porque no hay grandes objetos de ambicion, y porque los males no pueden complicarse demasiado. En un estado que pugna por engrandecerse las dificultades y peligros consiguientes á tal situacion, inspiran cierto espíritu general de precaucion, y todos los individuos hacen un uso sóbrio de sus derechos como ciudadanos.

6. Pero cuando con el decurso del tiempo, cesan los motivos esteriores, y las pasiones, y aun las virtudes escitadas por ellos se hallan reducidas á un estado de inaccion, el pueblo vuelve entonces los ojos al interior de la república, y cada individuo solicitando tomar parte en todos los negocios, busca nuevos objetos que puedan restituirle el estado de actividad que el hábito le habia hecho necesario, y pretende el ejercicio de la

---

(1) El hacer el poder dependiente del pueblo, ó lo que es igual, de las contribuciones. Véase sobre este particular el cap. VI del lib. I.

parte del poder que, bien que pequeña, lisongea sin embargo su vanidad.

7. Los sucesos anteriores debieron necesariamente haber dado influencia á cierto número de ciudadanos, los cuales se aprovechan de la disposicion del pueblo para promover sus miras particulares; desde entonces el poder legislativo está continuamente agitado, y como se halla mal informado y falsamente dirigido, casi todos sus esfuerzos van acompañados de algun perjuicio á las leyes ó al estado.

8. Y no es esto todo; como los que componen las asambleas generales no pueden, en fuerza de su número, satisfacer sus ambiciones privadas, ó generalmente hablando, sus pasiones particulares, procuran al menos satisfacer sus caprichos políticos, y acumulan los honores y dignidades del estado en algun favorito á quien acaece que la voz pública aclame á la sazon.

9. Pero como en un estado semejante no puede haber, en virtud de la irregularidad de las determinaciones del pueblo, nada que se parezca á un órden regular de medidas, sucede que los hombres no pueden nunca darse razon exacta del estado presente de los negocios públicos. El poder abandonado de esta manera, se ha hecho muy grande antes de que los que lo han enagenado lo sospechen ni aun conozca su estension el mismo que lo ejerce. Mas en la primera ocasion que se presenta, este divisa repentinamente la cima al través de las nubes que se la ocultaban y se encarama sobre ella. El pueblo tan pronto como vuelve á descubrirle, halla á su favorito convertido en su dueño, y advierte el mal solo para convencerse de que ya no tiene remedio.

10. Mas como este poder subrepticiamente adquirido, está destituido del apoyo de las leyes y del curso habitual de las cosas, y es considerado con indiferencia, aun por los mismos que se le han sometido, no se puede conservar sino abusando de él. Hé aquí que el pueblo consigne al fin formar en cualquier parte un centro

de union; que conviene en la eleccion de un caudillo; este gefe se ensalza á su vez; á su vez quebranta sus empeños; el poder produce sus efectos acostumbrados, y el protector se convierte en tirano.

11. Aun hay mas; las mismas causas que han dado al estado un dueño, le puedan dar dos y aun tres. Todos estos poderes rivales se esfuerzan por devorarse recíprocamente; el estado se convierte en una escena de lucha interminable, y se halla agitado de continuas convulsiones.

12. Si en medio de tales desórdenes, el pueblo conservase su libertad, necesario era que el mal fuese muy grande para arrebatar todas sus ventajas; pero es el caso que la servidumbre política no tiene siquiera la compensacion que en otros paises, quiero decir, la tranquilidad.

13. Para probar todas estas cosas, si pruebas se juzgasen necesarias, yo no haria mas que remitir al lector á lo que todo el mundo sabe de Pisistrato y Megacles, de Mario y Sila, de César y Pompeyo. Sin embargo no me puedo dispensar de trasladar una parte de un discurso que un ciudadano de Florencia dirigió en cierta ocasion á aquel senado; el lector hallará en este pasage una especie de historia abreviada de todas las repúblicas, al menos de todas aquellas que por la parte concedida al pueblo en el gobierno, merecen este nombre, y que alcanzaron ademas cierto grado de estension y poder.

14. «Para que ninguna cosa de los hombres pueda ser perpétua ni estable, ha querido el cielo que en todos los estados, cualesquiera que sean, se hayan de levantar ciertas familias destructivas, nacidas para su ruina y aniquilamiento. De ello nos subministra nuestra propia república tantos y aun mas deplorables ejemplos que cualquier otra, pues que debe sus infortunios no solo á una sino á muchas de esta clase de familias. Tuvimos en un principio á los *Buondelmontis* y á los *Hubertis*; hemos tenido despues á los *Donatis* y

á los *Cerchis*, y al presente nos estamos haciendo la guerra por los *Ricis* y los *Albizzis*, conducta á la verdad vergonzosa y ridícula.»

15. «Cuando en tiempos antiguos fueron los Gibelinos anonadados, todos esperaban que los Guelfos estarian satisfechos, y querrian vivir en paz; sin embargo no transcurrió mucho tiempo sin que se dividieran en las dos facciones de los blancos y los negros. Cuando sucumbieron los blancos, se levantaron nuevos partidos, y se siguieron nuevas turbaciones. Unas veces se daban batallas en favor de los desterrados, y otras estallaban contiendas entre la nobleza y el pueblo; y como si estuviéramos resueltos á abandonar á otros lo que no podíamos ni queríamos gozar pacíficamente, encomendamos el cuidado de nuestra libertad unas veces al Rey Roberto, y otras á su hermano, y por último al Duque de Atenas, nunca fijándonos ni reposándonos en ninguna especie de gobierno, como si no supiésemos gozar de la libertad, ni soportar la servidumbre» (1).

16. La Constitucion inglesa ha prevenido la posibilidad de esta especie de calamidades. Disminuyendo el poder, ó mas bien, *el ejercicio del poder del pueblo* (2), y dándole parte en la legislatura solo por medio de sus representantes, se ha evitado la violencia irresistible de aquellas numerosas asambleas generales, cuyo peso á cualquier lado que se cargue hace caer la balanza. Ademas, como el poder del pueblo, cuando tiene alguno y sabe manejarlo, se hace siempre realmente formidable, la Constitucion le ha puesto un contrapeso en la autoridad real.

17. Para hacerla idónea á semejante propósito, la Constitucion, en primer lugar, ha conferido al Rey, como hemos visto antes, la esclusiva prerrogativa de convocar y despedir los cuerpos legislativos, y de poner un veto á sus resoluciones.

18. En segundo lugar, ha colocado tambien al lado del Rey todo el poder ejecutivo de la nacion.

19. Finalmente, para ajustar mejor el equilibrio, la Constitucion ha investido á la persona que ha instituido única cabeza del Estado, con todos los privilegios personales, con toda la pompa y magestad de que es capaz la dignidad humana. En el lenguage de las leyes el Rey es el Señor soberano, y el pueblo se compone de sus súbditos; aquel es el propietario universal del reino, él concede todas las dignidades y empleos, á él no se dirige nadie sino con las espresiones y ceremonias esteriores casi de una sumision oriental. Su persona es ademas sagrada é inviolable, y cualquier atentado contra ella es, á los ojos de la ley, un crímen igual al de un ataque á todo el Estado.

20. En una palabra, en atencion á que el haber intentado exagerar el equilibrio entre el poder del pueblo y el de la corona, hubiera sido sacrificar el fin á los medios, es decir, poner en peligro la libertad por reforzar al gobierno, la parte deficiente que siempre debió haber en el lado de la corona, se ha llenado, al menos en apariencia, confiriendo al Rey toda la fuerza que puede resultar de la opinion y de la reverencia del pueblo; y en medio de las agitaciones que son compañeras inseparables de la libertad, el poder real, semejante á una áncora que resiste por su peso y por su aferramiento, asegura una saludable fijeza al bajel del Estado.

21. La magnitud de la prerrogativa real procurando de esta manera un alto grado de estabilidad al Estado en general, ha disminuido considerablemente, y aun podemos decir, ha prevenido totalmente los males que hemos descrito arriba, haciendo imposible la elevacion de ningun ciudadano á una altura peligrosa.

(1) Véase la historia de Florencia por Machiavello lib. 3.

(2) Veremos adelante que de esta diminucion en el ejercicio del poder del pueblo, se ha seguido un notable incremento en sus libertades.

22. Y principiando por una ventaja cuya influencia sobre el pueblo es fácil, esto es, la del nacimiento, diré que es imposible que produzca ningun efecto nocivo en Inglaterra; porque aunque hay muchos señores que ademas de sus considerables riquezas, pueden tambien jactarse de una ascendencia ilustre, sin embargo, espuestos á contínuas comparaciones con el esplendor del trono, se hallan reducidos á la nada, y en la gradacion universalmente recibida de dignidades y títulos, el de Príncipe Soberano coloca al que lo lleva á una altura á que no alcanza ninguna escala de proporcion.

23. El ceremonial de la córte de Inglaterra está formado sobre este mismo principio. Las personas que tienen con el Rey relacion de parentesco, poseen el título de Príncipes de la sangre, y en esta cualidad é indisputable preeminencia, están colocadas sobre todas las demas personas (1). Mas, los primeros hombres de la nacion consideran como una distincion honorífica los oficios ó títulos de su servidumbre. Si hacemos, pues, abstraccion del ámplio y real poder del Rey y de los medios numerosos que posee de satisfacer la ambicion y esperanzas de los individuos, y consideramos solamente la magestad de su título, y la fuerza que le dá en la opinion pública, de la cual deriva tambien la suya, aunque en grado muy inferior, la ventaja del nacimiento, hallaremos que el intento de ponerse en parangon y competencia con el lustre que el trono, presenta por este solo lado, en virtud de la esteril circunstancia de la cuna, seria de todo punto estravagante.

24. Si este desnivel en la posicion del Monarca es tan grande que obliga á someterse á él, aun á las personas que pudieran por su situacion hallarse inclinadas á desconocerla, mucho mas debe influir sobre el espíritu del pueblo. Y si apesar de la estimacion en que todo Inglés se tiene como hombre, y como hombre libre, hubiese alguno de vista tan delicada que se deslumbrase por el aparato y blasones de un Lord, sin duda debia quedar ciego al volver los ojos hácia la magestad real.

(1) Esto por el Estat. 31 de Enrique VIII se estiende á los hijos, nietos, tios y sobrinos del monarca reinante.

25. El único hombre, pues, que pudiera parecer á primera vista á los que no conocen á fondo la Constitucion inglesa, en aptitud de poner en peligro el gobierno, seria uno que por la magnitud de sus talentos y servicios públicos, hubiese adquirido en alto grado el amor del pueblo, y obtuviese una grande influencia en la Cámara de los Comunes.

26. Pero por muy grande que sea el entusiasmo público, aplausos estériles es el único fruto que de él puede reportar un favorito del pueblo. De ningun modo se le ofrece la espectativa de una dictadura, de un consulado ni de otro poder alguno, á cuyo abrigo pueda desenmascarar su ambicion; ó al menos, si de ella lo queremos suponer esento, pueda entregarse insensiblemente á la corrupcion. La única puerta que deja la Constitucion abierta á las ambiciones de todo género, es un lugar en la administracion durante la voluntad del Rey. Si por la continuacion de sus servicios y la conservacion de su influencia se hace capaz de optar á otro puesto mas elevado todavía, no puede pasar de un asiento en la Cámara de los Lores.

27. Pero este progreso de un favorito popular hácia el establecimiento de su grandeza, lo conduce al mismo tiempo hácia la pérdida del poder que hubiera podido hacerle formidable.

28. En primer lugar, el pueblo, viéndole menos dependiente de su favor, empieza desde aquel momento á retirársele. Viéndole, á mayor abundamiento, distinguido por privilegios que son el objeto de sus celos políticos, y miembro de un cuerpo cuyos intereses están con frecuencia en oposicion de los suyos, concluye inmediatamente que esta grande y nueva dignidad

no pudo haberse adquirido sino mediante un convenio á precio de sus intereses. El favorito de esta suerte transformado repentinamente, vá, en sentir del pueblo, á seguir una conducta contraria á la que ha producido su elevacion, y á renunciar completamente y en pocas horas á los principios que hasta entonces ha por tanto tiempo profesado y sostenido en voz tan recia. En esto ciertamente se engaña el pueblo, aunque no se equivocaria si solo temiese que un celo hasta entonces tan ferviente, tan constante, y aun se pudiera añadir, tan sincero cuando coincidia con sus intereses privados, se habia de entibiar gradualmente á fuerza de hallarse desde entonces con mucha frecuencia en oposicion con ellos.

29. Aun hay mas, el favorecido del pueblo ni aun siquiera encuentra en su nueva dignidad todo el colmo de grandeza y de brillo que en un principio pudo haber imaginado.

30. Hasta entonces no habia sido verdaderamente mas que un individuo particular, mas despues se hizo el objeto en que toda la nacion se interesaba; sus acciones y palabras se publicaban en los papeles públicos, y por todas partes hallaba aplausos y aclamaciones.

31. Todas estas demostraciones de popularidad, yo conozco que se adquieren algunas veces con mucha ligereza, y que nunca tienen mucha duracion, diga el pueblo lo que quiera, á menos que no se hayan acabado servicios reales; sin embargo el título de bienhechor de la nacion cuando es merecido, y está universalmente asentido, es ciertamente un dictado hermosísimo, y que no requiere, á la verdad, en manera alguna, el aparato de la pompa esterior para brillar. Ademas, aunque miembro del cuerpo inferior de la legislatura, débese observar que es el primero, y la palabra *primero* es siempre una calificacion de gran momento.

32. Pero despues de su elevacion al rango de Lord, toda su grandeza que anteriormente era indeterminada, queda definida. Por concederle privilegios establecidos

y fijados por leyes conocidas, se le ha despojado de aquella incertidumbre que es de grande importancia en aquellas cosas que dependen de la imaginacion, y su precio se ha rebajado por cuanto es conocido.

33. El es un Lord, pero hay muchos hombres que solo poseen talentos mediocres y calidades muy poco apreciables que son tambien Lores, y su destino sin embargo le precisa á tomar asiento entre ellos con quienes la ley lo coloca en un perfecto nivel, y todo cuanto habia de real en su grandeza, se ha perdido entre una multitud de dignidades hereditarias y convencionales.

34. No son estas las únicas pérdidas que el favorito del pueblo debe sufrir. Fuera de estas grandes mudanzas que descubre desde lejos, percibe á sus inmediaciones alteraciones no menos sensibles y todavía mas dolorosas.

35. Sentado anteriormente en una asamblea de los representantes del pueblo, sus talentos y contínuos sucesos le habian elevado prontamente sobre el nivel de sus cólegas, y exaltado á mayor altura todavía por la vivacidad y fervor del favor público, cualquiera que intentase declarársele rival, era reducido al silencio ó convertido en apoyo suyo.

36. Admitido ahora en una asamblea de personas investidas con un título perpétuo y hereditario, se halla entre hombres que hasta aquel punto le han sido superiores, hombres que miran con celosos ojos los brillantes talentos del hombre nuevo, y que están firmemente resueltos, por lo mismo que ha sido gefe de partido en la Cámara de los Comunes, á que no sea el primero de la suya.

37. En una palabra, los sucesos del favorecido del pueblo eran brillantes y formidables, pero la Constitucion en el mismo galardon que le prepara, le hace hallar cierto género de ostracismo. Sus adelantos fueron repentinos y su curso rápido; era, si es lícita la comparacion, como un torrente capaz de arrebatar cuanto

encontrase delante; pero este torrente es compelido por la misma naturaleza de las cosas á precipitarse finalmente en un lago, donde sus aguas se apocan perdiendo la fuerza y direccion de su corriente.

38. Bien sé que se me puede replicar que para evitar el paso fatal que le debe privar de tantas ventajas, el favorito del pueblo debiera renunciar la nueva dignidad que se le ofrece, y esperar sucesos mas importantes de su elocuencia en la Cámara de los Comunes y de su influencia sobre el pueblo.

39. Pero los que le diesen este consejo no lo habrian examinado suficientemente. Hay sin duda hombres en Inglaterra que en prosecucion de un proyecto que juzgan esencial al bien público, serian capaces de rehusar por cierto tiempo la dignidad que los habia de privar de la ocasion de ejercitar su virtud y ponerlo mas ó menos en peligro; pero ¡desgraciado el que persistiese en semejante renuncia con algun designio peligroso! ¡Desgraciado de aquel que en un gobierno donde la libertad se halla establecida sobre una base tan sólida y ámplia, intentase hacer creer al pueblo que su suerte dependia de la perseverante virtud de un solo ciudadano! Descubiertas al fin sus miras ambiciosas, lo que no tardaria mucho, su obstinada resolucion de sacar las cosas de su curso ordinario, indicaria designios de tan estraño órden, que todos los hombres de cualquier condicion amantes de su patria, se alzarian por todas partes para oponérsele, y caeria tan abrumado por el ridículo, que le seria mejor caer de la roca Tarpeya (1).

(1) Quizás objetará el lector que no hay en Inglaterra quien fomente miras semejantes á las que aqui se han supuesto, y eso es cabalmente lo que yo intento probar. La ventaja real del gobierno inglés sobre todos los gobiernos que se han llamado libres, y que solo lo han sido en apariencia bajo muchos respetos, es que nadie puede concebir ni aun el pensamiento de escalar el poder encargado de la ejecucion de los leyes. Todos, cualquiera que sea su rango, riquezas ó influencia, están plenamente convenidos de que tienen que conformarse con ser *súbditos*, asi real como nominalmente, y de esta manera se ven obligados á amar, defender y promover las leyes que aseguran la libertad de los súbditos.

40. Finalmente, aun cuando supusiéramos que el nuevo Lord hubiese conservado despues de su exaltacion todo el interés del pueblo, ó lo que no seria menos dificil, que un Lord cualquiera, por razon de sus riquezas y alto nacimiento, pudiese rivalizar con el esplendor de la corona; todas estas ventajas por muy grandes que quieran suponerse, como no pueden conferir ni aun la mas pequeña parte de la autoridad ejecutiva, no podrian menos de quedar en ser solo ventajas insustanciales y de mero aparato. Hallando todos los poderes activos del Estado reconcentrados en aquel asiento que le suponemos inclinado á invadir, y asegurados en él por formidables precauciones, su influencia no podria dejar de evaporarse en palabras ineficaces; y despues de haberse adelantado, como suponemos, hasta los pies del trono, no hallando ninguna rama de poder independiente que poderse apropiar hasta el punto de dar alguna realidad á su importancia política, pronto veria declinar esta y desvanecerse de todo punto, por muy grande que hubiera parecido en un principio.

41. A Dios no plazca que nadie entienda que quiero decir que el pueblo inglés se halla tan fatalmente postrado en la inaccion por la naturaleza de su gobierno, que no pueda, en tiempo de opresion, hallar medios de nombrarse un caudillo. No, yo solo quiero decir que las leyes no abren en Inglaterra ninguna puerta á esas acumulaciones de poder que han causado la ruina de tantas repúblicas, que estas leyes no ofrecen á la ambicion medios de sacar partido de la inadvertencia, ni aun de la gratitud del pueblo para hacerse sus tiranos, y que el poder público del cual se ha he-

cho al Rey el depositario esclusivo, debe necesariamente permanecer íntegro en sus manos todo el tiempo que continúe el órden legal, lo cual, se debe observar de paso, es para él un poderoso aliciente para procurar mantenerlo constantemente (1).

(1) Muchos sucesos de la historia de Inglaterra ponen á una viva luz esta idea de la estabilidad que dá al Estado el poder de la corona.

Es el primero la facilidad con que el Duque de Marlborough y su partido en el interior fueron removidos de sus empleos. Anibal en circunstancias semejantes hubiera continuado la guerra contra la voluntad del Senado de Cartago. César hubiera hecho lo mismo en las Galias, pues cuando se le requirió espresamente para entregar el mando de aquellas provincias, se dirigió con su ejército á Roma y estableció el despotismo militar. Pero el Duque, aunque rodeado, lo mismo que aquellos generales, por un ejército victorioso y por aliados, en union de los cuales, habia hecho una guerra tan feliz, no vaciló un momento en entregar el mando. El conocia que todos sus soldados estaban inflexiblemente poseidos del respeto hácia el poder contra el cual tenia que ponerse en rebelion; que los mismos prestigios estaban profundamente arraigados en toda la nacion, y que todas las cosas concurrian en ella al apoyo de este poder; que la misma naturaleza de las pretensiones que él tenia que anunciar, hubieran vuelto en su contra todos los gefes y oficiales del ejército; y en suma que en una empresa de esta naturaleza, el brazo de mar que lo separaba de Inglaterra, era el menor de los obstáculos que tenia que vencer.

El otro suceso de que haré mérito, es la revolucion de 1689. Si el poder tan antiguo de la corona no hubiera prevenido de antemano al pueblo contra la costumbre de fijar los ojos en ningun ciudadano particular, y en general á todos los hombres del Estado contra la pretension de ocupar el poder supremo, la espulsion de Jacobo II hubiera sido seguida de consecuencias semejantes á las de la muerte de César.

CAPITULO II.

Conclusion del mismo asunto.—El poder ejecutivo se limita con mas facilidad cuando reside en uno.

1. Otra de las ventajas, y que no era de esperar á primera vista, es la unidad del poder público en Inglaterra. En esta union, en esta acumulacion de todas las ramas de la autoridad, está la mayor facilidad de restringirla.

2. En los estados donde la ejecucion de las leyes está confiada á muchas manos, y donde cada funcionario lleva diferente título y posee diversas prerrogativas, semejante division y la variabilidad de las medidas que debe ser la consecuencia, oculta constantemente la verdadera causa de los males públicos; en la interminable fluctuacion de las cosas, ningun principio político tiene tiempo para fijarse en la opinion, y las calamidades públicas pasan sin dejar en pos de sí ninguna leccion útil.

3. A veces los tribunos militares, á veces los cónsules ejercen un dominio absoluto. En ocasiones los patricios lo usurpan todo, y en otras los nobles (1); ya el pueblo se vé oprimido por los decemviros, ya por los dictadores.

4. La tiranía no siempre en tales estados rompe las vallas con que se ha pretendido confinarla, pero salta por encima. Cuando se la juzga encerrada en un lugar,

(1) La aptitud para ser admitido á todos los puestos de confianza ganada al fin por los plebeyos, habiendo hecho en Roma inútil la distincion entre ellos y los patricios, produjo una coalicion entre estos últimos y los caudillos plebeyos que adquirieron aquellos puestos. De aqui resultó una nueva clase de hombres que se llamaron *nobiles, nobilitas*. Estas son las palabras con que Livio desde aquel período distingue constantemente á las personas y familias que estuvieron á la cabeza del Estado.

se aparece en otro, y se burla de los esfuerzos del pueblo; no porque sea invencible, sino porque es desconocida; asegurada por el brazo de un Hércules, se escapa con las transformaciones de Prometeo.

5. Pero la individualidad del poder público en Inglaterra, ha fijado siempre los ojos y dirigido los esfuerzos del pueblo hácia un mismo objeto, y la permanencia de este poder ha dado tambien permanencia y regularidad á las precauciones tomadas para restringirlo.

6. Vuelto constantemente hácia aquella antigua fortaleza, el poder real, el pueblo por espacio de siete siglos ha hecho de él el objeto de todos sus temores; ha examinado con celosa suspicacia todas sus partes, ha reconocido sus esteriores, hasta ha penetrado debajo de tierra para esplorar sus secretas avenidas y sus obras subterráneas.

7. Unido en sus miras por la magnitud del peligro, el pueblo ha dispuesto sus ataques con regularidad. Ha establecido sus líneas, primero á la debida distancia, despues con mas proximidad, y en suma no ha levantado mas obras de circunvalacion que las necesarias para servir despues de defensa.

8. Establecida que fué la Carta Magna, y fortalecida por cuarenta confirmaciones sucesivas, siguieron el Acta llamada *Peticion de Derechos* y otra que pasó en el año 16.º del reinado de Cárlos I; algunos años despues se estableció el *Habeas Corpus* y posteriormente apareció el *Bill de Derechos*. En fin, cualesquiera que hayan sido las circunstancias, el pueblo siempre ha tenido en sus esfuerzos la inestimable ventaja de conocer con certeza el orígen general de los males, contra que tenia que defenderse. Y cada calamidad, cada erupcion particular, señalando algun punto débil, servian para procurar un nuevo baluarte en defensa de la libertad.

9. Para concluir en pocas palabras; el poder ejecutivo en Inglaterra es formidable, pero es siempre el

mismo; sus recursos son vastos, pero son conocidos; se ha constituido como atributo indivisible é ineagenable de una sola persona, pero todas las demas de cualquier rango y condicion quedan interesadas en restringirlo dentro de sus propios límites (1).

CAPITULO III.

Segunda peculiaridad.—Division del poder legislativo.

1. La segunda peculiaridad que Inglaterra, como estado indivisible y libre, ofrece en su Constitucion es la division de la legislatura. Para que el lector pueda mejor percibir las ventajas de esta division, se recomiendan á su atencion las siguientes consideraciones. Es sin duda absolutamente necesario para afianzar la Constitucion de un estado, coartar el poder ejecutivo, pero no lo es menos restringir el legislativo. Lo que el primero no puede efectuar sino por medio de progresos sucesivos, con respecto á la subversion de las leyes, y al través de una larga série de empresas, el último lo puede hacer en un momento. Asi como su sola voluntad dá ser á las leyes, asi tambien su voluntad puede aniquilarlas; y si es permitida la espresion, el poder legislativo puede cambiar la Constitucion del mismo modo que Dios creó la luz.

2. Para afianzar pues la estabilidad de la Constitucion, es indispensablemente necesario restringir la autoridad legislativa. Mas con esta ocasion debemos observar una diferencia entre el poder legislativo y el

(1) Esta última ventaja nacida de la grandeza é indivisibilidad del poder ejecutivo, á saber la obligacion que impone á los principales ciudadanos de unirse sinceramente en la causa comun con el pueblo, se discutirá con mayor amplitud mas adelante, cuando se presente al lector una comparacion mas particular entre el gobierno inglés y las formas republicanas.

ejecutivo. El último es mas fácil de confinar estando indiviso; el primero, por el contrario, para ser restringido necesita absolutamente estar dividido. Porque cualesquiera que sean las leyes que haga con el objeto de limitarse á sí mismo, no pueden pasar de ser simples resoluciones, pues que debiendo quedar dentro de su propio recinto las barreras que levante para coartar sus propios movimientos, y no teniendo mas apoyo que su propia voluntad, desde luego se puede asegurar que no existen tales barreras. En una palabra, la misma dificultad se encuentra para fijar el poder legislativo cuando es uno, que encontraba Archimedes para mover la tierra.

3. No solo semejante division de la legislatura hace posible su limitacion, pues que cada una de sus partes puede servir de barrera á los movimientos de la otra, sino que efectivamente la limita. Si solo la suponemos dividida en dos partes, es muy probable que estas no se unan en todos los casos para *hacer ó dejar de hacer* alguna cosa; mas si se la divide en tres, se aumenta considerablemente la probabilidad contra las innovaciones. Mas aun, como es natural que tenga lugar una especie de punto de honor entre estas diferentes divisiones, es mas que probable que se inclinen á no presentarse recíprocamente para la mutua aprobacion, mas que proposiciones, lo menos, plausibles; y que toda innovacion perjudicial sea sofocada, por decirlo asi, antes de su nacimiento.

4. Si los poderes legislativo y ejecutivo se diferencian tan grandemente entre sí con respecto á la necesidad de la divisibilidad para su limitacion, no se diferencian menos con relacion á las consecuencias que nacen de su division.

5. La division del poder ejecutivo lleva consigo una oposicion violenta entre las partes que lo componen, y la fraccion que al fin prevalece en absorver y reconcentrar en sus manos todo el poder, inmediatamente se hace superior á las leyes. Pero las oposiciones que tienen lugar, y que exige el bien público entre las diferentes partes de la legislatura, no pasan de ser oposiciones entre opiniones é intenciones opuestas. Todo se transige en las regiones de la inteligencia, y cualquier contienda que se suscita, se agita con las armas inofensivas de asentimientos y disentimientos, con *sies* y *noes*.

6. Ademas, cuando una de estas fracciones tiene la fortuna de empeñar á las demas en admitir sus proposiciones, el resultado es una ley que lleva la presuncion de ser buena. Mas cuando sucede lo contrario, todo el mal que puede sobrevenir, es la no adopcion de una ley por aquella vez; y la pérdida que en esto puede sufrir el Estado, no pasa de una suspension temporal de una especulacion mas ó menos útil.

7. En una palabra, el resultado de la division del poder ejecutivo, es un establecimiento mas ó menos espedito del *derecho del mas fuerte*, ó un estado permanente de guerra (1). Mas el de la division del legislativo, es una realidad, ó bien la tranquilidad general.

8. Son pues de admitir las máximas siguientes: para que las leyes de un estado sean permanentes, es necesario que el poder legislativo esté dividido. Y para que tengan peso y puedan adquirir fuerza, lo es que el poder ejecutivo sea uno.

9. Si el lector concibiese algun género de duda sobre la verdad de las observaciones anteriores, basta con que eche una ojeada á la historia de la legislatura inglesa hasta nuestros dias, y tendrá de ellas la prueba.

---

(1) Conocidas son las frecuentes hostilidades que se originaron entre el Senado romano y los tribunos. En Suecia han tenido lugar contínuas contiendas entre el Rey y el Senado, en las cuales se han acosado á su vez el uno al otro; y en Inglaterra, cuando el poder ejecutivo se hizo doble, por haber concedido el Rey al Parlamento una existencia independiente, una guerra civil fué la consecuencia inmediata.

Sin duda quedará sorprendido al ver cuan pocas variaciones han tenido lugar en las leyes políticas, especialmente durante el último siglo; aunque es muy importante observar que la legislatura se ha encontrado en un contínuo estado de accion, y ninguna persona imparcial negará que ha estado constantemente promoviendo el bien del pais. Y si se esceptúa el Acta que pasó en el reinado de Guillermo III, por la cual se establecieron los Parlamentos trienales, que fué revocada por otra bajo Jorge I estableciendo los septenales, puede decirse que ninguna ley constitucional ha sufrido alteracion desde la restauracion.

10. Ahora bien, si comparamos la estabilidad del gobierno inglés con las contínuas subversiones de algunas antiguas repúblicas, con la imprudencia de las leyes votadas en algunas de sus asambleas (1), y con la mayor ligereza todavía, con que revocaron algunas veces los reglamentos mas saludables, casi al dia siguiente de su promulgacion; si traemos á la memoria los medios estraordinarios á que en ocasiones tuvieron que apelar estas mismas repúblicas, á veces apercibidas de lo perjudicial que les era su mismo poder, para atarse las manos, si posible fuera (2), quedaremos convencidos de las grandes ventajas que acompañan al establecimiento de la legislatura inglesa (3).

---

(1) Los atenienses entre otras leyes, habian promulgado una prohibiendo la aplicacion de cierta parte de las rentas públicas á otro objeto que á los gastos de los teatros y espectáculos públicos.

(2) En algunas repúblicas antiguas, cuando la legislatura queria dar permanencia á alguna ley, y desconfiaba de su propia prudencia, le añadia una cláusula imponiendo la pena de muerte al que propusiese su revocacion. Los que juzgaban esta necesaria en el decurso, confiados en la clemencia del pueblo, aparecian en las asambleas públicas con un cordel al cuello.

(3) Quizás tendremos ocasion de observar en adelante

11. No es porque vaya acompañada esta division del poder legislativo de otra division semejante de la nacion, lo cual es á la verdad una circunstancia feliz. Cada una de las partes constitutivas de aquel tiene fuerza bastante para afianzar el respeto necesario á sus resoluciones, no obstante que ninguna division real se ha hecho en las fuerzas del Estado. Solamente se ha dispensando una porcion proporcionalmente mas considerable de las distinciones calculadas para procurar la reverencia del pueblo á aquellas fracciones de la legislatura que no pueden poseer la confianza de este en tan alto grado como las otras, compensándose las desigualdades de fuerza real por medio de la mágica de las dignidades.

12. Asi pues, el Rey que por sí solo forma una parte de la legislatura, tiene de su parte la magestad; las dos Cámaras no son en apariencia otra cosa que consejos enteramente dependientes de la autoridad regia; ellas están ligadas á la persona del Rey; ellas solo se reunen al parecer, para aconsejarle, y nunca se dirigen á él sino de la manera mas solemne y respetuosa.

13. Como los Nobles que forman el segundo órden del poder legislativo, no guardan ninguna proporcion ni en su peso ni en su número con el órden popular (1),

---

que la verdadera causa de la igualdad de las operaciones de la legislatura inglesa, consiste en la oposicion que felizmente tiene lugar entre las diferentes miras é intereses de las partes que la componen. Esta es una consideracion sin la cual todas las investigaciones políticas no son mas que especulaciones aereas, y solo ella puede conducir á conclusiones prácticas útiles.

(1) Por falta de haber considerado debidamente este asunto Mr. Rousseaux, esclama contra aquellos que cuando hablan de los Estados Generales de Francia, se atreven á llamar al pueblo el tercer Estado. En Roma donde todo este órden estaba invertido, donde las haces se rendian á los pies del pueblo, y donde los tribunos cuyas funciones

han recibido en compensacion las ventajas de los honores personales y del titulo hereditario.

14. Ademas, el ceremonial establecido dá á su asamblea una gran preeminencia sobre la de los representantes del pueblo. Aquellos forman la *Alta Cámara*, estos la *Baja*. Aquella se considera mas especialmente como el Consejo del Rey, y en el lugar donde se reunen, es donde está colocado el trono.

15. Cuando el Rey vá al Parlamento, los Comunes son llamados, y aparecen en la barra de la Cámara de los Lores, siendo ademas estos los jueces, ante quienes aquellos producen sus acusaciones. Cuando despues de haber pasado un bill en su propia Cámara, solicitan la concurrencia de los Lores, lo remiten á estos por medio de una Diputacion (1), mientras que los Lores remiten sus bills á la otra Cámara por algunos de los dependientes de la suya (2). Cuando la naturaleza de las alteraciones que una de las dos Cámaras puede desear en un bill remitido por la otra, hace necesaria una conferencia, los Diputados de los Comunes que concurren á la comision mista que con este motivo se forma de miembros de una y otra, deben permanecer descubiertos. Finalmente, los bills que, en cualquiera

eran, como las de los Reyes de Inglaterra, oponerse al establecimiento de nuevas leyes, ejercian solamente una magistratura subalterna, se repetian los desórdenes. En Suecia, y en Escocia antes de la union, han prevalecido faltas de otro género; en el primero de estos reinos por ejemplo, un numerosísimo cuerpo de dos mil nobles con mucha frecuencia supeditaba al Rey y al pueblo.

(1) El Orador de la Cámara de los Lores se levanta de la saca de lana á recibir el bill que lleva la Diputacion de los Comunes.

(2) Los doce jueces y los gefes de la Chancillería. Hay tambien establecido un ceremonial con relacion á las demostraciones de respeto con que dos de los comisionados que se mandan con un bill á los Comunes, deben formalizar su entrega.

de las dos Cámaras que hayan tenido su orígen, han sido asentidos por ambas, deben permanecer en la de los Lores hasta que se manifieste la voluntad de la corona.

16. A mayor abundamiento, los Lores son miembros de la legislatura en virtud de un derecho inherente á sus personas; ellos se suponen sentados en el Parlamento en representacion propia para el sosten de sus propios intereses. Consiguientemente tienen el privilegio de emitir su voto por substitucion (1); y cuando alguno disiente de la resolucion de la Cámara, le es permitido hacer una protesta espresiva de las razones de su opinion particular. En una palabra, como esta parte de la legislatura está destinada frecuentemente á balancear el poder del pueblo, todo aquello que no puede recibir en fuerza real, se le compensa en esplendor y en grandeza esterior, de manera que ya que no puede resistir por su peso, arredra, al menos, por su aparente magnitud.

17. En fin, como estas varias prerrogativas con que las partes componentes de la legislatura han sido dotadas para balancearse reciprocamente, están íntimamente enlazadas con la suerte del Estado, y florecen ó decaen segun las vicisitudes de la prosperidad ó adversidad públicas, se sigue de aqui que aunque pueda haber desavenencias entre ellas, con dificultad prevalece ninguna cuando se trata realmente de una cuestion de bien público. Y cuando para resolver las dudas que pudieran suscitarse sobre especulaciones políticas de este género, echamos la vista sobre los debates de las dos Cámaras por una larga sucesion de años, y se toma en consideracion la naturaleza de las leyes que se han propuesto, de las que han pasado, y de las que han sido rechazadas, y asi mismo de los argumentos que se han aducido por una y otra parte, quedare-

(1) Los Comunes no tienen este privilegio, porque ellos mismos no son mas que substitutos del pueblo. Coke.

mos convencidos de la bondad de los principios sobre que está formada la legislatura inglesa.

CAPITULO IV.

Tercera ventaja peculiar á la Constitucion inglesa.— El derecho de proponer las leyes depositado en manos del pueblo.

1. Una tercera circunstancia que me propongo manifestar ser peculiar al gobierno inglés, consiste en la manera en que están repartidos los respectivos oficios de las tres partes componentes de la legislatura.

2. En la mayor parte de los antiguos estados libres, el oficio del pueblo en los negocios legislativos, era aprobar ó desechar las proposiciones que se le hacian, y dar la sancion final á las leyes. La funcion de aquellas personas, ó en general de aquellos cuerpos á quienes el poder ejecutivo estaba confiado, era preparar y formar los proyectos de ley y despues proponerlos al pueblo, poseyendo en suma aquella rama del poder legislativo que llamamos la *iniciativa*, esto es la prerrogativa de poner en accion este poder (1).

(1) La facultad de examinar y aprobar préviamente las leyes que se habian de proponer al pueblo, se ejercia constantemente en los primeros tiempos de la república romana por el Senado; las leyes se hacian, pues, *populi jussu ex auctoritate senatûs*. Aun en los casos de eleccion, se requeria la prévia aprobacion y la autoridad del Senado respecto á las personas que se ofrecian como candidatos á los sufragios del pueblo. *Tum enim non gerebat is magistratum qui ceperat, si patres auctores non erant facti*. Cic. pro Plancio, 3.

En Venecia tambien el Senado ejercia las mismas facultades respecto al *Gran Consejo* ó asamblea de los Nobles. En el Canton de Berna todas las proposiciones se debian discutir en un *pequeño* consejo, compuesto de veinte y siete miembros, antes de proponerse al Consejo de los *Doscientos*, en el cual reside la soberanía de todo el Canton; y en Ginebra establece la ley que nada se trate en el *Consejo General* ó asamblea de los ciudadanos que no se haya tratado y aprobado préviamente en el Consejo de los *Doscientos*; y que nada se trate en este que no lo haya sido antes, y obtenido la aprobacion en el Consejo de *los Treinta y Cinco*.

3. La *iniciativa*, ó derecho esclusivo de proponer en las asambleas legislativas, atribuido á los magistrados, es verdaderamente muy útil y aun quizás necesario en los estados de forma republicana para dar estabilidad á las leyes, y prevenir al mismo tiempo los desórdenes y contiendas por el poder, de que antes se ha hecho mérito; pero si bien lo examinamos, hallaremos que este espediente vá seguido de inconvenientes de no menor cuantía que los que por él se intentan remediar.

4. Los magistrados ó cuerpos ejecutivos acuden verdaderamente en un principio á la legislatura en demanda de las partes del poder que no se atreven á tomarse por sí mismos, ó de la remocion de los obstáculos que se oponen al incremento de su autoridad, y que no juzgan seguro apartar violentamente. Pero cuando su autoridad se halla establecida con el grado suficiente de estension y estabilidad, como las ulteriores demostraciones de la voluntad de la legislatura solo pueden conducir á entorpecer el ejercicio de su poder, empiezan á considerarla como un enemigo que se deben guardar mucho de alentar. Consiguientemente convocan la asamblea del pueblo las menos veces que pueden. Cuando lo hacen, evitan cuidadosamente proponer nada que sea favorable á la libertad pública; y aun muy pronto dejan de todo punto de reunirla, y el pueblo despues de perder de esta manera el poder de sostener legalmente sus derechos, se ve espuesto al grado mas alto de ruina política, á perder hasta su memoria, á menos que se hallen algunos medios indirec-

tos, con cuyo ausilio pueda de tiempo en tiempo dar vida á sus dormidos privilegios; medios que puede haber y que pueden obtener buen éxito en estados pequeños, en los que con mas facilidad pueden adoptarse medidas que respondan á sus calculados fines; mas en los estados de considerable estension, los medios que se han hallado han dado lugar á desórdenes del mismo género de los que se intentaron evitar en un principio.

5. Pero como el principio capital de la Constitucion inglesa difiere totalmente del que forma la base del gobierno republicano, tambien puede procurar al pueblo ventajas inadsequibles por el último. En el pueblo inglés, ó al menos en los que lo representan está la iniciativa de la legislacion; es decir, en ellos se hallan las funciones de formar las leyes y proponerlas. Y entre las muchas circunstancias del gobierno inglés que aparecerian como enteramente nuevas á los políticos de la antigüedad, la de ver á la persona encargada del poder ejecutivo desempeñar en la legislacion el papel que ellos consideraban como atributo necesario del pueblo, y al pueblo desempeñar el que ellos miraban como oficio indispensable de los magistrados, no daria sin duda motivo pequeño á su sorpresa.

6. Yo preveo que se me objetará que teniendo el Rey de Inglaterra la prerrogativa de disolver, y aun la de no convocar los Parlamentos, se halla en posesion de una facultad que es de hecho la misma que se acaba de presentar como peligrosa.

7. A esto respondo que se deben tomar en cuenta todas las circunstancias. Indudablemente, si la corona no estuviese bajo ningun género de dependencia del pueblo, mucho tiempo hace se hubiera librado de la obligacion de reunir sus representantes; y el Parlamento británico, como otras diversas asambleas de otros reinos, no tendria probablemente existencia fuera de la historia.

8. Pero, como hemos visto arriba, las necesidades del Estado y las del mismo Soberano, lo ponen en la

precision de recurrir frecuentemente á su Parlamento; y bajo esta consideracion, se puede estimar la diferencia que hay entre la prerrogativa de no convocar una asamblea cuando poderosas causas hacen necesaria semejante medida, y el derecho esclusivo de proponerle leyes cuando está reunida.

9. En el último caso, aunque supongamos que el Rey, por salvar las apariencias, condescendiese en hacer mérito de alguna cosa que fuese agena á sus propias necesidades, ó de abandonar alguna parte de su prerrogativa á que no diese la mayor importancia, ó de la reforma de algunos abusos que no tuviese inclinacion á fomentar, sin embargo es seguro que evitaria con el mayor cuidado todos los puntos que pudiesen afectar materialmente su autoridad.

10. Ademas, como todas las concesiones que hiciese ó aparentase hacer espontaneamente, parecerian proceder en cierto modo de la actividad de su celo por el bien público, todo cuanto ofreciese, aunque en realidad de poquísima consideracion, lo representaria como gracias de la mas importante naturaleza, por las cuales esperaria la mayor gratitud.

11. Finalmente no dejaria de poner restricciones y escepciones á las leyes que propusiera; él se reservaria tambien la eleccion de las palabras en que hubiesen de espresarse, y no se deberia esperar que se tomase mucha pena para evitar la ambigüedad (1).

---

(1) En el principio de la existencia de la Cámara de los Comunes, se presentaron bills al Rey en forma de peticiones. Los que obtenian el asentimiento real, se registraban en los archivos del Parlamento con las respuestas correspondientes; y al fin de cada Parlamento, los jueces las convertian en Estatutos. Muchos abusos se introdujeron con estos procedimientos, y consiguientemente se dispuso que cada Estatuto se formase antes de finar las respectivas sesiones. Finalmente como hasta esto se hizo insuficiente, con el transcurso del tiempo, se estableció el método que ahora se sigue de formar los bills; es decir, ambas Cáma-

12. Pero el Parlamento inglés no está obligado á esperar en silencio, como ya dejamos dicho, las leyes que el poder ejecutivo consienta en proponer. En la apertura de cada sesion, sus miembros respectivos, de su propia voluntad toman en sus manos el gran libro del Estado, abren todas las páginas y examinan todos los artículos.

13. Cuando descubren abusos, proceden á inquirir las causas; cuando los abusos nacen de un abierto desprecio á las leyes, procuran fortalecerlas; y cuando tienen su orígen en su ineficacia, acuden á su remedio con medidas adicionales (1).

---

ras forman ahora los Estatutos en la misma forma y con las mismas palabras de que se han de componer despues de obtener el asentimiento real.

(1) Ninguna asamblea popular ha gozado nunca el privilegio de proponer, discutir y promover nuevos asuntos en tan alto grado como los Comunes de Inglaterra. En Francia, cuando se consentian los Estados generales, sus reclamaciones eran poco atendidas; y menos consideracion aun podian esperar los Estados particulares de las provincias. En Suecia la facultad de esponer nuevos asuntos á la deliberacion, residia en una asamblea llamada la Comision Secreta, compuesta de nobles y de algunos individuos del clero; mas en el dia esta facultad pertenece al Rey. En Escocia antes de la union, todas las proposiciones que se habian de someter al Parlamento, debian redactarse por los individuos llamados *los Lores de los Artículos*. Por lo que hace á Irlanda, todos los bills debian prepararse por el Rey en su Consejo Privado, y presentarse al Parlamento para su asentimiento ó disentimiento por el Lord Lugar Teniente, permitiéndosele solo discutir lo que llamaban las bases ó puntos capitales del bill *(heads of the bill)*, concluyendo por rogar al Lord Lugar Teniente, tuviese á bien transmitirlo al Rey, que elegia las cláusulas que juzgaba mas á propósito ó lo desechaba todo, sin deber esperarse en ningun tiempo una respuesta precisa. En los gobiernos republicanos, los magistrados no gozan tranquilidad hasta haber adquirido el importante privilegio de la iniciativa, lo

14. No proceden con menos regularidad y libertad en el punto de subsidios; ellos son los únicos jueces, no solo de su cuantidad, sino del modo de su exaccion, no hallándose obligados á tomar una resolucion sobre este particular hasta que han provisto á la seguridad de todos los demas. En una palabra, la confeccion de las leyes, en este órden de cosas, no es una concesion gratuita, mediante la cual debe recibir el pueblo las que le den, y como se las den; es un contrato en el cual este compra y paga, y en que él mismo dicta las condiciones, y produce hasta las palabras en que aquellas se han de espresar.

15. El Parlamento inglés ha dado aun mas estension á sus ventajas sobre este importante asunto. No solamente ha afianzado el derecho de proponer leyes y modificaciones, sino que ha prevalecido en que el poder ejecutivo renuncie á toda pretension de hacer lo mismo. Es ademas una regla constante que ni el Rey ni su Consejo Privado pueden hacer ninguna enmienda en los bills que se le presentan por cualquiera de las dos Cámaras; solo le es permitido aceptarlos ó desecharlos en los términos en que se hallan. Esta es una institucion que si nos detenemos un poco á considerarla, la hallaremos necesaria para asegurar completamente, la libertad y regularidad de las deliberaciones del Parlamento (1).

---

cual no debe atribuirse precisamente á ambicion, es tambien una consecuencia de la situacion en que se hallan, en fuerza de los principios de esta forma de gobierno.

(1) El Rey, verdaderamente, en ciertas ocasiones envia mensages á una ú otra Cámara, y no seria de desear ciertamente que no hubiese entre él y el Parlamento ningun medio de comunicacion. Pero estos mensages están siempre concebidos en términos muy generales; solo están calculados para espresar el deseo del Rey de que las Cámaras tomen ciertos asuntos en consideracion, sin indicarse artículos ni cláusulas particulares. Los Comunes no están obligados á declarar en ningun tiempo una solemne

16. Confieso que parece cosa muy natural cuando se constituye un estado, confiar la formacion de las leyes á las personas de quienes se presume tener adquirida esperiencia y sabiduría en el manejo de los negocios públicos. Pero los sucesos han demostrado desgraciadamente que los cargos pùblicos y el poder adelantan los conocimientos del hombre, al paso que pervierten sus intenciones; y se ha encontrado finalmente que el efecto de un reglamento que á primera vista hubiera parecido muy en armonía con la prudencia, propende á reducir al pueblo á un oficio meramente pasivo y defensivo en la legislacion, y á entregarlo en manos de aquellos que teniendo mayores tentaciones, tienen tambien mas medios de ceder á ellas.

17. Si echamos la vista por la historia de los antiguos gobiernos, especialmente en los tiempos en que los depositarios del poder ejecutivo estaban todavía en un estado de dependencia de la legislatura, y consiguientemente se veian obligados con frecuencia á recurrir á ella, veremos ejemplos casi contínuos de las leyes interesadas é insidiosas propuestas por ellos á las asambleas populares; y aquellos hombres en cuya sabiduría la ley habia depositado en un principio su confianza, llegar á perder hasta tal punto todo sentimiento de vergüenza y legalidad, que cuando no hallaban argumentos suficientes en que apoyarse, recurrian á la fuerza; las asambleas legislativas se con-

---

aceptacion ó repulsion de la proposicion hecha por el Rey. En una palabra, la Cámara sigue el mismo órden de procedimientos, respecto á estos mensages, que acostumbra seguir respecto á cualesquiera otras peticiones presentadas por individuos particulares. Si algun diputado hace alguna mocion sobre el objeto del mensage, se propone consiguientemente un bill que está espuesto á naufragar en cualquiera de sus trámites; y este fracaso nunca se puede decir que lo ha sufrido la propuesta de la corona, sino la mocion de un diputado, la cual, por lo demas, se sujeta á una discusion, y es aceptada ó desechada.

vertian en un verdadero campo de batalla, y su poder en una calamidad.

18. Bien conozco sin embargo que hay otras circunstancias importantes, ademas de las que acabo de mencionar, que impedirian que tuviesen lugar en Inglaterra desórdenes de este género (1). Mas por otra parte debemos recordar que la persona que en Inglaterra tiene la investidura de la autoridad ejecutiva, reune en si misma todo el poder público y toda la magestad. Representémonos al grande y único magistrado de la nacion estrechando para la aceptacion de las leyes, propuestas con una vehemencia correspondiente á la importancia de sus designios, con el fervor del orgullo monárquico que no sufre contrariedad, y poniendo en accion á este propósito todos sus inmensos recursos.

19. Era pues un punto de indispensable necesidad que las cosas se arreglasen en Inglaterra de la manera que están. Del mismo modo que los resortes motrices del poder ejecutivo, son en las manos del Rey una especie de depósito sagrado, asimismo lo son los del poder legislativo entre las manos de las dos Cámaras. El Rey debe abstenerse de tocarlos, asi como todos los súbditos del Reino están obligados á someterse á sus prerrogativas. Cuando se le considera haciendo parte del Parlamento, es dejando, permítase la espresion, de puertas á fuera su poder ejecutivo, y reducido solo á asentir ó disentir. Si á la Corona le hubiera sido dado tomar una parte activa en los negocios de la confeccion de las leyes, muy pronto hubiera inutilizado las otras ramas de la legislatura.

---

(1) Aludo á la circunstancia de tener al pueblo enteramente delegado su poder á sus representantes, las consecuencias de cuya institucion se discutirán en el capitulo siguiente.

CAPITULO V.

En que se hace una investigacion sobre si hubiera sido una ventaja para la libertad pública el que las leyes se formasen por los votos de toda la masa del pueblo.

1. Pero se dirá que por grande que sea la sabiduría de las leyes inglesas, por esquisitas que sean las precauciones con respecto á la seguridad del individuo, por cuanto aquellas no proceden realmente del pueblo, no puede considerarse este como un pueblo libre. El autor del Contrato social lleva su opinion todavía mas allá; dice pues: «aunque el pueblo de Inglaterra se »juzgue libre, se engaña grandemente; él hace sola»mente la eleccion de los miembros del Parlamento; »luego que estos están elegidos, el pueblo queda escla»vo y no es nada» (1).

2. Antes de responder á esta objecion, observaré que la palabra libertad es una de aquellas que están mal entendidas ó mal aplicadas.

3. Asi pues en Roma donde aquella clase de ciudadanos que era en realidad dueña del Estado, conociendo que una autoridad regular y legal confiada una vez á un solo depositario, pondria fin à su tiranía, persuadian al pueblo que toda vez que los que ejerciesen un poder militar, opresivo é insultante, llevasen los títulos de *cónsules, dictadores, patricios y nobles*, en una palabra, cualquier nombre que no fuese el aborrecido de Rey, era libre; y que era preferible semejante órden de cosas, aunque fuese á precio de cualquier calamidad.

4. De la misma manera, ciertos escritores del presente siglo, estraviados por su indiscreta admiracion hácia los gobiernos de los tiempos antiguos, y quizás tambien por un deseo de presentar vivos contrastes con

(1) Rousseau; Contrato social, cap. XV.

lo que llaman costumbres degeneradas de los tiempos modernos, han evocado los gobiernos de Esparta y Roma como los únicos dignos de imitacion. En su opinion el único oficio de un ciudadano libre, es *concurrir incesantemente al foro ó prepararse para la guerra; ser valiente, endurecido en las fatigas é inflamado de un amor ardiente á su patria*; lo cual queda reducido á nada mas que á un ferviente deseo de oprimir al género humano por amor de la sociedad de que somos miembros; y *con una ferviente pasion por la gloria*, que no es mas que una ferviente pasion de degollar, para poderse jactar de ello despues. Hé aquí lo que ha parecido á estos escritores las únicas cualidades sociales dignas de nuestra estimacion y del fomento de los legisladores (1). Y mientras que para sostener estas opiniones han usado una profusion de espresiones exageradas sin ninguna significacion bien definida, y repetídolas perpétuamente sin esplicarlas, tales como *cobardía, corrupcion, grandeza de alma y virtud*, no han pensado una vez tan sola en decirnos lo único que merece ser conocido, y es si los hombres eran felices bajo aquellos gobiernos que con tanto afan nos exhortan á imitar.

5. Pero habiendo equivocado de esta manera el único objeto racional de las sociedades civiles, no han entendido mejor las instituciones particulares por las cuales debieran gobernarse. Ellos quedarian satisfechos cuando vieran que pocos que gobernasen en realidad todas las cosas, cumpliesen á veces con la ceremonia ilusoria de reunir el pueblo para aparentar que lo consultaban; y el mero acto de dar los votos, cualquiera que fuese la desventaja y la manera en que se diesen, por mas que despues se despreciase la ley que de esta

(1) He usado las precedentes espresiones en el mismo sentido que se usaban en las antiguas repúblicas, y se usan todavia por los escritores que describen aquellos gobiernos.

manera se tiene la pretension de haberse hecho en comun, les pareceria libertad.

6. Pero estos escritores tienen al parecer razon; un hombre que contribuye con su voto á la formacion de una ley, ha hecho la ley, y obedeciendo á esta, se le obedece á él; él es por tanto libre; ¡juego de palabrería y nada mas! El individuo que ha votado en una asamblea legislativa popular, no ha hecho la ley que ha pasado en ella; no ha hecho mas que contribuir ó parecer que contribuye á su sancion con una milésima ó diezmilésima parte. El no ha tenido oportunidad de hacer objecciones á la propuesta ley, ni aun de examinarla, ni de proponer restricciones; solo se le ha permitido espresar su asentimiento ó disentimiento. Cuando una ley ha pasado en conformidad con su voto, no quiere decir esto que así ha sucedido por su voluntad, sino porque cierto número de sufragios de otros individuos ha caido accidentalmente al mismo lado, y cuando pasa una ley contra sus intenciones, tiene sin embargo que someterse à ella.

7. Aun hay mas, porque aunque supusiéramos que dar el voto es la parte esencial de la libertad, sin embargo, esta libertad no dura mas que un solo momento, pasado el cual, se hace necesario confiarse enteramente á la discrecion de otras personas; lo que quiere decir, segun esta doctrina, no tener la libertad mayor duracion. Un ciudadano por ejemplo que ha dado su voto, tiene que descansar en la honradez de aquellos que recogen los sufragios, los cuales mas de una vez han dado declaraciones falsas.

8. El ciudadano debe tambien confiar en otras personas para la ejecucion de las cosas que se han resuelto en comun; y cuando se disuelve la asamblea, y él se encuentra solo en presencia de los hombres investidos con el poder público, de los cónsules por ejemplo, ó del dictador, es preciso que tenga poca seguridad en la continuacion de su libertad, si esta está reducida á haber contribuido con su sufragio para sancionar una ley cuya ejecucion no se ha de realizar.

9. ¿Qué es pues la libertad? La libertad responderia yo, en cuanto es posible que exista en una sociedad de séres cuyos intereses están casi en perpétua oposicion, consiste en que *todos los hombres mientras respeten las personas de los otros, y les dejen gozar el producto de su industria, estén ciertos de poder á su vez gozar los mismos productos y la seguridad de sus personas.*

10. Pero contribuir con su voto á procurar estas ventajas á la comunidad; tener una parte en el establecimiento del órden, del arreglo general de las cosas, por cuyo medio un individuo perdido, por decirlo así, entre la muchedumbre, halla proteccion; fijar las reglas que se han de observar por los que hallándose investidos de un poder considerable, tienen á su cargo la defensa de los individuos, y proveer á que no puedan nunca traspasarlas, estas son funciones, actos de gobierno, no son elementos de libertad.

11. En una palabra, concurrir con su sufragio á la formacion de las leyes, es gozar una parte cualquiera del poder; pero vivir en un estado donde las leyes son iguales para todos, seguro de su ejecucion, cualesquiera que sean los medios de conseguir estas ventajas, es ser libre.

12. Esto es así sin duda; yo aseguro que el dar uno su sufragio no es la misma libertad, sino solamente un medio de poseerla, y un medio, ademas, que puede degenerar en una mera fórmula; yo afirmo tambien que para este fin, se pueden encontrar otros medios, y que el decidir un hombre que un estado cuya administracion interior y gobierno les son bien conocidas, es un estado en que *el pueblo es esclavo*, *no es nada*, solo porque no encuentra en él los *comicios* de la antigua Roma, es una ilusion formada con mucha ligereza. Sin embargo, muchos quizás continuarán pensando que la libertad seria mucho mas completa, si el pueblo en masa fuese llamado á dar su opinion respecto á los reglamentos por cuyo medio esta se afianza; y que

las leyes inglesas por ejemplo, si se hiciesen por los sufragios de todos, serian mas sábias, equitativas y sobre todo, de mas fácil ejecucion. A esta objeccion que es ciertamente especiosa, voy á procurar responder.

13. Si, en la primera formacion de una sociedad civil, el primer cuidado que se debe tener es el establecer antes que todo, los diversos deberes del individuo; si los encargados de hacer efectiva su observancia no tuvieran ambicion ni ninguna de las demas pasiones privadas que un cargo semejante puede escitar, y facilitar los medios de satisfacer; en una palabra, si, considerando sus funciones como una carga obligatoria, nunca tuviesen la tentacion de desviarse de las intenciones de los que los han constituido, confieso que en un caso semejante, no habria inconveniente en conceder á cada individuo una parte en el gobierno de la comunidad á que pertenece; ó mejor diria, en tal sociedad y entre séres tales, no habria necesidad de gobierno.

14. Pero la esperiencia nos enseña que todavía son necesarias muchas mas precauciones para obligar á los hombres á ser justos con sus semejantes. Mas, los mismos espedientes que pudieran emplearse como conducentes á este fin, subministran el manantial mas fecundo de los males que se intentan evitar. Las leyes que están calculadas para ser iguales para todos, se ajustan pronto á la conveniencia particular de los que han sido constituidos en sus administradores. Instituidas aquellas para la proteccion de todos, se amoldan muy luego solo á la defensa de las usurpaciones de unos pocos; y como el pueblo continúa respetándolas, mientras los que han sido instituidos para custodiarlas hacen de ellas poco caso, se sigue que á la larga no vienen á servir de otra cosa que de suplir la falta de fuerza real en los que se han puesto á la cabeza de la comunidad, y de dar vuelos y regularidad á la tiranía que ejerce el menor número sobre el mayor.

15. Para remediar, pues, los males que amenazan resultar de la misma naturaleza de las cosas, para obligar á los que son, en cierta manera, dueños de las leyes, á conformarse á ellas, para hacer ineficaz la conspiracion secreta, poderosa y siempre activa de los que gobiernan, se requiere un grado de conocimiento y un espíritu de perseverancia que no se puede esperar de la multitud.

16. La mayor parte de los que la componen, ocupados con el cuidado de proveer á su subsistencia, no tiene suficiente tiempo, ni tampoco, á consecuencia de su educacion imperfecta, la instruccion necesaria para este género de funciones. La naturaleza, por otra parte, que es avara de sus dones, solo ha concedido á muy pocos hombres una inteligencia idonea para las complicadas investigaciones de la legislacion; y asi como un enfermo se entrega al médico y un cliente al abogado, asi mismo el mayor número de ciudadanos tiene que confiarse á los que poseen mas talentos de esta especie para la ejecucion de cosas que, al paso que les son del mayor interés, requieren muchas cualidades para llevarse á efecto con cierto grado de perfeccion.

17. A estas consideraciones tan materiales en sí mismas, es menester añadir otra que es todavía, si cabe, de mayor peso; la multitud en su consideracion de tal, es incapaz de llegar á una resolucion madura.

18. Los que componen una asamblea popular, no están interesados en el curso de sus deliberaciones por miras claras y precisas de interés personal, presente y positivo. Viéndose perdidos entre la multitud de los que son llamados para ejercer de mancomun las mismas funciones, conociendo que sus votos individuales no se convertirán en resoluciones públicas, y que á cualquier lado que se inclinen, el resultado ha de ser el mismo, no se inquietan por investigar hasta qué punto la cosa propuesta guarda conformidad con las leyes existentes y con las presentes circunstancias del estado; porque no es comun que los hombres tomen á pechos una penosa tarea cuando conocen que apenas puede responder á algun propósito.

19. Con este género de disposiciones, pues, y apoyando cada uno su confianza en todos los demas, es como se reunen las asambleas populares. Mas como muy pocos entre los concurrentes han considerado préviamente los asuntos que son llamados á determinar, son tambien muy pocos los que van preparados con alguna inclinacion, al menos de su propia pertenencia, y á la cual están resueltos á adherirse. Sin embargo, como al fin es menester venir á parar á alguna resolucion, la mayor parte se decide por razones de que sin duda se avergonzaria en ocasiones menos sérias. Una mirada fortuita, un cambio de la localidad ordinaria de la reunion, una desavenencia, un rumor son, en medio de la falta general del espíritu de decision, la razon suficiente de la determinacion del mayor número (1). Y de este monton de voluntades dislocadas, formado sin reflexion y precipitadamente, resulta la voluntad general que está tambien vacia de reflexion.

20. Si en medio de estas desventajas la asamblea fuese dejada á sí misma, y nadie tuviera un interés en conducirla al error, el mal, aunque grande, no seria estremo sin embargo; porque no siendo llamada sino para decidir afirmativa ó negativamente, esto es, en una disyuntiva, siempre habia una probabilidad igual en el resultado, y quedaba la esperanza, en el peor caso, del acierto en otra ocasion.

21. Pero la combinacion de los que participan del ejercicio del poder público ó de sus ventajas, no permanecerá ociosa; ellos velan mientras el pueblo duerme; ocupados enteramente con el pensamiento de su propio poder, solo viven para ensancharlo. Versados profundamente en el manejo de los negocios públicos,

(1) Todo el mundo conoce de cuanta importancia era en la república romana reunir al pueblo en un local con preferencia á otro. Para cambiar enteramente la naturaleza de sus resoluciones, bastaba solo ocultarle ó dejarle ver el Capitolio.

ven de una sola ojeada todas las consecuencias posibles de las medidas en cuestion; y como tienen la direccion esclusiva de los muelles del gobierno, promueven á su placer todos los incidentes que pueden influir en el espíritu de la multitud que no se halla en guardia, y que no espera mas que algun evento para determinarse.

22. Ellos son los que convocan las asambleas y los que las disuelven; ellos los que presentan las proposiciones y las defienden con sus arengas. Siempre activos en convertir en ventaja suya todas las circunstancias que pueden concurrir, se aprovechan igualmente de la mansedumbre del pueblo durante las calamidades públicas que su distraccion en tiempos de prosperidad. Cuando las cosas toman un giro contrario al que ellos esperaban, despiden la asamblea. Usando del medio de presentar á la vez comprendidas en una misma votacion muchas proposiciones, ocultan la que solo está calculada para promover sus miras privadas; ó bien le dan otro colorido intercalándola entre otras cosas que conocen han de producir efecto en el espíritu público (1). Presentando en sus arengas argumentos y hechos que los ciudadanos no tienen tiempo de examinar, conducen al pueblo á groseros y engañosos errores y los lugares comunes de la retórica, sostenidos por su influencia personal, los habilitan siempre para llevarse á su favor la mayoría.

(1) De esta manera fué como el Senado Romano se apoderó del derecho de alzar impuestos. Prometió en tiempo de guerra contra los Veyentes, dar paga á los ciudadanos que se quisiesen alistar, y con este designio establecieron un tributo. El pueblo preocupado solo con la idea de no ir á la guerra á sus propias espensas, rompió en tales transportes de alegría que se agolpó á las puertas del Senado, y cogiendo las manos de los Senadores, les llamaban sus padres. *Nihil unquam acceptum a plebe tanto gaudio traditur; concursum itaque ad curiam esse, prehensatasque exeuntium manus, patres vere appellatos*, etc. Liv. Lib. IV.

23. Por otra parte, los pocos, por que siempre hay algunos, que habiendo meditado sobre la cuestion propuesta, vén las consecuencias del paso decisivo que se vá á dar, hallándose confundidos entre la multitud, no pueden hacer oir su debil voz enmedio del ruido y del bullicio. No está mas en su poder detener el movimiento general que está en el de un hombre solo detener sus pasos arrebatado por la marcha de un ejército. Entre tanto el pueblo está dando sus sufragios; aparece la mayoria en favor de la proposicion; esta se proclama finalmente como producto de la voluntad general, y no es otra cosa en resumen que el producto de los artificios de unos pocos intrigantes que rebosan de gozo (1).

---

(1) Pudiera confirmar todas estas cosas con innumerables egemplos de la historia antigua, pero se me permitirá que los aduzca de mi propia patria, que no serán menos conducentes á mi propósito. En Ginebra en 1707 se dió una ley para que cada cinco años se tuviese una asamblea general del pueblo para tratar de los negocios de la república; pero los magistrados que temian aquellas reuniones, obtuvieron de los mismos ciudadanos la revocacion de la ley; y la primera resolucion del pueblo en la mas próxima de aquellas asambleas periódicas (en 1712) fué abolirlas para siempre. El profundo silencio con que los magistrados prepararon la proposicion, y el modo repentino con que se dió de ella cuenta á la asamblea y se hizo pasar á esta á la votacion, esplican, aunque imperfectamente, esta estraña determinacion; y la consternacion que se apoderó de la asamblea cuando se publicó el resultado de la votacion, ha confirmado á muchos en la opinion de haberse usado al efecto de medios desleales. Toda esta transaccion se ha tenido secreta hasta el dia; pero la comun opinion adoptada tambien por Rousseau en sus cartas á Montagne, es que los secretarios á quienes se espresaban en voz baja los votos, confabulados secretamente con los magistrados, cuando un ciudadano pronunciaba *aprobada*, entendian la proposicion, y cuando decia *desechada*, entendian *la reunion periódica de la asamblea*.

24. En una palabra, los que conocen bien el gobierno republicano en general, y saben el modo con que se tratan los negocios en las asambleas numerosas, no tendran escrúpulo en afirmar que los pocos ciudadanos que estan unidos, que toman una parte activa en los negocios públicos, y cuya situacion los hace notables, tienen una ventaja inmensa sobre la parte mas numerosa que fija en ellos la vista, carece de plan, cohesion y disciplina; que uniendo á esto cierto grado de habilidad, pueden aquellos en todo tiempo dirigir á su gusto las resoluciones generales; que como una consecuencia de la misma naturaleza de las cosas, no hay proposicion, por absurda que sea, á la cual no pueda

---

El año de 1738, los ciudadanos convirtieron en ley un pequeño código de cuarenta y cuatro artículos con una sola línea, obligándose en consecuencia á elegir siempre los cuatro síndicos (los gefes del consejo de los veinte y dos), de entre los miembros del mismo cuerpo, cuya eleccion era anteriormente enteramente libre. En la misma época dejaron introducir la voz *aprobada* en una ley de que se ha hecho mérito en otra nota (cap. IV, lib. 2.°, página 151) la cual fué trasladada de un código anterior; fué la consecuencia de esto hacer á los magistrados dueños absolutos de la legislatura.

Los ciudadanos habian sido despojados sucesivamente de todos sus derechos políticos, y les habia quedado muy poco mas que el gusto de ser titulados *asamblea soberana*, cuya idea no podemos prescindir de confesar que mantuvo entre ellos cierto espíritu de resistencia que hubiera sido muy peligroso para los magistrados provocar. Quedóle ademas al pueblo el poder de reunirse al menos para elegir los síndicos; y en este privilegio, pocos años despues (desde el 1765 á 1768) hizo su último atrincheramiento. Habiendo coincidido una singular concurrencia de circunstancias á la vez, propias para promover y mantener entre los ciudadanos durante tres años un espíritu de union y perseverancia nada comunes, al fin consiguieron reparar en gran parte los agravios que les habian obligado á hacerse á sí mismos por el espacio de mas de doscientos años.

ser conducida á asentir, sino una vez, otra, una numerosa reunion de hombres; finalmente que las leyes serian mas sabias y mas conducentes al bien público sacadas á la suerte bien por medio de billetes, bien por jugadas de dados, que votadas por los sufragios de la multitud.

CAPITULO VI.

Ventajas que reporta el pueblo del nombramiento de representantes.

1. ¿Como deberá el pueblo acudir al remedio de las desventajas que acompañan necesariamente á su situacion? ¿Como podrá resistir á la falange de los que se han robustecido con todos los honores, dignidades y poder del estado?

2. El pueblo debe emplear en su defensa los mismos medios de que se valen sus adversarios en sus ataques, usando los mismas armas, el mismo órden, la misma disciplina.

3. Ellos son en pequeño número y tienen consiguientemente la facilidad de unirse; un corto número debe pues oponérseles para que pueda asimismo conseguirse una union semejante. Por que son en corto número, pueden deliberar en cualquier ocurrencia, y nunca adoptar una resolucion que no haya sido maduramente examinada; por lo mismo que son pocos, tienen fórmulas que continuamente les sirven de bandera para reunirse; máximas convenidas á las cuales adhieren invariablemente, y planes que nunca pierden de vista. Pues bien, lo repito, oponedles un corto número, y obtendreis las mismas ventajas. Ademas, los que gobiernan, como una consecuencia ulterior de su pequeño número, tienen una parte considerable, y sienten un interés mas profundo en el éxito de sus empresas. Como de ordinario afectan despreciar á sus adversarios, y llevan en todo tiempo la ofen-

siva, se imponen la obligacion de vencer. En una palabra escitados por los incentivos mas poderosos, y dirigiendo sus miras á nuevas ventajas, tienen que habérselas con una multitud á la que, faltando solamente idoneidad para conservar lo que ya posee, está inevitablemente sugeta á largos intérvalos de inaccion y ociosidad. Mas el pueblo, por medio de la eleccion de representantes, gana inmediatamente para su causa la ventajosa actividad de que antes carecia y nesitaba para ponerse en parangon con sus antagonistas. Sus defensores se hallan ademas animados de pasiones que no pueden afectar al pueblo.

4. Encargados esclusivamente del cuidado de la libertad pública, los representantes del pueblo se hallarán escitados por el sentimiento de la grandeza del depósito que les está confiado. Distinguidos de la masa de la nacion y formando entre sí una asamblea separada, ellos asegurarán los derechos que tienen en custodia con todo el celo que el espíritu de cuerpo suele inspirar (1). Colocados en un teatro elevado, ellos se esforzarán por hacerse todavia mas ostensibles; y las artes y ambiciosa actividad de los que gobiernan, se hallará de frente con la energia y perseverancia de sus oponentes, escitadas por el amor de la gloria.

5. Finalmente, como los representantes del pueblo se elegirán naturalmente de entre los ciudadanos mas favorecidos por la fortuna, y tendrán consiguientemente mucho que perder, aun en los tiempos mas tranquilos estarán vigilantes sobre los movimientos del poder. Como la ventajosa posicion en que se encuentran, no puede menos de crear una especie de rivalidad entre ellos y los gobernantes, los celos que necesariamente contra

(1) Sino hubiera sido por un incentivo de este género, los Comunes ingleses no hubieran vindicado su derecho de votar los impuestos con tanta suspicacia como lo han hecho contra las incursiones de los Lores, tal vez muchas veces involuntarias.

ellos han de concebir los últimos, deben darles tambien una esquisita sensibilidad en cada progreso hacia el incremento de su autoridad. Semejantes á aquellos delicados instrumentos que descubren las operaciones de la naturaleza que son imperceptibles á nuestros sentidos, ellos avisarán al pueblo de las cosas que este por sí mismo nunca percibe hasta que es demasiado tarde, y su mayor porcion proporcionalmente, ya de riquezas efectivas, ya de aquellas que consisten en la opinion de los hombres, los hará, si es lícito decirlo así, el barómetro que descubrirá con oportunidad cualquier tendencia á una alteracion en la Constitucion (1).

CAPITULO VII.

Continuacion del mismo asunto. Las ventajas que reporta el pueblo de elegir sus representantes, serian de poca consideracion, sino les confiase enteramente su facultad legislativa.

1. Las observaciones hechas en el capítulo precedente son tan obvias, que los pueblos mismos en los gobiernos populares, han conocido su verdad, y nunca han juzgado posible remediar solamente por sí mismos las desventajas que acompañan necesariamente á su situacion. Siempre que la opresion de sus gobernantes los ha puesto en la precision de recurrir á esfuerzos estraordinarios dentro de sus poderes legales, se han puesto inmediatamente bajo la direccion de aquellos pocos hombres que han sido los instrumentos principales para escitarlos; y cuando la naturaleza de las circunstancias ha exigido algun grado de firmeza y perseverancia en su conducta, nunca han podido con-

(1) Todo este razonamiento supone la unidad de intereses entre los representantes y el pueblo. Pronto veremos que esta union prevalece en la Constitucion inglesa, y puede llamarse su principal fundamento.

seguir los fines que se han propuesto, sino por medio de la mas esplícita deferencia á los caudillos que ellos mismos se han dado.

2. Pero como estos caudillos elegidos precipitadamente se intimidan con facilidad por el continuo alarde que hace á su vista del terror el poder; como la ilimitada confianza que el pueblo deposita en ellos, solo tiene lugar cuando la libertad pública se halla en un peligro estremo, y no se puede conservar, sino por medio de una concurrencia estraordinaria de circunstancias, por las cuales los que gobiernan es muy raro que se dejen sorprender dos veces, el pueblo ha procurado constantemente aprovecharse de los cortos intérvalos de superioridad que la marcha de los sucesos le proporcionan para hacer durables las ventajas que conoce ser solamente transitorias, y adquirir el nombramiento de ciertas personas, cuyas funciones peculiares pudieran serle protectoras, y á quienes la constitucion haya de reconocer en lo sucesivo. De esta manera pues fué como el pueblo de Lacedemonia obtuvo sus eforos y el de Roma sus tribunos.

3. Se concede esto, pudiera decirse, pero el pueblo romano no dispensó jamas á sus tribunos la facultad de *concluir ninguna cosa definitivamente* reservándose el derecho de *ratificar* (1) cualquier resolucion tomada por ellos. Esta circunstancia, respondo yo, es justamente la que con el tiempo hizo ineficaz la institucion de los tribunos. Teniendo el pueblo que intervenir con su opinion en las resoluciones de aquellos en quienes con mucha prudencia habia determinado confiar enteramente, y procurando arreglar con cien mil votos, cosas que se hubieran arreglado del mismo modo por los sufragios de sus consejeros, deshizo al fin el objeto benéfico de sus primeras medidas; y mientras procuraba conservar las apariencias quiméricas de su soberania, recayó en todos aquellos inconvenientes á que se hizo antes alusion.

(1) Contrato social de Rousseu.

Apariencias quiméricas digo, puesto que intentaba votar bajo una direccion agena.

4. Los senadores, los cónsules, los dictadores y todos aquellos grandes hombres de la república á quienes tuvo muchísima razon para temer, y poquísima prevision para creer, siguieron todavía mezclándose con él y maquinando con sus artificios políticos. Ellos continuaron arengándole (1), y aprovechándose del privilegio de cambiar á su gusto el lugar y la forma de las reuniones públicas. Cuando no hallaban posible dirigir por estos medios las resoluciones de las asambleas, pretendian que los augurios no eran favorables, y bajo este y otros pretestos del mismo género las disolvian (2). Y cuando los tribunos habian logrado ponerse de acuerdo entre sí, se veian obligados á resignarse á la mortificacion de ver irrevocablemente desechos por los mas despreciables artificios, proyectos que habian conducido con infinito trabajo, y aun en medio de los mayores peligros.

---

(1) Refiere Valerio Máximo que habiendo ofrecido los tribunos del pueblo proponer algunas medidas relativas al precio de los granos, Escipion Nasica impuso á la asamblea solo con decir: «silencio, Romanos, yo conozco mejor que vosotros lo que es mas conveniente para la república.» Estas palabras no bien fueron oidas, cuando el pueblo mostró por un silencio lleno de veneracion que se hallaba mas afectado por la autoridad de Escipion que por la necesidad de proveer á su subsistencia. *Tacete quæso, Quirites! Plus enim ego quam vos quid reipublicæ expediat intelligo. Quâ voce auditâ, omnes, pleno venerationis silentio, majorem, ejus auctoritatis quam alimentorum suorum curam egerunt.*

(2) *Quid enim majus est, si de jure augurum quærimus* (dice Ciceron que era augur y senador al mismo tiempo), *quam posse á summis imperiis et summis potestatibus comitiatus et concilia vel instituta dimitere vel habita rescindere? Quid gravius quam rem susceptam dirimi si unus augur alium* (ID EST ALIUM DIEM) *dixerit? De Legib. lib.* II §§ 12.

5. Otras veces cuando veian prepararse con celo estraordinario alguna confederacion en su contra, y desesperaban del suceso de espedientes del género que acabamos de referir, ó temian disminuir su eficacia por un uso demasiado frecuente, se acogian á otras estratagemas. Conferian á los cónsules por medio de una breve fórmula de palabras coordinadas para estas ocasiones (1), un poder absoluto sobre las vidas de los ciudadanos, ó bien nombraban un dictador. El pueblo, estaban seguros de que á la vista de esta farsa política desplegada á su vista, se llenaria de consternacion; y los tribunos, por mucha claridad con que pudiesen descifrar el artificio, temblaban á su vez al verse desamparados de sus defensores (2).

6. Otras veces promovian en las mismas asambleas falsas acusaciones contra los tribunos, ó bien esparciendo la detraccion por el pueblo, les privaban enteramente de su confianza. Por medio de artificios de esta especie lograron que el pueblo mirase sin interés el asesinato de Tiberio Graco, el único Romano realmente virtuoso, el único que amaba de veras al pueblo. De la misma manera consiguieron que Cayo, no escarmentado por la suerte de su hermano, de seguir en los mismos designios, se viese reducido á privarse violentamente de la vida invocando la cólera de los Dioses contra sus inconstantes conciudadanos.

7. Otras veces escitaban divisiones en el pueblo. Otras estallaban combinaciones formidables la víspera de las reuniones en que se debian resolver negocios importantes; y todos los hombres moderados evitaban concurrir

---

(1) *Videat consul ne quid detrimenti respública capiat.*

(2) «Los tribunos del pueblo (dice Livio que era un grande admirador del poder aristocratico) y el pueblo mismo no se atrevian á levantar los ojos, ni aun casi á respirar en presencia del dictador.—*Nec adversus dictatoriam vim, aut tribuni plebis aut ipsa plebe, attollere oculos aut hiscere audevant. Tit. Liv. lib.* XV. § 16.

á las asambleas donde preveian que todo habia de ser tumulto y confusion.

8. En fin, para que nada faltase á la insolencia con que trataban á las asambleas del pueblo, algunas veces falsificaban la declaracion del número de votos; y en una ocasion llegaron hasta á romper las urnas en que los ciudadanos habian de depositar sus sufragios (1).

CAPITULO VIII.

Conclusion de este asunto. Efectos que ha producido en la Constitucion inglesa la completa delegacion del poder del pueblo en sus representantes.

1. Pero cuando el pueblo ha confiado su poder enteramente y sin ninguna restriccion á un número moderado de personas, las cosas toman un giro muy diverso. Los gobernantes se vén obligados desde aquel momento á abandonar todas las estratagemas que han asegurado hasta entonces el buen éxito de sus planes. En lugar de aquellas asambleas que afectaban despreciar, y que estaban continuamente comparando á las tormentas, y á la corriente del *Euripo* (1), en consideracion á lo cual se hallaban sin sujecion para sal-

(1) Respecto á estas observaciones, puede ver el lector las vidas de Plutarco, especialmente las de los Gracos. Debo añadir á esto que me he abstenido de sacar ningun egemplo de aquellas asambleas en que la mitad del pueblo tomaba las armas contra la otra mitad. Solo me he contraido á los tiempos anteriores y posteriores, pero inmediatos, á la tercera guerra púnica, por razon de calificarse comunmente como el periodo mejor de la república.

(1) Tulio no pone coto á sus similes sobre este asunto. *Quid enim fretum, quem Euripum, tot motus, tantas et tan varias habere putatis agitationes fluctuum, quantas perturbationes et quantos æstus habet ratio comitiorum? Orat. pro Murœnâ.*—*Concio* (dice en otro lugar), *quæ ex imperitissimis comtat etc. De Amicitia* § 25.

tar por encima de las reglas de la justicia, han de habérselas con hombres que no les son inferiores en educacion ni en conocimientos, siéndole solo en punto de rango y condecoracion. Consiguientemente conocen muy pronto la necesidad de adoptar métodos enteramente diferentes, y sobre todo de tener gran cuidado de no volver á hablar de los *pollos sagrados*, de los dias *blancos y negros*, ni de los *libros sibilinos*. Viendo que sus nuevos adversarios esperan se les dispensen las consideraciones á que les dán derecho todas las circunstancias, viéndolos obrar de una manera regular, observar reglas constantes, en una palabra, proceder bajo ciertas formas inalterables, les tributan los respetos que ellos mismos por igual razon obtienen del pueblo.

2. Por otra parte, los representantes de la nacion no dejan de procurarse todas las ventajas que pueden habilitarlos eficazmente para desempeñar los poderes con que han sido investidos, y adoptan todas las reglas de conducta capaces de hacer que sean sus resoluciones el producto de la reflexion y de la deliberacion. Así es como los representantes de la nacion inglesa, poco despues de su establecimiento, llegaron á formar una asamblea separada y obtuvieron en seguida la libertad de nombrarse un presidente; insistieron consecutivamente sobre que se les consultase respecto á la última forma de las actas á que habian dado origen; porfiaron finalmente en formarlas ellos mismos para lo sucesivo. Para prevenir toda posibilidad de una sorpresa en el curso de sus procedimientos, tienen establecida la regla de que toda proposicion ó bill se lea tres veces en tres diferentes dias señalados antes de recibir una sancion definitiva; y antes de cada lectura, así como en su primitiva presentacion, debe obtener una resolucion de tomarse ó de seguirse tomando en consideracion, y si es desechado en alguna de estas operaciones, no puede volverse á proponer en la misma sesion (1).

(1) Otra de las reglas que estan en práctica en la cá-

3. Los Comunes han sido especialmente celosos de la libertad de su tribuna. Han estipulado esplícitamente, segun dejamos antes referido, que no se pueda inquirir judicialmente sobre ninguno de sus discursos y palabras en ninguna parte fuera de la Cámara. En fin para conservar las deliberaciones á cubierto de toda influencia, han negado á su presidente el derecho de votar, y aun de emitir su opinion, habiendo ademas establecido como regla, no solo que el Rey no pueda mandarles ninguna proposicion espresa, sino, lo que es mas, que no se pueda pronunciar ni aun su nombre en ninguna deliberacion (1).

4. Pero la circunstancia que constituye principalmente la escelencia de un gobierno en que el pueblo obra por el intermedio de sus representantes, es decir por medio de una asamblea compuesta de un número moderado de personas, y en que cada individuo puede proponer nuevos asuntos y examinar y contestar los propuestos, consiste en que semejante institucion es la única capaz de poner entre las manos del pueblo los resortes del poder legislativo, de cuya circunstancia

---

mara de los Comunes, es que no se permite á ningun miembro hablar mas que una vez en un mismo debate. Cuando el número y naturaleza de las cláusulas de un bill requiere su discusion por artículos, se nombra al efecto una comision encargada de dar cuenta á la Cámara; y cuando lo requiere la importancia del asunto, se forma la comision de toda la Cámara, la cual sigue residiendo en el mismo local, pero de una manera menos solemne, y bajo otro presidente que se intitula presidente de la comision, ó de la Cámara formada en comision *(chairman)*. Para volverse á reconstituir la Cámara, se vuelve á poner la maza sobre la mesa, y su presidente natural *(speaker)* ocupa su silla.

(1) Si algun miembro pronunciase en un discurso las frases: *el Rey desea, seria del agrado del Rey*, ú otras por el mismo estilo, seria inmediatamente *llamado al órden* por conatos á *ejercer influencia en el debate*.

quizás no haya yo acertado á dar una idea adecuada cuando he tratado de este particular (1).

5. En una constitucion en que todo el pueblo ejerce el derecho de hacer las leyes, como la asamblea regularmente no tiene ocasion ni voluntad de escuchar mas que aquellos hombres hácia quienes los ciudadanos individualmente han contraido el hábito de volver continuamente los ojos, esto es, á los hombres que están en posesion del gobierno, viene á suceder que estos adquieren á la larga, como ha sucedido constantemente en todas las repúblicas, la prerrogativa esclusiva de proponer, si á bien lo tienen, cuando les acomoda, y del modo que les conviene. Esta es una prerrogativa de tales consecuencias, que ella sola bastaria para poner una asamblea compuesta, aun de hombres de las cualidades mas relevantes, á la merced de unos pocos imbéciles, y para hacer enteramente ilusorio el decantado poder del pueblo. Todavía mas, como semejante prerrogativa se halla comunmente en manos de los enemigos del pueblo, se halla este sujeto por ella misma, y precisado á permanecer espuesto á los ataques de sus enemigos, en un estado perpetuamente pasivo, y privado de los únicos medios legales con que pudiera oponerse eficazmente á sus usurpaciones.

6. Para decirlo todo en pocas palabras; la constitucion *representativa* deposita el remedio en las manos de los que conocen el desórden, pero una constitucion popular lo entrega á los que lo causan, y en la práctica, produce necesariamente la desventura, la calamidad política, de estar confiados el cuidado y los medios de reprimir las invasiones del poder, á los hombres que se hallan en el goce del poder mismo.

---

(1) Véase el cap. IV de este libro.

CAPITULO IX.

Ulteriores desventajas de los gobiernos republicanos. El pueblo es vendido necesariamente por aquellos en quienes deposita su confianza.

1. Sin embargo, aquellas asambleas generales del pueblo convocadas para resolver negocios que no habian comprendido ni examinado, aquella confusion universal bajo la que los ambiciosos podian en todo tiempo ocultar sus designios con seguridad, no eran los únicos males que acompañaban las antiguas repúblicas; habia otro defecto mas secreto que afectaba su misma vitalidad, y que era inherente á aquel género de gobierno.

2. Era siempre imposible que el pueblo lograse tener defensores fieles. Ni aquellos que habia ostensiblemente elegido, ni los que por sus ventajas personales eran á propósito para dominar las asambleas, era dable que estuviesen unidos á él por comunidad de intereses; porque el único uso, lo repetiré, que el pueblo hacia de su poder, era, ó darlo, ó dejárselo arrebatar. Como la influencia que gozaban estos caudillos ó directores del pueblo, los ponia al nivel de los que ejercian el poder ejecutivo, cuidaban muy poco de reprimir la opresion que no les alcanzaba. Aun mas, temian atenuar un poder que era objeto de sus esperanzas para lo futuro, si por lo presente no disfrutaban ya alguna parte (1).

3. Asi pues, en Roma, el único fin á que se dirigieron siempre los tribunos con cierto grado de sinceridad y perseverancia, fué el de procurar para el pueblo, esto es, para sí mismos, acceso á todas las diferentes dignidades de la república. Despues de haber logrado hacer pasar una ley por la que eran admitidos los plebeyos al consulado, solicitaron la libertad de enlazarse con los patricios. Posteriormente consiguieron hacerlos admisibles á la dictadura, á los tribunados militares, á la censura; en una palabra, el único uso que hicieron del poder del pueblo, fué aumentar los privilegios que llamaban de todos, pero que solo ellos y sus amigos tenian probabilidad de gozar.

4. No se deja ver que empleasen el poder popular en cosas realmente provechosas al pueblo. No se nota que tratasen jamás de poner límites al terrible poder de los magistrados, que procurasen reprimir á aquella clase de ciudadanos que sabian hacer pasar sus crímenes sin censura, en una palabra, que alguna vez hiciesen esfuerzos para arreglar y dar vigor al poder judicial, precauciones sin las cuales vanos serán todos los esfuerzos que se puedan hacer hasta la consumacion de los siglos para obtener la verdadera libertad, jamás se llegará al apetecido resultado (1).

5. Y en verdad, el poder judicial, ese criterio infalible de la bondad de un gobierno, no era en Roma otra cosa que un mero instrumento de tirania. Los cónsules estaban investidos en todo tiempo con un poder absoluto sobre las vidas de los ciudadanos. Los dictadores poseian el mismo derecho; tambien lo tenian los pretores, los tribunos del pueblo, los comisionados judiciales nombrados por el Senado, y en fin el Senado mismo; el hecho de ciento y setenta desertores mandados arrojar por él á la vez de la roca Tarpeya, manifiesta que sabia ejercer su poder con oportunidad.

(1) ¿Cómo pudiera esperarse que hombres que se proponian ser un dia pretores y cónsules, tratasen de limitar y restringir el poder de estas magistraturas? ¿Qué hombres á quienes su influencia con el pueblo daba seguridad de tener entrada en el Senado, querrian con seriedad confinar la autoridad del Senado?

(1) Sin tales precauciones, las leyes no pueden dejar de ser, como dice Pope, «demasiado fuertes para el débil, demasiado débiles para el fuerte.»

6. Y aun puede decirse que en Roma el poder de vida y muerte, ó mejor, el derecho de matar, estaba anejo á toda autoridad, cualquiera que fuese, hasta á la que naturalmente creaba la influencia ó la riqueza. La única consecuencia del asesinato de los Gracos, acompañado primero de la matanza de trescientos, y despues de la de cuatro mil ciudadanos desarmados, á quienes *dieron los nobles en la cabeza*, no fué otra que haber obligado al Senado á erigir un templo á la *Concordia*. La ley *Porcia de tergo civium* tan celebrada, no produjo otro efecto que el de poner á cubierto de todo peligro de represion á los cónsules, pretores, cuestores, etc. que como Verres, hacian azotar y crucificar á los ciudadanos de Roma por puro capricho y crueldad (1).

7. En fin nada puede dar una idea mas cabal del completo abandono en que tenian los tribunos los intereses del pueblo, que el hecho de haber consentido al Senado arrogarse el poder de imponer contribuciones; hasta le permitieron no solo dispensar del cumplimiento de las leyes, sino derogar las leyes mismas (2).

---

(1) Si volvemos los ojos á Lacedemonia, veremos en varios ejemplos de la justicia de los Eforos, que no estaban alli las cosas mucho mas aventajadas respecto á la administracion de justicia. En Atenas mismo, la única de las antiguas repúblicas donde parece haber gozado el pueblo de alguna libertad real, vemos á los magistrados proceder poco mas ó menos de la misma manera que se usa entre los Turcos en la actualidad; de lo cual creo no necesitar aducir otra prueba, que la historia de aquel barbero del Pireo, que habiendo esparcido por la ciudad la noticia de la derrota de los Atenienses en Sicilia oida á un estrangero que habia estado en su tienda, fué puesto en la tortura por disposicion de los Archontes, porque no pudo decir el nombre del autor de la noticia. Plut. vida de Nicias.

(2) Hay frecuentes ejemplos de cónsules que han quitado del Capitolio tablas de leyes sancionadas bajo sus predecesores. No era esto, como podemos estar tentados á creer á primera vista, un acto de violencia justificable solo por el suceso; era una consecuencia del poder reconocido que gozaba el Senado, *cujus erat gravissimum judicium de jure legum*, como se puede ver en diferentes lugares de Ciceron. Todavía mas, los mismos augures, como nos informa el autor acabado de citar, gozaban el mismo privilegio: «si la ley no habia sido presentada al pueblo en una forma legal, ellos (los augures) la podian anular, como hicieron con la *Ley Latia* por un decreto de su colegio, y con las *Leyes Liviœ* por consejo de Philipo, que era cónsul y augur.» *Legem, si non jure rogata est, tollere possunt; ut Tatiam, decreto collegii, ut Livias consilio Philippi consulis et auguris. De legib. lib. ij.* § 12.

8. En una palabra, la consecuencia necesaria de la *comunicabilidad* del poder inherente á las formas republicanas, es la imposibilidad de encerrarlo jamás dentro de reglas fijas. Los que se hallan en posicion de podérsele oponer, se hacen sus defensores por esta sola circunstancia. Aunque estos hayan salido, como podemos suponer, de las condiciones mas humildes, aun de aquellas que parecen cerrar enteramente la puerta á toda mira ambiciosa, apenas han logrado levantarse sobre su propio nivel, cuando ya aspiran á puesto mas elevado. Sus conatos no tienen en un principio otro objeto, como ellos protestan, y tal vez con sinceridad, que ver las leyes ejecutadas con imparcialidad, pero despues sus deseos consisten en hacerse superiores á ellas; y al verse alzados al nivel de los hombres que poseen todo el poder y gozan todas las ventajas del estado, se apresuran á asociarse á ellos (1).

---

(1) Lo cual es siempre una cosa fácil. En las repúblicas, el primer cuidado de los que se hallan á la cabeza del estado, es mantener un ojo vigilante sobre el pueblo para atraer á su partido à cualquiera que llega á adquirir una considerable influencia popular; y tanto mas atencion tienen puesta sobre este particular y necesitan tener, cuanto mas democrática es la constitucion. La de Roma tenia adoptadas disposiciones especiales so-

9. Siendo el poder personal y la independencia de las leyes en tales estados la consecuencia inmediata del favor del pueblo, este se encuentra en la necesidad inevitable de ser vendido y defraudado. Corrompiendo todo lo que toca, no puede mostrar preferencia hácia un hombre sin atacar su virtud; no puede realzar á uno sin perderlo, sin debilitar su causa propia, sin inspirarle miras diametralmente opuestas á las suyas, y sin enviarlo á unirse y aumentar el número de sus enemigos.

10. Asi pues, en Roma, despues de allanada la débil barrera que escluia al pueblo de los oficios de poder y dignidad, los grandes plebeyos á quienes los votos del pueblo empezaban á elevar á aquellos oficios, fueron inmediatamente recibidos en el Senado como acaba de observarse. Desde aquel período principiaron á formar sus familias en union con las patricias antiguas una nueva combinacion ó asociacion política, la cual no estando compuesta de ninguna clase particular de ciudadanos, sino de aquellos que poseian una influencia suficiente para obtener admision en ella, vino á suceder que, á la manera que se eleva la cabeza sobre el cuerpo, descollaba esta nueva clase por encima de la repùblica, no viéndose en ella mas que riqueza y poder, disponiendo á su gusto de las leyes y del poder popular (1), y deponiendo toda consideracion de moderacion y decençia.

bre este punto. No solo podian los censores trasladar á un ciudadano de una tribu á otra á su voluntad, y aun introducirle en el Senado, de cuyo privilegio no nos haremos mucha fuerza para persuadirnos que harian un uso político, pero habia ademas una regla establecida, mediante la cual, todos los que habian sido cónsules, ediles, tribunos por eleccion del pueblo, quedaban *ipso facto* miembros del Senado. Middleton, Disertacion sobre el Senado romano.

(1) Fué bajo muchos respetos una desgracia para el pueblo de Roma, cualquier cosa que hayan dicho en con-

11. Todas las constituciones, pues, cualquiera que sea su forma, que no proveen remedios para inconvenientes de este género, son imperfectas. Los males que requieren el remedio, residen en el hombre mismo; solo pueden evitarlos las precauciones generales. Si es un error fatal confiar enteramente en la justicia y equidad de los que gobiernan, no lo es menos imaginarse que siendo la virtud y la moderacion las compañeras constantes de los que se oponen á los abusos del poder, toda ambicion y sed de mando se han retirado enteramente al partido contrario.

12. Aunque los sábios estraviados por el poder de los nombres propios y por el fervor de las discusiones políticas, han perdido algunas veces el verdadero punto de vista, conocen sin embargo que es muy necesario tomar precauciones, no precisamente contra los *Apios*, los *Coruncarios*, los *Celhegos*, sino contra todos aquellos que pueden influir en la ejecucion de las leyes; que no es el cónsul, el pretor, el archonte, el ministro, el rey á quien debemos esclusivamente temer, ni el tribuno ni el representante del pueblo en quien debemos implícitamente confiar; sino que todas estas personas sin distincion merecen ser objetos de nuestra vigilancia, pues que todas ellas, por cualesquiera métodos ó bajo cualesquiera nombres, han adquirido los medios de volver contra cada individuo la fuerza colectiva de todos, y porque han dispuesto las cosas de manera, que cada uno de los que intente resistirles, se ha de hallar empeñado contra un millar.

tra los escritores, la abolicion de la distincion entre los patricios y plebeyos, aunque á decir verdad, este fué un suceso que no podia evitarse.

CAPITULO X.

Diferencia fundamental entre el gobierno inglés y el gobierno que acabamos de describir. En Inglaterra toda la autoridad ejecutiva está colocada fuera de las manos de los depositarios de la confianza popular. Utilidad del poder de la corona.

1. ¿De qué manera pues ha logrado la Constitucion inglesa hallar remedio á los males que proceden de la naturaleza del hombre y de las cosas, y parecen por tanto irremediables? ¿Cómo ha encontrado medios para obligar á aquellos á quienes ha entregado el pueblo su poder, á corresponder á esta confianza con una gratitud eficaz y permanente? ¿A los encargados de la autoridad ejecutiva, á procurar la ventaja de todos? ¿A los que hacen las leyes, á hacerlas equitativas? Sujetándolos á ellos mismos á las leyes; y á este propósito, escluyéndolos de toda participacion en su ejecucion.

2. Asi pues, el Parlamento puede establecer un ejército permanente tan numeroso como sea su voluntad, pero otro poder se adelanta inmediatamente á tomar el mando, á llenar todas sus plazas, y á dirigir sus movimientos á su arbitrio. El Parlamento puede imponer contribuciones, pero otro poder se posesiona de sus productos, y logra coger solo las ventajas y la gloria que resultan de su distribucion. El Parlamento puede aun revocar las leyes en que descansa la seguridad del individuo, pero cuando haya derribado las columnas de la libertad pública, no habrá satisfecho el capricho y humor arbitrario de sus miembros, sino el capricho y las pasiones de otros hombres.

3. La Constitucion inglesa, ademas, no solo ha escluido de toda parte en la ejecucion de las leyes á aquellos á quienes ha confiado su formacion, sino que les ha quitado tambien lo que hubiera tenido la misma influencia perniciosa en sus deliberaciones, esto es, la

esperanza de invadir alguna vez la autoridad ejecutiva transfiriéndola á sí mismos.

4. Esta autoridad se ha erigido en Inglaterra como una prerrogativa única, indivisible; se ha instituido para siempre como el atributo ineagenable de una persona señalada y designada préviamente por medio de leyes solemnes y de costumbres inmemoriales, y todas las fuerzas activas del estado se han dejado á su disposicion.

5. Para asegurar todavía mas esta prerrogativa contra toda posibilidad de agresiones individuales, se ha realzado con todo aquello que puede atraer y fijar la atencion y reverencia el pueblo. Se le ha añadido el poder de nombrar y separar los funcionarios y empleados, y de esta manera se ha interesado en su defensa y servicio hasta á la misma ambicion.

6. Al hombre á quien se ha delegado esta prerrogativa, se le ha dado tambien una parte en el poder legislativo; una parte pasiva á la verdad, pero la única que se le podia confiar sin comprometer la seguridad del Estado, y la que basta para deshacer todo atentado contra su autoridad constitucional.

7. Finalmente, él es el único poder del Estado permanente y personal. Los generales, los ministros deben su continuacion á su voluntad. El puede hasta despedir el Parlamento, si alguna vez observa que alimenta designios peligrosos, y solo necesita pronunciar una sola palabra para dispersar todos los poderes del estado que puedan amenazar su autoridad. Tremendas prerrogativas son estas á la verdad, pero nos inclinaremos á deponer todo recelo, si consideramos por una parte los privilegios del pueblo, y por otra las felices consecuencias que se siguen de tenerlas reunidas en una sola persona.

8. De esta unidad, y si es permitida la espresion, de este aislamiento total del poder ejecutivo, procede, en primer lugar, la ventajosa consecuencia de concentrar toda la atencion de la nacion en un objeto fijo

y único. El pueblo disfruta ademas otra ventaja esencial que en vano se buscaria bajo el gobierno de muchos, y consiste en poder dispensar su confianza sin delegar poder sobre, ni contra sí mismo; él puede nombrar apoderados sin darse señores.

9. Los hombres á quienes el pueblo ha conferido el poder de formar las leyes, tienen la seguridad de sentir todo el peso de las que hagan. Ellos pueden aumentar las prerrogativas del poder egecutivo, pero no pueden obtener su investidura; no les es dado dirigir sus actos, solo les es permitido desatarle las manos.

10. Ellos estan instituidos sobre la base de que su importancia, hasta su misma existencia se deriva de la necesidad que el pueblo tiene de sus oficios, y conocen que no bien haya abusado de la confianza de sus comitentes, y consumado una traicion, cuando han de verse disueltos y despreciados como instrumentos gastados é inútiles.

11. Este mismo órden de cosas previene en Inglaterra aquel defecto esencial del gobierno de muchos que queda descrito en el capítulo anterior.

12. En aquella forma de gobierno, como ya dejamos observado, la causa del pueblo se halla continuamente desertada y vendida. Las prerrogativas arbitrariasde la potestad gubernativa estan en todo tiempo favorecidas pública ó secretamente, no solo por aquellos que las poseen, no solo por los que tienen buenas razones para esperar alguna parte en su egercicio en lo futuro, sino tambien por toda aquella multitud de hombres, que en consecuencia de una disposicion natural del género humano á exagerar la valuacion de las ventajas propias, se imaginan apasionadamente como destinados á poseer alguna parte del poder público, ó verse asociados á él de cualquier modo.

13. Pero habiéndose instituido esta autoridad en Inglaterra como un atributo indivisible é ineagenable de uno solo, todos los demas individuos pertenecientes al Estado, se hallan interesados *ipso facto* en confinarla dentro de sus debidos límites. La libertad viene á ser de esta suerte la causa comun de todos; las leyes que la afianzan, estan sostenidas por hombres de todos los rangos y clases; y el acta del *Habeas Corpus*, por egemplo, está defendida con el mismo celo por el primer noble que por el último plebeyo.

14. Hasta el ministro mismo por consecuencia de de la ineagenabilidad de la potestad egecutiva, está tan interesado en mantener las leyes en que se funda la libertad pública, como cualquiera de sus conciudadanos. El no puede menos de conocer en medio de sus planes por disfrutar y retener la autoridad, que una intriga de córte ó un capricho lo pueden confundir de un momento á otro entre la multitud, y que el rencor de un sucesor á quien él quizá haya tenido alejado del poder, lo puede sepultar en la misma prision que sus volubles pasiones pueden tentarlo á preparar para otros.

15. A consecuencia de este órden de cosas, los grandes hombres tienen precision de hacer causa comun con el pueblo para reprimir los escesos de la potestad gubernativa, y lo que es todavia mas esencial al bien público, se vén compelidos á poner coto al esceso de su propia influencia y poder privado, difundiéndose de este modo por todas las partes del estado un espíritu general de justicia.

16. El plebeyo rico, el representante del pueblo, el poderoso Par, teniendo siempre á la vista la perspectiva de un poder formidable, de un poder contra cuyas incursiones no tienen otra defensa que la de las leyes, las cuales tomarian sobre sus actos de violencia una recíproca cien veces mayor, se vén necesitados á desear solo leyes equitativas y á cumplirlas con exactitud.

17. Que el pueblo esté pues receloso del trono, lo cual es necesario para la conservacion de su libertad, pero que no deje de amar ese asiento único é indivisible donde residen todos los poderes activos del estado.

18. Que conozca que es el trono el que, prestando inmensa fuerza al brazo de la justicia, le ha dado la aptitud necesaria para llamar á cuentas desde el mas poderoso hasta el mas impotente criminal; el que ha suprimido y arrancado de raiz todas esas tiranias que, unas veces confederadas, otras adversarias entre sí, tienden incesantemente á crecer en medio de las sociedades civiles, y son tanto mas terribles, cuanto con menos firmeza y robustez se sienten establecidas.

19. Que conozca que es esta institucion la que haciendo dependientes de una sola voluntad todos los puestos y honores, ha confinado dentro de las paredes privadas, aquellos proyectos, cuya prosecucion en tiempos antiguos, conmovia estados enteros por sus cimientos; la que ha cambiado en intrigas los conflictos y calamidades producidas por la ambicion; la que ha sido causa de que aquellos terribles contrastes que eran volcanes que confragaban las antiguas repúblicas, se hayan convertido en los tiempos presentes en materia de diversion.

20. Ella es la que no dando al rico mas seguridad por la posesion de su palacio que al pobre por la de su cabaña, ha hermanado la causa del primero con la del último, la causa del poderoso con la del desamparado, la causa del hombre de influencia y clientela con la del desdichado sin amigos ni relaciones.

21. El trono mas que ninguna otra cosa, este poder celoso es el que dá seguridades al pueblo de que sus representantes nunca serán mas que sus representantes; él es al mismo tiempo la eterna Cartago que atestigua su duracion por la duracion de su virtud.

CAPITULO XI.

Del poder que el pueblo egerce por si mismo. Eleccion de los miembros del parlamento.

1. La Constitucion inglesa uniendo esencialmente

la suerte de los hombres á quienes el pueblo confia su poder con la del pueblo mismo, parece haber procurado realmente al último, por medio de esta sola precaucion, una completa seguridad.

2. Sin embargo, como las vicisitudes de las cosas humanas pueden con el progreso del tiempo realizar sucesos que en un principio parecieran imposibles, pudiera acontecer que los ministros del poder egecutivo, no obstante el interés que tienen en la preservacion de la libertad pública, y á despecho de todas las precauciones tomadas espresamente para prevenir los efectos de su influencia, empleasen á la larga medios tan eficaces de corrupcion, que ocasionasen el allanamiento de alguna de las leyes sobre que está fundada la libertad. Y aun cuando supusiéramos que semejante peligro fuese quimérico, no podemos hacer igual suposicion respecto al riesgo de conivencia de los representantes del pueblo con una administracion viciosa y pródiga del producto del trabajo general, mediante la cual se hagan sufrir todos los males que acompañan á las peores formas de gobierno.

3. Finalmente como su deber no consiste solo en preservar á sus constituyentes de las calamidades de un gobierno arbitrario, sino ademas en procurarles la mejor administracion posible, pudiera suceder que manifestasen bajo este respeto una indiferencia que seria equivalente en sus consecuencias á una calamidad real.

4. Era, pues, necesario que la Constitucion hubiese previsto, y efectivamente lo ha hecho, los remedios para esta clase de males posibles; estos estan en la eleccion de los miembros del Parlamento.

5. Cuando llega el plazo en que espira la comision dada por el pueblo á sus delegados, se reune de nuevo en las diferentes ciudades y condados; en estas ocasiones se halla á su arbitrio el reelegir á los representantes cuya conducta ha merecido su aprobacion, y desechar á los que le han dado motivo de queja. Remedio en

verdad sencillo, y cuya aplicacion, requiriendo solamente un conocimiento de los hechos, cae bajo el alcance de las capacidades del pueblo; pero remedio al mismo tiempo el mas eficaz que pudiera aplicarse, por que como los males que producen las quejas, nacen de una disposicion peculiar de cierto número de individuos, el descartarlos es arrancar de raiz la cizaña.

6. Pero para hacer ostensibles al lector las ventajas que reporta el pueblo inglés de este derecho de eleccion, es menester dar primero razon de otro derecho.

CAPITULO XII.

Continuacion del mismo asunto. Libertad de imprenta.

1. Como los males que pueden afligir á un estado, no siempre nacen meramente del defecto de las leyes, sino tambien de su falta de egecucion, y falta de tal género que es imposible con frecuencia someterla á ninguna medida represiva, ni aun á una definicion, los hombres se han afanado en diversos paises por hallar un espediente que pudiese suplir á la inevitable insuficiencia de las disposiciones legislativas, y cuya accion empezase en el punto en que principia á cesar la de aquellas; y ya se vé que hago alusion á la censura, poder que puede producir escelentes efectos, y cuyo egercicio, en contra de lo que sucede respecto al legislativo, se debe dejar en las manos del pueblo.

2. No siendo el obgeto de la legislacion, segun venimos observando, conocer y cumplir los deseos é intenciones de los individuos con relacion á cada cosa particular, sino solamente fundar y establecer todo aquello que sea conducente al bien comun, segun muestren las ocasiones, resulta que no es tampoco un requisito esencial de las operaciones legislativas, investigar la opinion de cada individuo; y puesto que el espediente que á primera vista parece tan natural, de averiguar por medio del consejo de todos, lo que interesa á todos,

se ha encontrado sujeto á los mayores inconvenientes cuando se ha puesto en práctica, no debemos vacilar en renunciar á él enteramente. Pero siendo solamente la opinion de todos los individuos la que constituye el freno que lleva consigo la censura, no podria producir este poder sus calculados efectos mas allá de donde es conocida y declarada esta opinion general; aqui solo se trata ya de los sentimientos del pueblo; es pues necesario que el pueblo hable por sí mismo, y manifieste estos sentimientos. Un tribunal especial de censura frustraria esencialmente el designio propuesto y seria ademas fecundo en gravísimos inconvenientes.

3. Siendo el destino de este tribunal determinar en los casos que caen fuera del alcance de las leyes, no podrian limitarse sus atribuciones por medio de reglas precisas. Como una consecuencia ulterior de la naturaleza arbitraria de sus funciones, no se le podria someter á ninguna represion constitucional, presentando continuamente la perspectiva de un poder de todo punto arbitrario, y afectando en todas sus operaciones del modo mas cruel la paz y felicidad de los individuos. Iria ademas acompañado de otra perniciosísima consecuencia, y es que dictando sus juicios sobre las personas y las medidas, gravitaria sobre la libertad de pensar que es el mas noble privilegio, asi como el mas firme apoyo de la libertad civil y política (1).

---

(1) MM. de Montesquieu y de Rousseau y todos los escritores que he visto sobre este particular, prodigan los mayores encomios al tribunal censorio de Roma; ellos sin duda no han tomado en consideracion que el poder de la censura puesto en las manos de magistrados especiales con otros poderes discrecionarios anejos, no era mas que un rasgo de artificio, como los que dejamos descritos en los capitulos precedentes, inventado por el Senado como un medio adiccional de afirmar su autoridad. Sir Tomas More ha adoptado tambien una opinion semejante sobre este asunto, y está tan lejos de conceder al pueblo el derecho de examinar las acciones de sus gobernantes, que en su

4. Podemos pues considerar como una nueva prueba de la solidez de los principios en que estriba la Constitucion inglesa, el haber dejado al pueblo el cargo de examinar y censurar publicamente la conducta de los que estan investidos con alguna parte de la autoridad pública, y el haber puesto de esta manera entre sus manos el poder censorio en toda su estension. Todo súbdito inglés no solamente tiene derecho de presentar peticiones al Rey y á las dos Cámaras del Parlamento, sino tambien de publicar sus quejas y observaciones por medio de la prensa. Derecho formidable es este para aquellos que dirigen los destinos del género humano, y que desvaneciendo continuamente la nube de magestad en que se ven envueltos, los pone al nivel del resto de los ciudadanos hiriendo á la autoridad en lo mas vivo.

5. Y á la verdad este privilegio es el que ha costado mas á la nacion inglesa, y ha sido el último que ha conseguido á espensas del poder egecutivo. Ya estaba establecida la libertad con relacion á todos los demas ramos, cuando todavia estaban los Ingleses, con respecto á la espresion pública de sus sentimientos, bajo restricciones que pueden llamarse despóticas. La historia está llena de ejemplos de severidad del tribunal de la Cámara Estrellada contra los que se atrevian á escribir sobre asuntos políticos. El habia fijado el número de impresores y de imprentas, y habia nombrado un funcionario (*licenser*), sin cuya licencia nada se podia publicar. Ademas, como este tribunal decidia los negocios por su sola autoridad sin la intervencion del ju-

sistema de política que intitula *Relacion de Eutopia* (la feliz region, de ευ τοπος), hace delito de muerte para los individuos el hablar de la conducta del gobierno.

Debo confesar que siento placer al observar con este motivo, que aunque se me ha calificado por algunos de abogado del poder, he llevado sin embargo mis ideas sobre la libertad mas allá que muchos escritores que han proferido esta palabra con mucho entusiasmo.

rado, siempre estaba dispuesto á hallar culpables á los que la corte consideraba como tales. No sin fundamento el gran justicia Coke, cuyas ideas de libertad estan bastante matizadas del color de las preocupaciones de los tiempos en que vivia, concluia los elogios que hacia de este tribunal diciendo, que «si se observasen sus rectas instituciones y órdenes, se conservaria la tranquilidad en toda Inglaterra.»

6. Despues de la abolicion de la Cámara Estrellada, el Parlamento largo, cuya conducta y usurpado poder no le daban mucha ventaja sobre aquella para sugetarse á un examen, reprodujo los reglamentos contra la libertad de imprenta. Carlos II y despues Jacobo II procuraron ulteriores prolongaciones. El término de estas otorgado en las últimas actas, espiró en 1692, ya despues de la revolucion; sin embargo todavia se continuó por otros dos años. De manera que hasta el año de 1694, á consecuencia de haberse negado el Parlamento á prolongar las prohibiciones, no se estableció definitivamente la libertad de la prensa; privilegio que el poder egecutivo no podia resignarse espontáneamente, á lo que parece, á entregar al pueblo.

7. ¿En qué consiste pues precisamente la libertad de la prensa? ¿Es acaso la libertad dejada á cada uno de publicar todo lo que le viene en mientes? ¿La facultad de calumniar, de denigrar á quien mejor le cuadre? No, las mismas leyes que defienden la persona y la propiedad del individuo, defienden tambien su reputacion, y fulminan contra los libelos, cuando lo son realmente, penas del mismo género que las establecidas en otros paises; pero no permiten, por otra parte, que un hombre sea juzgado delincuente por solo el hecho de publicar alguna cosa por medio de la imprenta, y solamente conminan con el castigo al que publica cosas que son realmente de una naturaleza criminal, despues de ser declarado culpable por doce de sus iguales (pares), designados para determinar el caso con las precauciones ya referidas.

8. La libertad de la prensa, segun está establecida en Inglaterra, consiste pues, para definirla en términos mas precisos, en que ningun tribunal de justicia ni juez alguno, cualquiera que sea, puede proceder contra los escritos destinados para la prensa, estando reducidos á entender en los ya publicados, y eso por juicio de jurados.

9. Y todavia esta última circunstancia es la que constituye mas particularmente la libertad de la prensa. Si los magistrados, aunque reducidos en sus procedimientos á los casos de publicaciones criminales, hubiesen de ser los únicos jueces de la naturaleza criminal de las cosas publicadas, pudiera suceder muy facilmente que, con respecto á un punto que como este tan vivamente escita la susceptibilidad del poder gubernativo, se esforzarian con tanta animosidad y perseverancia, que al fin lograrian cortar todas las cabezas de la hydra (1).

10. Pero ya sea que la autoridad de los jueces se ponga en accion á peticion de parte, ya por escitacion del gobierno, su único oficio está reducido á declarar la pena establecida por la ley, solo al jurado es á quien corresponde decidir sobre la cuestion de ley, asi como sobre la de hecho; es decir no solamente si

(1) Este párrafo está traducido palabra por palabra, sacrificando no solo la elegancia, sino hasta la pureza de la lengua, y pasando por el inconveniente de muchísimos anglicismos. Se ha creido deber hacer esta observacion para que no se atribuya al traductor la intencion de despachar sus propias ideas con aplicacion al estado actual de la libertad de la imprenta en España, bajo el nombre respetable del autor. Este párrafo, aunque parece escrito ayer, se publicó por primera vez hace sobre sesenta años, cuando en España la inquisicion tenia profundas raices.

N. del T.

el escrito sugeto á la acusacion ha sido realmente compuesto por el presunto autor, y si efectivamente se refiere su contenido á la persona espresada en la acusacion, sino tambien si hay delito.

11. Y aunque la ley inglesa no consiente la admision de prueba sobre la verdad de los hechos espresados en una publicacion (1) (cuyo procedimiento está prohibido en todas partes como productivo de funestas consecuencias), sin embargo, como en la acusacion se ha de declarar que los hechos enunciados son falsos y maliciosos etc., y el jurado es al mismo tiempo dueño de su verdicto, es decir, lo puede fundar en las consideraciones que á bien tenga, es muy contingente que este sea absolutorio, si los hechos sentados en el escrito sugeto á juicio, son de una verdad incontestable, y de una tendencia generalmente perniciosa. Al menos está sin disputa en poder del jurado el hacerlo así.

12. Este resultado es aun mas probable en caso de impresos que ataquen la conducta del gobierno; porque ademas de la conviccion que suponemos en el jurado sobre la verdad de los hechos, debe tener tambien mucha influencia en los ánimos de sus individuos un principio admitido generalmente en Inglaterra, y sobre el cual se insistió tenazmente en una causa muy célebre de reciente fecha; á saber «aunque el difamar á los individuos sea reprensible, los actos públicos del gobierno deben estar francos al examen del pueblo, y es un servicio hecho al estado discutirlos libremente (2).

13. Y en verdad esta estrema seguridad con que todo hombre está facultado en Inglaterra para comu-

(1) En las acciones sobre perjuicio entre partes, el caso es diferente, *si no estoy equivocado*, y la parte demandada puede presentar prueba sobre los hechos afirmados por ella.

(2) Véase el discurso de Serjeant Glyms en defensa de Woodfall en la persecucion seguida contra este por el Procurador General, por haber publicado las cartas de Junio al Rey.

nicar al público sus sentimientos, y el general interés que las materias relativas al gobierno producen siempre, han multiplicado maravillosamente todo género de publicaciones. Ademas de las que salen á luz al fin del año, del mes, de la semana, presentando al lector una recapitulacion de todo lo que puede haberse hecho ó dicho durante los respectivos periodos, hay otras que aparecen todos los dias ó cada dos dias, comunicando al público las diversas medidas tomadas por el gobierno, asi como las diferentes causas, ya civiles, ya criminales que se han visto en los tribunales, con estractos de los discursos, asi de los abogados como de los jueces. Durante las sesiones del Parlamento, se publican diaria y oficialmente los votos y resoluciones de la Cámara de los Comunes, sacándose en notas estenográficas para comunicarlos al pueblo por medio de la prensa, los discursos mas interesantes que se pronuncian en ambas Cámaras.

14. Finalmente, las anécdotas particulares de la metrópoli y de todo el pais, concurren tambien á llenar los impresos, los cuales circulando y transcribiéndose unos á otros en las diferentes ciudades del reino, y penetrando hasta en las aldeas donde son leidos con avidez hasta por los jornaleros, instruyen á todo el pais de uno á otro cabo, del estado de la nacion, siendo tan viva por estos medios la comunicacion general, que los tres reinos parecen una sola ciudad.

15. Esta publicidad de todas las cosas, es la que constituye el poder suplementario de que se habló antes como á propósito para remediar la insuficiencia de las leyes, y contener dentro de sus propios límites á todas las personas que desempeñan alguna parte de la autoridad pública.

16. Conociendo pues que todas sus acciones estan espuestas á la vista del público, no se aventuran á cometer aquellos actos de parcialidad, aquellas conivencias secretas con las iniquidades de las personas particulares, aquellas prácticas opresivas que no son estra-

ñas á los funcionarios, cuando obran sin testigos, ó en un rincon, como suele decirse, donde, con tal que sean cautos, se pueden dispensar de ser justos. Cualquiera que sea el abuso que los hombres del poder se permitan en este estado de cosas, no pueden dudar que sus irregularidades se han de divulgar inmediatamente. Un jurado, un juez, por ejemplo, saben que el verdicto del primero, que la arenga del segundo á los jurados, han de circnlar por todas partes, y no hay ningun empleado que no se halle obligado en cada caso que se presente, á elegir entre cumplir su deber ó renunciar á su reputacion.

17. Quizá habrá quien piense que yo exagero los efectos de los periódicos; confieso en verdad que no todo lo que en ellos se escribe puede presentarse como modelo de buen sentido, ni de sal ática; mas por otro lado, sucede raras veces que un asunto en que se interesan realmente la causa de las leyes y la del bien público, deje de encontrar algun escritor hábil, que bajo cualquiera forma, comunique al público sus observaciones y quejas. Diré ademas, que aunque el hombre justo, hecho por algun tiempo víctima de alguna fuerte preocupacion popular, pueda, sostenido por su conciencia, sufrir con paciencia las mas duras imputaciones, el malvado no oyendo en los públicos vituperios nada que no conozca ser verdad, y por lo que no se haya ya censurado él mismo, está muy lejos de hallar el mismo consuelo; y que cuando la conciencia ha fallado contra el hombre, con el arma mas despreciable se le puede herir en lo vivo (1).

---

(1) Aprovecho esta ocasion para hacer observar que la libertad de imprenta está tan lejos de ser ofensiva á la reputacion de los individuos, como han deplorado algunas personas, que es por el contrario su mas segura salvaguardia. Cuando no hay medios de comunicacion con el público, todo el mundo queda espuesto á los tiros secretos de la malignidad y de la envidia. El funcionario pierde su reputacion, el comerciante su crédito, el individuo particular

18. Aun aquellas personas que por su grandeza parecen fuera del alcance de la censura pública, no son las que sienten menos sus efectos. No tienen en verdad necesidad de los sufragios del pueblo á quien afectan despreciar, y que es sin embargo el dispensador de la gloria que hace todo el objeto de su ambicion. Aunque no todos tienen la sinceridad de Alejandro, pudieran esclamar con la misma razon. *¡O pueblo! ¡Qué penas no sufriremos por merecer tus aplausos!*

19. No es estraño que en un estado donde el pueblo no se atreve á emitir ningun sentimiento sino con la mira de lisongear el oido de sus gobernantes, pueda el príncipe ó sus ministros equivocar la naturaleza de la opinion pública; ó que á falta de afecto, de que toda demostracion les está negada, se contenten con inspirar terror, y se desquiten con mirar á la multitud sobrecogida ahogar sus quejas.

20. Pero cuando las leyes dan al pueblo amplio lugar para espresar sus sentimientos, los que gobiernan no pueden hacerse ilusiones sobre las verdades amargas que resuenan por todas partes. Ellos se vén precisados á sufrir hasta el rídiculo; y las chanzas, aun las mas groseras, no son lo que menos inquietud les causa. Como el leon de la fábula, tienen que resignarse á llevar los golpes hasta de los enemigos que mas desprecian, hallándose al fin detenidos en su carrera, y obligados á abandonar las persecuciones injustas que sienten acarrearles en vez de la admiracion que se prometian por premio de sus fatigas, solo mortificacion y disgusto.

21. En suma, cualquiera que medite sobre lo que constituye el principio de movimiento de lo que llamamos grandes negocios, y sobre la invencible sensibilidad del hombre á la opinion de sus semejantes, no vacilará en afirmar que si fuera dable la existencia de la prensa libre en un gobierno despótico, y, lo que no es menos dificil, que existiese sin cambiar la constitucion, esta libertad sola formaria un contrapeso al mismo poder del príncipe. Si en un imperio de Levante, por ejemplo, se hallase un lugar consagrado por la religion, que ofreciese seguridad completa á los que llevasen á él sus observaciones de cualquier género, y saliesen impresas de este santuario, de modo que bajo cierto sello fuesen igualmente respetadas, y en ellas se examinase y discutiese la conducta de los Cadís, de los Paschas, del Visir, del Divan, y aun del Sultan mismo, esta institucion introduciria inmediatamente cierto grado de libertad.

su consideracion sin saber siquiera quienes son sus enemigos, ni sus medios de ataque. Pero cuando la prensa es libre, un inocente puede inmediatamente poner la materia á la claridad de la luz, y confundir á la vez á todos sus adversarios, desafiándolos á hacer manifiestos todos los fundamentos de sus diversas imputaciones.

CAPITULO XIII.

Continuacion del mismo asunto.

1. Otro de los efectos, y muy considerable á la verdad, de la libertad de imprenta, es habilitar al pueblo eficazmente para poner en ejercicio los medios que la Constitucion le concede de influir en los actos del gobierno.

2. Se ha observado en otro lugar la imposibilidad de que una numerosa asamblea de pueblo reunido para deliberar en cuerpo y en un local dado, tome ninguna resolucion madura. Pero este inconveniente que es la consecuencia inevitable de su situacion, no debe en manera alguna ser un argumento de inferioridad personal respecto á los pocos á quienes una ventaja accidental ha habilitado para tener influencia en los negocios públicos. No es la fortuna, es la naturaleza la que constituye la diferencia esencial entre los hombres: y cualquier apelativo con que un pequeño número de personas que hablan sin suficiente reflexion, quiera

emplear para designar al cuerpo general de sus conciudadanos, toda la diferencia entre los hombres de estado y muchos de los que ellos llaman las heces del pueblo, las mas veces está solo en un esterior menos pálido de los últimos, cubierta que puede caer en la primera oportunidad, y mas de una vez ha sucedido que de en medio de la multitud han salido un Viriato y un Espartaco.

3. El tiempo pues y una situacion mas favorable son las únicas circunstancias que faltan al pueblo, y la libertad de la prensa le suministra la compensacion de estas desventajas. Con su ausilio, cada individuo puede á su sabor y en su retiro, informarse de todas las cosas relativas á las cuestiones sobre las que tiene que tomar una resolucion. Con su ausilio, toda la nacion, se puede decir, tiene consejo y delibera, despacio en verdad, porque una nacion no puede informarse como una asamblea de jueces, pero de una manera regular y sobre bases seguras. Con su ausilio, todas las cuestiones de hecho se esclarecen á la larga, y mediante el contraste de las diferentes respuestas y réplicas, nada queda por resultado fuera de la parte sólida de los argumentos (1).

(1) Este derecho de discutir públicamente los asuntos políticos, es por sí solo una gran ventaja para el pueblo que lo goza; y si los ciudadanos de Ginebra conservaron su libertad mejor que ningun otro pueblo de las repúblicas suizas, fué debido, á mi ver, al ámplio derecho que poseian de dirigir representaciones á sus magistrados. Estas representaciones debian ser necesariamente contestadas por los últimos, por ejemplo, el consejo de los Veinte y Cinco, al cual comunmente se dirigian. Si la contestacion no satisfacia á los peticionarios, se tomaban estos tiempo, tal vez dos ó tres semanas, para replicar, á cuya réplica seguia otra contestacion, aumentándose el número de acompañantes en cada réplica, segun el peso de las razones de que iban asistidas. Asi pues, las representaciones que se hicieron respecto á la sentencia de Rousseau, entregadas

4. De aqui procede que aunque todos los hombres honrados no se crean implicitamente obligados á concurrir á las resoluciones tumultuarias de un pueblo á quien sus oradores se toman el cargo de agitar, sin embargo, cuando, por otra parte, este mismo pueblo abandonado á sí mismo, persevera en opiniones que han sido por largo tiempo discutidas en los papeles públicos, y de las cuales, es esencial añadir, se han removido todos los errores concernientes á los hechos, semejante perseverancia es ciertamente una decision muy respetable, y podemos decir entonces, aunque no antes, *que voz del pueblo es voz del cielo.*

5. ¿Cómo pues es dado obrar al pueblo inglés, cuando habiendo formado opiniones que pueden llamarse realmente suyas propias, juzga tener justa causa para quejarse de la administracion? Por medio del derecho que le asiste de elegir sus representantes, segun ya queda dicho; y el mismo método de comunicacion general que informa á estos de los objetos de las quejas de los ciudadanos, los dirige para la aplicacion del remedio.

6. Por este medio el pueblo conoce la naturaleza de los asuntos que se han deliberado en la asamblea de los representantes; sabe por quien ó quienes se han hecho las diferentes mociones y quienes las han sostenido; y la manera de consignar los sufragios es tal, que siempre se pueden saber los nombres de los que han votado constantemente en favor de las medidas perniciosas.

7. Y no solamente conoce el pueblo las disposicio-

en un principio por cuarenta ciudadanos, fueron despues acompañadas por cerca de nuevecientos. Esta circunstancia juntamente con las ceremonias con que se entregaban estas representaciones, les daban una gran virtud coercitiva sobre la conducta de los magistrados; ellas eran sin embargo de mas utilidad para prevenir que para remediar, y nada habia mas eficaz para retraer á aquellos de tomar alguna medida, que la idea de que pudiese dar lugar á una representacion.

nes particulares de cada representante en la Cámara de los Comunes, sino que tambien, por la notoriedad general de los negocios, tiene conocimiento de los sentimientos políticos de un gran número de ciudadanos, cuya situacion los hace idoneos para ocupar un asiento en la Cámara. Y aprovechándose de las diversas vacantes que ocurren, y mejor aun, de la oportunidad de una eleccion general, purifican sucesivamente, ó á la vez, la asamblea legislativa; y de esta manera, sin ninguna conmocion ni peligro del estado, se efectua una reforma material en el sistema de gobierno.

8. Preveo que algunos dudarán de las miras patrióticas y sistemáticas que atribuyo al pueblo inglés, y me objetarán los desórdenes que ocurren algunas veces en las elecciones. Pero esta objeccion que, lo diré de paso, es muy impropia en escritores que quisieran que el pueblo despachase todos los negocios por sí mismo, esta objeccion, digo, aunque verdadera hasta cierto punto, no lo es tanto, sin embargo, como piensan ciertas personas que se han contentado con tomar una idea muy superficial de las cosas.

9. Sin duda alguna en una constitucion en que todas las causas importantes de inquietud están prevenidas, es imposible que el pueblo deje de tener largos intérvalos de distraccion. Siendo pues repentinamente despertado de este estado inactivo para elegir representantes, no ha examinado de antemano los méritos de los candidatos, los cuales por su parte, en medio de la general tranquilidad, no han hallado tampoco ocasion de darse á conocer.

10. Persuadido el elector al mismo tiempo de que la persona á quien ha de elegir no puede menos de estar tan interesada como él mismo en el sosten de la libertad pública, no entra en investigaciones laboriosas sobre un punto de que cree poderse dispensar. Obligado sin embargo á dar á alguno la preferencia, forma su eleccion por motivos que no serian escusables, á la verdad, sino fuera porque siempre son necesarios algunos motivos para decidirse á cualquier cosa, y no se halla otro mejor en aquel instante; y verdaderamente tenemos que confesar que en el curso ordinario de las cosas, candidato que dá un banquete mas opíparo á los electores, está seguro de llevar la preferencia sobre sus competidores.

11. Pero si las disposiciones del gobierno y su recepcion en el Parlamento, en virtud de la escesiva condescendencia de una Cámara popular, difundiesen una séria alarma en el pais, las mismas causas que concurrieron á establecer la libertad, concurririan sin duda á sostenerla. Entonces se formaria una combinacion general entre los miembros del Parlamento fieles á la causa pública y multitud de personas de los diferentes órdenes. Se convocarian reuniones públicas *(meetings)*; se abririan subscripciones generales para hacer frente á los gastos necesarios á una enérgica oposicion; y sofocados todos los designios ignobles de interés privado por el instinto del peligro nacional, la eleccion se decidiria enteramente por las consideraciones del espíritu público de los candidatos, y las pruebas que de él hubiesen dado.

12. De esta manera se formaron aquellos parlamentos que suprimieron las contribuciones y las prisiones arbitrarias. De esta manera fué como, bajo Cárlos II, despues de recobrado el pueblo del entusiasmo de afecto con que recibió á un Rey perseguido por tanto tiempo, concluyó por enviarle parlamentos compuestos de una mayoría adherida estrechamente á la causa de la libertad. De esta manera fué como, perseverando en una conducta que las circunstancias hacian necesaria, eludió el pueblo las artes del gobierno; y como Cárlos disolvió tres Parlamentos sucesivos sin otro efecto que el de ver relegidos y haciéndole de nuevo la oposicion á los mismos miembros de que creia hallarse libre para siempre.

13. Tampoco fué Jacobo II mas dichoso que lo habia sido su hermano. Este príncipe esperimentó muy

pronto que su Parlamento se hallaba animado del mismo espíritu que el que habia contrastado últimamente los designios de su antecesor; y habiéndose dejado llevar á medidas violentas, en lugar de aprovechar el descubrimiento que hizo de los sentimientos del pueblo, concluyó su reinado con la catástrofe sabida de todos.

14. Verdaderamente, si combinamos el derecho de elegir el pueblo sus representantes con el todo de la Constitucion inglesa, nos convenceremos mas y mas de los escelentes efectos que pueden resultar de tal derecho. Todos los hombres del Estado están realmente interesados, como se ha observado antes, en el sosten de la libertad pública, y solamente motivos temporales y peculiares á los miembros de alguna cámara de los comunes, pueden inducirlos á prestar apoyo á medidas destructivas de la libertad. El pueblo, sin embargo, en circunstancias tales, solo necesita cambiar estos representantes para reformar de un modo eficaz la conducta de la Cámara; y puede desde luego anticiparse que una cámara de los comunes compuesta de nuevos diputados, estará, por esta sola circunstancia, en los intereses del pueblo.

15. De aqui se sigue que aunque las quejas del pueblo no encuentren siempre una reparacion pronta y espedita, lo cual seria un síntoma de una fluctuacion fatal en la Constitucion que con mas ó menos celeridad acarrearia su ruina, sin embargo, considerando atentamente la naturaleza y recursos de esta misma Constitucion, no creemos aventurado afirmar que es imposible que dejen de ser atendidas y reparadas tarde ó temprano quejas en que el pueblo es perseverante, toda vez que sean fundadas.

CAPITULO XIV.

Derecho de resistencia.

1. Pero todos esos privilegios del pueblo considerados en sí mismos, no son mas que débiles defensas contra la fuerza material y positiva del poder. Todas esas medidas, esos derechos recíprocos suponen necesariamente la permanencia de las cosas en su curso legal y establecido; ¿pero cuál seria el recurso del pueblo si desembarazándose el Príncipe repentinamente de toda restriccion y, separándose de la senda constitucional, dejase de respetar las personas y propiedades de los súbditos, no hiciese caso de sus acuerdos con el Parlamento, atentase á forzarlo implícitamente á someterse á su voluntad? El recurso seria la resistencia.

2. Sin entrar aqui en la discusion de una doctrina que nos conduciria á investigaciones sobre los principios originarios del gobierno civil, y nos empeñaria consiguientemente en un largo exámen, respecto al cual están casi conformes las opiniones de todas las personas libres de preocupaciones, observaré solamente, y bastará á mi propósito, que la cuestion se ha decidido á favor de esta doctrina por las las leyes inglesas, y que la resistencia es considerada por ellas como el último recurso legal contra las violencias del poder.

3. La resistencia fué la que dió orígen á la Carta Magna, aquel antiguo fundamento de la libertad de los Ingleses; y los escesos de un poder establecido por la fuerza, fueron tambien reprimidos por la fuerza (1).

---

(1) Lord Lyttleton dice con mucha razon en sus Cartas Persianas: «si los privilegios del pueblo de Inglaterra fueran concesiones de la corona, ¿no se pudiera afirmar con mas razon que el poder de la corona es una concesion del pueblo? Con la misma verdad y aun con alguna mas puede decirse, respecto al objeto de este capítulo, que si los privilegios del pueblo han sido una incursion en el poder de los Reyes, este mismo no fué otra cosa en un principio que

Por iguales medios ha logrado el pueblo obtener en diversas ocasiones la confirmacion de la misma Carta. Finalmente, por la resistencia á un rey que se desentendió de sus empeños con el pais, ha sido colocada en el trono la familia que actualmente lo ocupa.

4. Aun hay mas, este recurso que hasta entonces no habia sido mas que un acto de fuerza, opuesto á otros del mismo género, fué reconocido en aquella época por la misma ley. Los Lores y los Comunes reunidos solemnemente declararon que «el Rey Jacobo II, habiendo intentado subvertir la Constitucion del Reino, roto el contrato original entre la Corona y el Pueblo, violado las leyes fundamentales y ausentádose del Reino, habia abdicado el gobierno, y que el trono se hallaba por tanto vacante» (1)

5. Y para que estos principios sancionados por la revolucion, no viniesen á ser con el progreso del tiempo meros arcanos de Estado, apropiados esclusivamente por cierta clase de súbditos, y solo de ellos conocidos, la misma Acta aseguraba á los ciudadanos el derecho de proferir públicamente quejas contra los abusos del gobierno, y el de ser provistos de armas para su propia defensa. El juez Blackstone se espresa en los términos siguientes en sus comentarios á las leyes de Inglaterra. «Para vindicar estos derechos violados ó atacados que sean, los súbditos ingleses están facultados, en primer lugar, para recurrir á la administracion regular y libre curso de la justicia en los tribunales; en seguida al derecho de peticion al Rey ó al Parlamento para la reparacion de agravios, y por último al de usar y tener armas para la propia preservacion y defensa.»

6. Finalmente, este derecho de oponer la fuerza á la violencia de cualquier modo y forma y de cualquier

una invasion en la libertad natural del pueblo, no hace nada al caso que se efectuase ó no por sorpresa.»

(1) El Bill de Derechos ha dado despues una sancion á todos estos principios.

parte que venga, está tan generalmente reconocido, que los tribunales de justicia han motivado algunas veces en él sus juicios. Referiré con este motivo un hecho que es notable en cierta manera. Hallándose fuera de su demarcacion, un condestable, arrestó á una muger llamada Ana Dekins; un tal Tooly tomó la demanda por ella, y en el calor de la disputa, mató al asistente del condestable. Perseguido por asesinato, alegó en su defensa que la ilegalidad del arresto era una provocacion suficiente para hacer *escusable el homicidio*, y lo hacia acreedor á la inmunidad clerical (*benefit of clergy*). El jurado, establecida la cuestion de hecho, dejó la de criminalidad á la decision del tribunal, en virtud de un verdicto especial. La causa fué emplazada al tribunal del Banco del Rey, y consecutivamente á un tribunal ordinario por opinion de doce jueces. Hé aquí el parecer emitido por el Gran Justicia Hale al pronunciarse el fallo: «si cualquiera es preso por una autoridad ilegítima, es una suficiente provocacion á todo el pueblo por la compasion que el acto escita, mucho mas si el hecho se lleva á efecto bajo el pretesto de justicia, y cuando es invadida la libertad de un súbdito, se hace una provocacion á todos los ingleses. Todo hombre debe estar interesado por la *Carta Magna* y por las leyes; y si cualquiera arresta á otro contra las leyes, es un infractor de la *Carta Magna*.» Despues de algun debate ocasionado principalmente por la circunstancia de aparecer que Tooly ignoraba hallarse el condestable fuera de su distrito, siete jueces votaron que el prevenido era culpable de *homicidio simple* y admisible al beneficio de la inmunidad clerical (1).

7. Pero este derecho de resistencia en un caso estremo, pone á una luz muy clara la ventaja de la libertad de imprenta. Como los derechos mas importantes

(1) Véase la relacion de las causas contestadas, debatidas y juzgadas *in Banco Reginæ* en tiempo de la Reina Ana.

del pueblo sin el prospecto de la resistencia que imponga á los que atenten contra ellos, serian poco mas que una sombra, de la misma manera seria vano este último, si no hubiese medios de realizar un llamamiento á las diferentes partes del pueblo.

8. Los individuos particulares desconocidos entre sí, se hallan precisados á sufrir en silencio las injurias en que no ven á otras personas tomar parte. Dejados á su propia fuerza individual, tiemblan delante del poder siempre formidable y siempre á la mano de los gobernantes; como los últimos conocen y aun se exageran las ventajas de su situacion, creen que pueden aventurarse á todo.

9. Pero cuando ven que todas sus acciones están espuestas á la vista del público; que á consecuencia de la celeridad con que circulan todas las cosas, forma la nacion, como si dijéramos, un cuerpo contínuo *irritable*, ninguna de cuyas partes se puede tocar sin escitar una conmocion universal, entonces comprenden que la causa de cada individuo es realmente la causa de todos, y que atacar al mas humilde ciudadano es atacar á todo el pueblo.

10. En este lugar debemos notar el error de aquellos que, al paso que hacen consistir la libertad del pueblo en su poder, hacen consistir su poder en su accion.

11. Cuando el pueblo es llamado con mucha frecuencia para obrar por sí mismo, le es imposible adquirir ningun conocimiento exacto del estado de las cosas. El suceso de un dia borra las ideas que habia empezado á adoptar en el precedente; y en medio del cambio contínuo de las cosas, ningun principio fijo y, lo que es mas, ningun plan de union ha tenido tiempo para arraigarse en su ánimo. ¿Quereis que el pueblo ame y defienda sus leyes y libertad? Dejadle pues el tiempo necesario para conocer que cosas son la libertad y las leyes, y para ponerse de acuerdo respecto á ellas. ¿Quereis una union, una *coalicion* entre elementos coligables, pero que no puede conseguirse sino con

lentitud y tranquilidad? Absteneos pues de mover continuamente el recipiente.

12. Es ademas una contradiccion manifiesta pretender que el pueblo haya de obrar y retener al mismo tiempo algun poder real. ¿Ha sido por ejemplo forzado por el peso de la opresion pública á romper el freno de la ley, en la que ya no encontraba proteccion? Pues entonces se halla repentinamente sujeto al mando de unos pocos caudillos que son tanto mas absolutos, cuanto su poder está definido con menos claridad; aun mas, quizás le sea preciso someterse á los trabajos de la guerra y de la disciplina militar.

13. Si estuviera en el curso comun y legal de las cosas el llamamiento del pueblo á la insurreccion, cada individuo estaria obligado para el buen éxito de las medidas en que se le hubiera hecho tomar parte, á agregarse á un partido, el cual no pudiera existir sin cabeza. De esta manera los ciudadanos se dividen entre sí y contraen el hábito pernicioso de someterse á gefes. Ellos vienen con el tiempo á no ser otra cosa que clientes de un cierto número de patronos; estos se ponen muy pronto en aptitud de disponer de los brazos de los ciudadanos de la misma manera que antes disponian de sus votos, y de hacer poco caso del pueblo, con una parte del cual saben sujetar lo restante.

14. Pero cuando los resortes motores del gobierno están colocados enteramente fuera del cuerpo del pueblo, su accion, por el hecho mismo, se encuentra desembarazada de todo lo que pudiera complicarla ú ocultarla. Considerando el pueblo las cosas desde entonces especulativamente, es, si es lícita la espresion, simple espectador del juego, y puede adquirir nociones exactas de las cosas; y como estas nociones echen raices y se esparzan fecundamente en todas direcciones en medio de la tranquilidad general, viene á establecerse por fin una sola opinion respecto al punto de su libertad.

15. Formando asi el pueblo, como si dijéramos, un

solo cuerpo, tiene siempre á su arbitrio dar el golpe decisivo, capaz de nivelar todas las cosas. Al modo de aquellas potencias mecánicas cuya mayor eficacia se realiza en el instante anterior á su accion, él reune una fuerza inmensa, justamente porque no ha consumido ninguna todavía; y este estado de inaccion, pero de atencion, es el verdadero momento decisivo.

16. Con respecto á los que, ya por privilegios personales, ya en virtud de comision del pueblo, son depositarios de la parte activa del gobierno, viéndose entre tanto espuestos á la vista pública, y observados, aunque á cierta distancia, por hombres libres de todo espíritu de partido, y que no han puesto en ellos mas que una confianza condicional, temen escitar una conmocion, la cual, aunque no hubiera de producir la destruccion de todo poder, causaria seguramente la ruina del de ellos. Y si suponemos que mediante una concurrencia particular de circunstancias, resolviesen entre sí el sacrificio de las leyes sobre que está fundada la libertad pública, no bien alzarian los ojos sobre tan vasta asamblea que los contempla con atencion vigilante, cuando recobrarian sus virtudes cívicas, y se apresurarian á volver al plan de conducta, fuera de cuyos límites, nada pudieran esperar que no fuese ruina y perdicion.

17. En suma, no pudiendo obrar las masas del pueblo sino sometiéndose á un poder cualquiera ó llevando á efecto una destruccion general, la única parte que con ventaja propia puede tener en el gobierno, es no intervenir sino influir; estar en actitud de obrar pero no obrar.

18. El poder del pueblo no se debe valuar cuando hiere, sino cuando impone; cuando puede causar la subversion de todas las cosas, es justamente cuando no necesita moverse; Manlio formuló esta misma sentencia en cuatro palabras, cuando dijo al pueblo de Roma: *Ostendite bellum, pacem habebitis*; amenazad con la guerra y tendreis la paz.

CAPITULO XV.

Pruebas de la verdad de los principios establecidos en esta obra, sacadas de los hechos.—Maneras peculiares en que han concluido siempre las revoluciones en Inglaterra.

1. No es bastante haber probado con raciocinios las ventajas de la Constitucion inglesa; puede preguntársenos si los efectos han correspondido á las especulaciones, cuya pregunta es menester confesar que estaria muy en su lugar. A esta cuestion mi respuesta está pronta; yo daria la misma que con un motivo semejante dió, me parece que un Lacedemonio, *vén y verás*.

2. Si leemos la historia de Inglaterra con alguna atencion, no podremos menos de quedar conmovidos por una circunstancia muy notable, y que distingue con la mayor ventaja la Constitucion inglesa de todas las constituciones libres; hago alusion á la manera en que han terminado en Inglaterra las revoluciones y conmociones políticas.

3. Si con algun cuidado examinamos la historia de los demas estados libres, veremos que las disensiones políticas que han tenido en ellos lugar, han terminado constantemente por establecimientos en favor de *los menos*, habiéndose prestado muy poca ó ninguna atencion á los agravios de los mas. En Inglaterra ha sucedido todo lo contrario, todas sus revoluciones las vemos terminar en amplias y esquisitas medidas para asegurar la libertad general.

4. Las historias de las antiguas repúblicas griegas, y especialmente de la romana, de la que nos han quedado noticias mas completas, suministran pruebas concluyentes de la primera parte de esta observacion.

5. ¿Cual fué, por ejemplo, la consecuencia de la gran revolucion que arrojó á los reyes de Roma, y en que el senado y los patricios se condugeron como

consegeros y caudillos del pueblo? Fué, segun hallamos en Dionisio de Halicarnaso y en Livio, que los senadores reabsumieron inmediatamente aquel poder de que tanto se habian quejado y que habian egercido los reyes. La egecucion de sus futuros decretos fué confiada á dos magistrados sacados de su mismo cuerpo y enteramente dependientes de ellos, á quienes llamaron cónsules, y á quienes se hizo llevar todas las insignias del poder que habian acompañado antes á los reyes. Solo se tuvo cuidado de que las hachas y *fasces* símbolos del poder de vida y muerte sobre los ciudadanos, que á la sazon pretendia el senado para sí, no acompañasen á la vez á los dos cónsules, sino á uno solo alternativamente, por temor, dice Livio, de doblar el terror del pueblo (1).

6. Aun hubo mas; los senadores atrageron á su partido aquellos hombres mas considerables de entre el pueblo, y les dieron lugar en su cuerpo (2); cuya precaucion en verdad no podian dejar de tomar prudentemente. Pero provisto que se hubo á los intereses de los grandes hombres de la república, terminó la revolucion. Estos nuevos senadores, ni mas ni menos que los antiguos, tuvieron buen cuidado de no rebajar ni disminuir, adoptando medidas para la libertad del pueblo, un poder que habia venido á ser su patrimonio. Por el contrario, aun le ensancharon mas sobre su antiguo tipo; y los castigos infligidos por el cónsul, de una manera puramente militar, sobre cierto número de los que todavia adherian á la antigua forma de gobierno, y aun sobre sus propios hijos, enseñó al pueblo lo que

(1) *Omnia jura (regum), omnia insignia, primi cónsules tenuere; id modó cautum est, ne, si ambo fasces haberent, duplicatus terror videretur.— Tit. Liv.* II § I.

(2) Estos nuevos senadores fueron llamados *conscripti*, y de aqui el nombre de *patres conscripti* con que posteriormente se designaron todos los senadores indistintamente. *Tit. Liv. ibid.*

tenia que esperar, si presumia oponerse al poder de aquellos que incautamente habia hecho sus señores.

7. Entre las leyes opresivas y costumbres que el Senado despues de la espulsion de los reyes habia permitido continuar, la que mas promovió siempre la queja del pueblo, fué la que reducia á la condicion de esclavos de sus acreedores, á los ciudadanos que no podian pagar sus deudas con los intereses, que eran enormes en Roma, en los plazos señalados; los deudores insolventes pues eran entregados atados con una cuerda, de donde se distinguió con el epíteto *nexi* á esta especie de esclavos. Las crueldades ejercidas por los acreedores con estos desgraciados, que las calamidades privadas producidas por las guerras frecuentes en que se habia visto empeñada Roma, habian considerablemente multiplicado, al fin causó la sublevacion del pueblo que abandonó la ciudad y á sus desapiadados conciudadanos, retirándose al otro lado del rio *Anio*.

8. Pero esta segunda revolucion, del mismo modo que la primera, solo produjo la elevacion de personas particulares. Creóse un nuevo oficio llamado tribunado, al que fueron promovidos los que habian capitaneado al pueblo cuando abandonó la ciudad. Era su deber, segun el acuerdo que se hizo, defender en adelante á los ciudadanos, y al efecto fueron investidos con cierto número de prerrogativas. Esta institucion, es menester confesarlo, hubiera sido en último resultado muy beneficiosa al pueblo, al menos por un largo periodo de tiempo, si hubiese ido acompañada de ciertas precauciones que hubiesen disminuido para lo futuro la importancia personal de los nuevos tribunos (1); pero estos no creyeron á propósito sugerirlas, y tampoco volvie-

(1) Su número que era solo de diez debió haber sido mucho mayor; y nunca debieron haber aceptado el poder que se daba á cada uno de ellos de detener por medio de una oposicion singular, los procedimientos de todos los demas.

ron á hacer ninguna mencion ulterior de los abusos que habian dado origen á las quejas del pueblo y producido su promocion (1).

9. Como el senado y los patricios durante los primeros años de la república, se mantuviesen estrechamente unidos entre sí, los tribunos, á pesar de sus privilegios personales, no pudieron en los primeros tiempos de su creacion ganar acceso al consulado ni al senado, ni separar su condicion de la del pueblo bajo ningun otro concepto. Esta situacion en que hubiera sido de desear se hubieran mantenido, produjo en un principio escelentes efectos, é hizo que su conducta correspondiese en gran manera á las esperanzas del pueblo. Los tribunos levantaron la voz contra la exorbitancia del poder del senado y de los cónsules; y aquí debemos llamar la atencion hacia la circunstancia de que el poder ejercido por los últimos sobre las vidas de los ciudadanos, no habia estado sugeto hasta entonces á ninguna ley conocida, sin embargo de haber transcurrido sesenta años desde la espulsion de los reyes, lo cual no dejará probablemente de sorprender al lector. Los tribunos insistieron pues en que debian hacerse leyes á que se sugetasen los cónsules en lo sucesivo, y en que no se les debia dejar por mas tiempo el egercicio del poder sobre las vidas de los ciudadanos, sin otra restriccion que su capricho (2).

10. No obstante la equidad de estas peticiones, el senado y los patricios se opusieron á ellas con gran vehemencia, y ya nombrando dictadores, ya llamando en su auxilio á los sacerdotes, y ya valiéndose de otros medios, deshicieron por el espacio de nueve años todos los esfuerzos de los tribunos. Sin embargo, habiendo

(1) Otras muchas sediciones se levantaron despues por la misma causa.

(2) *Quod populus in se jus dederit, eo consulem usurum; non ipsos libidinem ac licentiam suam pro lege habituros. Tit. Liv. lib.* III § 9.

estos tomado el asunto con seriedad al fin de este periodo, el senado se vió obligado á acceder, y pasó la ley Terentila (*Lex Terentilla*), por la cual se disponia la formacion de un código general de leyes.

11. Estos principios prometian grandes sucesos para la causa del pueblo, pero desgraciadamente el senado halló medios de hacerle consentir en que cesase el tribunado durante todo el tiempo que se emplease en la formacion del código. Obtuvo ademas que los diez individuos llamados decemviros á quienes se diese el cargo de su composicion, se sacasen del cuerpo de los patricios. Las mismas causas produgeron los mismos efectos, y el poder del senado y de los cónsules quedó en el nuevo código ó leyes de las Doce Tablas tan indefinido como antes. Por lo que hace á las leyes antes mencionadas, relativas á los deudores, que no habian cesado nunca de producir las quejas mas amargas, y con respecto á las cuales exigia la justicia que se hubiese dado alguna satisfaccion al pueblo, fueron confirmadas y revestidas de un nuevo aparato de terror por los términos en que quedaron concebidas.

12. El verdadero motivo que tuvo el senado para confiar la formacion de las nuevas leyes á un nuevo género de magistrados llamados decemviros, fué la consideracion de que suspendiendo el antiguo oficio del consulado, tenia un pretesto loable para suspender tambien el tribunado, librándose del pueblo mientras durase el importante negocio de la composicion del código; y aun para mejor asegurar este punto, colocó todo el poder de la república en las manos de estos nuevos magistrados. Así pues, como el senado abusó primero de la confianza del pueblo, asi mismo los decemviros abusaron á su vez consecutivamente de la del senado, reteniendo por su propia y privada autoridad el poder que les habia sido conferido, egerciéndolo lo mismo sobre los patricios que sobre los plebeyos. Ambos partidos pues se coligaron, y los decemviros fueron espulsados de la ciudad.

13. Restauráronse las primeras dignidades de la república y con ellas el tribunado. Los plebeyos que mas se distinguieron como instrumentos para la destruccion del decemvirato, fueron, como era muy natural, elevados al tribunado, entrando en sus oficios con un grado prodigioso de popularidad. El senado y los patricios se hallaban profundamente deprimidos á causa de la larga tirania que acababa de fenecer; y estas dos circunstancias unidas ofrecian á los tribunos una ocasion muy oportuna de hacer terminar esta del mismo modo que las revoluciones anteriores, convirtiéndola en engrandecimiento de su propio poder. Ellos obtuvieron pues una adiccion á los privilegios personales que ya poseian, y ademas procuraron la promulgacion de una ley disponiendo que las resoluciones tomadas en los comicios por tribus (*comitia tributa*) (asambleas en que los tribunos eran admitidos á proponer nuevas leyes), fuesen obligatorias á toda la república; por ellas se erigieron un imperio dentro del imperio mismo adquiriendo, como dice Livio, una arma del mejor temple (1).

14. Desde aquella época se suscitaron grandes conmociones en la república que concluyeron como las anteriores, con aumentos de poder en *los menos*. Frecuentemente se propusieron por los tribunos nuevas medidas para aliviar al pueblo de sus deudas, para dividir con alguna equidad entre los ciudadanos las tierras ganadas á los enemigos, y para bajar el interés del dinero. Y verdaderamente todas estas propuestas de reglamentos eran escelentes, pero desgraciadamente para el pueblo, no eran mas que pretestos de que se valian los tribunos para promover proyectos de una tendencia fatal, aunque algo remota, para la libertad. Sus designios reales iban encaminados al consulado, á la pretura, al sacerdocio, y á los demas oficios del poder egecutivo que ellos estaban destinados á contrarrestar,

(1) *Acerrinum telum.*

pero no á participar. A estas miras hicieron constantemente servir la causa del pueblo. Entre otros egemplos, referiré el medio de que se valieron para abrirse las puertas del consulado.

15. Habiendo aprovechado durante algunos años todas las ocasiones de arengar al pueblo sobre este punto, y aun escitado sediciones para comprimir la oposicion del senado, al fin se valieron de un interregno, es decir, de un periodo en que apenas habia en la república mas magistrados que ellos, y reunieron las tribus para proponer tres leyes; la primera para establecer la proporcion del interes del dinero; la segunda disponiendo que ningun ciudadano pudiera poseer arriba de quinientas acres de tierra; y la tercera proveyendo que uno de los dos cónsules fuese sacado del cuerpo de los plebeyos. Pero en esta ocasion se dejó ver evidentemente, dice Livio, cuales de las leyes en cuestion eran del gusto del pueblo, y cuales del de los que las proponian; por que las tribus aceptaron las relativas al interés del dinero y á las tierras, pero desecharon la concerniente al consulado plebeyo; y los dos primeros artículos se hubieran erigido en leyes desde aquel momento, si los tribunos no hubiesen declarado que las tribus habian sido convocadas para aceptar ó desechar por un voto único las tres propuestas de ley (1). Grandes conmociones se siguieron sobre este asunto y duraron un año entero; pero al fin los tribunos por su perseverancia en insistir en que las tribus debian votar juntamente sobre las tres *rogationes*, obtuvieron su objeto, y vencieron la oposicion del senado y la repugnancia del pueblo.

(1) *Ab tribunis, velut per interregnum, concilio plebis habito, apparuit quæ ex promulgatis plebi, quæ latoribus, gratiora essent; nam de fœnore atque agro rogationes jubebant, de plebeio consulatu antiquabant (antiquis stabant); et perfecta utraque res esset, ni tribuni se in omnia simul consulere plebem dixissent.* — *Tit. Liv. lib.* VI. § 39.

16. De la misma manera adquirieron los tribunos la capacidad de optar á todas las demas plazas del poder ejecutivo y de la confianza pública. Pero cuando fueron cumplidos sus designios, no por eso gozó la república de mas tranquilidad, ni estuvieron mejor atendidos que antes los intereses del pueblo. Nuevas turbulencias nacieron por la adquisicion de esas plazas para procurárselas á los amigos y parientes, y para obtener los gobiernos de las provincias y los mandos de los ejércitos. Hubo verdaderamente algunos pocos tribunos que, en ocasiones, se consagraron de corazon, por efecto de virtud y de amor al cumplimiento de su deber, á remediar los agravios del pueblo; pero sus cólegas en el tribunado, como podemos ver en la historia, y todo aquel cuerpo de hombres á quienes el pueblo habia prodigado en diferentes tiempos consulados, edilidades, censuras y otras innumerables dignidades, hicieron causa comun pronunciándose contra ellos con la mayor vehemencia; y los verdaderos patriotas, como Tiberio y Cayo Graco y Fulvio, constantemente perecieron en la empresa.

17. Me he detenido alguna cosa en la esposicion de los efectos producidos por las diferentes revoluciones sucedidas en Roma, por que su historia nos es muy conocida, teniendo como tenemos en Dionisio de Halicarnaso y en Livio monumentos considerables de la parte mas antigua de esta república. Pero la historia de las repúblicas griegas nos hubiera tambien subministrado hechos numerosos al mismo propósito. La revolucion por ejemplo, que causó la espulsion de los *Pisistratidas* de Atenas, la que ocasionó el establecimiento de los cuatrocientos y despues de los treinta, la que derribó á estos, todas terminaron por asegurar el poder de *los menos*.

18. La república de Siracusa, la de Corcyra de que Thucydides nos ha dejado una noticia tal cual completa, y la de Florencia cuya historia escribió Machiavelo, tambien nos presentan una série de conmociones públicas

terminadas por tratados en qué, del mismo modo que en la república de Roma, los agravios del pueblo, aunque siempre representados en alta voz en un principio por los que se anunciaban como sus defensores, eran á la conclusion, ó descuidados ó enteramente desatendidos (1).

19. Pero si volvemos los ojos á la historia de Inglaterra, se nos ofrecen á la vista escenas de un género muy diverso; hallaremos por el contrario terminadas las revoluciones por la adopcion de cierto órden de medidas, sin escepcion de ningun caso, real é indistintamente beneficiosas á todas las clases del pueblo.

20. ¡Hechos á la verdad estraordinarios son estos! Hechos que por todo el concurso de circunstancias, se vé ser originados de la imposibilidad (punto en que tanto se ha insistido en los primeros capítulos) en que estaban los que poseian la confianza del pueblo, de hacerse partícipes del egercicio del poder egecutivo en ninguno de sus ramos, y de separar su condicion de la del resto de sus conciudadanos.

21. Sin hacer mencion de los convenios hechos con los reyes de la línea normanda, echemos solamente la vista sobre la *Carta Magna*, que es todavia el fundamento de la libertad inglesa. Un número de circunstancias descritas en la primera parte de esta obra, concurrió en aquel tiempo á reforzar el poder de la corona hasta tal grado que nadie podia alimentar esperanzas de suceso en ningun otro designio que el de confinarlo dentro de ciertos límites. ¡Cuan grande fué la union que se estrechó desde entonces entre todos los órdenes del pueblo! ¡Qué amplitud, qué cautela no se echa de ver en las disposiciones establecidas en la Carta Magna! Todos los objetos que son aliciente para hacer amar á

---

(1) Las revoluciones acaecidas antiguamente en Francia, todas terminaron del mismo modo que las ya mencionadas. Y una observacion análoga puede ser estensiva á la historia de España, Dinamarca, Suiza, Escocia etc.

los hombres el estado social, se establecieron en sus diversos artículos. Se arregló el poder judicial; se aseguraron la persona y propiedad de los individuos; se proveyó á la seguridad del comerciante y del estrangero; y las altas clases abandonaron una porcion de privilegios opresivos que estaban desde largo tiempo acostumbrados á considerar como derechos incontestables (1). Aun se hizo mas, se afianzó á los siervos (*bondmen*) la propiedad de los intrumentos de labor; y quizá por la primera vez en los anales del universo, se vió terminar una guerra civil por estipulaciones en favor de aquellos hombres desgraciados, á quienes la avaricia y sed de dominio inherentes á la naturaleza humana, continuaban negando los derechos de la humanidad sobre la mayor parte de la superficie de la tierra.

22. Grandes disturbios se promovieron bajo Enrique III, y todos terminaron por solemnes confirmaciones de la Carta Magna. En los reinados de Eduardo I, Eduardo II, Eduardo III, y Ricardo II, los representantes de los intereses del pueblo, no perdieron ninguna ocasion de consolidar todavia mas los cimientos de la libertad pública, de tomar todas las precauciones conducentes á hacer mas eficaz la Carta Magna para lo sucesivo. Ellos nunca se apartaron de la conviccion de que su causa era la causa del resto del pueblo.

23. Habiéndose declarado pretendiente de la corona Enrique de Lancaster, recibieron los Comunes la ley del partido victorioso. Ellos adjudicaron la corona á Enrique bajo el nombre de Enrique IV, y añadieron al acta de reconocimiento, disposiciones tales cuales puede ver el lector en el segundo tomo de la *Historia parlamentaria de Inglaterra*. Admirados de la sabiduria de las condiciones pedidas por los Comunes los autores

(1) Todos los poseedores de tierras contrageron el empeño de establecer en favor de sus colonos y vasallos *(erga suos)*, las mismas libertades que demandaban al Rey para sí mismos.

de esta obra, observan, no sin simplicidad, que los Comunes de Inglaterra *no eran tontos en aquel tiempo*. Ellos debian haber dicho mas bien; los Comunes ingleses han tenido la fortuna de formar una asamblea, en la que cada miembro puede proponer las materias que tenga por conveniente, y discutirlas libremente; sus miembros no tienen la posibilidad de convertir estas ventajas ni las demas que resultan de la confianza del pueblo, en su provecho particular; ellos pues, sin perder tiempo, procuraron estipular condiciones útiles con aquel poder por quien á cada instante se veían espuestos á ser disueltos y dispersos, y dedicaron sus medios á afianzar la seguridad del pueblo, sin la cual no podian obtener la suya propia.

24. En las largas contiendas que tuvieron lugar entre las casas de Yorck y de Lancaster, los Comunes permanecieron pasivos espectadores de desórdenes que no podian evitar; ellos reconocieron consecutivamente el título del partido vencedor; y ya bajo Eduardo IV, ya bajo Ricardo III, y ya bajo Enrique VII, en cuyo favor se decidió la cuestion, se aprovecharon continuamente de la importancia de sus servicios hacia el soberano recien instalado, para obtener condiciones eficaces en beneficio de todo el pueblo.

25. En la accesion de Jacobo I, el cual puede considerarse como un Rey de revolucion, en cuanto colocó una familia nueva sobre el trono, nada se pidió por los hombres que se hallaban á la cabeza de la nacion, que no fuese en favor de la libertad.

26. Despues del advenimiento de Cárlos I empezaron á promoverse disturbios de carácter muy serio, que terminaron en el primer período por el Acta llamada *Peticion de Derechos*, la cual se considera todavía como la delineacion mas exacta y correcta de los derechos del pueblo (1).

(1) Los desórdenes que se consumaron en la última parte del reinado de aquel príncipe, parecen á la verdad

27. En la restauracion de Cárlos II, habiendo sido restablecida la Constitucion sobre sus principios primitivos, empezó de nuevo á producir sus antiguas consecuencias, y en verdad echamos de ver en aquella época y durante todo el curso de aquel reinado, una série no interrumpida de precauciones para afianzar la libertad general.

28. Finalmente, el grande acontecimiento que tuvo lugar en 1689, ofrece una confirmacion sorprendente de la verdad de la observacion que es objeto de este capítulo. En esta época apareció de nuevo la maravilla política de una revolucion terminada por una série de actos públicos, en que no se estimó ni se proveyó á ningun interés fuera del general; ninguna cláusula, ni aun la mas indirecta, tuvo insercion que tuviese tendencia á satisfacer la ambicion, el favor, ni los designios futuros de los que mas personalmente se interesaron en llevar á cabo aquellos actos. A la verdad, si hay alguna cosa capaz de hacernos formar una idea adecuada de la solidez, asi como de la especialidad, de los principios sobre que está fundado el gobierno inglés, es la meditada lectura del sistema de convenios públicos á que dió orígen la revolucion de 1689, del Bill de Derechos con todas sus diferentes cláusulas, y de las diversas actas que hasta el advenimiento de la casa de Hanover se hicieron para robustecerlo.

---

contener una completa contradiccion con la aseveracion que forma el asunto de este capítulo; pero son en realidad una confirmacion no menos convincente de la verdad de los principios sentados en el curso de toda esta obra. Los mencionados desórdenes tuvieron orígen desde el dia en que Cárlos I abandonó el derecho de disolver el Parlamento; es decir, desde el dia en que los miembros de aquella asamblea adquirieron una autoridad independiente, personal y permanente, que empezaron á volver contra el pueblo que los habia promovido á ella.

CAPITULO XVI.

Segunda diferencia. Del modo de poner en ejecucion las leyes relativas á la libertad de los súbditos en Inglaterra.

1. La segunda diferencia de que pienso tratar, y que hay entre el gobierno inglés y el de otros estados libres, se refiere al importante objeto de la ejecucion de las leyes. Sobre este artículo tambien hallaremos la ventaja de parte del gobierno inglés; y si hacemos una comparacion entre la historia de aquellos estados y la de Inglaterra, nos conducirá á la observacion siguiente; á saber, que ademas de ser, en los demas estados libres las leyes imperfectas, no lo era menos su ejecucion. Por el contrario en Inglaterra, no solo son muy ámplias en sus disposiciones las leyes referentes á la seguridad de los súbditos, sino que su manera de ejecucion dá nuevo realce á estas ventajas; y los súbditos ingleses gozan no menos libertad por el espíritu de justicia y de lenidad que influye en todas las partes del gobierno, que por la correccion de las mismas leyes.

2. La república romana nos volverá á subministrar ejemplos para probar la primera parte de la anterior aseveracion. Cuando dije en el precedente capítulo que en tiempo de conmociones públicas ninguna disposicion se establecia en provecho de la masa del pueblo, quise decir que ninguna disposicion que fuese eficaz para el porvenir. Cuando el pueblo se conmovia hasta cierto grado, ó cuando era necesaria su concurrencia para llevar á efecto ciertas resoluciones ó medidas interesantes para los hombres poderosos, no podian estos, obrando con prudencia, hacer profesion de un desprecio insolente hácia los deseos políticos del pueblo, y verdaderamente se solian intercalar en las leyes promulgadas en estas ocasiones algunas palabras en favor de la libertad pública. Pero estas declaraciones y los

principios que tenian tendencia á establecer, eran despues generalmente desatendidos en la práctica.

3. Asi pues, cuando se hizo votar al pueblo cerca de un año despues de la espulsion de los reyes, la abolicion perpétua del gobierno monárquico, y que fuesen sacrificados á los dioses los que conspirasen á su restablecimiento, se añadió un artículo confirmando á los ciudadanos el derecho que habian gozado en tiempo de los reyes de apelar al pueblo de las sentencias capitales. No se decretó ningun castigo, y esto no podrá menos de sorprender al lector, contra los infractores de esta ley; y en verdad los cónsules, como podemos ver en Dionisio de Halicarnaso y Livio, se curaban poco de las apelaciones de los ciudadanos; y en el ejercicio mas que militar de sus funciones, continuaron burlándose de los derechos que hubieran debido respetar, por mas imperfecta y debilmente que estuviesen afianzados.

4. Un artículo se añadió despues á las leyes de las Doce Tablas dirigido al mismo propósito que el mencionado en el párrafo anterior; pero los decemviros á quienes estuvo cometida en un principio la ejecucion de estas leyes, se condujeron enteramente de la misma manera; y despues de su espulsion (1), los magistrados que les sucedieron, no mostraron una solicitud mucho mas tierna por las vidas de los ciudadanos. Yo sacaré uno entre otros muchos ejemplos que mostrará sobre cuan débiles fundamentos estaban espuestos los ciudadanos á perder la vida. Habiendo sido acusado Spurio Melio de conatos para hacerse rey, fué citado por el Maestre de la caballería (*Magister equitum*) para comparecer delante del Dictador á responder á los cargos concernientes à esta estraordinaria imputacion. Spurio se refugió entre la multitud del pueblo, y el Maestre de la caballería lo persiguió y mató en el mismo lugar donde lo alcanzó. Habiendo manifestado el pueblo gran indignacion sobre este hecho, fué convocado al tribunal del Dictador, de cuyos labios oyó que Spurio habia sido muerto legalmente, aun cuando fuese inocente del delito de que se le acusaba, por haber rehusado comparecer á su presencia, citado que fué por el Maestre de la caballería (1).

(1) Al tiempo de la espulsion de los decemviros, se promulgó tambien una ley, para que no se crease ningun magistrado de cuyas decisiones no se pudiese apelar al pueblo (*magistratus sine provocatione* Tit. Liv. lib. iij. § 55). Por esta ley debia entenderse la abolicion espresa de la dictadura, pero no fué mejor observada que las anteriores.

5. Como ciento y cuarenta años despues de esta época, se promulgó por tercera vez la ley sobre la apelacion al pueblo, pero no vemos que fuese despues mejor observada que lo habia sido antes; vémosla si frecuentemente violada despues de aquel período por los diferentes magistrados de la república; y el Senado mismo, apesar de la ley, hizo en algunas ocasiones formidables ejemplares en los ciudadanos. De ello tenemos un caso en los trescientos soldados que habian saqueado la ciudad de Regio que de su propia autoridad condenó á muerte. En vano reclamó el tribuno Flaco contra semejante ejecucion de la justicia pública sobre ciudadanos romanos; el Senado sin embargo, dice Valerio Máximo, llevó á efecto su resolucion (2).

(1) *Tumultuantem deinde multitudinem, incertá existimatione facti, ad concionem vocari jussit, et* Mœlium jure cæsum *pronunciavit*, etiamsi regni crimine insons fuerint, qui vocatus a magistro equitum, ad dictatorem non venisset. *Tit. Liv. lib. IV.* § 15.

(2) Val. Max. lib. ij. cap. 7. Este autor no refiere el número preciso de los que sufrieron la muerte en aquella ocasion; dice solo que fueron ejecutados de cincuenta en cincuenta en diferentes dias sucesivos; pero otros autores hacen subir el número á cuatro mil. Livio habla de una legion entera. *Legio Campana, quæ Rhegium occupaverat, obsessa, deditione factá, securi percussa est. Tit. Liv. lib. XV, Epit.* Yo he seguido á Polibio segun el cual solo fueron cogidos trescientos y llevados á Roma.

6. Todas estas leyes para afianzar la seguridad de las vidas se habian promulgado hasta entonces sin hacer mencion de ninguna pena contra los infractores. Al fin pasó la célebre Ley Pórcia conminando con la pena de destierro á los que hiciesen azotar ó dar muerte á un ciudadano romano. Aparece sin embargo de un número considerable de ejemplos que no fué mejor observada que las precedentes. Cayo Graco, pues, hizo decretar la Ley Sempronia por la cual recibió la anterior una nueva sancion; pero esta segunda ley no pudo salvar la vida al mismo tribuno y á sus amigos mejor que la Ley Pórcia lo habia hecho respecto á su hermano y á los que le habian ausiliado. En verdad todos los sucesos que tuvieron lugar por aquella época, hacen manifiesto que el mal era de tal naturaleza que no alcanzaban las leyes á remediarlo. Voy á referir un hecho que subministra un ejemplo insigne de la arbitrariedad con que acostumbraban los magistrados á disponer de las vidas de los individuos. Habiéndose presentado por candidato para el consulado y solicitado públicamente votos á este propósito, un ciudadano llamado Memmio en oposicion á otro candidato apoyado por el tribuno Saturnio, este lo hizo prender y matar á golpes en el foro. El tribuno llevó todavía mas allá su insolencia, segun nos informa Ciceron, pues dió á este acto de crueldad perpetrado á la faz de todo el pueblo reunido, las esterioridades de un acto de justicia pública (1).

(1) La fórmula fatal con las palabras *cruciatûs carmina* usada por los magistrados romanos cuando imponian la pena de muerte, dice Tulio en su oracion *pro Rabirio*, resonó en la Asamblea del pueblo, en la cual habian prohibido los censores que apareciese jamás el ejecutor público. *I lictor, colliga manus. Capud obnubito. Arbori infelici suspendito.* Siendo Memmio un ciudadano considerable, como se puede colegir de la circunstancia de solicitar con éxito votos para el consulado, todos los grandes hombres

7. No se contentaron los magistrados romanos con cometer actos de injusticia en su carácter político para sostener el poder del cuerpo de que formaban parte; la avaricia y la rapiña vinieron á añadirse á su ambicion. Primero fueron oprimidas y robadas las provincias, y consecutivamente llegó el azote hasta la misma Italia, hasta el mismo centro de la república; al fin se promulgó la Ley Calpurnia (*Lex Calpurnia de repetendis*) para poner coto á estas maldades. Por ella se daba accion á los ciudadanos y á los aliados para repetir sobre la restitucion del dinero que les hubiese sido estraido por los magistrados y funcionarios; y posteriormente la Ley Junia añadia la pena de destierro á la restitucion.

8. Pero de aqui tuvo orígen un desórden de un género diverso; los jueces aparecieron tan corrompidos como opresivos habian sido los magistrados. Ellos en su lugar vendieron igualmente la causa de la república, y quisieron mas bien participar de los robos de los cónsules, pretores y procónsules, que poner las leyes en vigor contra ellos.

9. Para remediar este nuevo daño, se recurrió á nuevos espedientes; fraguáronse leyes para juzgar y castigar á los jueces, y se hicieron principalmente contínuos cambios en la manera de componer los tribunales; pero la enfermedad estaba muy arraigada para ceder á medidas legislativas ordinarias. Los jueces prevaricadores empleaban los mismos recursos para evitar la conviccion que habian usado los magistrados delincuentes, y aquellos cambios contínuos que escitan nuestra admiracion en la composicion de los cuerpos

de la república se alarmaron por la atrocidad del tribuno; el Senado espidió, el siguiente dia, su solemne mandato ó declaracion de estado escepcional, mediante la fórmula sacramental de: cuiden los cónsules que la república no padezca detrimento (*caveant consules* etc.), y el tribuno fué muerto en una batalla formal que se dió al pié del Capitolio.

judiciales (1), en lugar de precaver la corrupcion de los jueces, no hacian mas que transferir á otros hombres los provechos de la prevaricacion. Ya en tiempo de los Gracos cundia un clamor general de que ninguno que tuviese dinero tenia que temer ser castigado (2). Dice Ciceron que en su tiempo estaba universalmente recibida la misma opinion (3); y sus oraciones están llenas de lamentos sobre lo que llama livian-dad é infamia de los juicios públicos (4).

10. No era la impunidad de la prevaricacion judicial el único mal que trabajaba á la república; al fin vinieron á suscitarse conmociones en todo el imperio. Las horribles vejaciones de Aquilio, Procónsul de Syria y su absolucion con otros casos de la misma naturaleza, redujeron las provincias de Asia á la desesperacion, y entonces y con este motivo se promovió la terrible guerra de Mithridates, inaugurada con la muerte de ocho mil Romanos pasados á cuchillo en un mismo dia en varias ciudades de Asia.

---

(1) Los jueces cuyo tribunal presidia comunmente el pretor, se sacaban del senado, hasta algunos años despues de la última guerra púnica; la Ley Sempronia propuesta por Caio S. Graco dispuso que se sacasen del órden ecuestre. El cónsul Cepion promovió posteriormente la promulgacion de otra ley para que se sacasen de ambos órdenes por partes iguales. Poco despues la Ley Servilia volvió á poner al órden ecuestre en posesion de la judicatura; y despues de algunos años la Ley Livia la restituyó enteramente al Senado. La Ley Plaucia dispuso posteriormente que los jueces se sacasen de los tres órdenes, senatorio, ecuestre y plebeyo. La Ley Cornelia formada por el Dictador Sylla volvió otra vez las judicaturas al Senado. La Ley Aurelia restableció estas funciones en los tres órdenes. Pompeyo hizo despues una alteracion en el número, que fijó en setenta y cinco, y en el modo de su eleccion. Al fin César restituyó los juicios al órden senatorio.

(2) *App. de Bell. Civ.*

(3) *Act. in Verr.* j. § 1.

(4) *Appian.*

11. Las leyes y los juicios públicos no solo faltaban al fin de su establecimiento, sino que se convertian en nuevos medios de opresion sobre los que ya existian. Los ciudadanos ricos, las personas enojosas á cuerpos particulares, y los pocos magistrados que intentaban oponerse al torrente de la corrupcion general, eran acusados y condenados; mientras que Pison de quien Ciceron en su oracion contra él, referia hechos que hacen estremecerse de horror al lector, y Verres que se habia hecho culpable de enormes desafueros del mismo género, escapaban impunes.

12. De aqui se originó una guerra todavía mas formidable que la primera, y cuyos peligros causa maravilla que Roma pudiese superar. La mayor parte de los Italianos se sublevaron á la vez, exasperados por la tiranía de los juicios públicos; y hallamos en Ciceron, que nos informa de la causa de esta revolucion conocida por el nombre de guerra social, una relacion muy espresiva, asi de la calamitosa condicion de la república, como de la degeneracion que habian sufrido los medios discurridos para remediarla. «Aun no habian transcurrido, dice, ciento y diez años despues que la ley relativa á la restitucion del dinero estraido por las estorsiones de los magistrados, habia sido propuesta la primera vez por el tribuno Calpurnio Pison, cuando habian seguido otras leyes mas y mas severas al mismo objeto; pero han sido acusadas tantas personas, tantas han sido condenadas, tan formidable guerra ha estallado en Italia por el terror de los juicios públicos, y cuando se han suspendido las leyes y los juicios ha prevalecido tal opresion y pillage sobre nuestros aliados, que podemos decir con verdad, no ser nuestra propia fuerza, sino la debilidad de los demas, la que nos permite continuar existiendo» (1).

13. He entrado en todos estos pormenores respec-

---

(1) *Cic. de Off. lib. ij.* § 75.

to á la república romana, porque los hechos sobre que giran, son gráficos, notables en sí mismos, y porque no seria lícito deducir de ellos conclusiones generales, á menos que no se presentase al lector una série suficiente. No se les puede dar esplicacion por medio de la lujuria que prevalecia en los últimos tiempos de la república, por la corrupcion de las costumbres de los ciudadanos, por su degeneracion de los antiguos principios, ni por otras frases sueltas del mismo género, que pueden tal vez ser útiles para espresar la manera como se hizo el mal ostensible, pero que de ningun modo dan razon de sus causas.

14. Los espresados desórdenes surgieron de la misma naturaleza del gobierno de la república, de un gobierno en que habiéndose colocado el poder supremo y ejecutivo en el centro de un cuerpo compuesto de aquellos en quienes habia depositado el pueblo una vez su confianza, no quedaba en el Estado otro poder alguno que los precisase á mantenerse dentro de los límites de la justicia y de la decencia. Y en el entre tanto el pueblo que se consideraba como un elemento de represion para este cuerpo, estaba continuamente dando parte en la autoridad ejecutiva á las personas á quienes confiaba el cuidado de sus intereses, no haciendo mas que dar incremento á los males de que se quejaba, con cada esfuerzo que hacia para remediarlos; y en lugar de alzar nuevos oponentes contra los que se habian declarado enemigos de su libertad, les estaba suministrando sin cesar nuevos asociados.

15. De este órden de cosas procedia, como una consecuencia inevitable, aquella contínua desercion de la causa del pueblo, que aun en los tiempos de revolucion, en que la union era naturalmente mas estrecha, se manifestaba sin embargo de una manera notable. Puédense percibir los síntomas de este gran defecto político en los primeros tiempos de la república, asi como en las escenas que tuvieron lugar en los últimos

períodos de su duracion. En Roma, mientras pequeña y pobre, este defecto hacia vanos cualesquiera derechos y poder que el pueblo poseia, y desvirtuaba todos sus esfuerzos para defender la libertad, de la misma manera que en los tiempos mas felices de la república, hacia infructuosos los mas saludables reglamentos, y aun los convertia en instrumentos de la ambicion y avaricia de los menos. En una palabra la prodigiosa fortuna de la república no fué la que creó el desórden, fué solamente la que le facilitó mas ámplio campo.

16. Pero si volvemos la vista hàcia la historia de la nacion inglesa, veremos como de un gobierno exento de estos defectos, se han seguido diferentes consecuencias; cuan cordialmente todas las clases del Estado se han unido siempre para poner restricciones convenientes al poder ejecutivo, que conocian no poder ser nunca de su pertenencia. En tiempos de revolucion, se ha tenido el cuidado mas escrupuloso, como ya se ha hecho observar, de difinir los límites de este poder; y despues de la restauracion de la paz, los que permanecieron á la cabeza de la nacion, continuaron manifestando un celo incansable para conservar las ventajas obtenidas por los esfuerzos de todos.

17. Asi pues, se hizo objeto de uno de los artículos de la Carta Magna, que el poder ejecutivo no tocase á la persona de un súbdito, sino á consecuencia de un juicio pasado sobre él por sus Pares. Y ha sido tan grande desde entonces la union para mantener esta ley, que el juicio por jurados, ese admirable método de procedimientos que tan eficazmente defiende al individuo contra todos los atentados del poder, aun contra los que pudieran sobrevenir bajo la sancion de la autoridad judicial, lo cual parecia dificil de obtener, se ha conservado hasta el dia en toda su pureza originaria. No ha sucedido asi en los paises en que esta institucion fué primitivamente conocida; en ellos ha sufrido una sucesiva decadencia hasta llegar á perderse

enteramente (1). Mas aun, aunque este privilegio de ser juzgado por sus propios pares, era solo privativo de los vencedores y señores, apropiado esclusivamente á aquella parte de la nacion que habia invadido y reducido el resto de ella con las armas, en Inglaterra se ha estendido sucesivamente á todas las clases del pueblo.

18. Y no solamente la persona, sino tambien la propiedad del individuo ha sido asegurada contra todos los conatos arbitrarios del poder ejecutivo; este ha sido progresivamente coartado en punto á tocar ninguna parte de ella, aun bajo el pretesto de las necesidades del Estado, si no es con el requisito de una concesion otorgada libremente por los representantes del pueblo. Aun mas, el celo de estos ha sido tan verdadero y perseverante en sostener bajo este respeto los intereses de la nacion, de los cuales no podian separar los suyos propios, que este privilegio de imponerse ellos mismos las contribuciones, que en un principio estaba fundado en la concesion mas precaria, y era solo un medio de gobierno adoptado por el soberano por su propia conveniencia, se ha convertido en un derecho establecido, que el Rey ha hallado serle necesario reconocer repetidas veces.

(1) El juicio por jurados se practicaba por los Normandos antes de que viniesen á Inglaterra, pero aun entre ellos degeneró muy pronto de su primera institucion; vemos en la historia de la Ley Comun de Inglaterra por Hale que no se exigia en Normandía la unanimidad del jurado para formar verdicto, pero cuando disentian los jurados, se hacian salir algunos y entraban otros en su lugar, hasta que se lograba la unanimidad. En Suecia donde, segun la opinion de los conocedores de las cosas de aquel pais, ha tenido orígen el juicio de jurados, solo se preservan algunas formas de esta institucion en los tribunales inferiores, donde se establecen listas de jurados vitalicios, asalariados. Y en Escocia no ha podido la vecindad de Inglaterra hacer que el juicio por jurados conserve su antigua y genuina forma; allí no se requiere tampoco la unanimidad para formar un verdicto y es decisiva la mayoria.

19. No es esto todo, los representantes del pueblo han hecho aplicacion de este derecho de votar impuestos, á un uso mas noble que el de la mera preservacion de la propiedad; pues con el transcurso del tiempo lo han convertido en un medio regular y constitucional de influir en la marcha del poder ejecutivo. Por medio de este derecho, han adquirido la ventaja de ser llamados constantemente á concurrir á las medidas del soberano; de que se preste la mayor atencion á sus exigencias, y de que se guarden lealmente los empeños que contrae con ellos el poder supremo del Estado. Asi pues, entre todas las naciones antiguas y modernas con que quiera compararseles, los súbditos ingleses son los únicos que han tenido la felicidad peculiar de tener parte en el gobierno de su pais, por medio de la eleccion de representantes. Y estos por razon de las circunstancias en que se hallan colocados, y por los ámplios derechos que poseen, quieren lealmente servir á sus representados, y tienen la posibilidad de hacerlo.

20. Y á la verdad, los Comunes no han quedado satisfechos con establecer de una vez para siempre las medidas que acabamos de referir para asegurar la libertad del pueblo; ellos han hecho consecutivamente su preservacion, el objeto de toda su solicitud (1), aprovechando todas las ocasiones de darle nuevo vigor y vida.

21. Asi pues, en el reinado de Cárlos I, cuando se dieron ataques de la naturaleza mas alarmante al privilegio de otorgar impuestos á la corona, los Comunes vindicaron sin pérdida de tiempo este gran derecho de la nacion que es el baluarte constitucional de todos los

(1) La primera operacion de los Comunes al principio de cada sesion, es el nombramiento de cuatro grandes comisiones; á saber, de religion, de tribunales de justicia, de comercio y de agravios, ó sea de infracciones de ley. Estas comisiones son permanentes durante toda la sesion.

demas, apresurándose á oponerse á todo precedente ó práctica que debiera traer por resultado la ruina de la libertad.

22. Ellos estendieron ademas su solicitud á los abusos de todo género. La autoridad judicial por ejemplo, que el poder ejecutivo habia insensiblemente usurpado, asi bajo el respeto de las personas, como bajo el de la propiedad, quedó restablecida mediante el Acta de abolicion de la Cámara Estrellada, y obligada la corona á retroceder á su propio y constitucional oficio de sostener y apoyar con su fuerza la ejecucion de las leyes.

23. Los esfuerzos subsiguientes de la legislatura, han dado todavía mayor amplitud á estos privilegios del pueblo. Ellos han conseguido ademas remover de la corona el poder de detener y confinar, aun por el tiempo mas corto, la persona de un súbdito, fuera de los casos demarcados por la ley, y prévia su aplicacion por los jueces naturales.

24. Esta libertad ámplia y sin ejemplo, conseguida á espensas del poder ejecutivo, no ha sido tampoco, como pudiéramos estar propensos á pensar, el patrimonio esclusivo de los grandes y poderosos; pertenece por el contrario á todas las clases de súbditos, como que la injuria hecha á un individuo comun, fué el orígen del Acta que completó la adquisicion de esta parte interesante de la libertad pública. «La opresion de un individuo obscuro,» dice el juez Blackstone, «produjo la famosa acta del *Habeas Corpus*.» Junio ha citado esta misma observacion, que merece repetirse, por la idea exacta que subministra de la disposicion de todos los órdenes del Estado para unirse en defensa de la libertad comun, circunstancia característica de la Constitucion inglesa (1).

(1) El individuo á quien se alude fué un tal Francis Junks, el cual habiendo hecho una mocion en Guildhall, el año de 1676, para dirigirse al Rey en peticion de la renovacion del Parlamento, fué examinado ante el Consejo privado, y detenido en Gate-house al rededor de dos meses, á consecuencia de dilaciones causadas por los jueces á quienes acudió en demanda de un mandamiento de *Habeas Corpus*. Causas de Estado, tom. VII, año de 1676.

25. Y esta union general en favor de la libertad pública, no ha quedado solo reducida á la formacion de las leyes, sino que se ha estendido hasta el punto de hacer efectiva la aplicacion de las penas á sus infractores; y constantemente se ha visto el Rey precisado á entregarlos á la justicia del pais, aunque hayan sido personas pertenecientes á su inmediato servicio.

26. De esta manera pues, hallamos ya en tiempos tan remotos como el reinado de Eduardo I, jueces convencidos y condenados por sentencia del Parlamento, por haber egercido exacciones en el desempeño de sus oficios (1). De las inmensas multas en que se les declaró incursos, y que parece se hallaron en estado de pagar, podemos, á la verdad, inferir que en aquella época antigua de la Constitucion, el remedio se aplicaba algo tarde á los desórdenes, pero que al fin se aplicaba.

27. Bajo Ricardo II, se reprodugeron ejemplos del mismo género; habiendo abusado de su poder, llevando á efecto designios subversivos contra la libertad pública, Miguel de la Pole, Conde de Suffolk que habia sido Lord Canciller del Reino, el Duque de Irlanda, y el arzobispo de York, fueron declarados reos de alta traicion; y cierto nùmero de jueces que en su carácter judicial habian actuado como instrumentos de sus maquinaciones, fueron comprendidos en la misma sentencia (2).

(1) Sir Ralph de Hengham, Gran Justicia del Banco del Rey fué multado en 7,000 marcos (*marks*); Sir Thomas Weyland Gran Justicia de los Pleitos Comunes, sufrió el secuestro de todos sus bienes; y Sir Adam de Stratton, Baron Principal del Tesoro fué multado en 3,000 marcos.

(2) Los mas notables de estos jueces fueron Sir Roberto Belknap y Sir Roberto Tresiliam, Gran Justicia del

28. En el reinado de Enrique VIII, Sir Richard Empson y Edmundo Dudley que habian sido los promotores de las exacciones cometidas en el reinado precedente, cayeron víctimas del celo de los Comunes en la vindicacion de la causa pública. Bajo Jacobo I no eximieron al Lord Canciller Bacon, ni su alta dignidad, ni sus eminentes cualidades personales, de ser censurado severamente por las corrompidas prácticas de que se habia hecho culpable. Y en el reinado de Cárlos I, habiendo atentado los jueces contra los derechos del pueblo, dando opiniones subversivas, é imitando en ello el ejemplo de los que siguieron igual conducta en tiempo de Ricardo II, hallaron en los Comunes el mismo espíritu de vigilancia que causó la ruina de estos últimos. Lord Finch, depositario del real sello, tuvo que huir á ultramar; los jueces Devenport y Crawley fueron puestos en prision; y el juez Berkeley fué arrestado hallándose en su tribunal, segun se nos informa por Rushworth.

Banco del Rey. El último habia formado una série de cuestiones, meditadas para conferir á la corona una autoridad despótica, ó mas bien á los ministros mencionados, los cuales habian hallado medios de hacerse enteramente dueños de la persona del Rey. Estas cuestiones fueron propuestas por Tresiliam á los jueces que habian sido convocados al efecto, habiendo sido las opiniones de estos favorables á los proyectos de subversion. Una de estas opiniones de los jueces entre otras, propendia á aniquilar de un solo golpe los derechos de los Comunes, arrebatándoles la iniciativa y libre discusion sobre cualquiera punto de debate que estimasen conveniente. Los Comunes se habian de abstener, bajo la pena de incurrir en el delito de traicion, de ocuparse en ningun asunto fuera de los propuestos por el Rey. Todos los que tuvieron parte en semejantes declaraciones de los jueces, fueron condenados como reos de alta traicion. Tresiliam y Bambre fueron ahorcados, y los demas solamente desterrados por intercesion de los obispos.

29. En el reinado de Cárlos II hallamos nuevos ejemplos de la vigilancia de los Comunes. Sir Wilians Seroggs, Lord Gran Justicia del Banco del Rey, Sir Francis North, Gran Justicia de los Pleitos comunes, Sir Thomas Jones, uno de los jueces del Banco del Rey, y Sir Richar Weston, uno de los Barones del Tesoro, fueron acusados de parcialidades en la administracion de justicia, y el Gran Justicia Seroggs, contra quien resultaron bien probados algunos cargos, fué removido de su empleo.

30. Los diferentes ejemplos que se acaban de ofrecer al lector, se han sacado de diversos periodos de la historia inglesa para mostrar que ni la influencia, ni la dignidad de los infractores de las leyes, aunque hayan sido de los funcionarios mas intimamente adictos al servicio de la corona, han podido reprimir el celo de los Comunes en defender los derechos del pueblo. Otros ejemplos se pudieran tal vez aducir al mismo propósito; pero todos los que se hallaran, resultaria de un escrupuloso examen, haber sido de tanta menos importancia, cuanto mas indubitable ha sido siempre el riesgo de infringir las leyes.

31. Tal regularidad se ha introducido pues por las referidas circunstancias en las operaciones del poder egecutivo en Inglaterra; tan exacta justicia está acostumbrado el pueblo á esperar de esta parte, como consecuencia de esta regularidad, que aun el mismo soberano, por haberse permitido una vez violar personalmente la seguridad de un súbdito, no pudo escapar de un severo voto de censura. La violencia cometida de órden de Cárlos II en la persona de Sir John Coventry, llenó de asombro á la nacion; y esta violenta satisfaccion de una pasion privada por parte del soberano, este golpe de desahogo que, respecto á un inferior, todo el mundo juzgaria razonable en otros paises, escitó una fermentacion general en Inglaterra. «Este suceso» dice el obispo Burnet, «causó en la Cámara de los Comunes un furioso murmullo, y dió grandes ventajas á los

que hacian la oposicion á la córte; los nombres de *córte* y *patria* que parecian olvidados, volvieron á revivir en su consecuencia» (1).

32. Estas son la limitaciones que se han impuesto en la Constitucion inglesa al egercicio del poder egecutivo; limitaciones á las cuales nada hallamos comparable en ningun otro de los demas estados libres, así antiguos como modernos, y que son debidas, como ya queda observado, á aquella misma circunstancia que parecia á primera vista incompatible con ellas, esto es á la grandeza y unidad del poder egecutivo, cuyo efecto ha sido, con el trascurso del tiempo, atraer sobre un objeto único la atencion y esfuerzos de todos los órdenes del Estado.

33. De esta circunstancia, esto es, de la unidad y estabilidad del poder egecutivo en Inglaterra, se ha seguido otra consecuencia mucho mas ventajosa, de la cual aunque ya se ha hecho mencion, no será fuera de propósito repetir, pues que el objeto de este capítulo es confirmar los principios sentados en los anteriores. Me refiero á la no interrumpida continuacion de la union general entre todas las clases de la nacion, y el espíritu de mutua justicia que por ella continúa difundiéndose entre los súbditos de todas las categorias.

34. Aunque cercada la corona por los varios parapetos de que hemos hablado, debemos observar que ha conservado íntegra su prerrogativa, que posee todavia toda su fuerza, y que solo se halla ligada por sus propios empeños y por la consideracion de lo que debe á sus mas caros intereses.

35. Los grandes y poderosos de la nacion que con el auxilio del pueblo han conseguido reducir el egercicio de la autoridad de la corona dentro de límites bien

(1) Historia de Barnet tom. j año de 1669.— Un acta se hizo con este motivo en el Parlamento para dar mayor amplitud á las disposiciones acordadas anteriormente, relativas á la seguridad individual, la cual se conoce todavia con el nombre de Acta de Coventry.

definidos, no pueden esperar de modo alguno que continuará en este confinamiento mas tiempo que el que ellos mismos continuen mereciendo, por la justicia de su conducta, el apoyo del pueblo, único que puede darles importancia á los ojos del soberano; no deben pues alimentar ninguna esperanza probable de que la corona continuará observando las leyes protectoras de su riqueza, dignidad, y libertad, sino mientras ellos mismos perseveren en su observancia.

36. No es esto todo, todas esas reclamaciones de sus derechos, que hacen continuamente contra la corona, son otras tantas escitaciones al resto del pueblo para la defensa de los suyos aun contra ellos mismos. Su oposicion constante á todo procedimiento arbitrario por parte del poder supremo, es una continua protesta que hacen contra cualquier acto de opresion que por la ventajosa posicion en que ellos mismos se encuentran, se puedan ver tentados á cometer contra sus conciudadanos de las clases inferiores. Aquella censura, por ejemplo, que ellos concurrieron á pasar sobre un acto inesperado de violencia de su soberano, no fué pues una simple restriccion impuesta sobre las acciones personales de los futuros reyes de Inglaterra; no, fué una medida de mucha mas transcendencia, dirigida á afianzar mas y mas la libertad pública; fué un empeño solemne contraido por todos los hombres poderosos del Estado con la masa entera del pueblo, de respetar escrupulosamente la persona del hombre mas desvalido.

37. Y en verdad que la regla constante de conducta que vemos seguida en una y otra Cámara del Parlamento, nos demuestra que este no es asunto de pura especulacion. Desde los tiempos mas remotos, observamos que los miembros de la Cámara de los Comunes han sido muy cautos en no hacer uso de ninguna distincion que pudiera enagenarles las afecciones del resto del pueblo (1). Siempre que los privilegios

(1) En todos los casos de agitaciones públicas, has-

necesarios al desempeño de su deber han sido onerosos al pueblo, los han reducido. Y los representantes que se han aprovechado, ya de estos privilegios, ya de las ventajas de la influencia en general, procedente de su situacion, para algunos designios opresivos, sus mismos cólegas han promovido su castigo.

38. Asi pues, en el reinado de Jacobo I, habiendo sido hallado culpable de monopolios y de otros actos de grande opresion sobre el pueblo, Sir Giles Montpesson, representante en la Cámara de los Comunes, no solamente fué espelido de ella, sino acusado y perseguido por la Cámara con el mayor calor, y finalmente condenado por los Lores á degradacion pública de su rango de caballero, infamia, y prision perpétua.

49. En el mismo reinado, Sir Jhon Benet, miembro tambien de la Cámara de los Comunes, declarado culpable de corrupcion en su carácter de juez de un tribunal de Canterbury, entre otras cosas por exigir derechos escesivos, fué espelido de la Cámara y perseguido por tales delitos.

40. En 1641 Mr. Henrry Benson, representante por Knaresborough, descubierto un manejo indecente de vender proteccion, esperimentó de la misma manera la indignacion de la Cámara, y fué espelido.

41. En fin, para que fuese mas notorio que ni la condicion de representante del pueblo, ni grado alguno de influencia en la misma Cámara, podian dispensar á

---

ta en la mas pequeña declaracion de interrupcion de la tranquilidad y del órden, los miembros de la Cámara de los Comunes pueden ser arrestados por cualquier justicia de paz, y son tratados consecutivamente de la misma manera que otro cualquier ciudadano. Respecto á los asuntos civiles, su único privilegio consiste en no poder ser arrestados por deudas durante el tiempo de las sesiones y cuarenta dias antes y despues, pero pueden ser demandados á responder con sus bienes por deudas durante estos periodos.

nadie de observar estrictamente las reglas de la justicia, los Comunes pasaron en una ocasion un voto de censura sobre su propio Presidente (*Speaker*), tan severo como alcanzaba su poder, por haber intentado una sola vez convertir el desempeño de su deber como Presidente de la Cámara, en medio de adquirir emolumentos privados. Sir John Trevor presidente de la Cámara de los Comunes, habiendo recibido de la ciudad de Londres, en tiempo del Rey Guillermo, una gratificacion por sus buenos oficios, respecto á la discusion y aprobacion del *Orphan Bill*, se votó ser culpable de mala versacion, y fué espelido consecutivamente (1).

42. Si volvemos la vista á la Cámara de los Lores, hallaremos que en todo tiempo ha tenido el cuidado de evitar que sus privilegios particulares sirviesen de impedimento á la justicia comun debida al resto del pueblo (2). Ellos han asentido constantemente á cualquier propuesta que se les ha hecho sobre este punto por los Comunes; y á la verdad si atendemos á los privilegios numerosos y opresivos que han reclamado los

---

(1) Otros ejemplos pudieran presentarse de la atencion con que la Cámara de los Comunes ha velado constantemente sobre la conducta de sus miembros antes y despues de los ya mencionados. El lector puede ver, por ejemplo, la relacion de sus procedimientos en el asunto del proyecto *de la compañía del mar del Sur*; y pocos años despues en el de la *corporacion ó junta de caridad*, un proyecto fraudulento y opresivo de los pobres, por el cual fueron espelidos varios miembros.

(2) En caso de conmocion pública, ó simple perturbacion de la tranquilidad, un Par puede ser detenido, hasta que presente fianza, por cualquier justicia de paz; y los Pares en los delitos comunes capitales (*felony*), deben ser juzgados segun el curso de los procedimientos ordinarios. Con respecto á lo civil estan en todo tiempo exentos de prision, pero se puede trabar la egecucion sobre sus bienes, de la misma manera que puede hacerse con los demas súbditos.

nobles en otros muchos paises, y la vehemencia con que comunmente los han afianzado, no creemos pequeño elogio para la nobleza de Inglaterra y para la Constitucion de que forma parte, referir la circunstancia de que por su libre y espontáneo consentimiento, se han reducido sus privilegios á lo que son en el dia; es decir, á nada mas, por punto general, que á lo necesario para el cumplimiento del fin constitucional de esta Cámara.

43. En el egercicio de su autoridad judicial respecto á materias civiles, los Lores han manifestado un espíritu de equidad en nada inferior al que les está reconocido en su carácter legislativo. En el desempeño de aquellas funciones que se hallan mas sugetas á tentaciones que otras algunas, han mostrado una incorruptibilidad, realmente superior á la que puede hacer la gloria de otra cualquier asamblea en nacion alguna. No creo correr el riesgo de que se me contradiga al aseverar que la conducta de la Cámara de los Lores como tribunal civil, ha sido tal que se ha mantenido siempre á cubierto y fuera del alcance de la sospecha y de la detraccion.

44. Aun el privilegio que goza esta Cámara de juzgar esclusivamente á sus propios miembros, privilegio que á primera vista pudiéramos calificar de repugnante á la idea de un gobierno regular, y aun de alarmante al resto del pueblo, este privilegio, digo, ha servido solo para hacer justicia á los ciudadanos de todas las clases; y si echamos la vista sobre la coleccion de *causas de estado*, ó sobre la historia de Inglaterra, hallaremos poquísimos ó ningun egemplo de que un Par acusado y realmente culpable, haya reportado ninguna ventaja de no ser juzgado por un jurado de hombres del pueblo.

45. Ni ha sido tampoco esta conducta justa y moderada de las dos Cámaras del Parlamento inglés en el egercicio de sus funciones, moderacion tan poco parecida á la conducta de los hombres poderosos de la república de Roma, no ha sido, repito, la única consecuencia feliz de aquel saludable recelo con que uno y otro cuerpo han mirado el poder de la corona. La misma causa los ha empeñado á dirigir sus mayores esfuerzos á poner los tribunales de justicia bajo convenientes restricciones, punto de la mas alta importancia para la libertad pública.

46. Desde los tiempos mas remotos han alzado la voz contra la influencia de la corona sobre los tribunales, y al fin han conseguido leyes para prevenirla; cuyas medidas, es necesario observar, eran al mismo tiempo declaraciones solemnes de que ningun súbdito, por elevado que fuese su rango, debia creerse exento de la sumision al curso uniforme de las leyes, ni esperar influir en la administracion de justicia, ó supeditarla. Los severos ejemplares que los cuerpos colegisladores han concurrido de comun acuerdo á hacer en los jueces que se han prestado á ser instrumentos de las pasiones del Soberano, ó de los designios de los ministros de la corona, son tambien terribles avisos á los jueces sucesivos de no atentar nunca á desviarse, en favor ni aun de los individuos mas poderosos, de la línea recta que les está trazada por la sabiduria de las varias ramas reunidas de la legislatura.

47. La singular situacion de los jueces ingleses respecto á los tres poderes constitutivos del Estado, y tambien el formidable apoyo que están seguros de recibir de ellos en tanto que continúen siendo ministros fieles de la ley, ha creado por fin tal imparcialidad en la distribucion de la justicia, ha introducido en los tribunales una práctica tan completamente abstracta de las circunstancias de influencia y riqueza en las partes contendientes, y procurado á cada individuo un acceso tan fácil á los tribunales, y tal seguridad de reparacion, que no se halla paralelo en pais alguno de la tierra. Felipe de Comines, hace nada menos que trescientos años, recomendaba en términos enérgicos la equidad con que en Inglaterra se hacia justicia á todas las cla-

ses de súbditos (1); y administrándose al presente con la misma imparcialidad, no es mucho que se escite sobre este punto la sorpresa de todo estrangero que ha tenido ocasion de observar las costumbres inglesas (2).

48. A la verdad, la administracion de justicia ha llegado en Inglaterra á tal grado de imparcialidad, que no es salirse de los términos precisos de la verdad el decir que toda violacion de ley, aunque sea perpetrada por los hombres de mas influencia, aunque sea cometida bajo los auspicios de los primeros dignatarios de la corona, halla pública y completa reparacion, la cual conseguirá sin la menor duda el súbdito mas desvalido, si tiene bastante espíritu para hacer frente y apelar á las leyes del pais. Circunstancias son estas

---

(1) Véase lib. I, cap. II, pár. 22, p. 26 de esta obra; nota.

(1) Poco despues de mi llegada á Inglaterra, si me es permitido hablar de mí mismo, se promovió en un tribunal de justicia una accion contra un príncipe inmediatamente relacionado con la corona; y casi por el mismo tiempo, un noble Lord se vió tambien empeñado en un pleito por la propiedad de algunas minas ricas de plomo en Yorkshiere. En ambos casos se pronunció el fallo contra la parte mas poderosa; lo cual no me causó mucha admiracion, por que habia oido hablar mucho acerca de la imparcialidad de los procedimientos legales en Inglaterra, y estaba preparado á ver ejemplos de este género. Pero lo que sí me produjo sorpresa fué ver que á nadie se la causase, ni aun la exactitud con que se habian seguido todos los trámites legales ordinarios, particularmente en el primer caso; y que aquellos procedimientos que yo estaba dispuesto á considerar como grandes ejemplos de justicia, á los que debian haber cooperado algunas circunstancias peculiares á la época, ó por lo menos una virtud y un espíritu de parte de los jueces nada comunes, fuesen considerados por todos aquellos á quienes oí hablar sobre el particular, nada mas que como sucesos comunes y muy en el órden natural de las cosas. Esta circunstancia fué para mí un poderoso aliciente hácia el estudio de una especie de gobierno que tales efectos podia producir.

verdaderamente estraordinarias, y que los que conocen la dificultad de establecer leyes justas entre los hombres, y de llevar á efecto su egecucion, solamente hallan creibles por que son materia de hecho, y de que no pueden empezar á darse razon hasta haber conocido la constitucion del pais y meditádola; es decir, hasta que consideran la circunstancias en que está colocado el poder egecutivo ó la corona con relacion á los dos cuerpos que concurren con ella á formar la legislatura, las circunstancias en que se hallan entre sí estas asambleas y con respecto á la corona, y la situacion en que se hallan todos tres respecto al pueblo (1).

---

(1) La asercion á que se refiere esta nota, no siendo de naturaleza de poderse probar aduciendo hechos aislados, me he abstenido de entrar en pormenores de esta especie; sin embargo voy á presentar dos hechos que no podrán dejar de merecer la calificacion de notables.

El primero es relativo á la persecucion comenzada en 1763 por algunos cajistas de imprenta contra algunos oficiales del Rey (*King's messengers*), por haberlos aprehendido y tenido aprisionados por un corto espacio de tiempo, en virtud de una órden general (*general warrant*), espedida por los secretarios de estado. Esta accion fué seguida posteriormente por otro individuo particular contra uno de los mismos ministros de la corona. En los procedimientos se observaron todas las formas y trámites que se usan en iguales casos entre individuos privados; y tanto el secretario, como los oficiales ó funcionarios fueron condenados en conclusion. De todas las circunstancias inherentes á este negocio, es muy digna de la observacion del lector, la de que apenas podria proponerse un caso en que se hallasen los ministros bajo tentaciones mas vehementes de egercer una influencia ilegítima para entorpecer el curso ordinario de la justicia. Y no fueron los actos por los que fueron condenados estos ministros, actos evidentes de opresion, de aquellos que no se hubiera hallado ninguno que los justificase. Ellos no hicieron otra cosa que seguir una práctica de la cual hallaron establecidos varios precedentes en sus respectivos despachos; y su caso fué tal, si yo no estoy mal informado, que la ma-

49. En fin, es una circunstancia del gobierno inglés muy digna de observacion; y que ella sola revela algo peculiar y escelente en su naturaleza, la estrema dulzura con que se administra la justicia en las causas criminales, punto en que difiere Inglaterra de todas las naciones del mundo.

50. Cuando consideramos los castigos que estan en uso en otros estados de Europa, admiramos como pueden llegar los hombres á tratar á sus semejantes con tanta crueldad; y la simple consideracion de estas penas, bastaria á convencernos, si no conociéramos el hecho por otros medios, que los hombres que hacen las

---

yor parte de las personas puestas en circunstancias semejantes, se hubieran creido autorizadas á obrar del mismo modo.

El segundo caso que me propongo referir, ofrece un ejemplo singular de la confianza con que todos los súbditos ingleses reclaman lo que juzgan ser de su derecho, y la seguridad que tienen de hallar francos todos los recursos de la ley. El hecho á que aludo es un arresto efectuado en el reinado de Ana, año de 1708, en la persona del embajador de Rusia, sacándole de su coche, por la suma de cincuenta libras esterlinas. Las consecuencias que siguieron á este acto, fueron todavia mas notables; el Czar altamente resentido de la afrenta, pidió que inmediatamente se condenase á muerte al Scherif de Middlesex y á todas las demas personas que hubiesen tenido parte en el arresto. «Pero la Reina, con asombro de la córte del déspota» dice el juez Blackstone, de quien tomo este hecho, «dispuso que se le informase por el secretario de estado, que S. M. no podia infligir ninguna pena sobre ninguno, ni aun el mas humilde de sus súbditos, á menos que estuviese decretada por la ley del pais.» Con este motivo se hizo un acta eximiendo del arresto á las personas de los ministros estrangeros y de sus dependientes, comprendidas en una lista que debia entregarse al secretario de estado. Una copia de esta Acta encuadernada é iluminada elegantemente, continua el juez Blackstone, se mandó á Moscow con un embajador estraordinario para que la entregase.

leyes en aquellos estados, y que presiden á su egecucion, tienen poco temor de ser ellos ó sus amigos víctimas de tales leyes.

51. En la república romana, circunstancias de la misma naturaleza, produjeron tambien los mayores defectos en el género de justicia criminal que tuvo lugar en ella. Aquella clase de ciudadanos que estaban á la cabeza de la república, y que sabian los medios de eximirse mútuamente de los efectos de cualesquiera leyes ó prácticas demasiado severas, no solo se tomaban ámplias libertades, como ya hemos visto, de disponer de las vidas de los ciudadanos de las clases inferiores, sino que introdugeron tambien en el egercicio de los poderes ilegales que se habian arrogado sobre este punto, un grado notable de crueldad (1).

52. No se conducian mejor las cosas en las repúblicas griegas. De su forma democrática de gobierno y de las frecuentes revoluciones á que estaban sugetas, nos inclinariamos naturalmente á esperar ver usada la autoridad con lenidad y dulzura, pues los que la egercian no podian menos de sentir su estado precario; sin embargo, eran tales los efectos de la violencia que acompañaba á aquellas revoluciones, que se habia introducido entre los Griegos un espíritu notable de irregularidad y de crueldad. Las atroces leyes de Dracon son bien conocidas; de ellas se ha dicho que no estaban escritas con tinta sino con sangre. Las severas leyes de las Doce Tablas entre los Romanos, fueron en gran parte llevadas de Grecia; y estaba comunmente recibida en Roma la opinion de que las crueldades prac-

---

(1) La manera comun en que el Senado imponia la pena de muerte á los ciudadanos, era arrojándolos de cabeza desde lo alto de la roca Tarpeya. Los cónsules y algunos otros magistrados particulares hacian algunas veces espirar á los ciudadanos en una cruz, y aun con mas frecuencia, los mandaban azotar hasta la muerte con la cabeza atada y sugeta en una horquilla formada por dos ramas, á lo cual llamaban *cervicem furcæ inserere*.

ticadas por los magistrados sobre los ciudadanos, eran solamente imitaciones de los egemplos que los Griegos les habian dado (1).

52. En fin el uso de la tortura, aquel método de administrar justicia en que puede decirse que se añadia la locura á la crueldad, habia sido adoptado por los Griegos en consecuencia de las mismas causas que concurrieron á producir la irregularidad de la justicia criminal. Y la misma causa continúa prevaleciendo en el continente de Europa en estos dias, en virtud del órden de cosas que produce tan notable abandono en remediar los abusos de la autoridad pública.

53. Pero la naturaleza del gobierno que ha procurado al pueblo inglés las ventajas que dejamos descritas, lo ha librado con mucha mas razon de los abusos mas opresivos que prevalecen en otros paises.

54. Aquella arbitrariedad en disponer de los derechos mas caros del género humano, aquellos insultos á la humanidad de que la forma de los gobiernos establecidos en otros estados, los hace mas ó menos productivos, están desterrados enteramente de una nacion que tiene la felicidad de que sus intereses estén custodiados por hombres que continùan espuestos á la opresion de las leyes que ellos mismos concurren á formar, y de todas las prácticas tiránicas que permitan introducirse; por hombres á quienes las ventajas que poseen sobre el resto del pueblo, no tiene otra tendencia que la de presentarlos mas al descubierto á los abusos que están encargados de prevenir, que la de hacerlos el blanco de los peligros contra los que es su deber defender á la comunidad.

---

(1) César censura á los Griegos como inventores de este género de muerte, en su oracion en favor de los cómplices de Catilina que nos ha transmitido Salustio: *eodem illo tempore, Græciæ morem imitati (majores nostri), verberibus animadvertebam in civeis; de condemnatis ultimum supplicium sumptum.*

55. De aqui procede que el uso de la tortura ha sido enteramente desconocido en Inglaterra desde los tiempos mas remotos. Todos los conatos para introducirlo, cualquiera que haya sido el poder que los ha hecho, ó las circunstancias en que se han renovado, han sido contrastados y desechos vigorosamente.

56. De la misma causa procede aquella notable repugnancia de las leyes inglesas á usar de una severidad cruel en los castigos que ha mostrado la esperiencia ser necesarios para la preservacion de la sociedad, no pasando la venganza de las leyes, aun por los mas enormes delitos, mas allá de la pérdida de la vida (1).

57. Aun hay mas, tan ferviente solicitud ha mostrado la legislatura inglesa en establecer el principio de la misericordia, aun en beneficio de los delincuentes convencidos, que ha hecho objeto de un artículo del gran pacto público que se celebró en la época importante de la revolucion, el no apoyar «ningun castigo cruel y desusado» (2). Aun hizo esfuerzos por añadir una cláusula al mismo propósito á la fórmula del juramento que los reyes hubiesen de prestar en adelante en el acto de su coronacion, como si se tuviese el designio de poner á los reyes de Inglaterra en la perpétua

---

(1) La historia del año de 1605 ofrece un ejemplo notable de la solicitud de la legislatura inglesa en no permitir se introduzcan precedentes de prácticas atroces. Despues de haber sido condenados á muerte los reos complicados en la conspiracion de la pólvora, la Cámara de los Comunes desechó una mocion que se hizo para dirigir al Rey una peticion, á fin de que se suspendiese la ejecucion, mientras se discurria alguna pena estraordinaria que agravase la de muerte. Igual suerte, con poca diferencia, cupo á otra propuesta semejante hecha en la Cámara de los Lores. Historia Parlamentaria de Inglaterra, tomo V, año de 1605.

(2) Bill de derechos, Art. X. «No se deben exigir fianzas escesivas, ni imponerse multas exorbitantes, ni aplicarse penas estraordinarias.»

obligacion de hacer «que se ejecute la justicia con misericordia» (1).

CAPITULO XVII.

Revista mas detenida que la ofrecida hasta el presente en el curso de esta obra. Diferencias esenciales entre la monarquia inglesa, como monarquia, y todas las demas que nos son conocidas.

PRIMERA PARTE.

1. La doctrina constantemente sostenida en esta obra, y que creo haber apoyado suficientemente con hechos y comparaciones sacadas de la historia de otros paises, consiste, en que la considerable libertad que goza la nacion inglesa, es debida á la imposibilidad en que se hallan sus caudillos, guias, y en general todos los hombres de poder, de invadir y arrogarse ninguna parte de la autoridad ejecutiva, de la cual se halla esclusivamente investida y firmemente asegurada la corona. De aqui procede el solícito cuidado con que aquellos hombres continúan vigilando el ejercicio de esta autoridad. De aqui su fidelidad en la observancia de los empeños á que se han obligado con el resto del pueblo.

(1) Las mismas propensiones de la legislatura inglesa que la han conducido á tomar precauciones, aun en favor de los criminales convencidos, la han empeñado todavía mas en dictar disposiciones en favor de las personas que solo son sospechosas y acusadas de haber cometido delitos de un género comun. De aqui el celo con que se ha aprovechado de toda ocasion importante, por ejemplo la de la revolucion, para procurar nuevas confirmaciones al juicio por jurados, á las leyes sobre arrestos, y en general á todo el sistema de jurisprudencia criminal de que queda hecho mérito en la primera parte de esta obra, á la que puede acudir el lector.

2. Pero aqui se nos presenta por sí misma una consideracion muy importante; ¿cómo hace la corona de Inglaterra para conservar constantemente, como vemos que conserva, el poder ejecutivo del Estado, y para conservarlo ademas tan íntegro, que inspire á los poderosos la conducta tan ventajosa á la libertad que hemos referido? Estos son efectos que, sometidos á un maduro exámen, hallamos no haber podido producir en otros paises el poder de la corona.

3. En otros estados de forma monárquica, vemos verdaderamente que aquellos hombres á quienes su rango, riqueza ó poder personal de cualquier género, han elevado sobre el nivel del pueblo, han formado combinaciones entre sí para oponerse al poder del monarca. Pero sus miras al formar estas combinaciones, debemos tambien observar, no fueron dirigidas en modo alguno á establecer limitaciones *generales* é imparciales á la autoridad del soberano. Su objeto era hacerse ellos independientes de esta autoridad, y aun aniquilarla enteramente segun las circunstancias.

4. Asi vemos que en todos los estados de la antigua Grecia, fueron al fin destruidos ó esterminados los reyes. Lo mismo sucedió en Italia, donde, en tiempos remotos existieron durante cierto periodo diversas monarquias, como sabemos por los historiadores antiguos y los poetas; y en Roma nos es bien conocida la manera y circunstancias en que se llevó á efecto una revolucion de esta naturaleza.

5. En tiempos mas modernos, echamos de ver las soberanías monárquicas que se elevaron en Italia sobre las ruinas del imperio romano, sucesivamente destruidas por facciones poderosas; y sucesos de una naturaleza muy semejante han tenido lugar en los reinos establecidos en diferentes partes de Europa.

6. En Suecia, Dinamarca y Polonia, por ejemplo, hallamos á los nobles reduciendo á sus soberanos á la condicion de simples presidentes de sus asambleas, ó de meras cabezas ostensibles del gobierno.

7. En Alemania y en Francia, paises donde siendo poseedores los monarcas respectivos de feudos considerables, estaban mas en disposicion de mantener su independencia, los nobles les declaraban la guerra, unas veces uno á uno, otras veces reunidos y confederados. Sucesos idénticos han tenido lugar en Escocia, España y en los modernos reinos de Italia.

8. En fin, solo por medio de los ejércitos permanentes han podido la mayor parte de los soberanos de los reinos que hemos citado sostener, con el transcurso del tiempo, las prerrogativas de la corona; y solo por la continuacion de tener en pié estas fuerzas, han prevalecido, como los sultanes de Oriente, y como todos los monarcas que han existido, en seguir sosteniendo su autoridad.

9. ¿Cómo, pues, puede la corona de Inglaterra, sin apoyo de ninguna fuerza armada, mantener, como mantiene, sus numerosas prerrogativas? ¿Cómo puede bajo tales circunstancias, reservarse íntegro todo el poder ejecutivo? Porque en Inglaterra, no deriva la corona ningun apoyo de la fuerza armada que tiene á su disposicion, cualquiera que sea su número; y si acaso dudamos de este hecho, no tenemos mas que echar la vista hácia la admirable subordinacion en que se mantiene la fuerza militar respecto al poder civil, para convencernos de que el Rey de Inglaterra no es deudor á su ejército del sosten de su autoridad (1).

10. Si pudiéramos suponer que los ejércitos de los reyes de España y Francia, por ejemplo, se desvaneciesen en una noche, quedaria sin duda alguna reducido el poder de estos soberanos en seis meses á una pura sombra. Ellos verian inmediatamente sus prerrogativas, por muy formidables que fuesen, invadidas y

(1) Enrique VIII, el príncipe quizás mas absoluto que se ha sentado jamás sobre ningun trono, no tuvo ejército permanente.

cercenadas (1); y dado caso que siguiesen existiendo gobiernos regulares, los reyes tendrian en ellos poca mas influencia que los duxs de Venecia y Génova en los respectivos gobiernos de estas repúblicas (2).

11. ¿Cómo pues, repetiremos la pregunta, porque la cuestion es la mas importante que puede ocurrir en política; ¿como puede la corona de Inglaterra, sin el apoyo de ninguna fuerza armada, evitar esos peligros á que se hallan espuestos todos los demas soberanos?

12. ¿Cómo puede sin fuerzas militares acabar hechos incomparablemente mayores, que los que pueden llevar aquellos á cabo con sus poderosos ejércitos? ¿Cómo puede resistir los esfuerzos universales, desconocidos en otras monarquias, que continua y abiertamente se están ejerciendo contra ella? ¿Cómo puede continuar resistiendo estos esfuerzos tan poderosamente, que consigue hacer imposible á todo individuo, cualquiera que sea su categoría, alimentar otros designios que los de poner limitaciones justas y *generales* al ejercicio de su autoridad? ¿Cómo puede hacer observar las leyes á todos los súbditos indistintamente sin daño ni peligro? ¿Cómo puede, en fin, inspirar en los ánimos de todos los hombres poderosos del Estado tan perpétuo recelo de su poder, que los ponga en necesidad, aun en el ejercicio de sus incontestables derechos y privilegios, de hacerse merecedores del afecto del pueblo?

13. Esos hombres poderosos, responderé yo, que aun en tiempos tranquilos se hacen tan formidables á otros monarcas, están divididos en Inglaterra en dos asambleas, y son tales los principios, es necesario añadir, sobre que estriba esta division, que de ellos resul-

(1) Como sucedió en los diversos reinos en que estuvo dividida antiguamente la monarquia española; y en tiempos no muy remotos en la misma Francia.

(2) O que se le permitia gozar al Rey de Succia antes de la última revolucion de aquel pais.

tan como precisas consecuencias, la solidez y la indivisibilidad del poder de la corona.

14. El lector puede percibir que yo le he conducido en el curso de esta obra por fuera de la línea en que se han encerrado los escritores sobre materias políticas; ó mas bien, que he seguido una senda del todo diferente. Pero como la observacion que acabamos de hacer sobre la estabilidad del poder de la corona en Inglaterra y su causa, es nueva en su género, asi los principios en que estriba la demostracion de esta verdad, difieren tambien de los que generalmente se consideran como fundamentos de la ciencia política. Esponer estos principios al lector de una manera satisfactoria, nos conduciria á discusiones filosóficas sobre lo que constituye realmente las bases de los gobiernos y del poder, puntos ambos largos en estremo y agenos en gran manera de mi objeto. Contentaréme pues con probar las observaciones precedentes con hechos, lo cual es, apesar de todo, mas de lo que han emprendido comunmente los escritores políticos en sus especulaciones.

15. Como yo me propuse principalmente demostrar que la ámplia libertad que gozan los Ingleses, es el resultado del artificio particular de su gobierno, y comparar este secundariamente con la forma republicana, habia intentado en un principio confinarme á aquella circunstancia que al paso que constituye la diferencia esencial entre una y otra forma de gobierno, es al mismo tiempo la causa de la libertad de la nacion. Aludo á la circunstancia de hallarse colocado todo el poder ejecutivo fuera de las manos de los depositarios de la confianza popular. Con respecto á la causa remota de la libertad, es decir á la estabilidad del poder de la corona, á su singular solidez sin el ausilio de la fuerza armada, quizás hubiera guardado silencio, si no hubiera creido absolutamente necesario hacer mencion del hecho en este lugar para salvar las objecciones que la parte mas reflexiva de los lectores hubiera podido hacer en el caso contrario, ya á varias

de las observaciones que dejo sentadas, ya á las pocas que voy en seguida á presentar.

16. Confesaré ademas que he estado muchas veces temeroso en el curso de esta produccion, de que la generalidad de los lectores estraviada por la identidad de los nombres, hubiera dado demasiada latitud á lo que he sentado con respecto á las ventajas del poder de la corona en Inglaterra; de que pudieran acusarme ó sospecharme de preferir la forma del gobierno inglés á la forma republicana, solamente por lo que se aproxima y asemeja á la naturaleza de las monarquias establecidas en otros paises de Europa; y de considerar el gobierno monárquico de cualquier género, como superior en sí mismo al republicano; opinion que no profeso en ningun modo ni grado. Yo tengo demasiado afecto, y si se quiere, preocupacion, en favor de la forma de gobierno bajo que he nacido; y asi como conozco sus defectos, conozco tambien las escelencias con que los compensa.

17. Me he apresurado pues á aprovechar la primera ocasion para esplicar el sentido en que se me debe entender sobre esta materia, para indicar que la corona en Inglaterra descansa sobre fundamentos enteramente diferentes de los que sostienen el mismo poder en otros paises; y para empeñar al lector en la observacion de que asi como la monarquia inglesa difiere en su naturaleza y principales fundamentos de todas las demas, asi tambien, todo lo que se ha dicho de sus ventajas, es peculiar y esclusivo á ella sola, lo cual bastará por ahora á mi propósito.

18. Pero viniendo á las pruebas de hecho del poder que reporta la corona de Inglaterra de la *coexistencia* de las dos asambleas que concurren á la formacion del Parlamento, principiaré por señalar al lector diferentes actos notorios é incontestables de las dos Cámaras, mediante los cuales, cada una á su vez ha desbaratado eficazmente los ataques de la otra sobre la prerrogativa real.

19. Sin echar atrás la vista en busca de ejemplos mas allá que hasta el reinado de Cárlos II, observaremos que en este tiempo empezó la Cámara de los Comunes á adoptar el método de juntar los bills que tenia interés en hacer pasar con los que eran referentes á concesiones de tributos. Este uso forzoso de su incontestable privilegio de otorgar subsidios, si se hubiera permitido que hubiese llegado á ser una práctica ordinaria, hubiera destruido totalmente el equilibrio necesario entre ellos y la corona. Pero los Lores tomaron á su cargo la tarea de mantener este equilibrio, y reclamaron vigorosamente contra los diversos precedentes de esta práctica que habian sentado los Comunes, insistiendo en que todos los bills se habian de formar y dirigir *segun la antigua y decente manera del Parlamento*, y haciendo un punto permanente de órden en su Cámara, desechar sin exámen todos los bills unidos á los de subsidios.

20. Hácia el año 31.º del mismo reinado, prevaleció en la Cámara de los Comunes un partido fuerte, cuyos esfuerzos no se redujeron estrictamente, si hemos de dar crédito á los historiadores de aquellos tiempos, á servir con fidelidad á sus comitentes, y á mirar por la prosperidad del Estado. Entre otros bills que propusieron en su Cámara, ganaron uno para escluir de la sucesion á la corona al heredero inmediato. Negocio era este en verdad de alta importancia, y que puede contestarse á las asambleas legislativas el derecho de resolverlo sin la concurrencia del pueblo. Pero la corona y la nacion se hallaron libres del peligro de que se estableciese semejante precedente por la interposicion de los Lores, que desecharon el bill en la primera lectura.

21. En el reinado de Guillermo III, pocos años despues de la revolucion, se dirigieron ataques á la corona desde diverso punto. Formóse en la Cámara de los Lores un fuerte partido que, segun asegura el obispo Burnet en la historia de su propia época, alimentaba designios muy profundos. Una de sus miras, entre otras, era cercenar la real prerrogativa de convocar el Parlamento, y de juzgar sobre la oportunidad de hacerlo (1). Correlativamente trazaron y ganaron un bill en su Cámara fijando los períodos de la reunion del Parlamento en cada año, pero fué desechado por los Comunes (2).

22. Poco despues del advenimiento al trono de Jorge I, se hizo una tentativa por un partido de la Cámara de los Lores para arrancar de la corona una de las prerrogativas mas importantes, y que es ademas el único freno posible contra las miras peligrosas que pudiera alimentar esta Cámara en el uso de sus grandes privilegios, especialmente el de detener los bills de subsidios y otros cualesquiera; hablo del derecho de añadir nuevos miembros y de juzgar sobre la oportunidad de su nombramiento. Consiguientemente se presentó un bill en la misma Cámara para reducir sus miembros á un número fijo; pero despues de haberlo ganado y de haber hecho muchas gestiones para asegurar su suceso, fué desechado al fin por los Comunes.

23. En fin, las diversas tentativas hechas por la mayoría de la Cámara de los Comunes á su vez para restringir mas de lo que estaba la influencia que deriva la corona de la distribucion de empleos y gracias,

---

(1) Propusieron ademas detener todos los bills de subsidios en su Cámara, hasta que se les hubiese otorgado el derecho de imponerse ellos mismos las contribuciones relativas á sus propiedades, y tener una comision mista en union con cierto número de representantes de los Comunes, para conferir de mancomun sobre lo concerniente al estado de la nacion; cuya comision, dice Burnet, pronto hubiera llegado á ser un consejo de estado, que hubiera absorvido la inspeccion de todos los negocios; y nunca se habia propuesto, sino cuando la nacion estaba dispuesta á romper en guerra civil. Hist. de Burnet, año de 1693.

(1) Noviembre 28 1693.

han sido reprimidas por la Cámara de los Lores; y desde el principio de este siglo, todos los bills sobre empleos (*place-bills*), se han hundido constantemente en esta Cámara.

24. No ha consistido solo el buen éxito de las operaciones de estas dos poderosas asambleas en repeler recíprocamente los ataques de una y otra contra el poder de la corona. Su coexistencia y los diversos principios sobre que cada una de ellas está calcada, han producido otros efectos mucho mas ámplios, aunque menos esperados en un principio; quiero decir, hasta la prevencion de tales ataques. Asi pues, en los tiempos en que la corona carecia de fuerza para resistir estas agresiones, las miras de cada Cámara, destruyendo alternativamente las de la otra, producian el efecto, si es permitida la comparacion, de dos cantidades iguales con signos contrarios en los dos miembros de una ecuacion, que eran reducirse á cero, á nada.

25. Tenemos de esto ejemplos muy notables, tales son entre otros las minorias de los soberanos. Si consultamos la historia de otras naciones, especialmente antes de la invencion de los ejércitos permanentes, hallaremos que el estado de que acabamos de hacer mencion, nunca dejó de ir acompañado de abiertas incursiones en la autoridad real, y aun algunas veces de completas desmembraciones. En Inglaterra por el contrario, ya fijemos la vista en la de Ricardo II, ya en la de Enrique VI, ó Eduardo VI, veremos la autoridad real tranquilamente ejercida por los consejos nombrados para asistir á los mencionados Príncipes, los cuales al llegar á la edad legal, fueron puestos en posesion del gobierno y de la prerrogativa íntegra de la corona.

26. Pero nada tan notable se puede aducir sobre este punto, como el comportamiento de las dos Cámaras en los casos en que careciendo la corona de poseedor actual, estaba en su poder otorgarla á la persona que á bien tuviesen, ó dividirla, distribuyendo sus prerrogativas mas importantes de la manera y entre los

individuos que hubiesen juzgado conveniente. Circunstancias de este órden no han dejado nunca en otros reinos de producir la division de la autoridad de la corona, y aun del estado mismo. En Suecia, por ejemplo, para hablar de un reino que guarda la mayor semejanza esterior con Inglaterra; en Suecia, cuando la reina Cristina se vió puesta en la precision de abdicar la corona, y se transfirió esta al príncipe inmediato á su línea de sucesion, se dividió inmediatamente la autoridad ejecutiva del Estado, y se distribuyó entre los nobles, ó se asignó al Senado que es igual, porque en el Senado solo los nobles tenian admision, quedando solamente al nuevo Rey las funciones de Presidente de este cuerpo.

27. Despues del fallecimiento de Cárlos XII, que murió sin hijos varones, volvió á los Estados la facultad de disponer de la corona, que Cárlos XI habia encontrado medios de hacer absoluta, y fué adjudicada á la princesa Urica y al Príncipe su marido. Pero el Senado, al tiempo de esta adjudicacion, se arrogó la autoridad efectiva que en tiempos anteriores le habia pertenecido. El privilegio de convocar los Estados se hizo atribucion de este cuerpo, que se apropió al mismo tiempo el poder de declarar la guerra, hacer la paz, y concluir tratados, la distribucion de los cargos públicos, el mando de las fuerzas de mar y tierra, y la administracion de las rentas públicas. Su número habia de consistir en diez y seis miembros, que debian resolver los negocios en todas ocasiones por mayoría de votos. El único privilegio del nuevo Rey, era el tener dos votos; y si en alguna ocasion rehusaba asistir á las sesiones, los negocios se resolvian sin embargo definitiva y decisivamente sin él.

28. Pero en Inglaterra la revolucion de 1689 terminó de una manera totalmente diferente. Los que en aquella época importante tenian la custodia de la corona, el depósito de la vacante, no manifestaron el menor pensamiento que tuviese tendencia á dividir ó desmembrar la prerrogativa real. Ellos la ofrecieron á

un poseedor único, como si estuviesen impelidos por un poder secreto, y sin ningun artículo discurrido para establecer su propia elevacion ó la de sus familias. Es verdad que las prerrogativas atentatorias contra la libertad, usurpadas por el último Rey, fueron eliminadas de la corona, en lo cual ambas Cámaras estuvieron perfectamente de acuerdo. Mas no se hizo ninguna especie de propuesta acerca de transferir á otras manos ninguna parte del poder real. Las prerrogativas eliminadas fueron enteramente abolidas, y dejaron de existir en el Estado; y todo el poder ejecutivo que se contempló necesario mantener en el gobierno, se dejó, como antes, indiviso en la corona.

29. De la misma manera se transfirió despues toda la autoridad gubernativa íntegra á la Princesa sucesora de Guillermo III, y que no tenia á ella otro título sino el de serle conferida por el Parlamento. Y asi mismo se estableció tambien con larga anticipacion para la Princesa de Hanover que le sucedió.

30. Hay ademas un hecho estraordinario al cual llamo particularmente la atencion del lector. Apesar de todas las revoluciones de que hemos hecho mencion, no obstante haberse reunido el Parlamento todos los años desde principios de este siglo, y aunque este ha gozado constantemente de la libertad mas ilimitada, asi en las materias sobre que ha deliberado, como en las mismas deliberaciones, y sin embargo de las innumerables proposiciones que se han hecho, ha sido tal la eficacia de cada una de las Cámaras en destruir, prevenir y calificar los designios de la otra, que la corona no ha tenido necesidad, durante todo este período, de hacer uso una sola vez, del veto constitucional que le compete; y el último bill desechado por un Rey de Inglaterra, fué el de Parlamentos trienales, en tiempo de Guillermo III, en el año de 1692 (1).

---

(1) Pocos años despues, asintió Guillermo á este bill, despues de haberse hecho en él algunas enmiendas.

31. Otro ejemplo todavia mas notable se puede presentar de la conducta ausiliadora y favorable del Parlamento, con respecto á la corona, cualquiera que sea la causa pública ó secreta á que sea debida, y cuan poco se ha dejado llevar por el espíritu de cuerpo, aun en medio del calor aparente de los debates, á invadir la autoridad egecutiva. Hago alusion á la facilidad con que se ha prestado á devolver á la corona cualquiera parte esencial de la prerrogativa, de que se viese en posesion y en egercicio, mediante una concurrencia particular de circunstancias precedentes, caso á la verdad poco frecuente en la historia de Inglaterra. Despues de la restauracion de Cárlos II, por ejemplo, el Parlamento en el primer año despues de aquel suceso y de propio motu, votó una acta por la cual quedaba abolida la existencia de una autoridad legislativa absolutamente independiente, renunciando al poder que habia absorvido durante los disturbios anteriores. Por el Estatuto 13, Car. II, cap. I se prohibia bajo pena de *præmunire* sostener que ninguna de las dos Cámaras, ni las dos juntas podian egercer, sin la concurrencia de la corona, el poder legislativo. En el año 4.° despues de la restauracion, se devolvió tamtambien á la corona sin ningun género de violencia, una rama principal de la autoridad gubernativa, revocándose por el Estatuto 16, Car. II, c. I, el acta que disponia que en el caso de descuidar el Rey la convocacion del Parlamento una vez al menos en el periodo de tres años, espidiesen los Pares las órdenes para la eleccion, y si estos no lo hiciesen, que se reuniesen los electores al efecto de propia autoridad.

32. En este lugar conviene observar que, en el mismo reinado, pasó en el Parlamento el acta del *Habeas corpus* y otras dirigidas al mismo fin, que demuestran la celosa solicitud de estas asambleas por la libertad, tal vez mayor que la han manifestado en cualquier otro periodo de la historia de Inglaterra. Esta es otra confirmacion concluyente de lo que queda sentado en el

capítulo anterior, con referencia á la manera como han terminado en Inglaterra los disturbios públicos. Aquí nos encontramos con una série de parlamentos tenaz y perseverantemente celosos en promover igual género de medidas populares y universales que los hombres poderosos de otros estados se han desdeñado siempre de tomar seriamente en consideracion, y de darles lugar en los tratados y transaciones que han restablecido la paz en la nacion. Esto lo hacian, y de esta manera se conducian aquellos mismos parlamentos que tan cordial y sinceramente abandonaban y cedian ramos tan esplendidos é importantes de la autoridad gubernativa; ramos que los senados y asambleas de hombres poderosos que rodeaban á los soberanos en otras pequeñas monarquias, nunca cesaron de maquinar para obtener, y que los últimos, una vez perdidos, nunca pudieron recuperar sino por medio de la violencia militar, de la sorpresa, ó de las conmociones populares. Todas estas singularidades políticas son á la vez de mucho bulto; y es una circunstancia conducente en no pequeño grado á la solidez de la autoridad egecutiva de la corona de Inglaterra (y este es el objeto de este capítulo), que aquellos que parecen estar en aptitud de despojarla del poder, se hallen en realidad imposibilitados hasta de pensarlo siquiera.

33. Como otra prueba de esta misma solidez, se puede aducir la facilidad y la seguridad para sí misma y para el Estado, con que la corona ha podido privar en todos tiempos á cualquier súbdito particular, por muy alto y peligroso que haya parecido su poder personal, de todos sus cargos. Un ejemplo notable de este género ocurrió cuando el famoso Duque de Marlborough fué repentinamente destituido de todos sus emplos, he aquí la relacion que hace de este suceso el dean Swift en su «Historia de los cuatro últimos años del reinado de la Reina Ana.»

34. «Encontrándose la Reina en la necesidad, ó bien de sacrificar á los amigos que habian espuesto sus vidas para rescatarla del poder de algunos de cuyos anteriores tratamientos no tenia motivos de estar muy satisfecha, retroceder de los pasos que habia dado hacia la paz y disolver su Parlamento, por una parte; ó bien por otra, de retirar una gran confianza de una persona; para salvar de una vez todas sus dificultades, se decidió S. M. por el último estremo, como el mas seguro y espedito; y durante las vacaciones de Navidad, escribió al Duque una carta diciéndole que ya no tenia necesidad de sus servicios.

35. «No ha habido quizás en la edad presente un ejemplo mas insigne de la instabilidad de la grandeza que no está fundada en la virtud; pudiendo servir al mismo tiempo para enseñar á los príncipes que poseen los corazones de sus súbditos, que se puede reducir en un momento, sin ninguna consecuencia peligrosa, teniendo un poco de resolucion, el poder de cualquier persona particular, aunque se halle sostenida por exorbitantes riquezas. Este magnate, que era, sin comparacion, el hombre mas grande de toda la cristiandad, vió desplomarse repentinamente su poder, crédito é influencia; y á escepcion de unos pocos amigos y compañeros, se vió en el curso del tiempo abandonado de todos los demas.»

36. La facilidad con que un hombre tal como el Duque de Marlborough fué removido, la esplica el dean Swift por las ventajas necesarias de una Princesa que poseia el afecto de su pueblo, y por la natural debilidad del poder que no está fundado en la virtud. Sin embargo estas esplicaciones son muy poco satisfactorias; la historia de Europa, en los antiguos tiempos, presenta una continua série de ejemplos de lo contrario. Hallamos en ella casos numerosos de príncipes empeñados incesantemente en resistir en el campo de batalla la rivalidad de súbditos investidos con las dignidades eminentes del reino que no les eran en manera alguna superiores en punto á virtud, ó viviendo otras veces en un continuo estado de vasallage bajo el dominio opresor de algun poderoso, á quien no se atrevian á resis-

tir, y cuyo poder, crédito é influencia, no hubieran hallado hacedero *reducir en un momento*, ni hacer *se desplomasen repentinamente* por la remision de una sola carta, aun cuando se hallasen animados de *un poco de resolucion*, usando de las mismas palabras del dean Swift, y sin ninguna consecuencia peligrosa.

37. No á la verdad: ciertos reyes como Enrique III de Francia, respecto al Duque de Guisa, y Jacobo II de Escocia, respecto á los dos Condes de Douglas sucesivamente, tuvieron que recurrir en último estremo al complot y al asesinato. Espedientes de una naturaleza semejante, igualmente violentos y precipitados, son tambien los métodos ordinarios adoptados por los monarcas orientales, siendo muy dudoso que puedan hallar otros en el mayor número de casos.

38. Aun en las actuales monarquias de Europa, no obstante la fuerza imponente por la que se hallan esteriormente sostenidas, un ministro destituido suele causar á la córte mas ó menos ansiedad, especialmente si mediante una larga administracion, ha adquirido una influencia considerable. Tales ministros depuestos son enviados comunmente á residir confinados en alguna aldea, no se le permite parecer en la córte, ni aun en la capital; mucho menos hacer algun género de apelacion al pueblo produciendo quejas, haciendo arengas, disponiendo iutrigas entre los magnates, ó dando rienda al resentimiento por aquellos medios amargos, y algunas veces desesperados, que en Inglaterra, mediante su Constitucion, no producen ningun daño.

39. Pero una disolucion del Parlamento, esto es, la destitucion de todos los hombres influyentes de la nacion reunidos en un cuerpo, y revestidos de un caracter legislativo, es un hecho en el gobierno inglés mas notable y digno de tomarse en consideracion, que la deposicion de un solo individuo de todos sus cargos, por muy poderoso que se le suponga. Considerando, pues, la facilidad y plenitud con que se efectúa esta disolucion en Inglaterra, debemos quedar convencidos

de que el poder de la corona asienta sobre fundamentos de una fuerza nada comun, aunque tal vez ocultos, especialmente si atendemos á los diversos sucesos que tienen lugar en otros paises.

40. En Francia, por ejemplo, es de notar que la corona, apesar de la inmensa fuerza esterior de que se halla rodeada, tiene que usar de las mas esquisitas precauciones en sus procedimientos con respecto al Parlamento de Paris, asamblea de una naturaleza puramente judicial, sin ninguna autoridad legislativa, al menos esplícitamente reconocida, y que dista mucho, en pocas palabras, de tener en aquel pais el mismo peso que tiene el Parlamento inglés en Inglaterra. Pues bien, nunca concurre el Rey á declarar sus intenciones á aquella asamblea, ó á tener, lo que se llama un estrado de justicia (*lit de justice*), sin desplegar el aparato y preparativos militares mas imponentes, prefiriendo constantemente aparecer como General á mostrarse como Rey.

41. Y cuando el Monarca anterior habiendo concebido serios temores de los procedimientos de este Parlamento, resolvió al fin su disolucion, tuvo, como suele decirse, que atrincherarse con su ejército, circulando las órdenes y despachos secretos por medio de ayudantes y mensageros militares, terminando todo este alarde por la detencion de todos los miembros de este tribunal separadamente en sus respectivas casas, en una misma hora, al amanecer, y por su dispersion á varias y remotas partes del reino, no dándoseles tiempo para reunirse, consultarse, nin aun para pensar.

42. Pero la persona que está investida con la dignidad real en Inglaterra, no necesita mas armas ni mas artilleria para efectuar una disolucion que las insignias civiles de su autoridad. El entra por medio de los representantes, les dice que quedan disueltos, y lo quedan en el acto; les dice que desde aquel momento dejan de ser Parlamento, y dejan de serlo efectivamente. Estas palabras mágicas, como la vara de Popilio, pone

fin repentinamente á los mas acalorados debates, á los mas violentos procederes. Aun no bien proferidas las palabras sacramentales de la disolucion, cuando quedan entumidas y paralizadas todas sus facultades legislativas; aunque queden sentados en los mismos bancos, dejan desde el mismo instante de considerarse como miembros de una asamblea, de mirarse como asociados, como cólegas. Como si hubiesen sido heridos á la vez por un arma encantada, por un esfuerzo mágico repentino, desaparecen, como sobrenaturalmente, todos los vínculos de union que los ligaban, apresurándose á salir, sin entretener el mas mínimo pensamiento de permanecer un solo minuto mas en el egercicio de sus funciones.

42. A todas estas observaciones concernientes á la solidez peculiar de la corona de Inglaterra, añadiré otra que subministra toda la série de los sucesos que componen la historia de este reino. Aunque hayan tenido lugar con frecuencia en Inglaterra las mas sangrientas querellas y disturbios, y muchas veces se haya hecho guerra aun al mismo Rey, pocas veces se ha verificado lo último que no haya sido por pretendientes á la corona. Aun el mismo Cromwell, mientras contendia con las armas contra Cárlos I, llevaba adelante la guerra en nombre del Rey mismo á quien combatia.

43. La misma observacion se puede espresar en términos mucho mas generales y con estricta sugecion á la verdad, diciendo que no se ha declarado jamas la guerra en Inglaterra á la autoridad suprema gubernativa, si no es por motivos nacionales, es decir, cuando han sido dudosos los derechos á la corona, ó cuando se han levantado quejas desde todas las partes de la nacion de un género político ó religioso. Como ejemplos de quejas tales recordaremos la guerra suscitada contra el Rey Juan que terminó en la promulgacion de la Carta Magna; las guerras civiles del reinado de Cárlos I, y la revolucion del año de 1689. De estos hechos podemos deducir tambien por conclusion, que la corona no pue-

de contar con la seguridad de que acabamos de hacer mérito, sino mientras continúe cumpliendo los empeños que tiene contraidos con la nacion, y respete las leyes que forman el pacto que la liga con su pueblo. Y los inminentes peligros, ó al menos las alarmas y perplegidades en que se han visto envueltos los reyes de Inglaterra, siempre que han intentado luchar con el espíritu público del pais, demuestran, de un modo palpable, que todo cuanto dejamos observado concerniente á la seguridad y notable estabilidad anejas á su dignidad bajo todos respetos, se debe entender no con relacion al poder caprichoso del hombre, sino con respecto á la legítima autoridad del Gefe del Estado.

SEGUNDA PARTE.

1. Hay ciertamente un grado notable de singularidad en todas las circunstancias en que nos hemos ocupado; los que conocen la historia de otros paises, no pueden dejar de observar con sorpresa esa estabilidad del poder de la corona inglesa, esa misteriosa solidez, esa fuerza intrinseca con que se halla habilitada para llevar adelante, con plena seguridad del éxito, sus operaciones legales, en medio de la lucha clamorosa y turbulenta de que se halla comunmente rodeada, y sin intervencion del medio de ninguna fuerza armada. Dar una demostracion de la manera en que suceden y se operan estas cosas, no es mi designio, como ya dejo dicho; los principios de donde se puede derivar esta demostracion, suponen una investigacion en la naturaleza del hombre y en los procedimientos humanos, que pertenece mas bien á una parte, aunque poco trillada, de la filosofía, que á la política. Sin embargo, yo he tenido una razon de mucho peso para tomar en cuenta los hechos mencionados relativos á la estabilidad peculiar de la autoridad suprema en Inglaterra, y es que son conducentes á una observacion de la naturaleza política mas importante; de ella emanan diversos ramos esenciales de la

libertad inglesa que sin ella no podrian existir. Por que hay que hacer en todas las ciencias una consideracion de mucho peso, aunque los especuladores la pierden muchas veces de vista; y es que para que las cosas existan es menester que no sean *imposibles*; para que las combinaciones políticas, de cualquier género que sean, puedan tener efecto, es necesario que no impliquen contradiccion, clara ni oculta, con la naturaleza de las cosas, ó con las demas circunstancias del gobierno. Partiendo de este principio, hallaremos que la estabilidad del poder egecutivo en Inglaterra y el peso que dá á toda la máquina del Estado, ha habilitado á la nacion, considerada como nacion libre, para gozar ciertas ventajas que han sido real y enteramente inadsequibles en otros estados, de que hemos hecho mérito en los primeros capítulos, cualquiera que haya sido el grado de virtud que adornase á los hombres que han actuado en ellos como consejeros del pueblo, ó como depositarios del cargo de la formacion de las leyes.

2. Una de estas ventajas resultantes de la solidez del trono, es la estraordinaria libertad personal que todas las clases gozan á espensas del gobierno. Vemos por ejemplo, en la república romana, investido el Senado con un número de atribuciones totalmente destructivas de la libertad de los ciudadanos, debida su continuacion á la traidora connivencia de aquellos hombres á quienes el pueblo confiaba el cuidado de reprimirlas, ó al menos á su resuelta determinacion de no atenuarlas. Sin embargo, si consideramos atentamente la situacion constante de los negocios de aquella república, hallaremos que aun cuando se supusiesen aquellos depositarios de la confianza del pueblo, verdaderamenmente adictos á su causa, no les hubiera sido posible obtener para sus comitentes una plena seguridad. El derecho que poseia el Senado de nombrar repentinamente un Dictador con un poder ilimitado por la ley, de investir á los cónsules con una autoridad muy semejante, y la facultad que se tomaba algunas veces de

hacer formidables ejemplares de justicia arbitraria, eran recursos de que quizás no podia privarlo totalmente la república sin afectar á su propia seguridad; y aunque se usaba comunmente de estos espedientes para destruir la justa libertad del pueblo, fueron sin embargo con mucha frecuencia medios de salvacion para el Estado.

3. Por el mismo principio, es posible que hallásemos tambien que el *ostracismo*, aquel método arbitrario de desterrar á los ciudadanos, era un recurso necesario en la república de Atenas. Un noble veneciano quizás confesaria tambien, que por mas terrible que fuese la inquisicion de Estado, establecida en aquella república, aun para los mismos nobles, seria sin embargo imprudente abolirla enteramente. Y no sabemos si un ministro de estado de Francia, por muy virtuoso y moderado que fuese, diria otro tanto con respecto á las órdenes secretas de prision *(lettres de cachet)*, y otras aberraciones arbitrarias del curso de la ley que con mucha frecuencia tienen lugar en aquel reino y en otras monarquias de Europa. Sin duda alguna confesaria, siendo un hombre tal cual le suponemos, que el mencionado espediente habia sido bajamente prostituido en un sin número de casos para satisfacer el capricho y la venganza privada de los ministros ó de algunos de sus favorecidos; pero sin embargo, continuaria emitiendo su opinion, la corona apesar de su inmensa fuerza aparente, no podria prescindir de recurrir algunas veces á este género de espedientes, y mucho menos renunciar enteramente á ellos.

4. Es, por tanto, una circunstancia sumamente ventajosa en el gobierno inglés, que su seguridad haga inútiles semejantes espedientes, y que los representantes del pueblo, no solo hayan tenido constantemente la voluntad, sino tambien el poder de llevar sus precauciones hasta donde las han llevado. Y á la verdad, cuando consideramos que clase de prerrogativas son las que la corona ha renunciado implicitamente; que á conse-

cuencia de la independencia conferida á los jueces, y del juicio por jurados, se ha privado de todos los medios de influir en el curso natural de la justicia, así en las materias civiles como en las criminales; que ha renunciado á todo poder para privar á los individuos de su propiedad, y para coartar su libertad de cualquier manera que sea, aun por el tiempo mas corto, no sabemos que admirar mas, si la virtud de los que han privado al supremo poder ejecutivo de estas peligrosas prerrogativas, ó de la naturaleza de este mismo poder que le ha dado aptitud para abandonarlas, sin arruinarse; si el feliz artificio de la Constitucion inglesa que tal fidelidad imprime en los representantes de la nacion para continuar en el desempeño de su deber, ó la solidez del gobierno que le hace compatible con la ámplia libertad que goza el pueblo.

5. Ademas, la libertad de la prensa, esa gran ventaja que posee la nacion inglesa, no existe en ninguna de las demas monarquias de Europa, por bien establecido que, á primera vista, parezca estar su poder; aun puede demostrarse que tampoco pudiera existir en ellas. El ojo mas vigilante, observamos por el contrario, acecha en ellas constantemente todo género de publicaciones, y una celosa atencion vela incesantemente hasta sobre las conversaciones mas negligentes é insignificantes de los individuos. Pena harto inútil, podemos decir desde luego, la que estos gobiernos toman sobre sí; mas sin embargo, si hacemos cuenta con la uniformidad de conducta de todos ellos, y de cuan perseverantes y continuos son sus cuidados bajo este respeto, quedaremos convencidos, sin buscar otra prueba, de que es preciso que haya alguna necesidad de tales precaucienes.

6. En los estados republicanos, por razones que son en el fondo de la misma índole que las que tienen los gobiernos monárquicos de que acabamos de hablar, se halla puesto el pueblo bajo las mismas restricciones que los que estan á la cabeza del Estado. En la república

romana, por ejemplo, la libertad de escribir estaba reprimida por las leyes mas severas; y no estaba mucho mas aventajada la facultad de hablar, segun podemos concluir de diversos hechos, y aun pueden exibirse muchos testimonios del terror con que los ciudadanos particulares, en ciertas ocasiones, comunicaban sus opiniones políticas á los cónsules y al Senado. En la república de Venecia, la prensa está todavía mas estrictamente vigilada; aun esto es poco, el abstenerse de hablar de la conducta del gobierno sobre cualquier materia que sea, es la máxima fundamental que se inculca contínuamente en los ánimos del pueblo en todos los dominios de la república.

7. Con respecto pues á este punto, puede considerarse como otra circunstancia ventajosa para la Constitucion inglesa, el que los que se han hallado á la cabeza del gobierno, no solamente hayan estado continuamente dispuestos á dar ensanches á la libertad pública, sino que lo hayan creido posible; y que la fuerza notable y solidez del gobierno haya podido hacer admisible esa ámplia libertad de hablar y escribir que gozan los Ingleses. Admirable privilegio es este á la verdad, que ofreciendo á todos los hombres un medio de esponer sus quejas á los ojos del público, les subministra una casi segura reparacion de cualquier acto de opresion á que hubiesen estado espuestos; y que dejando ademas á cada súbdito el derecho de emitir su opinion en todas las cuestiones públicas, le dá una influencia sobre los sentimientos de la nacion y sobre los de la misma legislatura, que mas tarde ó mas temprano, tiene que tomarla en cuenta, procurándole una especie de autoridad legislativa mas eficaz y beneficiosa que la resultante del derecho de decir *sí* ó *no* en una asamblea general sobre las proposiciones presentadas de repente, que no ha concurrido á su formacion, ni tiene ocasion de contestar ni modificar.

8. Semejante privilegio, manteniendo en el puebl un sentimiento profundo de seguridad, y ofreciéndol

pruebas indudables de que el gobierno, cualesquiera que sean sus formas, está, en último recurso, destinado á afianzar la felicidad de los gobernados, al paso que es una de las mayores ventajas de la libertad, es tambien su atributo característico. Este género de seguridad, con relacion á las personas y posesiones que disfrutan en ciertas épocas y bajo ciertos gobiernos, los súbditos privados enteramente de este privilegio, puede darles derecho á considerarse como la propiedad bien administrada de dueños que entienden sus intereses; pero el derecho de examinar sin temor la conducta de los hombres colocados á su cabeza, es lo que realmente constituye una nacion libre (1).

9. La ilimitada libertad del debate que posee el Parlamento inglés, es tambien una consecuencia de la estabilidad de aquel gobierno. Todos los soberanos están de acuerdo en temer á este género de asambleas con sus privilegios, que atraen en tan alto grado la atencion pública, que con el curso del tiempo se estrechan por vínculos tan esenciales con la masa de la nacion, y adquieren una influencia tan efectiva por la parte que es necesario tengan en el manejo de los negocios públicos, y por los eminentes servicios, en una palabra, que están en aptitud de hacer á la comunidad. De aqui ha procedido que los monarcas en todas partes, hayan procurado dispensarse de la convocacion de tales asambleas, no obstante las ventajas capitales que pudieran reportar de sus servicios para el buen gobierno del estado; ó si las circunstancias de los tiempos les han dictado esta medida como recurso, han empleado todos sus conatos en acortar sus privilegios y

(1) Si consideramos las ventajas que reporta la libertad pública de la institucion del juicio por jurados y de la libertad de imprenta, hallaremos que Inglaterra es en realidad un Estado mas democrático que ningun otro de cuantos conocemos, pues que el pueblo se halla investido con los poderes judicial y censorio.

derechos legislativos, que miran muy pronto como hostiles á su seguridad; en suma, ellos han hallado siempre impracticable colocar una confianza plena en reuniones de este género.

10. Podemos en este lugar hacer mencion de Cromwell, pues que hallándose sostenido por un numeroso ejército, poseia mas poder que cualquier soberano que careciese de este apoyo. Pues bien, despues de haber espurgado el Parlamento que se hallaba reunido, cuando su autoridad quedó definitivamente establecida, librándose asi de todos sus enemigos hasta en número de doscientos ó mas, todavía se vió puesto su poder en peligro por los procedimientos de los miembros remanentes, de modo que se vió en la necesidad de disolverlos de la manera militar que es bien sabida. Hallando, sin embargo, ser un escelente recurso una asamblea semejante para legalizar su autoridad militar, reunió una que se distinguió despues con el nombre de esqueleto del Parlamento (*Barebones' Parliament*). El mismo eligió sus miembros hasta el número de unos ciento y veinte, á quienes dió sus órdenes é instrucciones individual y separadamente; no obstante esta circunstancia, y la falta de importancia personal de la mayor parte de ellos, en el transcurso de muy pocos meses, empezó á concebir serias alarmas de los procedimientos de este Parlamento, en el cual empezó á hablarse muy pronto de su propia mision divina, y de la autoridad que habia recibido de Dios; en fin viendo que no podia confiar en estos representantes, se valió de otro coronel para efectuar su disolucion. Viéndose ya condecorado con el título de *Protector*, se aventuró á convocar un Parlamento elegido por una parte considerable del pueblo; pero aunque la existencia de este nuevo Parlamento estaba cimentada sobre su propio poder, aunque era, puede decirse, un ingerto suyo, y aunque tenia apostados piquetes de tropa en todas las avenidas para retener á los representantes que habian rehusado entrar con él en ciertos compromisos perso-

nales, el resultado fué darse tal priesa á librarse de su presencia, que hasta inventó echar mano de un equívoco, de una estratagema pueril para acortar sus sesiones diez ó doce dias. Recurrió, por fin, á una cuarta asamblea, pero aunque las elecciones se manejaban de modo que logró un Parlamento tal, que en la primera legislatura le hizo un formal ofrecimiento de la corona, concluyó con él en la segunda con resentimiento y precipitacion.

11. Podemos tambien aducir aqui el ejemplo de los emperadores romanos, cuyo poder tenia en la apariencia tan colosales dimensiones. Ellos acostumbraban á mostrar en su conducta los mayores recelos con respecto al Senado; y esta asamblea, cuya continuacion se habia hecho un espediente necesario por los prestigios del pueblo que la consideraba como los antiguos restos de la república, no podia reunirse sino bajo las cimitarras desnudas de las cohortes pretorianas.

12. Aun los reyes de Francia, cuya autoridad es tan incontestable, tan universalmente respetada, asi como tan vigorosamente sostenida, han sentido frecuentemente la mas viva inquietud por las pretensiones del Parlamento de París, cuerpo de mucha menos importancia que las Cámaras inglesas. Ya hemos hecho mérito de las alarmas que causó á Luis XV con sus medidas, y del espediente á que recurrió este Soberano para librarse de su presencia. Pues cuando su sucesor adoptó la prudente medida de volver á reunir este cuerpo en el principio de su reinado, no fué sin tomar al mismo tiempo las precauciones mas suspicaces para acortar los privilegios de deliberar y representar, en los cuales podian fundarse algunas remotas pretensiones y conatos sobre participacion en el poder supremo.

13. Pudiéraseme objetar que el orgullo es el que causa la aversion de los reyes á este género de asambleas, y el desprecio con que miran los importantes servicios que pueden prestar para el buen gobierno de sus respectivos reinos. Pero si investigamos sobre la situacion de los negocios en los diferentes estados, y sobre los ejemplos que nos subministra su historia respectiva, hallaremos tambien que el orgullo de los reyes está en lo principal muy en consonancia con el interés y tranquilidad de sus súbditos; y que su repugnancia á la reunion de estas asambleas, y sus precauciones cuando están reunidas para evitar que tomen una parte muy considerable en el manejo de los negocios públicos, son en gran manera obra de la necesidad.

14. Podemos por tanto valuar como una gran ventaja para la nacion inglesa, que no exista en ella semejante necesidad. Tal es el artificio del gobierno, que la suprema autoridad ejecutiva puede consentir la reunion, y mostrar asi mismo una confianza sin reserva en las dos Cámaras que concurren á formar la legislatura.

15. Estas dos Cámaras gozan, como es notorio, la mas completa libertad en los debates, ya se trate de *agravios*, ya de reglamentos sobre materias de gobierno de cualquier género; ninguna restriccion se les impone; ellas pueden tomar la iniciativa sobre cualquier asunto que tengan por conveniente. La corona no tiene que intervenir en nada en sus deliberaciones; de los deseos, ni aun del nombre del Monarca, no se debe hacer mencion en los debates. En una palabra, lo que realmente constituye la libertad ilimitada de la discusion en ambas Cámaras, es el privilegio, ó por mejor decir, la soberanía que goza cada una dentro de sus propias paredes; en consecuencia de la cual no son permitidas investigaciones de ninguna clase ni en lugar alguno sobre nada de lo que se dice ó hace en el Parlamento. Tampoco se pretenderá seguramente por los hombres versados en la historia inglesa que estos privilegios son nominales, que solo existen escritos en el papel, que la corona los ha desatendido cuando ha cumplido á su deseo, y que el Parlamento se ha sometido con mansedumbre á sus violaciones. El que estas notables ventajas, esta absoluta seguridad de toda coaccion, de todo temor, y en una palabra, esta ilimi-

tada libertad de debate, tan enérgicamente reclamada por el Parlamento, como escrupulosamente respetada por la corona, se haya ejercido año por año, durante un largo período de tiempo, sin sufrir la menor relajacion en la ejecucion de las leyes, el mas pequeño grado de anarquía, son ciertamente fenómenos políticos muy singulares.

16. Puede decirse que la ostensible solidez de la autoridad suprema ejecutiva, ejerce un influjo doble en favor del pueblo con respecto á los objetos mencionados. En primer lugar, remueve hasta tal punto de los poderosos todo pensamiento sério de ambicion, respeto á la invasion de aquella autoridad, que los debates populares no van acompañados de aquellos esfuerzos anárquicos y mas ó menos sangrientos que con frecuencia alteran la tranquilidad en otros paises. En segundo lugar inspira á los hombres notables tan saludables recelos hácia la misma autoridad, que los conduce á discutir medidas eficaces para tenerla bajo ciertas restricciones. Sobre lo cual, se me permitirá una breve digresion para hacer observar que en esta estabilidad de la corona, se halla la esplicacion de la manera peculiar en que han terminado constantemente las conmociones populares en Inglaterra, comparada con el éxito de los mismos sucesos en otros paises. Cuando hice mencion en uno de los primeros capítulos de esta especialidad de la Constitucion inglesa, quise decir de esa correccion, imparcialidad y universalidad de las medidas con que se ha restablecido la paz en la nacion despues de los disturbios interiores; limité mis comparaciones á ejemplos sacados de los gobiernos republicanos, aplazando á propósito el decir algo de los monárquicos hasta despues de haber espuesto la observacion esencial contenida en este capítulo, reducida á que el poder de la corona en otras monarquías, no ha podido por sí mismo producir los efectos que en Inglaterra; esto es, no ha podido inspirar á los poderosos un recelo saludable del género que dejamos espresado,

ni ha sido capaz tampoco de inducirlos, con el transcurso del tiempo, á unirse en una causa comun con el resto del pueblo. En otras monarquías, los hombres que durante la continuacion de los disturbios públicos, estaban á la cabeza del pueblo, hallando fácil á la terminacion, dividir mas ó menos la autoridad suprema, y aun el mismo estado, y apoderarse de mayor o menor parte, lo hicieron asi constantemente, de la misma manera, por las mismas razones y hasta el mismo grado que sucedia en las antiguas repúblicas, dejando tambien por conclusion tan indefinida en su estension la autoridad suprema, como lo estaba antes. Pero en Inglaterra, los hombres notables, hallándose en una situacion esencialmente diferente, no perdian tiempo en correr tras un poder inasequible, como hacian con éxito los de otros paises. Todos los miembros de la legislatura percibian claramente, en la situacion general de los negocios y en sus propios sentimientos, que la autoridad suprema del estado, en cualquier parte que cayese, habia de quedar y continuar indivisa; y conociendo ademas que ni las ventajas personales de ningun género, ni el poder de ninguna faccion, sino solamente la ley podia ser bastante eficaz para restringir sus actos, no les restaba otro pensamiento, ni podia ser otro el objeto de sus miras que poner gran cuidado en la formacion de las leyes, de las que habia de continuar dependiendo su libertad, y restringir un poder que juzgaban tan impracticable transferir á sí mismos ó á su partido, como hacerse independientes de él. He creido necesario añadir estas observaciones á las espuestas en el capítulo XV al cual puede volver la vista el lector.

17. Tampoco la ámplia libertad de discutir asuntos políticos de que hemos hecho mérito, se ha limitado á los miembros de la legislatura, se ha dejado confinada en las paredes de Westminster, esto es, en el local esclusivo donde se reunen las dos Cámaras; igual privilegio está concedido á todas las clases del pueblo, y está abierto un ancho campo y afianzada una completa

libertad al espíritu de partido en aquellas reuniones numerosas é irregulares (*meetings*), que producen tanta inquietud en los soberanos de otros paises, especialmente cuando versan sobre materias de gobierno. En tales reuniones ó juntas, es permitido á los individuos particulares tomar una parte activa en el suceso de las gestiones públicas que desean se pongan en planta; ellos pueden formar peticiones para dirigirlas al Rey ó á cualquiera de las dos Cámaras, en solicitud de la revocacion de medidas adoptadas ya por el gobierno, para evitar que pasen las que se están tomando en consideracion, y para obtener la adopcion de leyes y reglamentos de cualquier género. Ellos pueden suscribirlas con sus nombres; las leyes no ponen ninguna limitacion al número de los firmantes; ni han tomado ninguna precaucion, podemos añadir, ni aun para reprimir los abusos que pueden acompañar á semejante derecho.

18. Tambien tienen á su disposicion aquel ingenio político tan poderoso, la imprenta, del cual pueden aprovecharse para advertir el tiempo, lugar y objeto de las reuniones, y ademas para esponer é inculcar las ventajas de las nociones que desean ver adoptadas.

19. Estas juntas se pueden repetir; á cada individuo le es permitido emitir la opinion que quiera sobre los asuntos propuestos, por muy directamente que se opongan á las miras y designios esplícitos del gobierno. El miembro de la legislatura puede, si asi lo apetece, obtener admision en ellas, y esforzar de nuevo los asuntos que no han tenido en la Cámara á que pertenece el éxito esperado. El hombre de estado defraudado de sus proyectos, el ministro destituido hallan tambien la puerta abierta con todo el peso de su influencia y de sus conexiones; ellos pueden mover allí todos los resortes para atraer la asamblea al número de sus sostenedores. Allí se les anima á hacer todos sus esfuerzos; corren por el pais de junta en junta; el clamor crece, y cualquiera creeria que la Constitucion peligra conmoverse hasta en sus cimientos. Pero estos poderosos

movimientos, por uno ú otro medio, siempre encuentran con un grado proporcionado de reaccion; nuevas dificultades, y al fin insuperables impedimentos saldrian al encuentro de los que proyectaran prevalecerse de la fermentacion general para elevarse sobre las ruinas de la autoridad gubernativa; una secreta fuerza se desenvuelve que al fin restablece gradualmente las cosas á un estado de moderacion y de calma; y aquel mar tan tempestuoso en la apariencia, tan profundamente agitado, constantemente se estrella en ciertos diques que al parecer carece de poder para superar.

20. La imparcialidad con que en Inglaterra se administra la justicia á los súbditos de todas clases, es tambien en gran manera debida á la particular estabilidad del gobierno; el alto grado á que se lleva esta imparcialidad, es muy notable, y una de aquellas cosas que siendo imposibles en otros paises, son muy hacederas bajo la Constitucion inglesa. En las antiguas repúblicas, segun los ejemplos que se han presentado en otro lugar, y otros que pudieran presentarse en este, es evidente la poca reparacion que se podia esperar por actos de injusticia y opresion, cometidos por hombres influyentes y opulentos sobre los ciudadanos de las clases inferiores. En las monarquias de Europa, en tiempos antiguos prevalecian abusos del mismo género hasta un punto escandaloso. En nuestros dias, no obstante la fuerza adquirida por los diferentes gobiernos, es materia de grande dificultad para los súbditos de un órden inferior, obtener las reparaciones legales contra ciertos individuos; en algunos paises es imposible, por mas notorios que sean los agravios; un procedimiento abierto en demanda de los remedios de la ley, seria ademas peligroso. Aun en aquellas monarquias de Europa en que los soberanos se hallan sostenidos por la fuerza real y por instituciones civiles de una naturaleza ventajosa, prevalecen grandes diferencias entre los individuos, con respecto á obtener la proteccion de las leyes; y litigar por reparaciones, es algunas veces una em-

presa tan árdua y precaria, que aparta de las personas agraviadas todo pensamiento de hacer frente á la dificultad. Tampoco se deben atribuir estos abusos de que vamos hablando, con referencia á los gobiernos antiguos y presentes de Europa, solamente á falta de resolucion en los gefes de los respectivos estados. En algunos paises, aventuraria el soberano toda su autoridad por un designio franco de suprimir estos abusos; y en otros vería multiplicarse los obstáculos hasta el punto de retraerlo de su empresa quizàs demasiado pronto. ¿Cómo pudiera un soberano solo hacer una perseverante resistencia á las manifiestas esperanzas de los hombres opulentos que le rodean, y contra los recios clamores de clases enteras de individuos poderosos? ¿Qué podria hacer el senado en una república, viendo que rehusar proteger á un ofensor poderoso de su misma clase, ó negar á un ciudano notable la impunidad de sus parciales, seria casi lo mismo que promover serias divisiones entre sus mismos miembros, y quizás grandes disturbios en el pueblo?

21. Pues si echamos la vista sobre la estricta y universal imparcialidad con se administra la justicia en Inglaterra, muy pronto quedaremos convencidos de que existe alguna diferencia esencial é intrinseca entre el gobierno inglés y los de otros paises, y que su poder está fundado en causas de distinta naturaleza. Individuos del rango mas elevado no alimentan siquiera el menor pensamiento de hacer la mas pequeña oposicion directa al ministerio de la ley. La querella del súbdito mas humilde, proferida y sostenida del modo ordinario, es tomada inmediatamente en la mas seria consideracion. El opresor de la mas colosal influencia, en medio de su numeroso séquito, en el mas alto vuelo de su arrogancia y orgullo, y rodeado de millares de admiradores y partidarios, se detiene á la vista del escrito legal que se pone entre sus manos, y la vara del oficial de justicia basta solo para sacarlo de entre los suyos, y hacerle comparecer ante los jueces.

22. Tal es la *grandeza*, y tal la no interrumpida *prepotencia* de la ley (1); tal es, en una palabra, la omnímoda é irresistible supremacia que ostenta en la amplitud de sus efectos, que ha cesado con el transcurso del tiempo de ser objeto de la observacion pública.

23. Tampoco tienen los grandes y poderosos que buscar reparacion y satisfaccion de cualquier género por otro medio alguno que por aquellos que están abiertos á todo el mundo; aun el mismo Soberano se ha obligado á no recurrir á otro; y la esperiencia ha mostrado que puede sin peligro confiar la proteccion de su persona y de los lugares de su residencia á la lenta y litigiosa asistencia de la ley (2).

24. Otra ventaja grandísima que se sigue de la notable estabilidad del gobierno ingles, es que puede desempeñar sus funciones y mantener su autoridad sin el ausilio de un ejército permanente, que es el espediente ordinario de todos los demas gobiernos. Con este motivo daré cuenta de un pasage del Dr. Adam Smith (3), en una obra publicada despues de escrito este capítulo, en que se contiene una opinion ciertamente erronea; las equivocaciones de las personas de grandes talentos, merecen la mayor atencion. El Dr. Smith, movido por la necesidad de una suficiente fuerza de reaccion de parte del gobierno para resistir á las agitaciones que acompañan á la libertad, ha vuelto la cabeza á su alrededor, y ha juzgado que el gobierno inglés derivaba su singular estabilidad del ejército permanente que tiene á su disposicion; hé aquí sus propias espresiones.

---

(1) *Lex magna est, et prævalebit.*

(2) Recuerdo que poco despues de mi primera llegada á Inglaterra, me causaron sorpresa los carteles fijados de trecho en trecho detras del cercado del parque de Richemond: «cualquiera que traspase este coto, será *denunciado y perseguido ante los tribunales.*»

(3) Investigacion sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones, lib. V. cap. j.

«El soberano que se siente sostenido no solamente por la natural aristocracia del pais, sino tambien por un ejército permanente bien organizado, no tiene que alarmarse por las representaciones mas duras, mas infundadas y mas licenciosas. El puede perdonarlas y desatenderlas con toda seguridad; y la conciencia de su superioridad naturalmente lo dispone á ello. *Aquel grado de libertad que se acerca á la licencia, solo es tolerable en paises donde el soberano se halla apoyado en un ejército permanente bien organizado*» (1).

25. Estas aseveraciones están fundadas en la idea de que un ejército pone en las manos del soberano una fuerza compacta, irresistible, nada sujeta á accidentes, dificultades y escepciones; suposicion que no está, á la verdad, en armonía con la esperiencia. Si un soberano estuviese armado de un poder personal sobrenatural, de tal naturaleza que en virtud de un signo de su voluntad, pudiese sumergir en las aguas legiones enteras de insurgentes, ó rechazarlas y destruirlas por un sacudimiento parecido en sus efectos á una descarga eléctrica, podria entonces usar esa gran tolerancia á que alude el Dr. Smith; aunque no es quizás muy probable que sufriese las *duras é infundadas* representaciones de sus súbditos, ni su libertad licenciosa; sin embargo, él podria hacerlo ó dejarlo de hacer á su propia eleccion. Pero un ejército no es un arma tan sencilla y manejable como aqui se ha supuesto; está formado de oficiales y soldados animados de las mismas pasiones que el resto del pueblo, de la misma disposicion á promover sus propios intereses é importancia, al paso que siente su fuerza, y no dejan de ofrecérsele ocasiones oportunas. ¿Cuáles serian pues los recursos del soberano si del

(1) El designio del autor en todo este pasage, es demostrar que los ejércitos permanentes, bajo restricciones convenientes, no pueden ser ofensivos á la libertad pública, y pueden por el contrario serle útiles, librando al soberano de un penoso recelo respeto á su libertad propia.

ejército con que cuenta y en que descansa, se apoderase el mismo espíritu de partido que causa la agitacion de sus demas súbditos? ¿A dónde hallaria refugio, si se empezasen á introducir en el pequeño reino del ejército los mismos caprichos políticos inspirados por la séria ambicion de unos pocos hombres influyentes, la misma agitacion, y al fin quizás la misma desafeccion que prevalecen en el gran reino de la nacion?

26. La prevencion de peligros de esta naturaleza, constituye la parte mas esencial de las precauciones y ardides de estado, en aquellas constituciones que se afianzan en la fuerza militar permanente. La combinacion de tropas nacionales con ausiliares estrangeras, su dispersion en cuerpos numerosos sobre toda la superficie del pais, y la contínua traslacion de unos cuarteles á otros, son, con otros muchos, los espedientes que están en uso para este efecto, cuya enumeracion es tan agena de mi objeto, como la de los medios empleados por los monarcas de Oriente para el mismo propósito. Pero una precaucion demasiado esencial para ser omitida en este lugar, y que nunca dejan de adoptar los gobiernos á que aludimos, antes que ninguna otra, es la de privar á sus súbditos desarmados de una libertad, de que contagiada que fuese la clase militar, les acarrearia fatales consecuencias; impedir la comunicacion de tan malos ejemplos á aquellos en cuyas manos está confiado su poder y su existencia, es lo que les sugiere el instinto de la propia conservacion; todos los esfuerzos se dirigen correlativamente á prevenir el nacimiento y difusion de tan terrible contagio.

27. Se puede pues sentar, como máxima general, que donde el soberano apoya en su ejército la seguridad de su persona y autoridad, las mismas ordenanzas militares discurridas para la conservacion de la organizacion y disciplina de la fuerza armada, deben ser estensivas al cuerpo entero de la nacion; no con respeto á los deberes y egercicios militares, pero si con respeto á todo lo que es referente á la sumision debi-

da al soberano y á sus órdenes. La ley marcial, con relacion á estos delicados puntos, debe ser universal. Los suspicaces reglamentos sobre motines y desobediencia, no pudieran llevarse severamente á efecto sobre la parte de la nacion que asegura la sugecion del resto de ella, en toda la estension de la escala de la subordinacion militar, desde el soldado al oficial y hasta la cabeza de todo el sistema, mientras dejase gozar á la parte mas numerosa é inferior del pueblo, una libertad ámplia. Aquella secreta disposicion que inclina al género humano á resistir y contrastar á sus superiores, no se pudiera contener con formidable represion por un lado, dejándola por otro esplayarse con holgura.

28. En un pais donde se mantiene en pie un ejército capaz de imponerle la obediencia, imitará este la licencia de la nacion, al paso que la reprimirá en el pueblo. Todos los oficiales y soldados en pais semejante, pretenden superioridad respecto á los demas individuos; y esperan un grado mayor ó menor de sumision del resto del pueblo, segun que el gobierno confia mas ó menos en su apoyo (1).

(1) En el principio del pasage de Smtih que vamos examinando, dice: «donde el mismo soberano es el General, y los nobles principales y los hidalgos del pais son los gefes y oficiales del ejército; donde la fuerza militar está puesta bajo el mando de los que tienen el mayor interes en sostener la autoridad civil, porque ellos mismos son de ella partícipes, un ejército permanente no puede ser nocivo á la libertad. Por el contrario puede en algunos casos serle favorable etc.» En un pais bajo tales circunstancias, un ejército permanente no puede ser adverso á la libertad; no ciertamente, no puede ser peligroso á la libertad de aquella nobleza á cuyas órdenes y disposicion se halla, especialmente si tienen bastante talento para formar entre sí combinaciones contra su soberano. Una union semejante de los poderes civil y militar en el cuerpo aristocrático de la nacion, deja sin ningun recurso asi al soberano como á los súbditos. Si los antiguos reyes de Escocia hubieran adoptado el espediente de mantener un ejército permanente, y confiado su mando á aquellos nobles y caballeros que se habian declarado á sí mismos almirantes, mayordomos mayores, grandes condestables, grandes chambellanes, justicias, scherifs de condados etc., con títulos hereditarios, muy mal hubieran atendido seguramente al remedio de los desórdenes que trabajaban aquel pais, y no hubieran hecho otra cosa que subministrar nuevas armas á aquellos nobles para combatirse unos á otros, á su soberano y al pueblo.

Si aquellos representantes que hacen resonar en toda la nacion el clamor de sus disensiones, tuviesen un ejército á su mando para apoyar sus pretensiones, no ganaria ciertamente con ello el resto del pueblo. Afortunadamente, no tienen las espadas á mano, y la fuerza se halla removida lejos del palenque de sus debates.

El autor á que me refiero, ha juzgado ser un gobierno una máquina, y un ejército un instrumento mucho mas simple de lo que son en realidad. Semejante á otros muchos hombres de grandes talentos, mientras una consideracion peculiar ha absorvido toda su atencion, ha pasado por alto otras no menos importantes.

29. El mismo Smith concluye las citadas observaciones añadiendo inmediatamente: «no es necesario en paises semejantes que se confie al soberano ningun poder discrecionario para reprimir los escesos de esta licenciosa libertad.» Nada mas diré de la coincidencia que se echa de ver en esta idea, con la que se acaba de discutir. La razon que he tenido para hacerme cargo de estas últimas espresiones, es que conducen á la observacion de una circunstancia notable en el gobierno inglés. Por la cláusula *no es necesario que se confie al Soberano ningun poder discrecionario*, parece creer el autor que un soberano á la cabeza de un ejército, que sirve de apoyo á su poder, espera comunmente para obrar hasta recibir licencia; esto es, hasta que se le ha confiado el poder de hacerlo. Esta nocion en el autor que nos ocupa, está tomada seguramente del gobierno estable, y completamente legal de su pais, pero semejante doctrina ó principio no puede sos-

tenerse bajo ningun otro gobierno. En todas las monarquias, y lo mismo sucede en las repúblicas, el poder ejecutivo del estado se supone poseer originariamente, y por su misma naturaleza, toda especie de autoridad legítima; todos sus actos se consideran legales; y no cesan de serlo hasta tanto que son coartados por una disposicion espresa y positiva. El soberano, el magistrado, á menos de ser contenidos por una ley terminante y positiva, pueden atropellar al súbdito siempre que á bien lo tengan, pueden interrogarle sobre cualquiera de sus acciones, pueden dar á estas una interpretacion ilegal, y aplicarles la pena, segun juzguen conveniente; bajo estas consideraciones pues, puede abusar de su poder, pero no escederlo. La autoridad del gobierno, en una palabra, se supone ilimitada, mientras no esten ostensiblemente marcados los límites que han de ponerle coto, y dentro de los cuales reside la libertad en mayor ó menor grado que ha de gozar el súbdito.

30. En Inglaterra prevalece el reverso de esta doctrina, no se supone allí ilimitada la autoridad del gobierno, sino la libertad del súbdito; todas las acciones del individuo se suponen legales, hasta que la ley las marca con el carácter de la ilegalidad. Allí, *el cargo de probar* (*onus probandi*) se halla transferido del súbdito al príncipe; aquel no está obligado en ningun tiempo á dar razon de su conducta; cuando el soberano, ó el magistrado se ponen en accion, es incumbencia suya hablar y presentar la ley que milita en su favor, y la prohibicion que afecta al súbdito (1).

31. Este principio de jurisprudencia debido al espíritu general que influye en todas las partes del gobierno, se lleva hasta tal punto, que el mas leve equívoco, la mas despreciable circunstancia por donde un delincuente pueda escapar del alcance de los términos de la ley, aunque sea por lugar estrecho, lo pone al abrigo de la pena, por mas que no quede duda de la inmoralidad y culpabilidad de su conducta (2).

---

(1) Me voy á tomar la libertad de referir otro hecho relativo á mí mismo, que puede servir para dilucidar las anteriores observaciones, ó al menos mi modo de esplicarlas. Acuérdome que cuando empezaba á prestar atencion á las operaciones del gobierno inglés, estaba en una preocupacion de una naturaleza enteramente contraria á la de las opiniones del autor que se acaban de discutir; yo daba por sentado que cada uno de los artículos que constituyen la libertad de los súbditos ingleses, era objeto de una ley positiva. Con respecto á la libertad de imprenta, no tenia duda de que fuese así, y de que existiese alguna ley especial, ó série de leyes ó disposiciones legislativas de cualquier género, que definian y aseguraban cuidadosamente este derecho. Mas como ocurriese por entonces que se hubiese llevado á un estremo la libertad de escribir, con motivo de los alborotos suscitados sobre la eleccion de Middlesex que no se habian aplacado todavia, tuve un deseo particular de ver aquellas leyes, no dudando que debia haber alguna cosa notable en su redaccion. Con este intento registré todos los libros de jurisprudencia que pude haber á la mano, como los Diccionarios de Jacob y Cunningham, las Instituciones de Wood, y los comentarios de Blackstone. Hallé tambien medios de pasar la vista por el Digesto de las leyes inglesas de Comya, y quedó tan defraudado mi deseo con este como con los anteriores, causándome la mayor estrañeza que este último autor, cuya obra consta de cinco tomos en fólio, no haya siquiera consagrado, del mismo modo que los demas, unas cuantas líneas á la interesante ley que yo buscaba. Al fin me ocurrió que la libertad de la prensa estaba fundada en su no prohibicion; que esta falta de prohibicion era su único y, al mismo tiempo, su sólido fundamento. Esto me condujo cuando posteriormente pensé en escribir sobre la Constitucion inglesa, á dar la definicion contenida en el lib. II, cap. XII, págs. 193 y 194 añadiendo la importante consideracion de que todas las acciones concernientes á publicaciones, deben decidirse en un juicio de jurados.

(2) Pueden citarse muchos ejemplos, algunos de un género festivo, en apoyo de estas observaciones. Una pequeña falta material en los términos de la acusacion, es bastante para que pierda su efecto.

32. Tan detenida circunspeccion en los actos del gobierno, es muy estraordinaria; no existe ni pudiera existir sino bajo la Constitucion inglesa. La situacion de otros gobiernos es tal que no podrian de modo alguno permitir se les cerrase la entrada en el ilimitado campo franco de toda ley, y se confinasen sus movimientos al pequeño espacio marcado por previas y esplícitas disposiciones legales. Hallándose constantemente el poder de estos gobiernos en un estado mas ó menos precario, es preciso que haya tambien en ellos algo de discrecionario é irresponsable (1).

33. El fundamento del principio legal, de la doctrina que reduce los actos del poder del gobierno solamente á los casos que estan espresados en alguna ley vigente, se estableció cuando pasó la Carta Magna. Esta restriccion estaba implícita en uno de aquellos artículos generales é imparciales, que los Barones se unieron con el pueblo para obtener del soberano. La corona en aquel tiempo, con respeto á la nacion inglesa, derivaba de sus dominios esteriores toda la estabilidad y fuerza intrínseca que ahora estan anexas de una manera secreta y misteriosa á la parte civil de su autoridad, y que, aunque por medios diferentes, continuan manteniendo aquella especie de confederacion contra ella, y aquella union entre los diversos órdenes del pueblo. Por el artículo de la Carta Magna á que se alude, se obligó el Rey á no proceder, ni mandar proceder contra ningun súbdito, sino mediante el juicio de sus Pares; y conforme á la ley de la tierra (1). Este artículo fué, sin embargo, desatendido posteriormente en la práctica, á consecuencia de la fuerza legal que pretendia el Rey para sus *pracmáticas* (*proclamations*), y especialmente por la institucion de la Cámara Estrellada, que fundaba sus procedimientos, no solamente en estas pracmáticas, sino tambien en reglas fraguadas por ella misma. Por la abolicion de este tribunal y tambien del de la Alta Comision, en el reinado de Cárlos I, se pusieron en vigor las referidas disposiciones de la Carta Magna; y despues se ha visto por el suceso que la restriccion á que aludimos impuesta sobre la autoridad suprema y su ejecucion, han quedado reducidas al órden natural de las cosas y á los términos esplícitos de la Constitucion (2).

No me acuerdo del nombre de un autor político, que habiendo publicado un escrito subversivo (*treasonable*), y escapado de la pena, solia responder despues á sus amigos que le reprendian su temeridad, *yo sabia que estaba escribiendo á dos pulgadas de la horca*. Habiéndose fijado la ley que habia infringido, mediante la estricta adhesion del tribunal, á su letra, se halló en aptitud de reducir, con la mayor destreza sus palabras y posicion á un sentido y á un estado legal.

(1) Pudiérase quizás probar tambien que la notable lenidad usada en Inglaterra en la administracion de la justicia criminal, ya respeto á la suavidad de las penas, ya á su frecuente remision, tiene una conexion esencial con la misma circunstancia de la estabilidad del gobierno. La esperiencia enseña que es innecesaria la violencia y la severidad con los delincuentes, y que la suprema autoridad gubernativa no tiene ninguna necesidad de dar á los magistrados inferiores ningun mal ejemplo de este género.

(1) Véase el lib. I, cap. II, páginas 18 y 19 de esta obra.

(2) El tribunal de la Cámara Estrellada era una especie de tribunal de equidad con respeto á las materias criminales; ella tomaba á su cargo decidir sobre los delitos que los tribunales ordinarios, cuando no eran escitados por la corona, se rehusaban á conocer, ya por razon del silencio de la ley vigente, ya en virtud de las reglas particulares establecidas por ellos mismos. Este es cabalmente el oficio del tribunal de la Chancilleria y el del Tesoro con respeto á materias de propiedad; la grande utilidad de este género de tribunales en los asuntos civiles, ha sido causa de que sean sostenidos y continuados. Pero ha mostrado la esperiencia que no puede haber ningun inconveniente transcedental en que los súbditos sigan gozando la grande libertad que han adquirido, mediante la abolicion completa de todo

34. La doctrina legal que acabamos de esponer y su estricta observancia por la suprema autoridad, es, á mi modo de ver, la circunstancia característica de la Constitucion inglesa, y la prueba mas concluyente que se puede dar de la verdadera libertad que nace de su artificio. La práctica de ajustar el poder ejecutivo sus pasos á las leyes, y solo á las leyes establecidas y declaradas previamente, no puede ser el resultado de aquel género de estabilidad que pudiera derivar la corona del apoyo de la fuerza armada, como pretende el autor citado arriba, ni de ser el soberano el General del ejército; semejante regla de conducta es hasta contradictoria con las funciones de un general, cuyas operaciones dependen eminentemente, para producir efecto, de la rapidez, novedad y sorpresa que las acompaña.

35. En general, la estabilidad del poder de la corona en Inglaterra, no puede ser el resultado de aquella especie de fuerza que emana del ejército permanente, la cual seria demasiado incierta, complicada y sugeta á eventualidades; en una palabra, no alcanzaria aquel grado de solidez que es necesario para contrabalancear y detener al fin aquellas estensas agitaciones del pueblo que amenazan algunas veces, al parecer, la destruccion del órden y del gobierno. Un ejército, si está su uso bien meditado y dirigido, puede ser útil para prevenir el principio de esta agitacion, pero no puede tenerla á raya una vez principiada.

36. Si de los argumentos y consideraciones generales pasamos á los hechos particulares, hallaremos que la corona de Inglaterra no descansa ni ha descansado nunca en el apoyo de la fuerza armada que tiene bajo sus órdenes. Desde los tiempos mas remotos, esto es, mucho antes de la institucion de los ejércitos permanentes, los reyes de Inglaterra poseian ciertamente

---

tribunal arbitrario y provisional con relacion á las materias criminales.

una autoridad tan plena y ámplia como en el dia. Despues de haber perdido el peso que les daban sus posesiones al otro lado del mar, principió á formarse cierto arreglo en el interior que les subministraba fuerza de otro género, aunque no menos sólida, derivando de la parte civil de su autoridad, aquel poder firme, seguro que otro monarca alguno no ha poseido jamás, como no haya sido por medio del ausilio de cohortes pretorianas ó de cuerpos de genízaros ó strelitzs.

37. Los príncipes de la casa de Tudor, para contraerme á un periodo muy notable de la historia inglesa, aunque no tenian otra fuerza visible que comitivas mas ó menos numerosas de criados, estaban sin embargo en aptitud de poner en accion un poder igual al del monarca mas absoluto que jamás haya reinado sobre la tierra, igual al de un Domiciano ó un Cómodo, un Amurates ó un Bayaceto; y aun podia estimarse superior, si se toma en cuenta la firmeza y muestra esterior de legalidad que ostentaba en todos sus actos.

38. La resistencia que los reyes de la casa de Estuardo pudieron hacer durante una larga série de años, aunque desarmados, y solo sostenidos por la autoridad civil de la corona, contra el espíritu de desasosiego y turbulencia que empezaba á apoderarse de la nacion, y contra las vehementes ideas políticas y religiosas que estallaron en su tiempo, es todavia mas admirable que el exorbitante poder de los Tudores, durante cuyos reinados eran universales las preocupaciones de una naturaleza enteramente contraria.

39. La lucha empezó con el reinado de Jacobo I; él, sin embargo, sorteó la tormenta, y transmitió á su hijo la autoridad sin mengua. Cárlos I, á la verdad, acabó por sepultarse bajo las ruinas de la Constitucion; pero si consideramos que despues de hacer las importantes concesiones contenidas en la *Peticion de Derechos*, todavia pudo, solo y desarmado, mantener su terreno por el espacio de once años, esto es, hasta el año de 1640, nos inclinariamos á creer que si hubiera es-

tado mejor aconsejado, hubiera podido evitar las desgracias que cayeron sobre él.

40. Aun los sucesos del reinado de Jacobo II ofrecen una prueba de la solidez del poder de la corona. Aunque toda la nacion, sin esceptuar el ejército, estaba unánimemente pronunciada contra él, pudo, sin embargo, reinar cuatro años, manteniéndose firme contra todos, sin encontrar una abierta resistencia; la cual tampoco hubiera sido muy facil en adelante, por mas justificable y necesaria que fuese (1). Aunque no es dudoso que Jacobo hubiera acabado por ser destronado, y tal vez de una manera trágica; sin embargo, si no hubiera sido por el socorro del príncipe de Orange, el suceso sin duda se hubiera retardado algunos años. Aquella autoridad en quien descansaba Jacobo con tanta confianza, no fué aniquilada en aquella sazon de otra manera que por medio de un ejército considerable y bien pertrechado que se condujo contra el del continente; semejante á una sólida fortaleza privada ya de todas las obras esteriores que para obligarla á rendirse, es necesario batirla en brecha.

41. Si consideramos la manera con que se ha gobernado el pais despues de la revolucion, echaremos

(1) Mr. Hume se manifiesta bastante celoso en sus deseos de escusar á Jacobo II, principiando la descripcion decisiva que hace de su carácter, por afirmar que era un príncipe *á quien se puede calificar con toda seguridad, mas bien desgraciado que criminal*. Si tomamos en cuenta los solemnes empeños contraidos, no por sus predecesores, sino por él mismo y que intentó romper, cuan frios y deliberados fueron sus ataques contra las libertades y la religion del pueblo, cuan sin provocacion el atentado, y, en una palabra, cuan destituido se hallaba de ningun prestesto acerca de la necesidad de su propia defensa, pretesto que en mayor ó menor escala han alegado todos los príncipes que han tenido contiendas con sus súbditos, lo calificaremos quizás como el mas culpable de todos los monarcas que han existido.

de ver con toda evidencia, que no ha sido por medio del ejército como la corona ha podido conservar y ejercer su autoridad. No ha sido por medio de sus soldados, como los reyes de Inglaterra han evitado que sufra detrimento su autoridad, por método con que se llevan á cabo las elecciones, porque estos soldados tienen que evacuar los respectivos pueblos un dia antes de empezadas, y no volver hasta pasado otro dia despues de concluidas. No es por medio de la fuerza militar como previenen la invasion y menoscabo de su prerrogativa por los diversos géneros de magistraturas civiles del reino, porque esta fuerza militar no puede obrar, sino en ausilio, por requirimiento y bajo la direcion de estas mismas magistraturas. No es por medio de su ejército como traen los dos brazos de la legislatura al respeto de su real autoridad de que hemos hablado antes, pues que cada uno de esos brazos posee separadamente todos los años el poder de disolver este ejército (1).

42. Hay otra circunstancia que, hecha abstraccion de todas las demas, prueba hasta la evidencia que la autoridad de la corona no está sostenida por el ejército, hago alusion á la sujecion en que se mantiene la milicia respecto al poder civil.

43. En un pais en donde la autoridad suprema del estado descansa sobre el apoyo del ejército, la profesion militar, que, con respecto á las demas profesiones,

(1) La generalidad del pueblo ha estado tan poco acostumbrada, desde los tiempos mas remotos, á ver desplegar la fuerza para influir en los debates del Parlamento, que el atentado cometido por Cárlos I, de apoderarse de cinco representantes, yendo al efecto en persona acompañado de unos trescientos hombres de su servidumbre, fué la centella que convirtió en una hoguera el monton de combustibles que habian hacinado las contiendas anteriores. De aquel suceso tomó pretesto el Parlamento para hacer tambien á su vez preparativos militares, y desde aquel punto tuvo principio la guerra civil.

tiene de su parte la ventaja de la fuerza actual, estando ademas sostenida por las leyes, adquiere inmediatamente, ó mas bien, se toma un ascendiente general; y el soberano lejos de desear atenuarle, siente un placer interior al ver aquel instrumento en que reposa su poder recibiendo una especie de sancion legal del general asentimiento esterior.

44. Y no solamente la profesion militar en toda su estension, sino cada uno de los individuos que pertenecen á ella, pretenden tambien una preeminencia personal, generales, oficiales, soldados ó genízaros, todos reclaman en sus respectivas esferas alguna especie de privilegio esclusivo; y estos privilegios, ya sean honoríficos, ya de una naturaleza mas substancial, se aseguran con violencia, y se hacen mas gravosos al resto de la comunidad, á proporcion que el ausilio de la fuerza armada es mas necesario, y se emplea con mas frecuencia por el gobierno. Las cosas no pueden suceder de otra manera.

45. Pues, si prestamos atencion á los hechos que tienen lugar en Inglaterra, se verá prevalecer un órden de cosas enteramente diverso del que acabamos de describir. Todos los tribunales militares estan bajo una constante sumision á los tribunales ordinarios de justicia. Los oficiales que han abusado de su poder particular, aunque haya sido solamente con respecto á sus propios soldados, pueden ser llamados á responder ante un tribunal ordinario, y compelido, á hacer las debidas reparaciones. Aun cualquier abuso accidental de autoridad, cometido por los miembros de una corte marcial, ó consejo de guerra, en el acto de juzgar á sus propios subordinados, y de decidir sobre casos meramente militares, los hace responsables á la animadversion de los jueces ordinarios (1).

---

(1) Pudiera presentarse gran número de ejemplos en apoyo de la supremacia del poder civil sobre el militar; me contentaré con referir uno que encontré en los periódicos del año de 1746, porque es muy insigne.

Un teniente de marina llamado Frye, fué acusado, hallándose en las Indias occidentales, de desprecio á las órdenes de sus superiores, por haber reusado cumplir una del capitan para que ausiliase á otro teniente, á efecto de llevar á un oficial preso á bordo del navio, reclamando ambos tenientes que se les diese la órden por escrito. Con este motivo Frye fué juzgado en la Jamaica y condenado á quince años de prision, ademas de la declaracion de incapacidad para servir al Rey. Habiendo sido conducido á Inglaterra y parecido su caso justificable, despues de haberse dado cuenta al Consejo Privado, fué puesto en libertad. Algun tiempo despues entabló una accion judicial contra Sir Chaloner Ogle presidente que habia sido de la corte marcial que lo condenó, y obtuvo un verdicto en su favor de mil libras esterlinas de daños y perjuicios, en virtud de haber probado que habia sido tenido en el arresto mas severo durante catorce meses antes de haber sido comparecido ante la corte marcial, quedando á salvo su derecho para repetir contra cualesquiera miembros de la misma corte, ó sea consejo de guerra, que hallase á la mano. Lo restante de este negocio es mas notable todavía.

A peticion del teniente Frye, Sir Jhon Willes, Lord Gran Justicia de los Pleitos Comunes, espidió un mandamiento contra el almirante Mayne y el capitan Rentone, dos de los individuos que habian compuesto la corte marcial, los cuales aconteció que se hallasen en aquel tiempo en Inglaterra siendo miembros de otra corte marcial, reunida en Deptford, para decidir sobre un negocio entre los Almirantes

46. Los hechos referidos, concernientes á la preeminencia del poder civil sobre el militar en toda su estension, son tan decisivos que no necesitan que se añada que todos los delitos cometidos por personas de la profesion militar, con respecto á los individuos pertenecientes á otras clases del pueblo, son de la competencia de la justicia ordinaria. Cualquier uso que puedan hacer de la fuerza, á no hallarse espresamente autorizados y dirigidos por el magistrado civil, sea el que quiera el motivo, quedan sujetos á ser convencidos como reos de asesina-

to (*murder*), por cualquier muerte que pueda resultar. Alegar los deberes y costumbres de su profesion para atenuar el delito, seria una defensa que el juez ni aun siquiera la escucharia. Siempre que los acusados con este motivo sean reclamados por el juez ordinario, no pueden de modo alguno dejar de serle inmediatamente entregados. Tampoco puede decirse, por punto general, que la resistencia que se ha mostrado á la profesion militar por el poder civil dominante en el estado, ha sido constantemente de tal naturaleza, que haya po-

Matthews y Lestock, de la cual el almirante Mayne era tambien presidente; ambos pues fueron arrestados al salir de la córte. Los demas miembros se resintieron vivamente de lo que creyeron ser un insulto; se reunieron dos veces sobre el particular, y acordaron ciertas esposiciones que quedó encargado el asesor (*judge advocate*) de dirigir al almirantazgo para ser elevadas al Rey. En ellas pedian «satisfacion, por el alto insulto hecho á su presidente, contra todas las personas, por muy elevada que fuese su dignidad, que hubiesen decretado ó de cualquier modo aconsejado y promovido su arresto; quejándose ademas de que, en virtud de esta medida se habia disuelto el órden, disciplina y gobierno de las fuerzas navales de S. M. y anulado y dejado sin cumplimiento el Estatuto 13 de Car. II. Habiendo durado algunos meses estos altercados, tuvo por fin la corte marcial que someterse, enviando al Lord Gran Justicia Willes una carta firmada por diez y siete oficiales, almirantes y comandantes que la componian, reconociendo *que las resoluciones que habian tomado en* 16 *y* 21 *de mayo, eran injustas é improcedentes, y solicitando el perdon de su señoria y de todo el Tribunal de los Pleitos Comunes por la indignidad que habian cometido contra él y contra el tribunal.*

Esta carta fué leida por el juez Willes en tribunal pleno, mandada registrar en el Oficio de memorias (*Remembrance office*), como un documento fehaciente *para las edades presente y futura, de que cualquiera que se coloca sobre la ley, se tiene que encontrar al fin equivocado.* La carta de la corte marcial y la aceptacion del juez Willes se insertaron en la inmediata gaceta de 15 de noviembre de 1746.

dido inspirar al pueblo una disposicion á sufrir con resignacion cualesquiera actos de opresion emanados de este último, ó á promover en los magistrados y jurados algun grado de preocupacion que los condugese á decidir con parcialidad en favor de los paisanos (1).

47. La sumision del poder militar al civil en la grande escala á que se ha llevado en Inglaterra, es otra circunstancia característica y distintiva de la Constitucion inglesa.

48. Es pues evidente que el Rey no considera su ejército como apoyo de su autoridad, cuando tan poco trabajo se toma para ganarlo y asociarlo á sus intereses.

49. Si consideramos en general todas las diversas circunstancias de la Constitucion inglesa, hallaremos que el ejército no puede subministrar al soberano ninguna fuerza duradera, ninguna fuerza en que pueda descansar, ninguna fuerza, en fin, de que pueda esperar suceso en ningun proyecto ulterior de mas ó menos remotas consecuencias.

50. La publicidad de los debates del Parlamento, atrae la atencion de todos los individuos, soldados y paisanos; y la libertad de hablar, imprimir y promover asuntos políticos de todos modos, estendida que es á todas las clases del Estado que rodean por todas par-

(1) El lector puede ver, en los periódicos de 1770, el clamor que se levantó con motivo de haberse aprovechado el general Gausell de la proximidad de sus soldados, para evitar que ciertos oficiales del scherif procedisen al arresto de su persona en Whitehall. Parece sin embargo que el General no hizo otra cosa que presentar unos pocos de sus soldados para arredrar á los oficiales del scherif, y lograr entre tanto la oportunidad de evadirse. El violento clamor á que aludimos, fué debido, sin duda, al espíritu de partido propio de la época, pero muestra, no obstante, las nociones que sobre aquel punto animaban á la generalidad del pueblo.

tes á los militares, les inspira ideas directamente contrarias á las miras del poder que los mantiene.

51. El caso seria todavia de peor naturaleza, si el soberano se hallase empeñado en alguna contienda con una parte muy numerosa de la nacion. La solicitud general se aumentaria á proporcion del incremento que tuviese la vehemencia de los debates parlamentarios; individuos de todas clases egercitarian su elocuencia sobre los mismos asuntos, la cual no podria dejar de hacer prosélitos dentro del mismo ejército, y este fatal resultado seria inevitable y aun desconocido al soberano, hasta que fuese demasiado tarde. Un príncipe empeñado en tales contiendas, segun suponemos, á duras penas habria completado sus preparativos, aun no habrian llegado sus proyectos á la madurez, y ya habria esperimentado la defeccion del ejército. Y cuanto mas poderoso y adecuado fuese por su número á los proyectos inventados, tanto mas inminente seria el riesgo de que hacemos mérito.

52. De ello hizo Jacobo II un esperimento muy notable. Habia aumentado el ejército al número de treinta mil hombres, y cuando llegó el dia de la prueba, algunos desertaron al enemigo, otros depusieron las armas; y los que permanecieron en las filas, manifestaron mas inclinacion á ser espectadores que actores en el drama. En suma, él lo dió todo por perdido antes de ensayar el efecto del auxilio de la fuerza militar (1).

(1) El ejército acogió con estrepitosas aclamaciones *la abolicion de los obispos*, aun en presencia del Rey que habia ido á propósito á *Hounslow-Heath* aquel dia. El no habia podido conseguir inducir á un solo regimiento á manifestar aprobacion á sus medidas relativas á los Estatutos de juicios y penas. Cierta cancion muy celebrada que, se dice, haber tenido muy grande influencia por entonces en los ánimos del pueblo, tuvo origen en el ejército; de ella dice el obispo Burnet: *jamás cosa tan pequeña habia producido tan grande efecto; el ejército entero, y, por conclusion, el pueblo la cantaban perfectamente, asi en la ciudad como en la campiña.*

53. De estos hechos se evidencia que el poder de la corona descansa en Inglaterra sobre fundamentos de un género enteramente peculiar, y que su fuerza y seguridad dependen de causas un todo diferentes de aquellas que producen en otros paises las mismas ventajas, aunque incompletas y muy costosas.

54. Sin ausilio del ejército, está en aptitud la coro-

A un rey de Inglaterra, empeñado en un proyecto contra la libertad pública, un ejército numeroso, pronto para obrar y formado de antemano, en el estado presente de las cosas, le seria de grande embarazo, pues no podria prestar la debida atencion à su cuidado; y tanto menos, cuanto que las medidas dirigidas á este propósito, deberian estar las mas veces en contradiccion con las que debia adoptar respecto al resto del pueblo.

Si un rey de Inglaterra que desease abolir la presente Constitucion, y asimilar su poder al de los demas soberanos de Europa, me consultase sobre los medios de conseguirlo, yo le aconsejaria como medida preparatoria disolver el ejército, conservando solo una fuerte guardia que no escediese de mil y doscientos hombres, antes que se traslucièse el proyecto. Esto hecho, que emplease las ventajas de su posicion y autoridad en minar las leyes constitucionales que fuesen objeto de su antipatia, pero usando de todos los temperamentos posibles para ganar tiempo y poder llevar la obra adelante. Y cuando al fin estuviesen ya las cosas á punto de una crisis, que formase otro ejército de los amigos, partidarios y clases del pueblo, á quienes las precedentes contiendas hubiesen ligado á sus intereses; con este ejército podia muy bien aventurar el lance, quedando el resto á sus operaciones como General, y aun, en gran parte, á sola su reputacion bajo este concepto.

Al emitir este consejo, concluiria haciendo presente al Rey de Inglaterra, que su situacion es, bajo todos respectos, tan ventajosa como la del rey mas favorecido sobre la tierra; y que todo el beneficio que en resumidas cuentas pudiera reportar del buen éxito de su plan, no merecian la pena de emprenderlo.

na de Inglaterra de desempeñar las funciones legales y deberes de su autoridad, con entera independencia de los individuos y de las clases. Sin el ausilio de la fuerza armada, puede contrabalancear la estrema é ilimitada libertad del pueblo, y egercer la fuerza de resistencia, que crece constantemente en una proporcion superior á la fuerza de oposicion; semejante al lastre, cuyo peso, en medio de la furia de los vientos, restablece y endereza el bagel del estado (1).

55. De la rama civil de su autoridad, es pues de la que deriva la corona la fuerza con que subyuga á la potencia militar, y la contiene en un estado de sumision á las leyes, de que no hay ejemplo en ningun otro pais. De un órden de cosas tan felizmente dispuesto, es del que reporta aquella firmeza no interrumpida, aquella indivisible solidez, que procura á los súbditos una proteccion tan segura, una libertad tan ámplia. Ella recibe de la nacion la fuerza con que gobierna á la nacion. Sus recursos consisten en la energia de su oficio, no en la compulsion; en la libertad de accion, no en el terror, continuando reinando al través del drama político que representa la lucha de las pasiones de los que le prestan obediencia (1).

(1) Hay muchas circunstancias en la Constitucion inglesa que las personas que desean mejoras especulativas, tales como reforma parlamentaria ú otras alteraciones del mismo género, quizás no toman bastante en consideracion. Y si es así, se ponen en peligro con sus procedimientos de enredar una porcion de cuerdas, cuya existencia ni siquiera sospechan. Mientras solo tratan de reformas y mejoras, se esponen á remover el talisman de que depende todo el edificio constitucional, ó á cortar como la hija del Rey Niso (*) el pelo fatal á que está unida la suerte de la ciudad.

(*) Hace referencia á Scylla hija de Niso, Rey de Megara, el cual tenia en la cabeza un pelo en que estaba cifrada la suerte de la ciudad. Minos, sitiando á esta, ganó á Scylla, la cual cortó el pelo á su padre, por cuyo medio cayó la ciudad en poder de aquel.

(*El editor inglés.*)

CAPITULO XVIII.

Hasta qué punto se pueden aplicar á Inglaterra los ejemplos de las naciones que han perdido su libertad.

1. Todos los gobiernos, segun observan los escritores que han tratado de esta materia, encierran en sí mismos la causa productiva de su ruina, la cual está esencialmente ligada con las circunstancias que producen su prosperidad. Las ventajas pues emanadas de la Constitucion inglesa, no la pueden poner á salvo, en la opinion de estos escritores, de los efectos del vicio latente que está secretamente labrando su ruina. M. de Montesquieu, esponiendo su sentir acerca de la causa y del efecto, dice que la nacion inglesa perderá su libertad y perecerá su Constitucion; «¿no perecieron Roma, Lacedemonia y Cartago? Perecerá cuando el poder legislativo haya llegado á mayor grado de corrupcion que el ejecutivo.»

2. Aunque yo no pretendo de modo alguno eximir á ningun establecimiento humano de la suerte á que se hallan sometidas todas las cosas por una ley general de la naturaleza, ni estoy tan preocupado por el sentimiento de que me hallo poseido acerca de las grandes ventajas de la Constitucion inglesa, que admita entre ellas la de la eternidad, observaré, sin embargo, por punto general, que como esta Consti-

(1) Muchas personas contentas con ver la elevacion y contornos de un edificio, juzgan supérfluo echar una ojeada á los cimientos, dispensándose de profundizar el terreno para hacerse cargo de la firmeza y estabilidad de la obra; los que así lo estimen, pueden considerar el largo capítulo que concluye como una especie de digresion, episodio ó paréntesis ageno del fondo de la obra.

tucion difiere por su estructura y recursos de todas las que nos ofrece la historia, no puede decirse tampoco que está espuesta á los mismos peligros. Juzgar de una cosa por otra, es juzgar por analogía donde ninguna analogía se halla; y ningun respeto hácia el autor citado, me impedirá decir que su opinion no me hace en esta ocasion la misma fuerza que en otras muchas.

3. Habiéndose dispensado, lo mismo que todos los escritores sistemáticos de política, de investigar atentamente el fundamento real del poder y del gobierno sobre el género humano, los principios que establece, no son siempre tan claros ni tan exactos como era de esperar de un hombre de su genio. Cuando habla de Inglaterra, por ejemplo, sus observaciones son demasiado generales; y aunque ha tenido ocasiones frecuentes de conversar con personas que han tenido parte en el manejo de los negocios del pais, y él mismo ha presenciado las operaciones del gobierno inglés, sin embargo, cuando se pone á describirlo, nos informa mas bien de sus conjeturas que de lo que ha visto (*).

4. Los ejemplos que cita y las causas de disolucion que señala, confirman particularmente esta observacion. El gobierno de Roma, para citar un gobierno que se hundió gradualmente y por sí mismo, y que puede subministrar materia para discurrir con exactitud, el gobierno de Roma no tenia ninguna relacion con el de Inglaterra. El pueblo romano no era, en los últimos tiempos de la república, un pueblo de ciudadanos, sino un pueblo de conquistadores. Roma no era un estado sino la cabeza de un estado. Por la inmensidad de sus conquistas, vino á ser solamente, en cierto modo, una parte accesoria de su propio imperio. Su poder se hizo

---

(*) La parte de la obra de Montesquieu que se refiere á la Constitucion inglesa, se dice haber sido escrita por el famoso Canciller York, cuyo nombramiento para esta dignidad, produjo efectos tan fatales.

(*El editor inglés.*)

tan grande, que habiéndolo una vez delegado, ya no le fué posible volverlo á recobrar, quedando sometida á él desde aquel momento, por la misma razon que lo estaban las provincias.

5. La caida de Roma fué pues un suceso consiguiente á su situacion; y el cambio de costumbres que la aceleró, tuvo tambien un efecto que no hubiera podido tener lugar sino en la misma situacion. Los hombres que se habian hecho dueños de las riquezas del mundo, no podian estar ya contentos con la frugalidad de Fabricio, ni con la cabaña de Cincinato. El pueblo á quien pertenecia todo el grano de Sicilia y Africa, no se veia ya precisado á robar á sus vecinos. Habiendo ya esterminado á todos sus enemigos posibles, Roma cuyo poder era militar, dejó ya de ser un ejército, y aquella fué la época de su corrupcion, si es que debemos dar este nombre á lo que era una consecuencia inevitable de la misma naturaleza de las cosas.

6. En una palabra, Roma estaba destinada á perder su libertad cuando perdiese su imperio; y estaba destinada á perder su imperio cuando empezase á gozarle.

7. Pero Inglaterra forma una sociedad fundada sobre principios enteramente diferentes. En ella no está todo el poder acumulado en un punto, de tal manera que fuera de él no haya mas que esclavitud y miseria, y por consiguiente solo semillas de division y de secreta animosidad. Desde un cabo al otro de la isla, reinan las mismas leyes y prevalecen los mismos intereses; y toda la nacion concurre ademas á la formacion del gobierno; ninguna parte de ella tiene por que temer de otra parte que se pueda alzar con las fuerzas necesarias para destruir la libertad; ni el todo de la nacion se halla tampoco en el caso de adquirir ese género feroz de virtud que es indispensable á aquellos, que por la situacion en que se han constituido, estan espuestos continuamente al peligro, y que despues de haber invadido todas las cosas, tienen que abstenerse de ellas.

8. La situacion pues del pueblo inglés, difiere esencialmente de la del pueblo romano. La forma del gobierno de Inglaterra, no difiere menos de la de la república de Roma; y las ventajas que aquella tiene sobre esta para preservar de la misma ruina la libertad del pueblo, quedan ámpliamente descritas en el curso de esta obra.

9. Asi pues, la ruina de Roma, por ejemplo, fué llevada á cabo por el poder exorbitante, á que varios de sus ciudadanos tenian la posibilidad de subir. En los últimos tiempos de la república, estos ciudadanos llegaron hasta á dividirse entre sí el poder supremo, de la misma manera que hubieran podido hacer con un terreno de su propiedad. A estos siguieron otros que no se contentaron con imitarlos en esta division, sino que llevaron la insolencia hasta el estremo de cederse mútuamente las vidas de millares de sus conciudadanos. Pero la grande y constante autoridad y el peso de la corona de Inglaterra, previene en su origen, como ya hemos visto, calamidades de este género, y el lector puede recordar lo que queda dicho sobre este particular.

10. Al fin se completó, como todo el mundo sabe, la ruina de la república. Uno de aquellos poderosos ciudadanos, á quienes hago alusion, halló medios, con el transcurso del tiempo, para esterminar á todos sus competidores, quedando dueño de todo el poder del Estado, y erigiendo una monarquia arbitraria. Pero un establecimiento semejante tan repentino y violento del poder monárquico, y todas las fatales consecuencias que de tal suceso debieron resultar, son calamidades que no pueden tener lugar en Inglaterra. El gobierno monárquico data allí su existencia de muchos siglos, y está circunscrito por leyes fijas, establecidas sobre fundamentos regulares y bien conocidos.

11. Tampoco existe un gran peligro de que este poder llegue, por medio de las prerrogativas legales que ya posee, á ir absorviendo las que necesita para hacerse absoluto. El importante privilegio de otorgar subsidios á la corona, como ya hemos observado, pertenece á la nacion; y por muy ámplias que sean las prerrogativas de un rey de Inglaterra, está en manos del pueblo concederle ó negarle los medios necesarios para ejercerlas.

12. Este derecho de que el pueblo inglés se halla en posesion, constituye la diferencia principal que lo separa de las demas naciones que viven bajo el gobierno monárquico. Asimismo le dá grandes ventajas sobre los estados republicanos, y le confiere medios para influir en la conducta del gobierno, no solo mas eficaces, sino tambien (y esto hace mas al objeto de este capítulo), incomparablemente mas permanentes y seguros.

13. En estos últimos estados, los derechos políticos que comunmente caben en suerte al pueblo, son los de votar en las asambleas generales, ya para la formacion de las leyes, ya para el nombramiento de los magistrados. Pero como las ventajas procedentes de estos derechos generales de dar votos, no estan definidas con claridad, tampoco son general y completamente entendidas las consecuencias que se siguen de las formas y modos particulares de emitir los sufragios. Estos pueblos, correlativamente, no se fijan en una preferencia decidida y constante hácia un método, respecto de otros; y de aqui proviene la facilidad que se observa en los estados republicanos para, ya por medio de propuestas insidiosas hechas en ocasiones oportunas, ya de precedentes bien discurridos y preparados, ó ya de otro modo cualquiera, principiar por reducir este privilegio político á mera ceremonia, y concluir por abolirlo enteramente.

14. Así pues, en la república de Roma, el método que estuvo constantemente en uso, por espacio de ciento y cincuenta años, de dividir los ciudadanos en centurias para votar, reducia el derecho de la mayor parte de ellos á poco mas que una sombra.

15. Despues de haberse introducido por los tribu-

nos el método de dividirlos en tribus, la masa del pueblo dejó á la verdad de hallarse bajo circunstancias tan desventajosas; pero sin embargo, los grandes privilegios ejercidos por los magistrados en todas las asambleas públicas, el poder que se arrogaban de trasladar los ciudadanos de una tribu á otra, y un número considerable de circunstancias continuaron haciendo mas y mas ineficaces los derechos del pueblo; y no hallamos en el hecho, que cuando les fueron enteramente arrebatados, espresasen el mayor descontento.

16. En Suecia, cuyo antiguo gobierno tanto participaba de la forma republicana, el derecho que cupo al pueblo en la formacion del gobierno, consistia en enviar diputados á los Estados Generales del reino para dar sus votos, respecto á las resoluciones que se adoptaban por aquella asamblea. Pero este privilegio estaba, en primer lugar, grandemente menoscabado por algunas circunstancias desfavorables en que se hallaban colocados estos enviados del pueblo, respecto al cuerpo ú órden de los nobles. Todavia quedó mas rebajado por razon de haber sido privados estos diputados del derecho de presentar libremente propuestas á los Estados para su asentimiento ó disentimiento, y por haber sido investida una reunion particular, llamada *comision secreta*, con el derecho esclusivo de formar las proposiciones que se hubiesen de presentar á la asamblea. Aun vinieron á hacerse estos derechos mas insignificantes, á consecuencia de haberse concedido á los nobles, en la comision secreta, un número de miembros doble del de los otros órdenes reunidos. Mas, en la última revolucion fueron al fin estinguidos estos privilegios, y no parece que el pueblo hiciese grandes esfuerzos para conservarlos (1).

(1) Pudiera presentarse mayor número de ejemplos de estados republicanos, en que el pueblo ha sido conducido, despues de mas ó menos tiempo, á someterse á la pérdida de sus derechos políticos. En la república de Venecia, por ejemplo, el derecho de que por tanto tiempo ha gozado esclusivamente cierto número de familias, de votar las leyes y elegir el Dux y otros magistrados, pertenecia primitivamente á todo el pueblo.

17. Pero la situacion de los negocios en Inglaterra, es en todo diferente de la que acabamos de describir. Los derechos políticos del pueblo, están inseparablemente enlazados con el derecho de propiedad, con un derecho que es tan dificil invalidar con artificios, como atacar con la fuerza, y que hemos visto á los reyes mas arbitrarios, en lo mas rápido de la carrera de su poder, no intentar violar jamás sin las mayores precauciones. Un rey de Inglaterra que pretendiera esclavizar á su pueblo, deberia principiar por donde otros reyes acaban, pues no puede atentar contra los derechos políticos sin declarar la guerra á toda la nacion al mismo tiempo, atacando á la vez á todos los individuos en sus intereses mas permanentes y mejor entendidos.

18. El medio que posee el pueblo inglés para influir en la conducta del gobierno, no solamente está al abrigo del peligro de serle arrebatado, sino que vá ademas acompañado de otra ventaja de la mayor importancia, que es la de conferir natural y necesariamente á los depositarios de su confianza para el cuidado de sus intereses, el gran privilegio de que hemos hecho ya mérito, de discutir entre sí cualesquiera cuestiones que juzguen conducentes al bien de sus comitentes, y de formar cualesquiera bills, ó sean proyectos de ley, que juzguen convenientes, y en los términos que á bien tengan.

19. Este privilegio de promover nuevos asuntos de deliberacion, y en una palabra, de tomar la iniciativa para proponer en los negocios legislativos, que ha cabido en suerte á los representantes del pueblo, forma otra diferencia capital entre la Constitucion inglesa y

las de otros estados libres, ya sean monarquias limitadas, ya sean repúblicas; y previene lo que en estos estados, es el medio mas eficaz de subvertir las leyes que son mas favorables á la libertad pública, á saber el de que sean minadas con precedentes y prácticas artificiosas por el poder ejecutivo.

20. En los estados á que aludo, perteneciendo la parte activa de la legislacion ó la iniciativa, á las personas investidas con la autoridad ejecutiva, tienen un poder general para hacer revocar las leyes que ponen freno á su voluntad, por medio de proposiciones insidiosas y oportunas, presentadas al pueblo; pero cuando no crean conveniente descubrir abiertamente sus intenciones por temor del suceso, pueden echar mano de otro recurso que aunque de un progreso mas lento, es sin embargo de un éxito no menos seguro. Consiste este en descuidar la ejecucion de las leyes que no son de su gusto, ó negar sus beneficios á los individuos que singular y aisladamente los reclaman, dando lugar, en una palabra, á que se introduzcan prácticas repugnantes á ellas, las cuales, con el transcurso del tiempo, llegan á hacerse costumbres respetables que acaban por adquirir fuerza de leyes.

21. El pueblo, pues, donde se le concede una parte en la legislacion, toda vez que esta sea pasiva, no halla ocasion legítima para adoptar nuevas medidas, capaces de remover estas prácticas espúreas y reglamentos ilegales, y declarar el verdadero sentido de la ley. El único recurso que queda á los ciudadanos en semejante órden de cosas, es el uso perpétuo de espedientes cavilosos ó la oposicion abierta; y agitándose siempre demasiado pronto, ó demasiado tarde, nunca hallan la oportunidad de salir á la defensa de la libertad, sin incurrir en el cargo de desafectos ó rebeldes al estado.

22. Y mientras que los políticos que están aludiendo constantemente á las formas usuales de los gobiernos absolutos, convienen en decidir que una vez perdida la libertad, no puede de nuevo recobrarse (1), sucede que la máxima *principiis obsta*, que ellos miran como la salvaguardia de la libertad, y que no cesan de inculcar, no obstante de requerir un grado de vigilancia incompatible con la situacion del pueblo, es en cierta manera impracticable.

23. Pero la accion de producir quejas sobre agravios, que es en otros gobiernos una constante precursora de conmociones públicas, y la de proponer remedios legales, que con tanto celo se ocupan en paralizar los poderes dominantes del estado, son en Inglaterra las funciones constitucionales regulares y ordinarias de los representantes de la nacion.

24. Por mucho tiempo que el pueblo haya permanecido insensible á sus mas caros intereses, cualesquiera que hayan sido los descuidos y aun los errores de sus representantes, mas tarde ó mas temprano, puede llegar el instante de percibir estos errores, de recobrar el sentimiento del deber; y entonces, por medio del privilegio á que hacemos referencia, está en mano de estos, abolir los abusos y prácticas viciosas que durante los años precedentes, puedan haber adulterado las leyes. Por muy baja que sea la condicion á que haya descendido la libertad pública, puede reponerse á su verdadero estado, puede restablecerse en su verdadero camino, en el mismo punto de que hubiese sido desalojada; y el poder dominante, por grandes que hayan sido sus usurpaciones, por mucho que se haya desbordado, puede ser reducido á sus antiguos y propios límites.

25. Al ejercicio de este privilegio fueron debidas las frecuentes confirmaciones y aclaraciones de la Carta Magna que tuvieron lugar en diferentes reinados. Por medio del mismo privilegio, se revocó, sin conmociones

(1) «Vosotras naciones libres, tened esta máxima presente: puede adquirirse la libertad, pero no puede recobrarse.» Rousseau, Contrato Social cap. VIII.

públicas, el acta que establecia que tuviesen fuerza de ley los reales decretos, acta que parecia haber aniquilado para siempre la libertad pública; y el Parlamento que la votó, parecia haber dado el ejemplo de abdicacion de los derechos del pueblo, que se repitió cerca de un siglo despues en Dinamarca. El mismo privilegio produjo la pacífica abolicion del tribunal de la Cámara Estrellada, tribunal que aunque ilegal en sí mismo, habia llegado con el transcurso del tiempo que se habia tolerado su existencia, á adquirir tal respeto, que parecia haber fijado para siempre la autoridad ilegal conferida á la corona. Por el mismo medio se despojó al Consejo Privado del poder que se habia arrogado de aprisionar á los súbditos, sin admitir fianza, ni espresar causa. Este poder fué primero declarado ilegal por la *Peticion de derechos*; y los conatos de la corona y de los jueces para invalidar esta declaracion, introduciendo y manteniendo prácticas contrarias y derogatorias, fueron muchas veces superados de una manera pacífica con nuevas declaraciones, y al fin con la célebre *Acta del Habeas Corpus* (1).

(1) Puede tambien traerse como ejemplo, la espedicion de mandamientos generales de prision. Estos mandamientos con un blanco para el nombre de la persona que habia de arrestarse, estuvieron librándose por los secretarios de estado por un periodo de cerca de sesenta años. En un gobierno constituido de otra manera, en un gobierno en que los magistrados ó el poder ejecutivo hubiesen tenido la clave de la legislacion, es muy dificil determinar cual hubiera sido la resolucion de este negocio. Es muy dudoso que estos magistrados hubieran andado muy solícitos en producir una declaracion que menguase su usurpada autoridad. En la república de Ginebra, en lugar de rescindir la magistratura el juicio intentado contra Rousseau, de que se quejaban todos los ciudadanos, prefirió hacer una profesion pública de la máxima que establece que los usos y costumbres reinantes, son derogaciones validas de la ley escrita. Esta declaracion dió á los clamores públicos mayor grado de violencia.

26. Aprovecharé esta ocasion para hacer observar en general como se sostienen mútuamente las diferentes partes que componen la Constitucion inglesa. Porque todo el poder ejecutivo del Estado se halla depositado en la corona, puede el pueblo delegar sin peligro en sus representantes el cuidado de su libertad; porque el pueblo tiene parte en el gobierno, solamente por medio de sus representantes, se halla en aptitud de poseer la ventaja de la iniciativa en la formacion y proposicion de nuevas leyes; pero á este propósito se hace tambien absolutamente necesaria la existencia de una prerrogativa estraordinaria en la corona, la del *veto*.

27. Porque en la balanza del pueblo, está, por otra parte, colocado el derecho de otorgar los subsidios necesarios, se puede poner sin peligro en la de la corona, la gran prerrogativa de que acabamos de hacer mencion; y la de determinar sobre el tiempo oportuno para convocar y disolver el Parlamento, prerrogativa absolutamente necesaria á su preservacion (1), puede existir sin producir *ipso facto* la ruina de la libertad. El gobierno mas singular de la tierra, y que ha llevado la libertad individual al mas alto punto, estaba en peligro de una destruccion total, cuando Bartolomé Colon se hallaba de pasage para Inglaterra, á enseñar á Enrique VII el camino de Méjico y del Perú.

28. Como conclusion de este asunto, que puede abrir campo á especulaciones interminables, haré mérito de una ventaja peculiar al gobierno inglés, y que mas que ninguna otra de las que nos hemos hecho cargo, puede contribuir á su duracion. Todas las pasiones políticas del género humano, si bien lo consideramos, están atendidas y satisfechas en Inglaterra; y bien nos

(1) Segun la situacion de los negocios en Inglaterra, la disolucion del Parlamento por parte de la corona, no significa otra cosa, que una apelacion al pueblo ó á otro Parlamento.

fijemos en su parte aristocrática, bien en la democrática, hallamos que todos los poderes correspondientes á ambos elementos, que tienen en todas las sociedades humanas una tendencia irresistible á desarrollarse, están ya allí establecidos de una manera regular.

29. Si pudiéramos suponer por un instante que la Constitucion inglesa, en lugar de haber sido el producto de una concurrencia feliz de circunstancias, hubiese sido establecida en virtud de un plan meditado, por un hombre que hubiera descubierto de antemano y por raciocinio todas las ventajas que habian de resultar de su aplicacion, las mismas que nosotros hemos percibido despues por esperiencia, y hubiese emprendido la tarea de señalárselas à otros hombres capaces de juzgar de ellas, se hubiera probablemente espresado en los términos siguientes:

30. «Nada es mas quimérico,» pudiera haber dicho, «que un estado de perfecta igualdad ó de libertad completa en el género humano. En toda sociedad de hombres, se ha de alzar precisamente algun poder, el cual despues de haber quedado confinado entre unos pocos, ha de ir á parar por la misma necesidad á las manos de un solo gefe. Estos dos efectos, de que hallareis ejemplos constantes en la historia, procedentes de la ambicion de una parte del género humano, y de las varias afecciones y pasiones de la otra, son absolutamente inevitables.

31. «Admitamos, pues, el mal de una vez, puesto que es imposible evitarlo. Establezcamos un gefe sobre nosotros, puesto que nos hemos de ver tarde ó temprano precisados á someternos á uno; con este paso evitaremos eficazmente los conflictos que se han de suscitar entre los aspirantes á este puesto. Pero evitemos sobre todo la pluralidad, por temor de que uno de los gefes, despues de haberse alzado succesivamente sobre la ruina de sus rivales, establezca al fin el despotismo al través de una série de incidentes los mas perniciosos á la nacion.

32. «Concedámosle cuanto podamos concederle sin poner en peligro nuestra seguridad. Llamémosle nuestro Soberano; hagamos que considere el Estado como su propio patrimonio; otorguémosle, en una palabra, tales privilegios personales, que ninguno de nosotros pueda dar cabida á la esperanza de rivalizar con él; y hallaremos que todas estas cosas que en un principio habríamos estado inclinados á mirar como un daño grave, son en realidad el orígen de muchos bienes para la comunidad. Nosotros nos encontraremos en mayor posibilidad de poner límites á un poder que hemos de esta manera definido y fijado en un lugar determinado. Nosotros de este modo haremos mas interesado en el fiel cumplimiento de su deber al hombre á quien hemos puesto en posesion de tantas ventajas; y nos procuraremos en él un protector poderoso para cada uno de nosotros en el interior, un defensor decidido para toda la comunidad en el esterior, superior á toda tentacion posible de faltar á su patria.

33. «Podeis haber tambien observado,» continuaria, «que en todos los estados, se levantan naturalmente al rededor de la persona ó personas investidas con el poder público, una clase de hombres que sin tener ninguna parte actual en el poder, participan sin embargo de su esplendor; que pretendiendo ser distinguidos del resto de la comunidad, llegan à serlo en efecto; y esta distincion, aunque solo objeto de la opinion, y obtenida subrepticiamente en un principio, puede llegar á ser un manantial de efectos dañosos.

34. «Regularicemos, pues, este mal que no podemos enteramente prevenir. Establezcamos esta clase de hombres, que de otra manera se elevarian entre nosotros sin nuestro conocimiento, y adquiririan gradualmente los privilegios mas perniciosos; concedámosles distinciones que sean ostensibles y definidas con toda claridad; su naturaleza nos será de esta forma mejor conocida, y en lo sucesivo, se nos harán menos peligrosos. Tambien lograremos por los mismos medios

apartar de todas las demas personas la esperanza de usurparlas. Como el pretender distinciones ya no será en adelante un título para obtenerlas, todos los que no se hallen esplícitamente incluidos en el número, deben continuar haciendo profesion de pertenecer al pueblo; y asi como hemos dicho antes, elijámonos un gefe para no tener cincuenta, podremos decir ahora, establezcamos trescientos señores, para no tener diez mil nobles.

35. «Ademas, nuestro mismo orgullo se reconciliará mejor con una superioridad que ya no puede pensar en disputar. Aun mas, como ellos hayan visto que nosotros mismos nos hemos anticipado espontáneamente á reconocerla, no se creerán en la necesidad de ser insolentes para dárnosla á conocer. Asegurados en sus privilegios, se puede prevenir toda medida violenta de su parte para mantenerlos, y aun quizás para estenderlos; ellos no se coligarán con ningun grado de vehemencia, sino cuando realmente tengan causa fundada para creerse en peligro; y con haberlos hecho grandes incontestablemente, habremos adquirido al menos la probabilidad de verlos portarse con frecuencia como ciudadanos honrados y virtuosos.

36. «En fin con hallarse reunidos en una asamblea regular, formarán un cuerpo intermedio en el estado; es decir, una parte muy útil del gobierno.

37. «Es tambien necesario,» pudiera añadir nuestro razonador, «que nosotros, el pueblo, tengamos una influencia en la direccion de los negocios públicos; es necesario para nuestra seguridad, no lo es menos para la del mismo gobierno. Pero la esperiencia debe haberos enseñado, al mismo tiempo, que un cuerpo de hombres escesivamente grande, no puede obrar sin ser, aunque sin percibirlo, el instrumento de los designios de un corto número de personas; y que el poder del pueblo no es nunca mas que el poder de unos pocos caudillos que, aunque es imposible determinar cuando, ni como, han hallado medios de alzarse con la direccion de su ejercicio.

38. «Pues prevengamos tambien con anticipacion este nuevo inconveniente. Hagamos francamente lo que de otra manera se haria en secreto. Deleguemos nuestro poder antes que se nos substraiga con artificio. Aquellos en quienes nosotros lo hayamos depositado esplícitamente, hallándose libres del apremiante cuidado de conservar su posesion, no tendrán mas objeto que el de hacerse útiles. Ellos nos tendrán tanto mas respeto, cuanto que conocerán que no nos han impuesto la ley en su eleccion; y en lugar de un reducido número de caudillos, que creerian derivar toda su importancia de su propia destreza, tendremos representantes esplícitos y reconocidos que nos sean responsables de los males del estado.

39. «Pero, sobre todo, formando nuestro gobierno con un número corto de personas, evitaremos que cualquier desórden que pudiera tener lugar en él, se haga peligroso, por ser demasiado estenso. Aun mas, lo haremos capaz de las inapreciables combinaciones y recursos que serian enteramente imposibles en el gobierno de todos, que nunca puede pasar de ser mas que ruido y confusion.

40. «En suma, despojándonos espontáneamente nosotros mismos de un poder, de que á lo sumo, solo podríamos gozar en apariencia, adquirimos un título para exigir condiciones; insistiremos pues en pedir el incremento de nuestra libertad; nos reservaremos especialmente el derecho de vigilar y censurar la administracion establecida por nuestro propio consentimiento. Nosotros veremos mejor sus faltas, porque seremos meros espectadores; nosotros las corregiremos tanto mejor, por cuanto no habremos incurrido en ellas.» (1)

---

(1) Pudiera añadir: «mientras nosotros no tratemos de contrastar á la naturaleza, sino solo de seguirla, podremos hacernos de una buena legislacion. No nos alarmemos, pues, sin causa, del poder de un hombre; no tendremos necesidad de la roca Tarpeya, ni del consejo de los diez. Ha-

41. Estando fundada la Constitucion inglesa sobre los principios que acabamos de esponer, no le cabe ninguna comparacion con ninguna de las constituciones de otros paises; y pues que con ella se asegura no solamente la libertad, sino la satisfaccion general bajo todos respectos, en grado mucho mas alto que con ninguna otra, podemos concluir sin pasar adelante, que es tambien la mas á propósito para preservarse de la ruina.

42. Y á la verdad, podemos observar la manera notable con que se ha mantenido en medio de las conmociones generales que parecian conducirla á perdicion inevitable. Vémosla alzarse de nuevo despues de las guerras entre Enrique III y los Barones, despues de la usurpacion de Enrique IV, despues de las largas y sangrientas contiendas entre las casas de York y Lancaster. Mas aun, aunque totalmente destruida en apariencia despues de la caida de Cárlos I, y aunque se habian hecho los mayores esfuerzos para establecer en su lugar otra forma de gobierno, sin embargo, apenas fué llamado Cárlos II, cuando ya estaba restablecida la Constitucion sobre sus antiguos fundamentos.

43. Con todo eso, como lo que una vez no ha sucedido, puede suceder otra, pudieran ocurrir nuevas revoluciones, sucesos que no está el evitarlos á los alcances de ninguna forma de gobierno, que terminasen de una manera diferente que las pasadas. Pudieran tener lugar nuevas combinaciones de tal naturaleza entre los poderes dominantes en aquella sazon, que al restablecimiento de la paz, no fuese posible el de la Constitucion sobre su antigua y genuina base. Seria ciertamente una temeridad afirmar que, asi la forma, como el espíritu de la Constitucion, se volverian á salvar, si se

---

biendo concedido espresamente al pueblo la facultad de investigar la conducta del gobierno y los medios de corregirla, no echaremos de menos las prisiones de estado ni los delatores secretos.»

viese de nuevo espuesta á los peligros que la amenazaron en tiempos anteriores.

44. Aun hay mas, estas fatales alteraciones pueden tambien introducirse en tiempos tranquilos, ó al menos, por medios aparentemente pacíficos y constitucionales. Pueden, por ejemplo, algunas facciones particulares prevalerse de la falta de capacidad ó de la conducta errada de algun rey futuro. Pueden manejarse artificiosamente algunas preocupaciones populares, para hacerles concurrir á hacer alguna cosa que envuelva las semillas de la ruina futura de la libertad. Pueden proponerse planes de aparente mejora en la Constitucion, por hombres que, aunque animados de las mejores intenciones, procedan sin los conocimientos de los verdaderos principios y fundamentos del gobierno, planes que produzcan efectos enteramente contrarios á los que se propusieran, y allanasen el camino á la ruina de la libertad (1). La corona puede, por otra parte, mediante

---

(1) En lugar de buscar los principios de la política en su verdadero orígen, es decir, en la naturaleza de las afecciones del género humano y de los sagrados vínculos que lo unen en estado de sociedad, han tratado los hombres esta ciencia del mismo modo que trataron la filosofía natural en tiempo de Aristóteles, recurriendo continuamente á causas y principios ocultos, de los cuales no se puede sacar ninguna consecuencia útil. Asi pues, para fundar ciertas aseveraciones, han usado mucho de la palabra Constitucion en un sentido personal, empleando las frases: *la Constitucion quiere*, *la Constitucion prohibe*, y otras semejantes. Otras veces han recurrido al *lujo* para esplicar ciertos sucesos; y otras, á una causa todavía mas oculta, que han llamado *corrupcion*, empleando á este propósito fuerza de comparaciones tomadas del cuerpo humano; ejemplos continuos de estos argumentos y consideraciones defectuosas se encuentran en las obras de M. de Montesquieu, aunque por otra parte, hombre de mucho genio, y en cuyos escritos tanto se puede aprender. No es solo la obscuridad de los publicistas y la imposibilidad de aplicar sus especulaciones á la práctica, lo que prueba que algunas dificultades pecu-

la adquisicion de otros dominios fuera del reino, obtener una independencia fatal de los subsidios del pueblo; y si se me pidiese, sin entrar en ulteriores pormenores sobre este asunto, que señalase los sucesos principales que pudieran producir inmediatamente la ruina de la Constitucion inglesa, yo diria que esta dejará de existir, cuando la corona se haga independiente de la nacion, respecto á subsidios, ó cuando los representantes del pueblo empiecen á tener parte en el poder ejecutivo (1).

CAPITULO XIX.

Algunos pensamientos adicionales sobre las tentativas que se pudieran hacer en ocasiones particulares, para cercenar el poder de la corona, y de los peligros de que irian acompañadas.

1. El poder de la corona está sostenido por raices mas profundas y numerosas de lo que el pueblo piensa, segun se ha hecho ver en uno de los primeros capítulos, y no hay peligro en los tiempos pacíficos y comunes de que se arranque ninguna de las ramas principales de su prerrogativa, solo en virtud de las especu-

---

liares y estraordinarias se oponen á la investigacion de las verdades políticas; mas la notable perplejidad que se deja ver, aun en los hombres mas hábiles, cuando discurren y argumentan sobre cuestiones políticas abstractas, justifica tambien esta observacion, y prueba que los verdaderos principios cardinales de esta ciencia, cualesquiera que sean, yacen muy profundos en los sentimientos y en la inteligencia humana.

(1) Y si en algun tiempo se realizasen en la Constitucion inglesa alteraciones peligrosas, cuya perniciosa tendencia no fuese el pueblo capaz de descubrir en un principio. En tal caso, recibiria los primeros avisos del daño, por las restricciones que no tardarian en seguirse en la libertad de imprenta y en el poder del jurado.

laciones de los políticos. Sin embargo, no es igualmente impracticable que suceda algo de esto á consecuencia de una concurrencia de diversas circunstancias. En primer lugar, se pueden aprovechar al efecto de una minoría, ó bien de la inesperiencia ó de los errores de la persona investida con el poder régio. En el reinado de Jorge I, ocurrió un ejemplo muy notable de este género, cuando se hallaba sometido á discusion en la Cámara de los Comunes un bill remitido por la de los Lores, en que se establecia que el número de estos en la alta Cámara fuese fijo, y no se pudiesen esceder sus límites. Tan poco conocia el Rey sus propios intereses en aquella sazon, que se dejó persuadir por el partido que deseaba el buen éxito del bill, para que en atencion á que se le hacia oposicion en los Comunes, fundada en el desagrado del Rey hácia esta medida legislativa, les mandase un mensage manifestándoles que esta opinion carecia de fundamento, y que si el bill pasaba en su Cámara, tendria tambien el real asentimiento. Este hecho es sumamente notable, si se atiende á la prodigiosa importancia de las consecuencias de esta disposicion, si se hubiese elevado á ley.

2. Con estas desventajas personales respecto al soberano, pueden coincidir otras causas que aumenten las dificultades, tales como descontentos populares de larga duracion sobre abusos particulares de influencia ó autoridad. La generalidad del pueblo inclinado á la sazon á remediar los abusos, y á prevenirlos para lo futuro, quizás veria con complacencia arrancada de la corona la rama de la prerrogativa donde tuviesen su orígen; en todos los ámbitos del reino se notaria tal vez una disposicion general á aplaudir esta medida, llevada que hubiese sido á cabo; pero el pueblo, al mismo tiempo, estaria muy ageno de que la única consecuencia material, procedente de haber despojado á la corona de una prerrogativa, seria quizás su traslacion á otras manos que estarian en mayor aptitud todavía de abusar de ella.

3. Puede establecerse en general como una máxima, que bajo cualquier forma de gobierno, es menester que exista el poder depositado en alguna parte. Si la Constitucion no admite el reinado, se hallará en poder de magistrados. Si el gobierno, al paso que es limitado, admite la forma monárquica, aquellas formas de poder que se cercenen de la régia prerrogativa, continuarán probablemente subsistiendo, é irán á parar á las manos de un senado ó de una asamblea de notables, bajo cualquier nombre que sea.

4. Asi pues, en el reino de Suecia, que por haber sido una monarquia limitada, ofrece ejemplos muy aplicables al gobierno inglés, hallamos haber sido removida de la corona la facultad de convocar los Estados Generales; pero hallamos tambien haberse apoderado los senados de esta importante prerrogativa de que habia sido despojado el monarca; hago alusion al gobierno sueco tal como se hallaba constituido antes de la última revolucion.

5. La atribucion de proveer á los cargos públicos y empleos del estado que pertenecia al Rey, habia sido tambien muy cercenada; pero la parte que se echaba de menos en la corona, se echaba de mas en el Senado, el cual proponia para cada oficio tres candidatos de los cuales el Rey debia elegir uno.

6. El Rey no tenia mas que un poder diminuto respecto á indultar á los delincuentes; pero el Senado de la misma manera poseia lo que de esta prerrogativa carecia la corona, pues que nombraba dos personas, sin cuyo consentimiento, no podia el monarca remitir ninguna pena.

7. El Rey de Inglaterra tiene el poder esclusivo de dirigir los negocios esteriores, como la paz, la guerra y los tratados; en todo lo relativo á los asuntos militares nadie mas que él interviene, hallándose á su disposicion todas las fuerzas existentes de mar y tierra. Las atribuciones del Rey de Suecia quedaban á la verdad muy cortas bajo este respecto, pero existian sin embargo; todas las cosas relativas á estos obgetos, se despachaban en la asamblea del Senado, donde decidia la mayoría, á cuyas resoluciones estaba el Rey obligado á someterse, consistiendo su único privilegio en que su voto valia por dos (1).

8. Si seguimos mas adelante en esta investigacion, veremos que el Rey de Suecia no podia nombrar un senador, cuando á bien lo tenia, como hace el Rey de Inglaterra, respecto al consejo privado; pero la asamblea de los estados suecos, en que la nobleza llevaba todas las ventajas, poseia una parte de este poder en union con el Rey, y en los casos de vacante, proponia á la eleccion de este una terna de candidatos.

9. El Rey de Inglaterra puede destituir á los ministros, pero el Rey de Suecia no tenia la facultad de deponer un solo empleado. Este poder pertenecia á los Estados que podian privar de sus puestos á los senadores, y en general á todas las personas que tenian parte en la administracion.

10. El Rey de Inglaterra tenia el poder de disol-

---

(1) El Senado sueco se componia de diez y seis miembros. Para los asuntos de pequeña importancia se dividia en dos secciones, en cada una de las cuales se requeria, para formar acuerdo, la asistencia de siete senadores. Los negocios importantes se despachaban en el Senado pleno, con la precisa asistencia de diez senadores. Cuando el Rey no asistia, procedia el Senado sin embargo á deliberar, continuando igualmente en ser decisiva la mayoría.

Como era necesario el sello real para dar fuerza ejecutiva á las resoluciones del Senado, el Rey Adolfo Federico probó á procurarse el poder que no tenia por medio del sufragio, y poner su veto á las resoluciones del Senado, rehusándose á consentir en la aposicion del sello. Con este motivo se suscitaron grandes debates que duraron algun tiempo; pero al fin en 1756, el Rey fué vencido por el Senado, el cual mandó hacer un sello que se llamó el *sello del Rey* para autorizar las resoluciones oficiales, cuando el Rey negaba el suyo.

ver y de mantener reunido el Parlamento. El Rey de Suecia carecia de este poder, pero los Estados podian por sí mismos prolongar su duracion, segun lo estimaban conveniente.

11. Los que juzgan que toda restriccion es poca para la régia prerrogativa, y que el poder pierde toda su influencia, segun las disposiciones y miras de los que lo poseen, y segun el nombre de los oficios á que está anejo, estarán sin duda satisfechos de ver distribuidas entre diversos cuerpos, y participantes á los represen tantes del pueblo, de las diversas ramas de poder arrancadas de la corona. Pero los que piensan que el poder cuando está dividido, no puede ser tan fácilmente reprimido y reglamentado, como cuando está confinado á un lugar único, de un modo indivisible, en cuyo estado mantiene á la nacion unida y vigilante; los que conocen que los nombres no alteran de modo alguno la naturaleza intrínseca de las cosas, y consiguientemente que los representantes del pueblo, luego que se hallan investidos de una autoridad independiente, se convierten *ipso facto* en señores; los que tales opiniones abrigan, digo, no calificarán de muy felices las disposiciones de la antigua Constitucion de Suecia que privaban al Rey de las prerrogativas adictas primitivamente á su dignidad, para trasladarlas á un senado ó á los diputados del pueblo, y que confiaban una parte del ejercicio del poder público á aquellos mismos hombres, cuyo oficio constitucional debia ser vigilarlo y restringirlo.

12. De la indivisibilidad de la autoridad gubernativa en Inglaterra, nace la comunidad de intereses entre todas las clases del estado, y de aqui procede, como consecuencia necesaria, la libertad que gozan los súbditos de todos rangos. Sobre esta observacion se ha insistido largamente en todo el curso de esta obra. La mas ligera reflexion sobre la índole del corazon humano, basta para convencernos de esta verdad, y para manifestar al mismo tiempo el peligro que habria en hacer alteraciones en la forma del gobierno existente,

pues por ellas pudiera padecer detrimento esta mancomunidad general de intereses; á no ser que nos hallemos dispuestos á creer que una naturaleza particular forma los hombres en Inglaterra con sentimientos agenos en un todo del egoismo y ambicion que se han visto reinar siempre en otros paises (1).

---

(1) Se pueden plantear nuevas disposiciones capaces por sus consecuencias de afectar el equilibrio del gobierno, cuyos promovedores estén muy agenos de percibir su tendencia. Cuando, en el siglo XVII, pasó el bill en que se establecia que el Rey debia renunciar á la prerrogativa de disolver el Parlamento entonces reunido, la generalidad del pueblo estaba muy lejos de preveer las calamitosas consecuencias que habia de producir esta medida. El Rey mismo no concebia ciertamente de ella ningun temor, pues en otro caso, no le hubiera dado su asentimiento; y aun los Comunes tenian, al parecer, nociones muy obscuras sobre las alteraciones capitales, que el bill habia de producir muy pronto en su situacion.

Cuando la corona de Suecia fué despojada de todas las diversas prerrogativas de que hemos hecho mencion, no parece que estas medidas se efectuasen repentinamente, de un modo franco, y con un designio premeditado para este propósito; es mas probable que les hubiese sido allanado el camino por reglamentos previos, cuya tendencia quizás nadie pudo preveer al tiempo de fraguarse.

Cuando se agitaba el bill para limitar la Cámara de los Pares á un número fijo, apenas eran por muy pocos previstas sus grandes consecuencias constitucionales. El mismo Rey no sospechó de él el menor daño, cuando envió un mensage á promover abiertamente su votacion, paso quizás no muy regular. El bill, segun parece, era generalmente aprobado de puertas afuera de la Cámara de los Comunes, y su suerte estuvo mucho tiempo dudosa de puertas adentro. Tampoco adquirieron estos una gran popularidad con haberlo desechado; y el juez Blackstone, segun se vé en sus comentarios, no parece haberse detenido mucho en su meditacion, cuando observa con motivo de su derrota, que *los Comunes deseaban tener la puerta de la Cámara de los Lores tan abierta como fuese posible.* Sin embargo,

13. Pero la esperiencia no permite de modo alguno á aquellos naturales dar cabida á tan lisongera ilusion. La historia nos enseña que la solicitud de los legisladores de aquel pais por la prosperidad de sus conciudadanos, marchó siempre al compas de las exigencias de su propia situacion. Cuando en las minorías, en los reinados de príncipes débiles y fáciles, ó en otras circunstancias análogas, empezaba á disiparse el temor de un poder superior, la causa pública se hallaba inmediatamente mas ó menos desierta, y el ansia de influjo privado y de puestos lucrativos, ocupaba el lugar del patriotismo. Cuando en el reinado de Cárlos I, la autoridad de la corona quedó temporalmente aniquilada, aquellos mismos hombres que hasta entonces no habian hecho mas que invocar la Carta Magna y la libertad, no fueron los últimos en hollar con sus pies estos objetos.

14. Despues del tiempo á que nos referimos, se ha restablecido la antigua Constitucion del gobierno, y

---

nunca se habia discutido en el Parlamento un bill de mayor importancia constitucional, pues que las consecuencias de su aprobacion hubieran sido librar á la Cámara de los Lores de todo freno, de toda restriccion, ya en su carácter legislativo, ya en el judicial, de parte de la corona y de la nacion. No es esto solo, ellos hubieran adquirido con el tiempo, sin ningun género de duda, el derecho de elegir sus propios miembros, aunque seria inútil señalar aqui la série de acontecimientos por donde hubieran llegado á este resultado. No consta si estaba ya concebido este designio por los primeros fautores del bill que nos ocupa, pero no hubiera tardado en concebirlo cierto número de miembros de la alta Cámara, si este hubiera sido elevado á ley, y ciertamente con suceso, si hubieran tenido paciencia y tomádose tiempo para esperar la oportunidad. Otras alteraciones no menos importantes se hubieran realizado, asi en la esencia, como en la forma de la Constitucion, á consecuencia de esta medida, si se hubiera llevado á cabo.

verdaderamente se han defendido celosamente los estensos límites de la libertad; pero si se han adoptado algunas leyes parciales, algunos reglamentos injustos, especialmente desde la revolucion de 1689, si se han dejado continuar algunos abusos perjudiciales á clases particulares de individuos, se hallará despues de una detenida investigacion, que estas leyes, estos reglamentos y estos abusos no eran de naturaleza de causar daño á los intereses de los miembros de la legislatura ni á sus amigos.

15. Si por medio, ya de una operacion imprevista, de algun nuevo reglamento discurrido para restringir la prerrogativa regia, ya de alguna revolucion repentina, llegasen á adquirir una parte personal é independiente en el ejercicio de la autoridad gubernativa algunos cuerpos ó clases particulares de individuos, veríamos cesar inmediatamente con sus causas las virtudes públicas y el patriotismo de los legisladores y hombres notables, y á la aristocracia puesta, como si digésemos, en acecho de las ocasiones, desbordarse á la vez, y estenderse por todo el reino.

16. Los hombres que ahora son ministros, pero que entonces serian co-partícipes de la corona, no tardarian en ponerse fuera del alcance de la ley, y poco despues asegurarian el mismo privilegio á sus sostenedores y dependientes.

17. Llegado á ser el poder personal é independiente, la única prenda de seguridad que escitaria la ambicion de los hombres, el acta *Habeas corpus* y todas las leyes en general que miran con veneracion los súbditos de todo rango, y de las que esperan proteccion y seguridad, se hablaria de ellas con desprecio, y serian consideradas como remedios propios solamente para villanos y canalla; y aun se pasaria poco tiempo sin que se realizase su abolicion, como estorbos é impedimentos á la marcha de *los sábios y saludables designios del senado*.

18. Las pretensiones sobre igualdad de derechos en

los súbditos de toda condicion y rango, sobre propiedad y seguridad personal, se mirarian muy pronto como doctrinas *del viejo liberalismo*, de que se reiria hasta el mismo juez desde su tribunal. Y la libertad de la prensa que se defiende tan universal y ardientemente, quedaria sin pérdida de tiempo, desacreditada y consiguientemente suprimida, como útil solamente para mantener la insolencia y orgullo de un pueblo refractario.

19. Y no hay que creer que el pueblo engañado, á cuyos representantes vemos ahora haciendo tan firme oposicion al poder indivisible de la corona, hallaria fácilmente, en medio de la devastacion general de todas las cosas que le son caras, hombres igualmente dispuestos á oponerse á las incursiones del poder del senado y de los nobles, mientras este poder fuese asequible.

20. Habria pasado el tiempo en que el pueblo tuvo seguridad de hallar un hombre sinceramente dispuesto á concurrir al sosten de la libertad pública, en cualquiera en quien fijase la vista para elegirle su representante.

21. Siendo el poder personal actual ó en espectativa y la independencia de las leyes, las consecuencias de la confianza del pueblo, á cualquier parte que este recurriese en busca de servidores, hallaria solo traidores. Corrompiendo, como si dijéramos, todas las cosas en que pusiese mano, no podria conferir su favor á ningun individuo, sin destruir sus virtudes públicas; y repitiendo lo que ya se dijo en uno de los primeros capítulos, el elevar á un hombre, seria solo igual á inspirarle inmediatamente miras diametralmente opuestas á las de los que le elevasen, y enviarle á aumentar el número de sus enemigos.

22. Todas estas consideraciones revelan enérgicamente las grandes precauciones que son necesarias en el dificil negocio de intentar nuevas restricciones en la autoridad suprema. Por tanto, pues, que la parte menos ilustrada del pueblo, cuyo celo requiere la escitacion

de obgetos materiales y visibles, mire, si se quiere, á la corona como el único asiento de los males á que se halla espuesta; los errores en esta porcion de la sociedad son menos peligrosos aun que la indiferencia política, siendo mas fácil dirigirla que sublevarla; pero que tengan al mismo tiempo siempre presente los hombres inteligentes de la nacion, que la Constitucion solo puede subsistir en virtud de un equilibrio conveniente, y que está marcada por una línea tirada por entre el poder y la libertad.

23. Que el pueblo amaestrado por los ejemplos de otras naciones y por la historia de la suya propia, cuide mucho en sus contiendas en defensa de la libertad, de herir siempre en el blanco, nunca pasarlo; de reducir y estrechar el poder, nunca transferirlo ni difundirlo.

24. En medio de las alarmas que pueden en épocas particulares originarse del terrible poder de la corona, que se recuerde por una parte, que hasta el poder de los Tudores pudo ser resistido y subyugado; y que se considere por otra, como máxima fundamental, que toda vez que se ofrezca á la vista de los miembros de la legislatura, ó en general, de los hombres influyentes en el pueblo, el prospecto de un poder personal asequible, independiente de la autoridad ejecutiva, se debe dar todo por perdido, hasta la esperanza de recobrarlo. El Holandés en medio de la tormenta, aunque confia en la esperimentada fortaleza de sus muelles, se estremece sin duda á la vista del espumoso elemento que le amenaza rugiendo por todas partes, pero no se contempla sumergido hasta que se persuade de haber penetrado en sus diques la carcoma.

CAPITULO XX.

Algunas observaciones adicionales sobre el derecho de imponer contribuciones, depositado en las manos de los representantes del pueblo. A qué clase de peligros puede estar espuesto este derecho.

1. La generalidad de los hombres, ó al menos de los políticos, parece considerar el derecho que gozan los ingleses de distribuirse por sí mismos los impuestos, solo como un medio de asegurar su propiedad contra las tentativas de la corona, pasando por alto, y sin prestar atencion al efecto mas noble y mas ámplio de este privilegio.

2. El de otorgar subsidios á la corona de que está en posesion el pueblo inglés, es la salvaguardia de todas las demas libertades religiosas y civiles, es el medio regular que le está conferido por la Constitucion para influir en los actos del poder ejecutivo, es el lazo con que tiene ligado al último á sus intereses. En una palabra, este privilegio es una prenda segura de que el soberano que puede despedir á sus representantes cuando quiera, no alimentará ningun designio de gobernar sin su ausilio.

3. Si llegase la corona, en virtud de acontecimientos imprevistos, á hacerse independiente del pueblo, respecto á subsidios, es tal ya la estension de su prerrogativa, que desde aquel momento quedarian aniquilados todos los medios del pueblo para defender su libertad. No le quedaria otro recurso que el incierto y calamitoso de la apelacion á las armas, que es el mismo que gozan hasta las naciones mas esclavas.

4. Supongamos, por ejemplo, que se cometiesen por el poder incursiones de tal naturaleza que, ya por un efecto inmediato, ya estableciendo precedentes abusivos, llegasen á minar la libertad pública. El pueblo, se dirá, hallaria su remedio en el poder legislativo de que continuarian investidos sus representantes. Estos aprovecharian la primera ocasion para proponer bills que previniesen ulteriores repeticiones de tales abusos. Pero el asentimiento del soberano seria necesario para convertirlos en leyes; ¿y se puede suponer que lo diese á medidas discurridas espresamente para coartar su autoridad, si no tuviese una necesidad del ausilio de los Comunes para obtener subsidios?

5. Supongamos ademas que en lugar de contentarse con hacer progresos lentos hácia el despotismo, el poder ejecutivo, ó sus ministros invadiesen de golpe y francamente la libertad. Que fuesen perseguidos con la violencia militar, ó para obrar con mayor seguridad, con las formas legales, los hombres que les sirviesen de estorbo, como los impresores y los escritores políticos. Entonces, se dirá, los representantes del pueblo acusarian á las personas complicadas en tales medidas. Aunque incapaces estas acusaciones de alcanzar al Rey, que personalmente *no puede hacer mal*, atacarian, al menos, á los instrumentos inmediatos de sus procedimientos tiránicos, y procurarian, haciéndoles aplicar el condigno castigo, arredrar para lo futuro á otros ministros y jueces de imitar su conducta. Yo quiero conceder todo esto, y añadir ademas que en las circunstancias en que se hallan al presente los representantes del pueblo, y teniendo que habérselas con un soberano que no puede gozar de su dignidad sin su auxilio, es muy probable que sus esfuerzos en prosecucion de tan laudables obgetos, obtendrian un éxito completo. Pero si por el contrario, el Rey, como hemos supuesto, no tuviese necesidad de su ausilio subsidiario, y previese ademas que no la tendria en lo sucesivo, no se puede creer que permaneciese espectador pasivo de sus procedimientos. La acusacion intentada seria la señal de la disolucion del Parlamento, con cuya medida lograria vengarse de lo que se llamaria la insolencia de los Comunes, y proveer á la seguridad de sus ministros.

6. Pero aun estas no son mas que vanas suposiciones; el mal llegaria mucho mas allá, y debemos estar

seguros de que si alguna vez la corona se viese en la condicion de poder gobernar sin los ausilios subsidiarios de los representantes del pueblo, los despediria para siempre, librándose asi de una asamblea que, sin dejar de ser un embarazo á su poder, habia dejado de serle de ningun provecho para nada.

7. A la verdad, si consideramos la estension de la prerrogativa del rey de Inglaterra, y especialmente la circunstancia de reunir en sus manos todos los poderes ejecutivo y activo del Estado, hallaremos que no hay exageracion en decir que tiene poder bastante para ser tan arbitrario como los reyes de Francia, sino fuera por el derecho de decretar impuestos, que en Inglaterra reside en el pueblo; y la única diferencia que existe entre las dos monarquias, es que en Francia no puede el pueblo otorgar ningun beneficio al soberano ni poner ningun impedimento á sus medidas, mientras que en Inglaterra, por muy ámplia que sea la régia prerrogativa, carece el monarca de los medios de ejercerla.

8. Pero aqui se ofrece una observacion muy importante, hácia la cual se reclama la atencion del lector. Este derecho de otorgar subsidios á la corona, puede solamente ser eficaz cuando reside en una sola legislatura, pues si reside en mas de una, el caso cambia enteramente de naturaleza. La emulacion que tan fácilmente se escita entre dos cuerpos diferentes, y aun solo la conciencia que cada uno tiene de su propia impotencia para obstruir el curso de las medidas del poder supremo, les hace imposible el uso eficaz de su privilegio. Esos diferentes parlamentos ó estados (repitiendo la observacion que quedó espuesta en la primera parte de esta obra), no teniendo otros medios de recomendarse á su soberano que su mayor docilidad en satisfacer sus demandas, van á porfia sobre otorgar lo que rehusar, seria no solo inútil, sino peligroso; y el rey entre tanto no tarda en pedir como tributo, un donativo que está seguro de obtener. En suma, se puede establecer como máxima que cuando el soberano depende en punto á subsidios de mas de una asamblea, no depende de hecho de ninguna. Y á la verdad, el Rey de Francia no es independiente de su pueblo en materia de impuestos de otra forma, que por proceder la concesion de diferentes asambleas de representantes, teniendo estas en apariencia el derecho de rehusarse á acceder á sus exigencias; y asi como los ingleses llaman á las concesiones que hacen á sus reyes sobre impuestos ó subsidios, (*aids os subsidies*), los estados de las provincias francesas les llaman dones gratuitos ó donativos (*dons gratuits*).

9. ¿Qué es pues lo que constituye la diferencia entre el pueblo francés y el inglés, pues que sus derechos parecen esteriormente los mismos? Es que en Inglaterra no ha habido nunca mas que un Parlamento que pueda subvenir á las necesidades de la corona, á la que ha tenido siempre en un estado de dependencia, no aparente, sino real, en materia de subsidios; y por mucho que haya decaido la libertad pública en algunas ocasiones, ha tenido en esta ventaja un medio eficaz de restablecerla, cuando ha hallado la oportunidad. En tiempo de Enrique VIII, por ejemplo, el despotismo de la corona llegó á una altura prodigiosa; entonces se estableció que los decretos del Rey tuviesen fuerza de ley, cosa que ni aun en Francia se habia declarado de un modo tan esplícito; sin embargo, apenas despertó la nacion de su letargo, cuando fué reducido á sus límites naturales el exorbitante poder de la corona.

10. No se puede pues atribuir á otra causa mas que á la desventaja de su posicion, la baja condicion en que se hallan forzados á permanecer los diputados franceses en la asamblea llamada Estados Generales.

11. Rodeados por los estados particulares de las provincias en que estuvo el reino primitivamente dividido, nunca pudieron estipular condiciones con su soberano; y en lugar de hacer servir sus derechos de otorgar subsidios á la corona, para obtener una parte en la legislacion, permanecieron siempre confinados en el

nada envidiable privilegio de hacer humildes peticiones y representaciones (1).

12. Sin embargo, estos estados, como eran admitidos en ellos todos los señores de Francia, empezaron al fin á parecer peligrosos, y como el rey entretanto se podia pasar sin ellos, fueron suprimidos. Pero muchos de los estados particulares de las provincias se conservan hasta el dia (1784); y algunos que por razones temporales habian sido abolidos, se han restablecido; mas, tan manejables ha encontrado la corona estas

(1) Se puede formar una idea del modo como se conducian los negocios de acordar subsidios á la corona por los estados de la provincia de Bretaña en el reinado de Luis XIV, por muchos pasages graciosos que se hallan en las cartas de Mme. de Savigné, cuyas posesiones estaban en aquella provincia, y que habia presenciado muchas veces las tenidas de aquella asamblea. La concesion de subsidios, no era, segun parece, considerada como un acto sério; todo el tiempo que los estados estaban reunidos, era una escena contínua de fiesta y regocijo; el examen de las demandas de la corona, se hacia principalmente en la mesa de los nobles comisionados por la corte para tener los estados, y los diferentes puntos se decidian comunmente por una especie de aclamacion. En una de las sesiones de estos estados, se hizo un presente considerable de dinero al Duque de Chaulnes comisionado de la corte, y otro de mas ó menos importancia á la Duquesa su esposa, con cuyo motivo la escritora á que aludo, comentando jocosamente estos donativos, dice: *no es que somos ricos, sino que somos honrados, tenemos espíritu, y entre doce y una del dia, no podemos negar nada á nuestros amigos.*

Puede observarse que las diferentes provincias de Francia estaban sujetas á pagar diferentes impuestos, ademas de las derramas hechas por sus propios estados. El dean Tucker, en un pasage en que ha tenido por conveniente citar esta obra, ha añadido al ejemplo de Francia á que nos acabamos de referir, el de los estados de los Paises Bajos Austriacos que es concluyente. Todos los reinos de Europa que tienen estados provinciales, pueden subministrar ejemplos análogos.

asambleas, que se ha creido conveniente asignar á Córcega esta especie de gobierno; asi es que esta isla se ha constituido en un pais de estados.

13. No es, á la verdad, un acontecimiento probable que pueda escitar al presente ningun género de temor, que la corona se haga repentinamente independiente de los Comunes respecto á impuestos; es decir que intente apoderarse con buen éxito de la facultad de imponer contribuciones al pueblo. Pero no es igualmente impracticable la invalidacion de este derecho de sus representantes, mediante la division y fraccionamiento de la asamblea en que estos se reunen, del modo que acabamos de indicar.

14. Esta division se puede intentar de varias maneras; por ejemplo, calamidades nacionales, una guerra estrangera desgraciada acompañada de la pérdida del crédito, pudieran sugerir métodos diferentes de los usados hasta entonces, para levantar los recursos necesarios. Pudiérase muy bien en tales desgraciadas circunstancias y otras de resultados análogos, considerar la division del pais en ciertos distritos para votar subsidios de naturaleza diferente, ó bien, la adopcion de repartimientos distintos en los diversos condados en que se divide el reino, como espedientes convenientes, los cuales, una vez adoptados, quedasen establecidos de un modo permanente.

15. Otra especie de fraccionamiento de este derecho del pueblo, pudiera con mas probabilidad tener lugar, mediante la adquisicion de dominios estrangeros, cuyos habitantes reclamasen y obtuviesen el derecho de tratar directamente con la corona, y otorgarle subsidios sin la intervencion de la legislatura británica.

16. Si algunas colonias adquiriesen este derecho; si lo hubiesen adquirido, por ejemplo, las colonias americanas, segun lo han reclamado, no debe caber duda en que de esta division hubieran resultado en los dominios ingleses consecuencias análogas á las que han resultado en la mayor parte de los reinos de Europa;

y de que el espíritu de emulacion de que hemos hablado, se hubiera manifestado entre las diferentes colonias. Este deseo de adquirir la gracia de la corona por medio del privilegio de otorgarle subsidios, fué confesado francamente por el Dr. Franklin agente de las provincias americanas, cuando siendo examinado por la Cámara de los Comunes en 1766, dijo, *que el conceder recursos á la corona, era el único medio que tenian los Americanos de recomendarse al soberano*. Y los acontecimientos que han tenido lugar en América posteriormente, hacen evidente que las colonias no hubieran escrupulizado el dar pasos aun mas avanzados para obtener condiciones favorables, aunque hubiera sido á costa de Inglaterra y de la legislacion británica.

17. Es bien claro por ciertos sucesos recientes que en Irlanda se hubiera fomentado la misma emulacion. Y si se hubiesen satisfecho las exigencias de las colonias americanas, y al mismo tiempo adquirido cierto incremento la riqueza de Irlanda y la de América, hubiera llegado el tiempo, en que la corona hubiese podido gobernar á Inglaterra con los subsidios de Irlanda y América, á Irlanda con los de Inglaterra y América, y á América con los de Inglaterra é Irlanda.

18. A esto pudiera objetarse que los recursos sacados de las colonias, aunque se les agregasen los de Irlanda, nunca hubieran llegado á contrabalancear la importancia de los Comunes ingleses. Respondo, en primer lugar, que no era necesario que los subsidios otorgados por Irlanda y las colonias, igualasen á los concedidos por el Parlamento inglés; hubiera bastado para producir los efectos á que aludimos que hubiesen guardado con ellos cierta proporcion, hasta el punto de conferir á la corona cierto grado de independencia, y de haber fomentado en los Comunes ingleses hasta cierto punto la desconfianza propia en el ejercicio del derecho de votar ó rehusar las contribuciones. Recordamos ahora que este derecho es el único privilegio coactivo, es el único atrincheramiento del Parlamento inglés, no teniendo otro

por la Constitucion, como hemos observado al principio de este capítulo; y combinemos esta circunstancia con la esclusiva posesion del poder ejecutivo en que está la corona, y con su prerrogativa de disentir de los bills fraguados en el Parlamento, y aun de disolver este (1).

19. Haré mencion, en segundo lugar, de un hecho notable relativo á este asunto, el cual manifiesta que los políticos no son siempre consecuentes, ni siempre sagaces en sus argumentos. Los mismos que fueron los mas celosos abogados para que se accediese á las exigencias de las colonias americanas, fueron tambien los mas positivos en sus predicciones sobre la riqueza y grandeza de América en lo futuro; y los que al mismo

---

(1) Hallándome con el Dr. Franklin en su casa en Craven-street, algunos meses antes de su regreso á América, llamé su atencion hácia algunas de las observaciones contenidas en este capítulo, y en general hácia las circunscias de que las pretensiones de las colonias de América chocaban directamente contra uno de los principios vitales de la Constitucion inglesa. Tengo muy presente que la observacion le hizo mucho efecto, y le condujo á hablar sobre el examen que habia sufrido en la Cámara de los Comunes, concluyendo por prestarme un tomo de la coleccion de los Debates del Parlamento, donde se hacia una relacion de este examen. Viendo que la tendencia constitucional de la pretension de los Americanos, no era comprendida generalmente, añadí unos cuantos párrafos concernientes á esto en la edicion inglesa de esta obra que publiqué algun tiempo despues; y al publicar la tercera, creí que no seria supérfluo escribir con alguna mayor solidez sobre este punto, y consecutivamente añadí este capítulo nuevo, al cual he trasladado los pocos párrafos á que me refiero, dejando en el lugar en que se hallaron, solamente las observaciones generales sobre el derecho de votar los subsidios que se hallaban primitivamente en la version francesa (Lib. I, cap. III, párr. 12, pág. 29). Muchas de las ideas, y aun espresiones, contenidas en este capítulo, aparecieron en el Public Advertiser por el tiempo en que se estaba preparando la primera edicion de esta obra; yo mismo las mandé á aquel diario bajo la firma de *Advena*.

tiempo acostumbraban tambien á producir quejas frecuentes sobre la indebida influencia que deriva la corona de los escasos subsidios de Irlanda (1).

20. Si las colonias americanas hubiesen obtenido un éxito completo en sus demandas, hubieran seguramente sufrido una profunda alteracion, así la esencia del gobierno, como la condicion del pueblo de Inglaterra; semejante cambio hubiera solo sido menos sensible en proporcion al estado de pobreza, en que hubieran permanecido por mas ó menos tiempo las colonias (2).

---

(1) Por ejemplo, las quejas que se levantaron con motivo de las pensiones sobre los establecimientos irlandeses.

(2) Cuando hago la observacion de que ningun hombre que desease la preservacion de la forma y espíritu de la Constitucion inglesa, hubiera debido ver con gusto que se accediese á la pretension de las colonias americanas, no quiero decir que estas hubieran debido abandonar sus reclamaciones. La sabiduria de los ministros respecto á estos negocios, hubiera debido emplearse en hacer las colonias útiles á su patria, ocultándoles al mismo tiempo su sujecion; precaucion que de un modo ú otro usan todos los gobiernos de la tierra; hubiera debido ejercitarse ademas en evitar que los intereses opuestos de la metrópoli y de las colonias, se llevasen á una solucion comun; á un dilema tal, que hubiera hecho inevitable la desobediencia por una parte, y el recurso á las armas por la otra. La generalidad del pueblo imagina que los ministros obran siempre sobre pensamientos muy profundos y proyectos bien digeridos, mientras que es la verdad por el contrario, que en todos los paises, nunca piensan mas que en proveer á las contingencias presentes é inmediatas, y en ello no hacen mas que seguir la senda abierta que se les ofrece delante. Este método prueba bien en el curso ordinario de los negocios, y aun es el mas seguro; pero siempre que ocurren casos y circunstancias de una naturaleza nueva y desconocida, lamentables errores y recias quejas suelen ser la consecuencia. El célebre conde Oxenstiern Canciller de Suecia, un dia en que su hijo le mostraba su desconfianza de su propia habilidad, y el temor con que siempre pensaba en empeñarse en el manejo de los negocios públicos, le dió la siguiente respuesta en lengua latina: *Nescis mi filii, quam parvâ cum sapientiâ regitur mundus.* «Tu no sabes, hijo mio, con qué poca sabiduria se gobierna el mundo.»

Habiendo llegado las cosas á un rompimiento, ya no era de esperar ninguna composicion de los ofrecimientos paliativos enviados de vez en cuando de Inglaterra á América. Cuando el conde de Carlisle solicitó ser puesto á la cabeza de la comision que se hizo á la vela con este objeto, no se vió en él ciertameate un ejemplo de modestia igual al que hemos referido del hijo del Canciller Oxenstiern. Díjose que en aquel periodo de la guerra, los Americanos no podian creer que en las proposisiones que se les enviaban de esta manera, se hablase con seriedad; sin embargo, no puede haber sido esta la causa principal del mal suceso de la comision. El hecho es que despues de haber sido inducidos los Americanos á abrir los ojos sobre su situacion política, y de haberles hecho conocer las ventajas locales de su pais, se hacia imposible, hasta cierto punto, entrar en negociaciones, de cuyo feliz resultado ambas naciones tuviesen motivo de felicitarse; ó por mejor decir, entrar en negociacion de ningun género. Seria inútil hablar mas en este lugar sobre la guerra de América.

Taire sans dire, obrar callando es un dicho de un individuo de la nobleza inglesa, espresivo de la conducta que debian haber observado los ministros, para hacer las colonias provechosas á la madre patria.

CAPITULO XXI.

Conclusion. Sucinta noticia de los partidos políticos que se conocen en Inglaterra.

1. Voy á concluir esta obra con algunas observaciones sobre la completa libertad con que, al abrigo de toda violencia, se conducen y terminan en Inglaterra las disputas y contiendas políticas. Para dar una prueba mas de la firmeza de los principios en que está fundada la Constitucion inglesa, y confutar de una manera general la opinion de los escrtiores estrangeros, que

equivocados por el calor aparente con que se siguen algunas veces las disputas de esta especie, y los clamores á que dan origen, consideran á Inglaterra como una escena perpétua de revueltas y disensiones civiles.

2. En efecto, si consideramos, en primer lugar, la regla constante de conducta que sigue el Parlamento, veremos que por muy diferentes que sean las miras que se propongan los diversos brazos que lo componen, y cualquiera que sea el uso que hagan de sus privilegios, ninguno se escede con respecto á los demas, de los límites que marcan la decencia y la buena inteligencia que deben prevalacer entre ellos.

3. Asi, pues, el Rey sin dejar de mantener el estilo propio de su dignidad, nunca se dirige á las Cámaras sino en términos de consideracion y afecto; y si alguna vez tiene por conveniente negar su asentimiento á algun bill, lo hace diciendo solo que lo tomará en consideracion *(le roy s'avirsera)*; espresion mucho mas suave que la de *veto*. Por su parte las dos Cámaras, aunque muy celosas, en el recinto de sus respectivos locales, de la libertad de la palabra, tienen sin embargo el mas cuidadoso esmero de evitar que esta libertad pueda desatarse en espresiones indiscretas respecto á la persona del Rey. Es ademas entre ellos una regla constante, no nombrarle nunca cuando tratan de censurar la administracion; y aun los motivos que hallan de censura en los mismos discursos del monarca, y que tienen todas las apariencias de actos propios, nunca se consideran sino como actos de sus ministros ó de sus consejeros, de un modo mas general.

4. No son menos atentas las dos Cámaras en evitar todo paso que pueda desdecir del respeto que se deben mútuamente. Los ejemplos de diferencias entre sí son muy raros, y siempre referentes á meras equivocaciones. Aun mas, para evitar todo motivo de altercado, es costumbre negarse recíprocamente el asentimiento en los bills ó proyectos de ley que pasan de una á otra, por medio del silencio, sin hacer ninguna declaracion formal; de modo, que la Cámara, cuyo bill ha sido desechado, solo conoce la suerte que le ha cabido, bien por no volver á saber de él, ó bien por saber solamente por conversaciones privadas.

5. Los miembros de cada Cámara usan de la mayor circunspeccion, aun en el mayor calor del debate, para no pasar de ciertos límites en las alusiones que hacen á la otra; y si se escediesen de los términos debidos de respeto, hasta el punto de poder tener una interpretacion ofensiva, incurririan seguramente en la censura del mismo cuerpo á quien dirigen la palabra. Y asi como la razon ha enseñado al género humano á abstenerse en la guerra de hacer mas daño que el preciso para promover el objeto de la contienda, asi tambien por una especie de ampliacion de la ley de las naciones, si es permitida la comparacion, los miembros del Parlamento han descubierto que se puede muy bien pertenecer á partidos opuestos, sin aborrecerse ni perseguirse. Saliendo muy tranquilos, aun de los debates mas acalorados, se encuentran sin antipatia en todas las escenas del trato social, y suspendiendo las hostilidades, miran como campo neutral todos los lugares fuera del parlamento.

6. Con respecto á la generalidad del pueblo, como nunca es llamado para tomar ninguna resolucion final sobre ninguna medida pública, ni para concurrir á sostenerla, se mantiene regularmente todavia mas libre del espíritu de partido, que lo están algunas veces sus representantes. Considerando, como ya se ha observado, los negocios de gobierno, solamente como materias especulativas, nunca hay ocasion de que se empeñen los ciudadanos en contestaciones vehementes sobre ninguno de los puntos concernientes á la política; mucho menos que piensen en tomar una parte activa y violenta en las diferencias de facciones particulares, ó en las querellas de individuos privados. Y aquellos odios de familia, aquellas animosidades de partido, aquellas victorias, y consiguientemente aquellos ultrages de las facciones do-

minantes alternativamente, en una palabra, todos los inconvenientes, que en otros muchos estados, son los compañeros de la libertad, y á los que, segun los autores, es necesario someterse, como precio de ella, son en gran manera desconocidos en Inglaterra.

7. Pero, ¿no se están los ingleses quejando perpétuamente de la administracion? ¿No hablan y escriben como si estuvieran perpétuamente espuestos á todo género de agravios?

8. Es indudable, responderé yo, que en una sociedad de seres sujetos al error, se han de suscitar disgustos de una ú otra parte, los cuales, si se trata de una sociedad libre, se han de manifestar por medio de quejas. Ademas, como á todos es permitido dar su opinion en todas las materias, y como incumbe vigilar la administracion y quejarse de los agravios á los representantes del pueblo, es preciso que bajo un gobierno tal, se oigan quejas, y aun con mas frecuencia y sobre mas objetos que bajo otro gobierno cualquiera.

9. Pero estas quejas, debemos tener presente, no son en Inglaterra los gritos de la opresion forzada al fin á romper el silencio. Ellos no revelan corazones profundamente heridos, ni aun siquiera suponen sentimientos determinados, y no son otra cosa las mas veces que la espresion de conceptos nuevos, todavia no bien digeridos ni coordinados.

10. La agitacion del espíritu público, no es, pues, en Inglaterra lo que seria en otros paises, un sistema de profundo y general descontento, y el precursor de violentas conmociones. Prevista, reglamentada, y aun apetecida por la Constitucion, esta agitacion anima todas las partes del Estado, y solamente se debe considerar como la benéfica vicisitud de las estaciones. Siendo dependiente de la nacion el poder gubernativo, es muchas veces contrastado por ella; pero mientras continue mereciendo la afeccion del pueblo, no corre ningun peligro. Semejante á un árbol vigoroso que estiende sus frondosas ramas en todas direcciones, dejándose mecer por el mas ligero céfiro, pero que adquiere y ejercita en cada instante nuevo grado de fuerza, y resiste á los furiosos huracanes por la potencia y elasticidad de sus fibras y por la profundidad sus raices.

11. En una palabra, cualesquiera revoluciones que puedan ocurrir entre los hombres que dirigen los negocios públicos en Inglaterra, nunca llegan á ocasionar ni aun la mas corta interrupcion del poder de las leyes, ni aun la mas pequeña disminucion de la seguridad de los individuos. Si un hombre incurriese en la enemistad de las personas mas poderosas del Estado..... ¿qué digo de personas? Aunque, como otro Vatinio, atrajese sobre su cabeza el odio de todo los partidos, bajo la proteccion de las leyes, con tal que se mantuviese dentro de los límites marcados por ellas, podria desafiar á todos sus enemigos, y aun á la nacion entera.

12. Los límites prescriptos á este libro, no me permiten entrar en ulteriores pormenores sobre este asunto; pero si se hubiera de continuar esta investigacion, é inquirir la influencia que tiene la Constitucion inglesa en los hábitos y costumbres del pueblo, hallariamos quizás que en lugar de inspirarle alguna disposicion al desórden ó á la anarquia, produce en él un efecto enteramente contrario. Viendo constantemente sometidos á las leyes los mas altos poderes del Estado, hallando tan segura proteccion en las mismas siempre que á ellas acude, no puede menos de contraer insensiblemente una profunda reverencia hácia leyes tan benéficas y venerandas, la cual no puede dejar en ningun tiempo de influir en sus acciones. Y vemos de hecho que aun las clases mas bajas del pueblo, no obstante los escesos en que se precipitan algunas veces, poseen un espíritu de órden y de justicia superior á lo que se ha observado en otros paises en los hombres del mismo rango. La escesiva indulgencia que se usa con los acusados de cualquier grado, no vá nunca seguida de ninguna de aquellas perniciosas consecuencias que pudieran temerse. Y tal vez debe atribuirse á la naturaleza

de la misma Constitucion, por muy remota que parezca la causa, y al espíritu de justicia que se difunde contínua é insensiblemente por todas las clases del pueblo, la singular ventaja que goza la nacion inglesa de emplear medios de administrar la justicia criminal incomparablemente mas suaves que ninguna otra, ofreciendo menos ejemplos de violencia y crueldad.

13. Otra consecuencia que podemos hacer observar en este lugar, como procedente de los principios de la Constitucion, es la conducta moderada de los que están investidos con alguno de los ramos del poder. Si atendemos al modo de conducirse de los funcionarios públicos desde el ministro de la corona ó el juez, hasta el último dependiente de justicia, hallaremos el mismo espíritu de tolerancia y lenidad, que no puede menos de causar sorpresa á los que han viajado por otros paises.

14. Haré mencion de dos circunstancias mas, como peculiares á Inglaterra; á saber, la constante solicitud de la legislatura en proveer á los intereses y prosperidad del pueblo, y su condescendencia hasta con las mismas preocupaciones de este; ventajas que son, sin duda alguna, la consecuencia del espíritu general que anima toda la máquina del gobierno inglés, pero que son tambien debidas particularmente á la circunstancia que le es peculiar, de haber depositado la parte activa de la legislacion en las manos de los representantes de la nacion, y cometido el cuidado de reparar los agravios del pueblo, á personas que, ó bien los sufren ellas mismas, ó bien se hallan muy inmediatas á los que los sufren, y cuyo camino mas seguro hácia los adelantamientos personales y hácia la fama, es el anhelo mas asíduo en proveer los remedios mas adecuados é su reparacion.

15. No intento afirmar, sin embargo, que el gobierno inglés está exento de abusos, ni que todas las leyes buenas posibles están ya promulgadas, sino que hay en él una tendencia constante á corregir los unos y á mejorar las otras; y la ejecucion estricta de todas las leyes existentes, siempre que se recurre á ellas es lo que yo considero como la ventaja característica é indisputable de la Constitucion inglesa. Constitucion la mas idonea para producir todos los efectos referidos, y para promover en general la felicidad del pueblo, porque ha considerado al género humano tal como es en sí, y no se ha dirigido á evitar todas las cosas, sino á regularlas; y añadiré ademas, Constitucion la mas dificil, porque su forma es complicada, aunque sus principios son naturales y sencillos. De aqui procede que los políticos de la antigüedad, convencidos de los defectos de todos los gobiernos que habian tenido ocasion de conocer, deseaban el establecimiento de uno libre de inconvenientes, sin mucha esperanza de verlo realizado (1); aun Tácito, juez escelente en las materias políticas, lo considera como un proyecto enteramente quimérico (2). Y no era esto porque no se habia ocupado en ello, porque no lo habia meditado profundamente; él habia discurrido mucho en busca de un gobierno semejante, y hasta lo habia vislumbrado, y sin embargo insistia en considerarlo impracticable.

16. No vayamos pues á atribuir á la estrechez de las miras del hombre, á su imperfecta sagacidad, la tardanza del descubrimiento de este importante secreto. El mundo hubiera envejecido, las generaciones se hubieran sucedido unas á otras muchísimas veces, y todavía se buscaria en vano la resolucion de este problema. Si la libertad ha encontrado por fin los medios de erigirse un templo, lo ha debido á una feliz concurren-

(1) *Statuo esse optime constitutam rempublicam quæ ex tribus generibus illis, regali, optimo et populari modice confusa. Cic. Fragm.*

(2) *Cunctas nationes et urbes, populus, aut priores, aut singuli regunt. Delecta ex his et constituta reipublicæ forma, laudari facilius quam evenire: vel, si evenit, haud diuturna esse potest, Tac. Ann. lib. IV.*

cia de circunstancias, y aun añadiré, al ausilio de una favorable situacion.

17. Invocada por todas las naciones, pero de una naturaleza demasiado delicada, al parecer, para morar entre seres tan imperfectos como los hombres, se mostró á las ingeniosas naciones de la antigüedad que habitaban en la parte mas meridional de Europa, pero apenas se dejó conocer de ellas, pues no pudieron acertar la forma de culto que le convenia. Agitándose siempre por estender su dominio y conquistar otras naciones, se equivocaron hasta en el espíritu de este culto, y aunque continuaron por muchos siglos tributándole adoracion, no por eso dejó de seguir siendo para ellos la diosa *desconocida*.

18. Arrojada despues de los lugares que parecia haber preferido, conducida al estremo occidental del mundo, y hasta desterrada del continente, se ha refugiado al Occéano Atlántico. Allí, libre del peligro de inquietudes esteriores, y ausiliada de una feliz predisposicion de todas las cosas, ha podido desplegar las formas que le son adaptables, y han pasado seis siglos antes de verse concluida la obra.

19. Abrigada, como si dijéramos, en una ciudadela, reina sobre un pueblo que tiene tantos mas títulos á sus favores, cuanto que se afana por estender su imperio, llevando con ella á todos los puntos de sus dominios las bendiciones de la industria y de la igualdad. Allí, atrincherada por todas partes, usando de las palabras de Chamberlayne, guardada por un ancho y profundo foso y por fuertes obras avanzadas, sus navíos de guerra, y defendida por el valor de sus marinos, ella guarda su misteriosa esencia, y mantiene vivo su fuego tan dificil de encender, y que una vez apagado, no vuelve quizás á arder de nuevo. Cuando el mundo haya sido otra vez devastado por otros conquistadores, ella continuará enseñando á los hombres, no solo los principios que deben unirlos, sino tambien, lo que no es menos importante, la forma en que deben hacerlo. Y el

filósofo, al contemplar el destino constante de las sociedades humanas, y observar la multitud de causas poderosas que las conducen irrevocablemente, al parecer, á un estado de servidumbre política, tiene al menos el consuelo de ver que la libertad ha revelado por fin su naturaleza y principios genuinos, y asegurádose un asilo contra el despotismo por una parte, contra la licencia popular por otra.

FIN.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

LIBRO I.

CAPITULO I.

5. Pág. 7. *Mas en lugar de establecerse á viva fuerza etc.* En ningun pais puede decirse que se estableció el sistema feudal con mas lentitud y suavidad que en España. Los primeros reyes visigodos, todos los que tuvieron su asiento en Tolosa, se puede decir que obraban en la mayor parte de las ocasiones, mas bien como lugartenientes de los emperadores que por autoridad propia, aunque en último resultado, quedase para ellos todo el provecho. Muchas plazas fuertes y distritos considerables permanecieron todavia mucho tiempo ocupados por las fuerzas y gobernados por los funcionarios del imperio. Los naturales del pais eran católicos, se hallaban separados á larga distancia por ideas religiosas de los visigodos que eran arrianos. Cuando los últimos llegaron á enseñorearse verdadera y propiamente del territorio español, ocurrió su conversion á la religion ortodoxa, que era la de los naturales, á los cuales encontraron ya formando una sociedad compacta bajo la direccion de sus obispos; estos ocuparon desde luego un lugar preeminente en las asambleas feudales de los visigodos, pues bajo este carácter únicamente se pueden considerar los concilios de Toledo, convocados y presididos por los reyes, toda vez que se ocupaban tanto ó mas en los negocios políticos y civiles que en los religiosos, si bien no podian dejar de tener un color eclesiástico muy pronunciado, mediante la grande influencia de los obispos en estas asambleas; influencia que en un

principio no solo fué muy favorable á los antiguos habitantes, sino que se puede decir propia de ellos. Este es el verdadero origen del sistema feudal en España; origen singular á la verdad, en nada parecido á la violencia con que se introdujo en Inglaterra, y aun en Francia, á pesar de la lentitud de que habla el autor, que solo puede admitirse respecto á la primera, y que no pudo ser ni mas progresivo ni mas suave. En este estado, con poca diferencia, se mantuvo hasta la invasion de los Sarracenos. Si se quiere otra prueba mas decisiva aun de esta parsimonia, y de como las costumbres, leyes y usos de los naturales, se fueron fundiendo paulatinamente con los del pueblo conquistador, no hay mas que ver el código visigodo en que prevalece la legislacion romana.

8. Pág. 9. *Y cuando en el decurso del tiempo Hugo Capeto etc.* No es fácil señalar en los varios estados cristianos que se formaron en España durante la restauracion, la época en que los feudos adquirieron todo su desarrollo haciéndose hereditarios. Su marcha fué progresiva; principiaron por ser amovibles, y poco á poco se fueron haciendo vitalicios; en seguida consiguieron los poseedores la facultad de nombrarse un sucesor, hasta que vinieron á sucederse por herencia. Parece, segun los trámites, por los que se efectuó su desarrollo, que siguieron los mismos pasos que la corona de la que eran una copia en pequeño, una miniatura.

El feudalismo, pues, en toda su lozania, se desplegó en Cataluña antes que en ningun otro de los estados españoles, siguiendo Navarra y Aragon, y últimamente Castilla y Leon. El feudalismo catalan fue originario de Francia, y aunque no hubiese otra prueba, bastaba esta para conocer que fué mas precoz de la parte de allá que de la parte de acá de los Pirineos. Sin embargo, desde muy á los principios de la restauracion, se dejaron ver en Leon y Castilla los desórdenes del sistema feudal en repetidas rebeliones, nunca tan frecuentes ni tan vastas como las que tuvieron lugar en los siglos XIII y XIV, en que ya se presenta el sistema feudal con todo su incremento y robustez. Los feudos en España nacieron en su mayor parte de las tierras conquistadas á los Sarracenos, á distincion de los de Inglaterra que procedieron en la época de la conquista de los Normandos á que se refiere el autor, del despojo de

los antiguos habitantes del pais, los anglo-sajones, cuya circunstancia es característica, y saca á la nacion española enteramente del caso en que se halló la inglesa, para los efectos de que el autor se vá haciendo cargo en los párrafos siguientes.

9. Pág. 9. *Ninguna jurisdiccion dejaron al rey etc.* No llegaron tan allá en España las demasias de los barones, al menos no llegaron hasta el punto de constituir un estado permanente de cosas; los reyes siempre conservaron el poder suficiente para sostener la dignidad de su situacion, pero no por eso faltaron los efectos naturales de la anarquia feudal, aunque con bastante posterioridad á Francia. Ya en el siglo XIII, sin perjuicio de algunas llamaradas anteriores, se habian indicado bastantemente estos efectos, pero cuando tomaron vuelos considerables las disensiones civiles procedentes de la anarquia feudal, fué en el siglo XIV. Los reinados de Jaime I, Alonso III, Pedro IV y Martin en Aragon, y los de Alfonso VIII, Alonso X, Fernando IV, Juan II y Enrique IV en Castilla, ofrecen ejemplos insignes de esta anarquia, la época de cuya represion y la decadencia consiguiente del feudalismo se debe marcar en el siglo XV, en Aragon en el reinado de Juan II, y en Castilla en el de Fernando el Católico. Es de advertir como en Aragon corrió sus periodos con mas precocidad y vehemencia que en Castilla, y como la creciente venia del vecino reino de Francia, donde los desórdenes del feudalismo no hallaron represion hasta el reinado de Luis XI.

17. Pág. 12. *Los nobles inferiores que participaban etc.* En Castilla y Leon se formaron confederaciones entre las ciudades para resistir á la insolencia y desafueros de los señores feudales, y tambien se reunieron por pactos y convenios las de Aragon y Valencia para el mismo fin con el nombre de Germanias. Estas asociaciones de las comunidades españolas eran muy fuertes y producian grande efecto, y aun iban mucho mas allá del objeto que primitivamente se propusieron. Los soberanos por punto general las favorecieron y las tomaron en muchas ocasiones como aliadas, para hacer frente á la rebelion de los barones. Los reyes en España, con muy pocas escepciones, protegieron la causa del pueblo, el que si muchas veces se veia oprimido por tributos onerosos que sofocaban la agricultura y el comer-

cio en su desarrollo, culpa era de la ignorancia de los tiempos, no de la intencion de aquella série de reyes de la edad media, entre los cuales, pocos, muy pocos han merecido la calificacion de malos. Todos estos soberanos, no parece sino que iban á porfia sobre cual habia de dar mejores fueros á las poblaciones que se ganaban á los Arabes. No las daban comunmente en feudo á personas particulares, sino que las erigian en comunidades independientes con cartas forales llenas de privilegios tutelares. Las tierras que se daban en los principios de la restauracion á los monasterios y á las iglesias, se poblaban tambien bajo ciertas franquicias. De manera, que los efectos del despotismo feudal fueron en España muy ténues, si se comparan con los mismos en Francia, y mucho mas en Inglaterra; sin que por esto se pretenda que dejasen enteramente de parecer, aunque en menor escala, como resultado de una causa comun.

18. Pág. 13. *Con el tiempo, cuando por conquista etc.* No pudo menos de producir en España la misma causa, iguales efectos. Cuando todos los pequeños estados en que estaba dividido el suelo español, vinieron en el siglo XV á reunirse bajo el dominio de un solo Soberano, Fernando el Católico, conservándose en cada uno de ellos las respectivas asambleas representativas con sus constituciones, organizacion, leyes y costumbres diferentes, los fueros de las comunidades sufrieron considerable mengua. Si bien ya venia la decadencia de tiempos anteriores, pero sin que las cosas llegasen á este estado por medio de una crisis, de actos violentos de opresion, sino lenta y sucesivamente por la misma naturaleza de las cosas.

19. Pág. 13. *Cuando alguna de ellas reclamaba sus privilegios etc.* No fué asi como se perdió la libertad en España; no fué por falta de acorrerse y ausiliarse recíprocamente las comunidades, por lo que se vinieron á arruinar las instituciones que la afianzaban. La primera vez que se dió á estas un ataque de frente, en el siglo XVI, en el reinado de Carlos I, se alzaron casi á la vez las comunidades asi en la corona de Castilla como en la de Aragon, formando las primeras sus confederaciones y las segundas, especialmente en Valencia, sus Germanias. Todas ó la mayor parte concurrieron al llamamiento comun, pero ya no era tiempo, el mal venia de atrás; entonces solo hubiera podido

descubrirse, si entonces como ahora hubiesen sido conocidos los resortes secretos de las sociedades y de los gobiernos. El régimen representativo era ya imposible; en la compresion que venian ya sufriendo los señores feudales desde el siglo anterior, quedaba aniquilado el sistema feudal con eliminacion de uno de los elementos componentes del gobierno representativo, del elemento aristocrático; con eliminacion sí, porque si bien se dejó á los Grandes del reino una existencia personal, con el goce de títulos insignificantes y de algunos derechos sobre las tierras de su propiedad, consistentes por la mayor parte en prestaciones de frutos de los colonos reducidos á renta, ya habian perdido toda influencia legal en el gobierno; de allí á poco hasta se prescindió de llamarlos á las Cortes. La aristocracia es un resorte indispensable en el gobierno representativo, pero no la aristocracia pasiva, la que está reducida al desempeño de los honoríficos empleos de la casa real, sino la aristocracia activa, aquella que entra en la economía de la Constitucion como representante y defensora de sus propios privilegios; privilegios por otra parte que estando fuertemente enlazados con la libertad del pueblo, no se puede tocar á esta sin que aquellos se afecten en lo mas vivo. Esta aristocracia ya no existia; opresiva para los súbditos, rebelde á los soberanos, habia atraido sobre sí los esfuerzos de los súbditos ligados en una causa comun con los reyes, y habia perdido todo su prestigio y la realidad de su poder. Fernando el Católico que no tuvo que luchar como Luis XI con una nobleza llena de vigor y vida, no tuvo que hacer grandes esfuerzos para derribarla. La Constitucion, pues, cayó por sí misma, porque habia caido la aristocracia que era uno de sus elementos constituyentes; la libertad era una idea vaga, mal conocida para empeñar á los pueblos en grandes sacrificios para obtenerla. Si los comuneros, en el siglo XVI, hubieran ganado en el campo de batalla el objeto de sus peticiones, si bien los abusos y agravios actuales hubieran tenido remedio y reparacion, ni la libertad ni el régimen representativo hubieran obtenido grandes ventajas ulteriores.

En Francia pasaron las cosas de otra manera, pero con tendencia al mismo resultado. Los soberanos y los barones discordes en todo, solo estaban implícitamente de acuerdo en un solo punto, en la opresion del pueblo, en el

esterminio de los comunes libres y de sus fueros, no siendo aquellos tan numerosos, ni estos tan ámplios como en España, ni formando, como en esta, una fuerza tan imponente. Los Comunes subyugados cayeron bajo el dominio, no de los barones, sino de los soberanos; con el ausilio de aquellos fueron derribados los barones de sus pequeños tronos feudales, y reducidos á la condicion de ugieres y chambelanes. Asi la Francia se vió á mayor distancia, no se diga de la libertad que tan desconocida era en aquellos tiempos, digamos con mas propiedad del bienestar que se gozaba en España, donde los soberanos jamás perdieron de la memoria los servicios que habian recibido del pueblo, donde las cosas tomaron un curso de lenidad, de equidad y de justicia, muy favorable á la tranquilidad pública; donde por último todo lo que se conservó en Francia de recuerdos de opresion feudal, se conservó, pero de recuerdos de las franquicias que daba á las comunidades la legislacion foral. Asi es que entre los abusos y vejaciones que se alegaban como causas de la revolucion francesa de 1789, habia muchos de que ni siquiera habia memoria, ni aun se tenia idea en España. No es pues la estupidez de los españoles, como han querido decir algunos escritores de aquella nacion, lo que los hizo indiferentes á aquel gran suceso; es que las revoluciones no son obra solamente de la voluntad de los hombres, sino de la misma naturaleza de las instituciones que forman las sociedades.

En Inglaterra las cosas se dispusieron de modo que sin quedar aniquilado ninguno de los elementos que podian con el transcurso del tiempo constituir el gobierno representativo, quedó profundamente alterado y modificado el sistema feudal. No se ligaron allí los soberanos con el pueblo para destruir la nobleza, ni esta para oprimir á los súbditos; allí los súbditos y la aristocracia tuvieron que formar causa comun para hacer frente al despotismo furibundo y agresor de los reyes de la línea normanda, que con una demencia frenética de que no hay ejemplo, envistieron ciegamente á señores y vasallos. Sin un motivo de esta naturaleza, ¿cuando se hubiera visto la antigua nobleza de la edad media ligarse con la clase abatida y despreciada de los siervos? Hé aquí la peregrina circunstancia que vino á dar ser con el transcurso de los siglos à esa libertad, á esas instituciones, que para consuelo de la humanidad, se han desarrollado en esa miserable isla para dilatarse un dia por el continente.

CAPITULO II.

1. Pág. 16. *Nota. La ley del curfew ó couvre feu etc.* (cubre fuego). Ley introducida por Guillermo de Normandia, mediante la cual, á toque de campana que se daba á las ocho de la noche (especie de toque de queda), debian recogerse y cubrirse los fuegos y apagarse las luces.

2. Pág. 17. *Y el antiguo juicio por jurados etc.* El rudimento de este juicio tambien lo trageron los visigodos á España con la purgacion canónica, ó sea por medio del juramento de cierto número de testigos, véase el Fuero Juzgo lib. 6.º Muchos habrá que reusarán reconocer en esta institucion gótica el embrion del juicio de jurados, y á la verdad están en su derecho adoptando la opinion que mas les cuadre. Usando del mismo derecho, cree el traductor que si se estudia atentamente el origen y progresos del jurado inglés, y se comparan sus rudimentos primitivos con la purgacion canónica del Fuero Juzgo, es menester negarse á la evidencia y cerrar los ojos á la luz, para no percibir la identidad. De cualquier modo que sea, esta institucion no llegó en España á desarrollarse, y pereció en embrion á consecuencia de la introducion y adopcion del código de Justiniano.

3. Pág. 17. *Inglaterra no era como Francia etc.* Esta circunstancia desventajosa militaba tambien en España, hasta el mismo grado casi que en Francia; pues no solo se hallaba dividida en varios reinos independientes, como eran Leon, Cataluña, Aragon, Navarra y Portugal que tardaron mas ó menos tiempo en reunirse de diferentes maneras, sino que estos mismos reinos sufrieron subdivisiones ó desmembraciones de feudos que se erigieron mas tarde ó mas temprano en estados de independencia mas ó menos duradera, como por ejemplo Castilla en su separacion de Leon, Galicia y Vizcaya, que si siempre no fueron independientes, lo fueron en algunos periodos mas ó menos largos, y siempre formaron feudos mas ó menos separados de la corona.

11. Pág. 21. *Se comunicaron órdenes á los Scherifs etc.* La concurrencia de los procuradores de los Comunes á las

Cortes, data en Castilla de un siglo antes, y en Aragon de mucho mas.

CAPITULO III.

14. Pág. 30. *En el largo y brillante reinado de Isabel etc.* En los largos y brillantes reinados de Carlos I y Felipe II, en que las banderas españolas tremolaban triunfantes en toda Europa, en que el nombre español era acatado por do quiera, en que España veia humillados á sus constantes enemigos, no es estraño que se perdiera el celo por la antigua Constitucion, que por otra parte habia ya perdido todo su vigor por los trastornos causados en sus elementos componentes, por las revueltas de los reinados anteriores. La gloria que reflejaban sobre la nacion los vencedores de Pavía y de San Quintin, podian muy bien compensar la pérdida de una libertad mal conocida, y cuyas semillas, se puede decir, que habian perecido. La libertad de aquella época, ni en España, ni en Inglaterra, ni en ningun otro pueblo de Europa, no merecia la pena de grandes sacrificios. Lo que habia en Inglaterra en aquella sazon, por circunstancias agenas de la voluntad y prevision humana, segun se viene manifestando en el capítulo anterior, era el germen, el embrion de la libertad, cuyo desarrollo lento y sucesivo, no se hizo perceptible hasta mucho mas tarde.

CAPITULO IV.

6. Pág. 40. *La Cámara de los Comunes etc.* La organizacion de esta Cámara ha sufrido una variacion de bastante consideracion, en virtud de la reforma parlamentaria, que tuvo lugar en 1831 á 33. Mediante ella, á ciertas ciudades mercantiles é industriosas de gran poblacion, que no tenian representacion en el Parlamento, por datar su importancia de fechas posteriores al origen de las antiquísimas prácticas y leyes electorales, se les ha dado la que se ha juzgado corresponderles; al paso que se les ha quitado á otras poblaciones agrícolas insignificantes, que han perdido su poblacion é importancia con el transcurso del tiempo. Esta circunstancia, si bien se medita, se echa de ver que afecta en gran manera la proporcion de influencia que existia entre dos de los tres elementos cardinales de la Constitucion; esto es entre el pueblo y la aristocracia. Porque perteneciendo la mayor parte de las poblaciones rurales, que han perdido la representacion, á los Lores, á ellos es á quienes competia mas ó menos directamente el nombramiento de sus representantes; cuya circunstancia dándoles una influencia considerable en la Cámara popular, aumentaba gradualmente su poder dentro de la misma esfera constitucional. Por otra parte, la representacion electoral que se ha concedido á las ciudades fabriles y comerciales, se debe considerar como un aumento de influencia otorgada al pueblo, al elemento democrático; de lo cual viene á resultar que este ha ganado justamente todo lo que la aristocracia ha perdido. Si á esto se agregan los efectos del acta de emancipacion de los católicos, que pasó casi por el mismo tiempo, y mediante la cual obtiene Irlanda un aumento de representacion considerable en la Cámara de los Comunes, que debe valuarse tambien como un incremento del poder constitucional á favor del pueblo, hallaremos que la Constitucion inglesa, aunque lenta y progresivamente, marcha sin cesar adelante en provecho de los intereses populares.

CAPITULO V.

Del poder ejecutivo. Pág. 46. Por todo el contenido de este capítulo principalmente, se podrá formar juicio de hasta qué grado se han adoptado los principios de la Constitucion inglesa en todos los paises del continente, en que se ha intentado establecer el gobierno representativo, y en que no ha naufragado en la agitacion de las tormentas revolucionarias.

6. Pág. 47. *Es la cabeza suprema de la iglesia etc.* En España no es ni puede ser el Rey la cabeza suprema de la iglesia, porque la cabeza visible de la iglesia católica ortodoxa es el Papa, á quien en lo espiritual se considera como vicario de Jesucristo en la tierra. Esta institucion veneranda por su orígen, no es, ni puede ser en manera alguna impedimento al establecimiento del gobierno representativo, ni de otra alguna forma de gobierno; porque el reino de Jesucristo no es de este mundo; porque las pretensiones mundanales de los Papas á inter-

venir en los actos de las potestades temporales, se han desvanecido con la ignorancia de la edad media que las alimentaba; y porque los conatos sediciosos de una parte del clero (no á la verdad la mas numerosa ni las mas ilustrada), son justa y enérgicamente reprimidos por las leyes. Los reyes de España, si no son la cabeza suprema, porque su dominio es puramente temporal, son, en representacion de los fieles, patronos de la iglesia y protectores de los sagrados cánones; en virtud de estos títulos vigilan, ó deben vigilar, que no se enseñen doctrinas falsas con tendencia á menoscabar la régia prerrogativa, ni á perjudicar los derechos é intereses de los súbditos; hacen examinar las bulas que espide la Cancillería de Roma, y concede ó niega el pase, ó sea el *regio exequatur*, segun que su contenido se contrae á los límites de la autoridad espiritual ó se escede de ellos; finalmente presenta, para su confirmacion por la Santa Sede, á los obispos que elige, y provee al nombramiento para las sillas vacantes en los capítulos de las catedrales, segun su turno y con arreglo á los concordatos y cánones, con otras prerrogativas que no son del caso. Los monarcas españoles, por grande que haya sido su celo religioso, han mirado siempre hasta con suspicacia por la conservacion de la prerrogativa real, oponiéndose á toda incursion de la córte de Roma en el poder temporal. Muchos ejemplos pudieran citarse de esta entereza, aun en la edad media, aun en los tiempos en que los poderosos emperadores francos de Occidente iban á postrarse al Vaticano á implorar la absolucion por actos de pura administracion temporal, y á recibir como una gracia la investidura imperial de manos del Pontífice; pero desde Fernando el Católico son repetidísimos los casos en que los reyes, con mano fuerte, han reprimido las tentativas eclesiásticas para intervenir en el ejercicio de la autoridad temporal; de manera que puede asegurarse que desde esta época, con muy pocas escepciones, no se ha consentido ningun conato de usurpacion de esta clase. Quede pues sentado que la profesion ortodoxa, y la sumision de los españoles á la jurisdiccion espiritual de la Santa Sede, en nada se opone á que adopten la forma de gobierno que juzguen mas conducente á la prosperidad de la nacion; y que no es la disidencia en el dogma ni la separacion de la iglesia católica, lo que dá á los ingleses las ventajas de

la libertad que tan ampliamente gozan bajo el gobierno representativo, como no falta quien lo haya creido y sostenido.

CAPITULO VI.

2. Pág. 48. *Y en estos dias en que todas las cosas* etc. Esto escribe el autor en la última cuarta parte del siglo pasado. Esto se refiere como cosa que sucedia, pero todavía no se enseñaba, todavía no se hacia alarde de ello; desde entonces, ya se vé qué progresos tan rápidos han hecho las costumbres hácia ese positivismo pecuniario, hácia ese materialismo puro, cuando con la mayor impudencia se dogmatiza sobre los goces materiales, y se establecen estos como único bien en la tierra; apenas se defiende este epicureismo, este ateismo asqueroso venido de Francia, como todo lo que propende á la inmoralidad y á la depravacion; se dá como cosa sentada, como cosa corriente que nadie contesta.

4. Pág. 49. *En una palabra, la prerrogativa real* etc. Esta es la rueda maestra de la máquina constitucional, la clave del artificio representativo, el principio cardinal de la libertad pública. El derecho de otorgar los subsidios necesarios á las necesidades públicas, es el compendio, la espresion, la esencia del gobierno representativo; él es únicamente el que hace conciliable la libertad del pueblo con la monarquia, el que hace inofensivas á aquella las altas prerrogativas que forman el carácter de la última. Es la piedra angular del edificio, el orígen de esta invencion ingeniosa que hace posible la libertad de las sociedades modernas, y que no pudieron gozar las antiguas porque no la conocieron. El privilegio de votar los impuestos indispensables para el ejercicio de la autoridad, es el embrion del gobierno representativo, es todo el sistema en miniatura, es la Constitucion antes de su crecimiento y desarrollo; embrion fecundado, nacido del feudalismo traido en el siglo V por las naciones del Norte, y plantado en todos los paises de Europa, pero que solo ha podido crecer y desenvolverse en el suelo de Inglaterra, de donde ha salido para estenderse y propagarse por todos los paises donde no pudieron en otro tiempo prender sus semillas, y donde es ahora el desideratum y el porvenir de la civili-

zacion, de la paz, de la prosperidad de las naciones, y de la alianza de los tronos con los pueblos. Si hay algun gobierno que imponga y recaude tributos que no estén votados por la legislatura, ese no es gobierno representativo, por mas que afecte las apariencias de tal. Si hay en el mundo alguna asamblea representativa que deje pasar impune el atentado ministerial de derramar impuestos sin su prévio asentimiento, esa asamblea no representa á la nacion. Si hay algun pueblo que se preste á pagar, sin las mas recias protestas, estos tributos ilegales, ese pueblo, ó bien no se halla ilustrado sobre la verdadera naturaleza del gobierno representativo, ó bien no ama la libertad, y por consiguiente no la merece.

CAPITULO VIII.

6. Pág. 57. *Tampoco le es permitido profesar* etc. Leyes reaccionarias en despique de otras leyes de persecucion é intolerancia.

11. Pág. 58. *El Parlamento ha juzgado por tanto conveniente* etc. Posteriormente y en ocasiones, han escedido las fuerzas terrestres de cincuenta mil hombres dentro del mismo recinto de la isla, y sin embargo jamás se ha visto la libertad amenazada por esta parte. No ha faltado quien haya creido que la libertad prevalece en Inglaterra, por no hallarse esta en necesidad de mantener un grande ejército permanente. Este es un error, que debe quedar desvanecido con el hecho que se acaba de mencionar, al cual añadiremos otro no menos decisivo para mayor corroboracion. Nunca ha estado mas á pique de sofocarse en su cuna y de perecer para siempre la libertad inglesa que en el reinado de Enrique VIII; jamás príncipe tan absoluto se ha sentado bajo el régio dosel en ninguna nacion de Europa, y sin embargo no tenia ejército permanente. Otro hecho de la misma naturaleza se puede citar con referencia á nuestro propio pais; Cárlos I siempre tuvo en la península un ejército insignificante, no equivalente quizás en su número al que ahora se halla estacionado en cualquier capitanía general; Cárlos I, sin embargo comprimió con tan pocas fuerzas la sublevacion de las comunidades, y dictó su voluntad como ley algunas veces contra los fueros

y costumbres de la nacion. Otro tanto puede decirse de Fernando el Católico.

12. Pág. 58. *Pero este ejército solo se establece por un año* etc. Este es otro de los principios fundamentales del gobierno representativo, que todas las naciones que lo han querido adoptar, han tenido que tomar de la Constitucion inglesa, de donde felizmente se ha revelado á la Europa. No es de igual importancia que el de la concesion de subsidios que se debe considerar como el epítome de todos los principios constitucionales, que todos los contiene, y que es, en una palabra, el sistema constitucional abreviado; pero es importantísimo, tiene su desarrollo propio y peculiar, y se debe valuar como una de las condiciones necesarias de la libertad pública. El derecho de las asambleas representativas de votar cada año las fuerzas militares de mar y tierra, se debe respetar como un privilegio independiente y separado del derecho de otorgar impuestos, aunque de él haya nacido. El ejército, segun el estado de adelanto en que se halla actualmente el arte de la guerra, para responder á sus fines, necesita estar ligado con fuertes vínculos al poder ejecutivo; necesita estar sometido á la voz de sus gefes y á las órdenes del supremo gefe del estado por una ordenanza de hierro, como lo está efectivamente, aun en los estados mas libres. Por mas que se componga de naturales del pais, por mas que se halle bajo la direccion de gefes ilustres y distinguidos por su amor á la patria, á las instituciones y á las leyes, puede convertirse contra su voluntad, y hasta sin su conocimiento, en instrumento de opresion y tiranía; puede emplearse en derribar las leyes y en destruir la Constitucion, aun cuando se halle animado de las mas plausibles intenciones. Decir, como pretenden algunos, que este derecho de la legislatura vá implícito en el de votar los impuestos, es un error grave y de fatales consecuencias; es aun mas, es un absurdo político, una heregía constitucional. ¿Dónde irá el privilegio subsidiario, si el poder ejecutivo puede levantar y sostener fuerzas militares sin el consentimiento de la legislatura? Solo la solemne circunstancia de quedar en un estado de ilegalidad y de rebelion, si permanece un dia solo reunido, vencido que sea el periodo de su autorizacion, puede ser un correctivo, aunque á la verdad insuficiente, de la magnitud de la prerrogativa del poder eje-

cutivo; es la única fianza que puede darse á la libertad, en la necesidad en que se hallan las naciones de mantener esas enormes masas de fuerza armada.

14. Pág. 60 *La Constitucion ha provisto tambien á los Comunes* etc. La responsabilidad de los ministros; este es otro principio fundamental del gobierno representativo; uno de los muelles principales de esta máquina complicada, cuya mas pequeña relajacion puede afectar grandemente la libertad pública. Por este principio puede sostenerse únicamente la inviolabilidad del monarca; él es el mas sólido cimiento del trono, y la única fianza de la dignidad régia. Sin él, todo el artificio de la monarquia representativa se deshace y se convierte en nada; sin responsabilidad ministerial, y responsabilidad efectiva y real, no queda otra cosa de verdad que gobierno absoluto, que poder arbitrario, que á lo sumo, podrá estar revestido de formas ilusorias y engañosas; eliminando del gobierno representativo este principio, no queda mas que una farsa ridícula. Decir que la responsabilidad de los ministros es puramente moral, y que su efectividad es imposible, es un sarcasmo, y si se sostiene con seriedad, una blasfemia. Vivo está el Príncipe de Polignac y sus cólegas en el ministerio francés de 1830, y podrán decir si la realidad de la responsabilidad es imposible. Tambien lo pudieran decir, si vivieran, algunos ministros ingleses que han pagado con su cabeza sus conatos subversivos contra la Constitucion de su pais. Esta doctrina se ha sostenido en España por algunos, en ocasiones solemnes, y es menester protestar recio contra ella.

24. Pág. 63. *Para prevenir sus efectos* etc. Segun la organizacion de las sociedades modernas, en que los resortes de la industria y del comercio son tan complicados, en que profundamente ocupados en su mayor parte los hombres llamados á ser el órgano del pais en las elecciones de representantes, no pueden tomar en consideracion las cuestiones políticas en todas sus dimensiones, y en que el mayor número de electores presta sus sufragios por sugestiones agenas, es necesario que la ley ponga un límite al nombramiento de los funcionarios públicos, subordinados al poder ejecutivo, para representar al pais en las asambleas legislativas. El poder supremo del estado, usando de sus grandes recursos de accion, por medio del

temor, de la esperanza, de la corrupcion y aun de atentados al descubierto, puede hacerse dueño esclusivo de estas sugestiones, y adquirir una mayoría de representantes, cuya suerte se halle en sus manos. No es que los que se ocupan en el servicio del estado bajo la dependencia del poder ejecutivo, sean menos amantes de su patria, ni tengan menos virtudes que los demas ciudadanos; es que su subsistencia depende del gobierno á cuyas órdenes se hallan; es que se necesita heroismo para arriesgarla, y la ley no debe contar con el heroismo, sino con la naturaleza humana tal como es en el mayor número de casos. Es que la mayor parte de los hombres no está en estado de percibir los resultados futuros, mas ó menos remotos, de una medida política presentada de un modo artificioso y solapado, y se puede seguir una inclinacion de adhesion al poder, sin pensar siquiera que se falta al deber ni al empeño contraido con el pais. Si la ley no precave este riesgo, se puede muy bien ver falseado el gobierno representativo en una asamblea popular, compuesta en su mayoría de dependientes inmediatos del poder, que sean ciegos instrumentos de su voluntad. En Francia se ha visto despues de la restauracion pasar una medida liberticida, en una Cámara electiva, por una mayoría de prefectos, subprefectos y otros funcionarios, y ser afortunadamente rechazada por otra Cámara hereditaria. Y este hecho es ademas fecundo en consecuencias muy trascendentales sobre la verdadera naturaleza de las Cámaras aristocráticas, y de su carácter necesariamente protector de las instituciones representativas. Porque la Cámara á que se alude se componia en su mayoría de hombres refractarios contra la revolucion.

Si hay en algun pais de la tierra una asamblea compuesta en gran mayoría de funcionarios amovibles á voluntad de gobierno, á esta asamblea podrá dársele el nombre que se quiera, menos el de popular; podrá, si se quiere, representar intereses, pero no serán ciertamente los intereses del pais. Si alguna vez ha presentado ó llega á presentar la historia en nacion alguna, una reunion tan anómala con alguno de los títulos que acostumbran á usar las asambleas legislativas, se han visto y se verán constantemente por resultados, que los legisladores y el pueblo se hallan tan esencialmente divergentes en su opinion, que si por

casualidad llegan aquellos á proponer ó dictar alguna medida buena, lo que es muy raro, es mirada por este como una calamidad, solo por la parte de donde viene. Si una semejante asamblea dá un voto de censura, otorga una corona cívica, y si un voto de aprobacion, estampa un padron de ignominia. En suma, la nacion mira á estos legisladores siempre, y á la verdad con justicia, con mas recelo que al gobierno que la oprime, que á los ministros á quienes se consagran aquellos. Una eleccion de representantes de esta categoría, no es, ni puede ser espontánea, es siempre producto de la artería y de la violencia; y en cualquier pais donde se vean reunidos en un salon, haciendo como que deliberan, esta clase de representantes, no hay en realidad gobierno representativo, ni otra cosa que un despotismo del peor género, porque es indefinido, y no está sujeto á reglas conocidas.

CAPITULO IX.

66. Pág. 6. *Inglaterra que estaba destinada etc.* En Castilla se opuso tambien resistencia á la introduccion del derecho romano, el cual no se admitió en manera alguna marchando de frente en las leyes de partida; solo pudo hacerse lugar entrando de flanco en el ordenamiento de Alcalá, bajo Alfonso XI. Sin embargo el derecho romano fué un progreso en la civilizacion, fué un adelantamiento legislativo; el código de Justiniano es mejor sin comparacion alguna que el código visigodo y el normando, si alguno existia de este origen ó de otro anterior en Inglaterra. Toda la repugnancia que causaban las leyes romanas, consistia en aquellas que establecian los derechos del soberano sobre los súbditos, y en ciertas decisiones canónicas ultramontanas, partes á la verdad accesorias á este cuerpo de leyes. No obstante la repugnancia de los ingleses á recibirlas, aun se introdujo una buena parte de ellas.

7. Pág. 66. *Bajo Guillermo el Conquistador etc.* Tambien en Castilla hácia la misma época, despues de la conquista de Toledo, reinando Alfonso VI, hubo una inundacion de eclesiásticos estrangeros, especialmente franceses, que traian mezclados con algunos conocimientos aventajados de jurisprudencia, un derecho canónico ultramontano y repugnante al pais, por las innovaciones que introducia en

el gobierno y disciplina de la iglesia nacional, y que tardó mucho tiempo en prevalecer.

13. Pág. 95. *...de decidir casos segun la ley civil etc.* Llaman los ingleses *la ley civil* (civil law) al código romano.

CAPITULO XII.

6. Pág. 101. *Aun hay mas, porque en lugar de la poderosa reaccion etc.* Aqui ocurre naturalmente una observacion de la mayor importancia y de las mas inmensas consecuencias; en el primer caso, el poder ejecutivo ataca á la nacion en masa, y por consiguiente la escita á una reaccion terrible, á la cual no le está bien esponerse, y que para evitarla necesita las mas esquisitas precauciones. Estas pueden revelar sus designios y esparcir la alarma con anticipacion en el pais. En el segundo caso, pasan las cosas de un modo muy diverso; el poder judicial puede atacar tambien á la nacion en su libertad y seguridad, pero no en masa, sino individualmente, no por medio de medidas generales, estrepitosas y preparadas de antemano, sino por medio de providencias particulares, sordas, repentinas; no por golpes ostensibles á la atencion pública, sino por decisiones contra las personas que pueden muy bien pasar desatendidas y llevar oculta una tendencia peligrosa. En el bullicio de las sociedades modernas, en la variedad de objetos y ocupaciones que absorven la atencion general, en virtud del estado á que ha llegado la civilizacion, en los disfraces con que por medio de las formas procesales se suelen revestir los procedimientos por curiales artificiosos, están muy lejos de los alcances del pueblo los vicios que suelen malear el juicio procesal. De esta manera es muy posible, y lo ha desmostrado la esperiencia, que la libertad haya ya sufrido un detrimento irremediable cuando el mal sea conocido.

Si la dependencia de los tribunales de justicia del poder ejecutivo, es tal que de él depende inmediatamente y de un modo precario la subsistencia de los jueces, el peligro es inminente y de suma gravedad, porque la tentacion es viva, el poder aumenta la sed de mas poder, y ha de ser muy raro el caso de que haya existido ó exista gobierno alguno en esta condicion, y no haya aprovechado ó aproveche este elemento seguro de fuerza. Si los tribunales gozan

cierta independencia del poder ejecutivo (y esta independencia es un principio, es una condicion esencial del gobierno representativo), el peligro cambia de naturaleza. Ya no es de temer que los jueces se presten á ser instrumentos de las usurpaciones del poder supremo del estado sobre las libertades públicas. Esto no está en la naturaleza de las cosas; los hombres no se prestan á ser medios de pasiones agenas, cuando las propias se hallan escitadas por la ocasion, y hay posibilidad de satisfacerlas. La tentacion de tener á su disposicion la vida, la honra y los bienes de los demas, es demasiado imperiosa para no ceder alguna vez á sus alhagos. La virtud, me dirán, la justificacion de los magistrados, la impasibilidad é inflexibilidad del ministério judicial ponen á salvo á los ciudadanos de toda opresion por esta parte. Lo primero es cierto, lo segundo falso; los jueces por punto general y en todas las naciones de la tierra son probos, propenden á la equidad y á la justicia, son celosos de su jurisdicion, inflexibles á las exigencias de otro poder á que pueden hacer frente, y contra quien pueden sostener el campo; pero con todas estas virtudes, están tan lejos de poner á salvo de toda opresion á los ciudadanos, que ellas son armas, por el contrario, para oprimir, para poner en peligro la libertad individual y la seguridad personal. Esto quiere decir que los jueces no trabajarán por cuenta del poder ejecutivo, pero podrán trabajar por su propia cuenta; los ataques á la libertad no serán menos nocivos por la parte de donde vengan, y la ley debe prevenir todos los peligros y no abandonar nada á la eventualidad. La virtud y entereza del cuerpo judicial es efectivamente una verdad; ¿y cómo no lo han de ser, si son elementos de poder, si suplen por la fuerza material? Hé aqui porqué razon en todos los paises del mundo, es proverbial la integridad de los jueces; ellos en union y con el apoyo de la inmensa falange de los jurisperitos y curiales, forman un vasto colegio con tendencias á erigirse en raza; su justicia les atrae el respeto público, tanto mas, cuanto que satisfacen una de las primeras necesidades de la sociedad; este respeto es fuerza, y esta fuerza los habilita para un aumento, lento, metódico y seguro de poder; el cual tarde ó temprano se convierte en despotismo judicial, que es á la verdad un despotismo del peor género. Estos colegios judiciales con el transcurso del tiempo, y despues que

han hecho pasar por prerrogativas, usurpaciones dulces y paulatinas, y logrado sumergir su origen en las tinieblas de la antigüedad, han hecho temblar en sus tronos á los mismos monarcas absolutos; véase pues con cuanta razon ha tomado precauciones la Constitucion inglesa para poner la libertad de los súbditos á cubierto de las incursiones de los colegios judiciales.

CAPITULO XIII.

13. Pág. 115. *Pero como el principal objeto de la institucion del juicio por jurados etc.* Parece que la práctica que dió origen á esta admirable institucion, fué traida por las naciones del norte al mediodia de Europa, entre las demás prácticas que dieron ser con el tiempo al sistema feudal. No nació el jurado inglés á la verdad en el ser y estado en que ahora se halla; así como tampoco salió á luz en aquella nacion la Constitucion, tal cual es conocida entre nosotros. Una y otra son productos de cierta combinacion particular de circunstancias, con sola la diferencia, que si es fácil marcar el origen y progresos de la Constitucion, no es tan fácil seguir las huellas del jurado. Nosotros, los Españoles, hallaremos el germen de esta institucion en las costumbres de los visigodos de que tenemos noticia, y hasta en leyes escritas de los códigos y fueros dados por ellos. Si habia de promoverse un marino á grado superior, era necesario que doce hombres calificados de la misma profesion, jurasen su idoneidad; con la misma formalidad se procedia para el nombramiento de un capitan en el ejército y para otras elecciones fuera de él. Un acusado se purgaba del cargo, mediante el juramento de doce de sus iguales, (pares), presentados por él. Esta especie de juicio llamado *purgacion canónica* en nuestra antigua jurisprudencia, se usaba en la edad media, en todos los paises de Europa ocupados por naciones germanas, ó por otras que hubiesen morado entre los Germanos algun tiempo. Hay á la verdad no poca distancia desde estos juicios muy aproximados á los juicios de Dios, hasta la institucion del jurado inglés; pero no es dificil comprender los refinamientos por donde aquel puede haber pasado, para llegar á ser este; y son muy dignas de notarse las circunstancias del número doce, y de los pares.

Esta institucion como todas las demas que han concurrido, ya á construir, ya á afianzar el gobierno representativo, solo se pudo conservar en Inglaterra. En los demas paises de Europa, en unos hizo lugar al derecho romano que se enseñoreó de ellos enteramente, desterrando las instituciones originarias; en otros fué sofocado por el despotismo ó por la anarquia feudal. En Suecia, tal vez el pais nativo de esta práctica, y donde llegó á adquirir cierto grado de desarrollo, podemos hallar un ejemplo notable del segundo caso, mientras España lo presenta no menos ostensible del primero. En España y en todos los paises donde desde muy al principio se introdujo el derecho romano, no pudo esta institucion desenvolverse; ¿y cómo pudiera hacerlo en la monarquia de los visigodos, cuando no solamente la legislacion romana entró desde luego, sino que se puede decir que no salió nunca? En efecto, en el Fuero Juzgo prevalecen las leyes romanas considerablemente sobre las góticas; y puede afirmarse que todos los progresos sucesivos que hizo la legislacion, fueron en beneficio de las primeras y á espensas de las segundas. No debe, pues, causar maravilla que la institucion del jurado, ó para hablar con mas propiedad, y no prejuzgar cuestiones agenas del objeto de esta nota, la *purgacion canónica* por medio de doce testigos *jurados*, hermanada con otras instituciones absurdas, y siéndolo ella misma hasta cierto grado, desapareciese é hiciese lugar á un cuerpo completo de leyes sábias por la mayor parte, producto de muchos siglos de civilizacion, y trabajado por los jurisconsultos mas hábiles del universo. Es verdad que los Españoles resistieron, aunque no con tanta tenacidad como los ingleses, la introduccion del código de Justiniano; ¿pero qué importa esta resistencia, si las leyes romanas prevalecian ya en toda su jurisprudencia, si el Fuero Juzgo tiene mas de romano que de visigodo? Sin embargo, ademas de encontrarse la purgacion canónica en las prácticas antiguas de los visigodos, aun pasó á los fueros particulares desde el siglo XI en adelante, juntamente con las demas *purgaciones* llamadas *vulgares*, como eran la del agua hirviendo y la del hierro encendido. Pero nunca llegó á tener un desarrollo plausible, nunca se llegó á conocer que bajo aquella ruda institucion, se ocultaba una de las fianzas mas seguras de la libertad; asi que, los procedimientos romanos se desplegaron en toda su latitud desterrando cualesquiera otros.

En Inglaterra no pasaron las cosas del mismo modo; los Sajones, primeros invasores de aquella isla, no se enseñorearon de ella paulatinamente como los Visigodos de España; los primeros no habian estado mucho tiempo situados en provincias del imperio romano como los segundos, y por consiguiente tampoco conocian como estos las costumbres, ni se hallaban hasta cierto grado amoldados á ellas y á las leyes romanas; estas diferencias juntamente con otras que no son de este lugar, esplican bien la que se observa en los resultados de la conquista. En Inglaterra quedó aniquilado hasta el recuerdo del nombre romano; en España quedaron, al menos para los vencidos solos, como pretenden algunos, los usos, costumbres y gran parte de las leyes del pueblo civilizador y dominador por seis ó siete siglos. La conquista de Inglaterra fué rápida, violenta, y despues de ella nada quedó que no fuera sajon. De igual naturaleza fué la conquista subsiguiente de los Normandos; pero como ambos pueblos sucesivamente conquistadores, estaban impregnados de las costumbres germanas; por mucho que los últimos subvirtiesen la Constitucion de los primeros, no podian menos de quedar en pié, aunque mas ó menos modificadas, ciertas instituciones que les eran comunes. Por grande que fuese el despotismo introducido en Inglaterra por Guillermo de Normandía, la institucion originaria del jurado no era tal en aquel tiempo que pudiese escitar la suspicacia de ningun déspota. Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que cuando se realizó la coalicion de los barones con el pueblo para imponer á Juan sin tierra la Carta Magna, despues de haber obtenido la de bosques y caza, resucitaron todas ó casi todas las instituciones anglo-sajonas que habian quedado abolidas en la conquista; y no lo es menos que la preocupacion que dictó la mas tenaz resistencia contra la adopcion del derecho romano, produjo la conservacion de esta preciosa institucion, para servir mas adelante de salvaguardia á las libertades públicas, y hacer posible el desarrollo del gobierno representativo. Ello es que el procedimiento por jurados es tan antiguo en Inglaterra, que es dificil, por no decir imposible, marcar la época de su origen, ni los pasos sucesivos por donde ha llegado al

estado de regularidad y perfeccion en que es conocido al presente, siendo ademas agena del propósito de esta obra semejante investigacion.

No lo es sin embargo hacer observar las notables diferencias que existen entre la jurisprudencia romana y la inglesa en el procedimiento criminal. La primera, por medio del juicio procesal se encamina, al través de las sutilezas mas ingeniosas, á averiguar la verdad del delito y al descubrimiento de su autor, sacrificando á estas miras la libertad del individuo, y no deteniéndose en hacer sufrir á la inocencia; la segunda, mediante el juicio de jurados, se dirige á asegurar la vindicta pública, pero sin comprometer en lo mas mínimo la seguridad personal. El juicio romano se funda en la resultancia del proceso, debiendo ser *secundum alegata et probata*, no dejando la ley nada encomendado á la conciencia de los jueces; el juicio de jurados estriba todo entero esclusivamente en la conciencia de estos. El juicio procesal aspira á una perfectibilidad imposible, absurda, y á fuerza de querer adelgazar las investigaciones y pruebas, y de huir de la arbitrariedad judicial, se estrella de frente en este escollo, entrega á los hombres indefensos á la voluntad y hasta al capricho, no solo de los jueces, sino hasta de los curiales, é impone, desde los primeros pasos del procedimiento, las penas mas duras sobre personas que pueden ser inocentes; el juicio de jurados solo se propone llegar al punto donde es dado llegar á la naturaleza humana; partiendo del principio de que, por mas precauciones que adopte la ley, no puede dejar de intervenir en el resultado del procedimiento, la conciencia del juez, acepta francamente este inconveniente inevitable, y se contenta con tomar medidas eficaces para que en la conciencia no se introduzcan la arbitrariedad y la opresion.

Estas son las principales diferencias sin otras no menos importantes, cuya enumeracion seria prolija; ellas solas bastan á decidir de qué lado está la ventaja. De ellas solas resulta que, bajo el procedimiento romano, la libertad civil es una quimera, la política una ilusion, y el gobierno representativo una mentira. Desde la promulgacion de la Carta francesa, está adoptado en Francia el juicio de jurados, cuyo principio está consagrado y establecido en ella, porque es el único compatible con las instituciones

libres, sin embargo de que en Francia, lo mismo que en España, ha regido siempre en una gran parte, el derecho romano, sobre el cual está calcado el código llamado Napoleon, que es el que hoy se halla vigente. En suma, el juicio de jurados es una institucion esencialmente inherente al sistema constitucional, y sin él solo puede existir la arbitrariedad disfrazada con formas mentidas.

19. Pág. 119. *Como prevencion ulterior etc.* La publicidad de los juicios es otra de las condiciones esenciales del sistema representativo, y sin ella es un sarcasmo hasta hablar siquiera de libertad. El juicio secreto es la sancion jurídica de la perpetracion irresponsable de toda clase de atentados contra la seguridad personal y contra todas las libertadas públicas. ¿Quién á riesgo de hallarse sometido á un juicio secreto, osará hacer públicas sus opiniones? ¿Quién se atreverá á hacer frente al poder? Gobierno representativo y juicio secreto son dos ideas que se escluyen recíprocamente; el tipo verdadero de esta especie de juicio se hallará en la inquisicion religiosa de España y en la política de Venecia. Pero es el caso que el juicio procesal no puede ser público enteramente, solo lo puede ser en algunos actos; por lo pronto son esencialmente secretos los procedimientos del sumario; y sino lo son esencialmente los del plenario, lo son por su misma naturaleza, porque no pueden ser públicos, por mas que asi se pretenda. ¿Cómo pueden concebirse públicas, diligencias que se escriben privadamente? ¿Se quiere entender por publicidad la comunicacion que se hace al acusado y á sus defensores del contenido del proceso por medio de su procurador? Esa no es la publicidad que apetece el gobierno representativo, y que afianza la libertad. Hay un solo acto solemne en este juicio, espuesto á la publicidad, que es el llamado *vista*; en él, es verdad, pueden hallar alguna reparacion los agravios y vejaciones, puede aparecer la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces inferiores y los curiales; pero ¿qué reparacion puede hallar un inocente á una incomunicacion de tres ó cuatro meses, á una prision de seis ó mas, á las humillaciones, á los tratamientos brutales, á la opresion mas dura, al menoscabo de su fortuna y á otros muchos sufrimientos de mayor importancia? Quede, pues, sentado que la publicidad del juicio, en todos sus procedimientos, es una condicion

esencial y necesaria del gobierno representativo; que en el juicio procesal no puede haber toda la publicidad que apetece la índole de este género de gobierno; y que fuera del juicio de jurados, no hay nada que pueda responder á sus exigencias.

29. Pág. 123. *...y que son de opinion de que escapa impune demasido número de delincuentes.* En Inglaterra y en Francia donde está en uso el juicio de jurados, son muy pocos los casos en que se cometa un delito y no reciba satisfaccion la vindicta pública, lo cual es el objeto de las leyes penales. Si hay un pais en que se halle tan relajada la disciplina social, que las leyes no sirvan de defensa al débil contra el poderoso, al pobre contra el rico, al pacato contra el osado, y al hombre honrado contra el malhechor, esto no deberá atribuirse al juicio de jurados, si este procedimiento estuviese en práctica, de lo que no es probable que se presenten muchos ejemplos. Este estado de disolucion, debe mas bien atribuirse á falta de leyes, ó bien á su mala aplicacion si las hay, y á haber perdido su vigor consiguientemente por el desuso. Si la impunidad puede ascribirse á alguna forma de juicio, es precisamente al procesal, en que es indispensable la concurrencia de dos testigos contestes para probar un hecho criminal, y usar de ciertos trámites y fórmulas enredadas y dilatorias, al través de las cuales puede introducirse la corrupcion, y hacer lugar á la impunidad. Y puesto que segun la naturaleza é índole de este enjuiciamiento, ni tiene, ni puede tener intervencion la conciencia del juez, una de dos, ó se prescinde de las fórmulas, y se abrevian las pruebas con notable perjuicio é inminente peligro de la inocencia, ó han de quedar impunes la mayor parte de los delitos. Uno y otro inconveniente suelen, las mas veces, acompañar al procedimiento romano, sin dar siquiera lugar á la disjuntiva. El primero se realiza en los fallos por indicios, práctica de que se estremece la humanidad, pero que no por eso deja de aplicarse al mayor número de los convictos. El segundo tiene cabida en la inmensa mayoria de los acusados absueltos, despues de meses y aun años de prision, por falta de pruebas y de indicios, por mas que los haya entre ellos á quienes condene la conciencia pública.

¿Se quieren pruebas de hecho de esta doctrina? No es

necesario ir á buscarlas lejos de nuestro pais, donde el procedimiento procesal esta y ha estado siempre en vigor. Bien conocidos son los ejemplos de periodos mas ó menos largos, en que el comercio de algunas provincias ha padecido obstrucciones y perjuicios de gran cuantía de partidas de malhechores armados, que á vista de las autoridades y tribunales, han hecho una larga guerra impunemente á la sociedad. Estos malvados, no es raro que vivan en los pueblos en medio de hombres pacíficos y laboriosos, que los ven salir y volver cargados de botin, despues de las espediciones á que se citan y concurren. Si alguna vez son conducidos ante el juez, la falta de pruebas y de indicios los pone en libertad, ¡y desdichado de aquel que se haya prestado á declarar en su causa! Los ataques á mano armada en los despoblados, y la falta de seguridad por la nulidad de la proteccion de las leyes, ha producido la necesidad de recurrir á otro mal de las mas trascendentales consecuencias para la libertad del pueblo, á los juicios militares. Esta calamidad no es esclusivamente peculiar de España, se estiende tambien á toda Italia, y no es desconocida en Alemania, siendo bastante comun en todos los paises donde está vigente el procedimiento procesal; en todos ellos, solo se puede dar algun grado de proteccion á la seguridad personal, ó bien por medio de las ejecuciones militares sin forma de proceso, ó bien prévio, cuando mas, el juicio sumarísimo que prescriben las ordenanzas militares de todas las naciones. Esto equivale á considerar la sociedad como un campamento. Vista á esta luz la cuestion del jurado, resulta que, si bien es el procedimiento único conciliable con el gobierno representativo y con la libertad del pueblo, es tambien el único que responde á las necesidades de la justicia y á la defensa de la inocencia.

LIBRO III.

CAPITULO III.

2. Pág. 144. *En una palabra, la misma dificultad etc.* Una legislatura concentrada en una cámara única, es lo mismo que un bagel sin lastre combatido por un fuerte huracan en medio del Occéano; aun es mas semejante á un globo aerostático flotante en la inmensidad de los aires, sin poder fijar su rumbo, ni dominar sus movimientos, por falta de un punto de apoyo fuera de sí mismo. Una cámara única depositaria de la constitucion del pais, no ofrece otra fianza para responder de su depósito que la probidad de sus miembros; y toda vez que con la mas acrisolada probidad, se pueden cometer los mayores absurdos en política, y echar á fondo la nave del estado con la mas sana intencion, resulta que esta fianza equivale á ninguna. Una cámara electiva tiene mucha fuerza, es un poder tremendo, incontrastable; y si es única, bien se puede asegurar, 1.°, que debe ser una asamblea borrascosa; 2.°, que la voluntad de su mayoria será omnipotente. En una asamblea numerosa de esta clase, que tiene desde luego la conciencia de la inmensidad de su poder, no es muy comun que sean la sabiduria y la prudencia las virtudes que descuellen; mas probable es que prevalezcan la ambicion y las demas pasiones, siendo instrumento de osados demagogos. Sin embargo, hay un ejemplo insigne de lo contrario, las Cortes españolas de 1810, 11 y 12; apenas podrá presentar la historia un ejemplo igual de energía, patriotismo y moderacion. Pero aquellas Cortes no tenian en depósito ninguna constitucion que guardar; ellas eran el poder constituyente; en medio de la desolacion general de todas las provincias por una guerra estrangera, y de la horfandad de la nacion, reducidas á una sola plaza fuerte, punto de su residencia, y á algunos distritos de corta estension, ellas ejercieron una verdadera dictadura, un poder absoluto de que usaron, á la verdad, con la mayor templanza, dejando con su heróico comportamiento una página gloriosa en nuestra historia. Pero este ejemplo, acompañado de circunstancias peregrinas y nada comunes, no puede servir de modo alguno contra la aseveracion que queda estampada.

Tambien la asamblea constituyente de Francia fué única, y tambien dejó de sí recuerdos gloriosos á la posteridad; tampoco este cuerpo, cuyo nombre no se pronunciará jamás sin ir acompañado de epitetos de veneracion y gratitud, abusó del inmenso poder que se reconcentró en sus manos. Pero tampoco tenia Constitucion ninguna que conservar, él la hizo; tambien ejerció una verdadera dictadura mientras la redactó, y se portó en las diversas vicisitudes, porque tuvo que pasar, con sabiduria, con moderacion, con heroicidad. Su obra se confeccionó con precauciones nimias, y no estuvo exenta de errores graves, que al fin conoció, aunque ya demasiado tarde, y que no pudo remediar por un esceso de virtud y desprendimiento. Tampoco este ejemplo hace ninguna fuerza contra nuestro propósito; el poder de esta asamblea era único en el Estado, y reinó sin rivales; todo lo demas que existia con apariencias de poder fuera de ella, era nulo. Pero véase la duracion que tuvo aquella Constitucion celebre de 1791, producto de sus vigilias, que constituia la legislatura en un solo cuerpo. La primera asamblea legislativa que se instaló en conformidad de aquella Constitucion, la derribó de un solo soplo. Grandes preocupaciones reinaron sobre este punto, asi en Francia como en España, pero hallandose enteramente desvanecidas en uno y otro pais, no hay necesidad de insistir en la necesidad de la division de la legislatura en dos secciones, principio que se halla universalmente consagrado por la esperiencia.

9. Pág. 146. *Y si se esceptúa el acta que pasó en el reinado de Guillermo III etc.* Sobre la conveniencia de la mayor ó menor duracion de los parlamentos, ha estado viva constantemente la cuestion; asi es que este punto de la Constitucion, ó por mejor decir, organizacion parlamentaria, ha sufrido en diferentes épocas varias vicisitudes. Los parlamentos largos ó septenales han sido siempre por punto general mas apetecidos por la corona, por los hombres del poder y por sus creaturas; y en la larga época en que han prevalecido, no se ha cesado de clamar contra ellos por el partido popular, apoyado por publicistas muy célebres. Este es un punto de legislacion constitucional demasiado importante para dejarlo correr sin ninguna ilustracion, por la aplicacion que puede tener en España. Véase como se espresaba en 1720 el Dean Swift en una carta al célebre Pope, ambos Torys, respecto á esta cues-

tion tan debatida: «yo admiro, dice, la sabiduría de aquella institucion gótica que hacia los parlamentos anuales; creo que nuestra libertad no descansará sobre una base firme, hasta la restauracion de esta antigua ley. Porque ¿quién no vé que mientras se permita que estas asambleas tengan mayor duracion, se fomenta un comercio de corrupcion entre el ministerio y los diputados, en que ambas partes hacen su negocio, con riesgo manifiesto de la libertad? Este tráfico no podria corresponder á sus designios ni á su coste, si los parlamentos fuesen anuales.»

Oigamos ahora como se esplicaba sobre el mismo asunto, cerca de un siglo despues, el príncipe de los radicales, el famoso Jeremias Benthan (*): «reflexionemos en primer lugar, dice, sobre la situacion de cada diputado considerado individualmente. 1.º Cuanto mas corto sea el periodo de su representacion, tanto mas próxima estará la época de la reparacion de los abusos que pueda haber cometido, y de los perjuicios que de ellos resulten; y como ejemplar para otros, tanto mas notable será la especie de castigo que lleva implícito su no reeleccion, ocasionada por su mala conducta. 2.º Rebajándose, en razon de la menor duracion del cargo, el estímulo para lanzarse en el empeño de grandes gastos, á fin de ganar la eleccion, disminuye tambien el peligro de entrar en la Cámara en un estado de venalidad.

«Reflexionemos, en segundo lugar, sobre toda la Cámara considerada colectivamente. Cuanto menor sea la duracion de este servicio, tanto menor será tambien la del siniestro desempeño de un miembro corrompido, dispuesto á vender su sufragio; y consiguientemente, tanto menos tiempo tendrá el poder, para corromper á los diputados. Cuanto mayor sea el número de periodos cortos en que se divida uno largo con respecto á la duracion de un Parlamento, tanto mayor será el número de periodos que para la duracion de un término dado de un corrompido desempeño, tendrá que comprar el poder, y por consiguiente será mayor la probabilidad de que el número agregado de partes de materia de corrupcion que se hallan á su disposicion, sea ineficaz para sus perniciosos designios.»

(*) Proyecto de reforma parlamentaria en forma de catecismo. Por Jeremias Benthan 1817.

Esta sentencia y la que precede, juntamente con el resúmen histórico que sigue sobre la cuestion de la duracion de los parlamentos, se ha sacado del periódico intitulado *The Westminster Review* número XXXIX; la revista de Westminster; enero de 1834.

Hé aquí como piensan sobre los parlamentos largos dos publicistas de la mas alta reputacion, afiliados en dos partidos estremos. Véanse ahora las alternativas que ha tenido en Inglaterra la duracion de las asambleas legislativas.

En el primer periodo de la historia inglesa, los parlamentos aparecen anuales, ó lo que es igual, á cada sesion concurrian nuevos diputados; y una cosa parecida á una prorrogacion y convocatoria del mismo parlamento, era desconocida. La esplicacion de esto es muy fácil; el servicio de un miembro del parlamento, era una carga obligatoria, semejante al desempeño en España de los oficios de los ayuntamientos. Este cargo no proporcionaba honra ni provecho; y haber compelido á un individuo á desempeñarlo por mas tiempo de un año, hubiera sido tan vejatorio como se consideraria por algunos entre nosotros, la continuacion en el desempeño de las cargas concegiles, espirado el tiempo señalado por la ley para su relevo. El rey y sus ministros llamaban á los representantes del pueblo, tan solo porque no podian obtener subsidios sin su asentimiento. Asi pues, desde el año de 1265 ó el 49.º de Enrique III, hasta el de 1484, ó 1.º de Ricardo II, pocos años se pasaron sin que hubiese un nuevo parlamento; y aquellos en que no lo hubo, debe atribuirse á la ausencia de los monarcas en Francia ó en Escocia, ó á la existencia de la guerra civil ú otras calamidades públicas. En este largo periodo de 229 años, hay pocos ejemplos de que ninguna sesion durase un año entero, mientras que hay algunos mas de que en el discurso de un año se convocasen dos ó mas parlamentos para otras tantas sesiones. Este órden de cosas pudo estar autorizado en un principio por la costumbre, pero muy luego se halló establecido por la ley, pues en el año de 1311, 5.º del reinado de Eduardo II, pasó un acta que establecia que se reuniese el Parlamento una vez al año, ó mas, si fuese necesario, la cual se reprodujo en 1331, año 4.º de Eduardo III, y todavía casi en los mismos términos se repitió mas de cuarenta años despues. Correlativamente á esta ley, resulta que en un periodo de

186 años, desde 1299 á principios del reinado de Eduardo I, hasta principios del de Enrique VII, en 1485, hubo 135 parlamentos diferentes, respondiendo los que faltan para llenar el número, á las largas y frecuentes ausencias que hicieron los soberanos.

Sin embargo de las leyes y costumbres que consagraban esta práctica, no fueron pocas las veces que se vió interrumpida por la aversion que algunos soberanos amigos de la arbitrariedad, concibieron hácia estas grandes asambleas. Asi pues, desde la ascension al trono de los Príncipes de la dinastía de York, hasta el advenimiento de los Estuardos, en un periodo de 118 años, solo se convocaron veinte y ocho parlamentos, que dán uno para cada cuatro años. De estos Príncipes, Enrique VII, el primero de la línea, tuvo tres, correspondientes á uno por cada tres años; su hijo Enrique VIII, otros tres, en el largo reinado de treinta y ocho años; é Isabel, en el mas largo aun de cuarenta y cinco, tuvo diez, mientras que anteriormente en los dos reinados de Eduardo y María, que suman once años de duracion, no hubo menos de siete parlamentos.

No fueron los Estuardos mas solicitos en la convocacion de las asambleas nacionales. En los 86 años de su dominacion, solo hubo diez y nueve parlamentos; Jacobo I tuvo cuatro en un reinado de veinte y dos años; y su hijo Cárlos I, que intentó pasarse sin ninguno, naufragó en la empresa, y le costó su empeño el trono y la cabeza. Esto es lo que se llama el sistema representativo en mantillas. Por aquella misma época murió en España de inanicion, despues de haber pasado por todos los grados de consumcion y decadencia de que lo vemos adolecer en Inglaterra, sin haber logrado salir de la infancia. Tambien aqui como allí, se convocaba un Parlamento nuevo cada vez que el soberano estimaba conveniente reunir las Córtes, que regularmente era siempre que se necesitaban subsidios, cuando se queria hacer reconocer algun nuevo Príncipe, ó sancionar alguna usurpacion; aunque los reyes de España, al menos los de Castilla, no estaban obligados por ninguna ley á llamar las Córtes precisamente todos los años; los de Aragon sí que incontestablemente se hallaban en este caso. De cualquier modo que esto sea, ello es cierto que hasta esta época, en las dos naciones, marchaba el sistema representativo casi á un mismo paso; que en España murió de marasmo sin pasar de la infancia; y que en Inglaterra, hallándose á punto de muerte de la misma dolencia, se rehizo, cobró fuerzas, y se puso á pique de perecer de convulsiones al cabo de poco tiempo.

Despues de haberse dispensado Cárlos de reunir el Parlamento durante el transcurso de doce años, el primero que convocó, propuso el bill de parlamentos trienales. El grande objeto de esta medida, no era precisamente abreviar la duracion de estas asambleas, sino asegurar la existencia de una. Consiguientemente á este designio, se establecia en este bill que *en el caso de que el Lord Canciller no espidiese las órdenes para convocar el Parlamento, debiesen despacharlas los Pares del reino, reunidos en número de doce, cualesquiera que fuesen; á falta de estos, lo hiciesen los scherifs, maires y bailíos; y que si estos dejasen tambien de hacerlo, imponiéndose graves penas á todos estos funcionarios, quedasen autorizados los ciudadanos, aldeanos y hombres libres para proceder á las elecciones. Se prevenia tambien que ningun Parlamento pudiese ser disuelto en el término de los cincuenta dias señalados para su reunion, ni prorrogado en este término ni en otro igual subsiguiente á su apertura, como no fuese con el consentimiento de las dos Cámaras.* Este acto de vigor de la legislatura, que exhibe un testimonio tan insigne de un esceso de vida en el sistema representativo, pasó como ley en 1640. Algunas de las medidas en ella contenidas, ya manifiestan la mala direccion que tomaba la causa popular, y hacen preveer los escesos y violencias que habian de seguirse. Los que hayan estudiado la historia de Inglaterra, conocerán sin mucha meditacion quien fué el primer móvil de esta terrible reaccion.

En 1664, esto es, cuatro años despues de la restauracion, fué revocada esta acta, y la razon que para ello se alega en el preámbulo, es que *sus disposiciones eran derogatorias de los justos derechos y prerrogativas de la corona*; y como por via de compensacion, pasó otro bill que establecia que la convocacion del Parlamento, no se pudiese dilatar mas de tres años. Esta reparacion á favor de la corona, exagerada á la verdad, y aun reaccionaria hasta cierto punto, fué obra de un Parlamento que prolongó su existencia nada menos que diez y siete años, y que por estar compuesto en su mayor parte de dependientes asalaria-

dos de la corona, se grangeó el epiteto de ***Parlamento pensionado***, por el cual es aun distinguido al presente. Despues de la revolucion de 1668 que derribó del trono á Jacobo II, poniendo en su lugar á su hija María y á su marido Guillermo, que era ademas sobrino de Jacobo, y el año 6.º del reinado conjunto de estos Príncipes, se vieron forzados, no por la violencia material, sino por la naturaleza de las instituciones, á dar su asentimiento al célebre bill de parlamentos trienales; el cual, propuesto primero en 1692, no obtuvo la sancion régia, despues de haber sido aprobado por las dos Cámaras. Este bill pasó dos años despues, solamente porque, como dice Burnett apasionado del Rey Guillermo, la corona no podia obtener subsidios sin esta condicion. Hé aquí una medida de un órden muy elevado, alcanzada, á pesar de la mas decidida repugnancia de la corona, sin revolucion, sin violencia y sin desórden de ninguna clase, solo con el uso de la prerrogativa constitucional de la legislatura de otorgar ó negar los subsidios. Este es un ejemplo práctico, notable, de la importancia de un privilegio, sobre el cual quizás no se fija la atencion en España tanto como se debiera.

Por medio de esta acta, se hizo desaparecer toda ambigüedad respecto á la reunion y renovacion de los parlamentos. Son á la verdad curiosos los argumentos aducidos á favor de los parlamentos cortos en aquellas imperfectas discusiones. Su fuerza en nada se ha atenuado con el tiempo, ni se ha alterado con las nuevas ideas que han ido succesivamente perfeccionando los debates parlamentarios. Hé aquí una ó dos muestras; Mr. Harley, Tory, redactor del bill trienal, que fué despues ministro de la Reina Ana, se esplica en estos términos: «un Parlamento largo no puede ser nunca un verdadero representante del pais. Los hombres se alteran mucho despues de haber estado aqui algun tiempo, y no son los mismos que cuando se envian á este lugar.» Hopkins miembro por Coventry habla de esta manera: «nuestros antepasados siempre aspiraron á esto, como aparece de muchas leyes antiguas dirigidas á este propósito. Lo mismo se deseaba en los últimos tiempos de calamidad. Cuando los hombres continúan aqui mucho tiempo, se alteran. Ellos vienen á este lugar libres y se hacen siervos. Si el ser elegido es un honor, bueno es que participen de él nuestros vecinos; y si una carga, de la misma ma-

nera.» El preámbulo del bill trienal contenia las notables cláusulas siguientes: «por cuanto por las antiguas leyes y estatutos de este reino, se deben tener frecuentes parlamentos; y por cuanto los parlamentos frecuentes y nuevos propenden en gran manera á promover la feliz union y buen acuerdo entre el Rey y el pueblo.....» etc.

Los parlamentos trienales habian durado desde 1694 hasta 1716, esto es, veinte y dos años, cuando fué revocada el acta de su establecimiento, un año despues de la accesion al trono de la presente dinastía, siguiéndose los parlamentos septenales. Estos, el primero y mas ostensible efecto que produjeron, fué mantener en el poder al partido whig fautor del bill de septenalidad, nada menos que por un periodo de cuarenta y cuatro años. Las razones en que se fundaba esta innovacion y las que se empleaban para combatirla, aparecerán de los siguientes pasages, en los cuales se traslucirán tambien sus tendencias y motivos ocultos. Hé aquí los términos en que está concebido el preámbulo del bill septenal: «y por cuanto ha manifestado la esperiencia que la enunciada cláusula (que contenia la renovacion parlamentaria cada tres años), ha sido nociva y onerosa, ocasionando gastos mayores y mas frecuentes para las elecciones de los miembros que han de servir en el Parlamento, y enconos y animosidades mas violentas y duraderas que se conocian antes de su promulgacion; y que si continuase vigente, podria producir la destruccion de la paz y seguridad del gobierno, especialmente en la actualidad, en que una faccion papista incansable está maquinando por renovar la rebelion interior, y promover la invasion del esterior....» etc. El mejor discurso, que parece haberse pronunciado por la oposicion, en el debate, fué el de Mr. Shippen que dijo entre otras cosas lo siguiente: «la razon principal que se aduce en favor del bill, es que el descontento público es tan grande, y los enemigos del gobierno, interiores y esteriores, están tan sobre sí, que unas nuevas elecciones ocasionarian nuevos motines, encenderian la rebelion, y destruirian la paz del gobierno. Si este argumento se aplicase al ministerio, yo responderia que nos importa poco que el ministerio se haya hecho odioso al pueblo ó no. Los ministros son mas propiamente para nosotros un objeto de suspicacia que de cuidado; ellos pueden ser destruidos, y sin embargo subsistir el gobierno.

Pero si se alude á S. M., me atreveré á decir que ninguno de los que se han llamado enemigos del gobierno y fautores de la rebelion, hubieran podido presentar un argumento tan injurioso al honor de S. M.»

En la Cámara de los Lores dijo el Conde Poulet que «el Rey Guillermo habia ganado los corazones de sus súbditos con el acta trienal, y que seria estraño que una de las leyes mas populares, se revocase un año despues de establecida la sucesion protestante.» Lord Trevor hizo presente en el mismo lugar, «que era innegable que si la Cámára de los Comunes dilataba su permanencia por su propio decreto, estos dejarian de ser en adelante los representantes del pueblo, y solo compondrian una Cámara de su propia hechura.» El célebre Conde de Peterborough dijo con relacion al mismo asunto, «que si el actual Parlamento continuaba mas allá del plazo para que habia sido elegido, no sabia como espresar su modo de vivir; pues no se podia decir que habia sido *hecho* ni *creado,* sino *procedente*, usando una espresion theológica.» En suma, la oposicion fué enérgica en ambas Cámaras, y sin embargo, pasó el bill, y estuvo vigente hasta 1833, en que fué substituido por el acta de parlamentos quinquenales, que está todavia muy lejos de responder á las exigencias de la opinion pública, la cual no se contenta con menos que con la restauracion de los parlamentos trienales. De cualquier modo que esto sea, ello es que durante los parlamentos septenales, no se ha cesado de clamar por su revocacion. El bill septenal, parece haber sido introducido por los Wigs contra los Jacobitas y los Católicos, y sostenido posteriormente por los Torys contra la reforma parlamentaria, por la cual mucho tiempo antes de realizarse, clamaba ya la opinion pública.

Desde 1716 hasta 1833, esto es en un periodo de 117 años, no se ha cesado de clamar contra ellos. En 1736, ya se hizo una mocion en el Parlamento para abreviar su duracion, la cual con el mismo mal éxito se repitió todos los años hasta 1741. Reprodújose en 1745 pidiendo, no ya los parlamentos trienales, sino los anuales; y en 1758 se hicieron conatos muy eficaces al mismo efecto, á pesar de hallarse en el poder el Conde de Chathan. Desde 1770 á 80, apenas se dejó pasar sesion sin repetirse la mocion. Reprodújose despues en 1793, 1797, 1821 y en otras muchas ocasiones, que no es necesario detallar, pero siempre con muy mal suceso, hasta que á consecuencia de la reforma electoral, se consiguió la disminucion de dos años del periodo parlamentario. Este suceso ha pasado en nuestros dias, y á nadie se le habrá olvidado cuan dificil fué lograr las tres medidas de la reforma electoral, abreviacion del periodo parlamentario y emancipacion de los católicos. Es que para retroceder hácia el despotismo se vá cuesta abajo, y se gana en poco tiempo mucho terreno; lo contrario sucede para subir hácia la libertad.

Ello es que los mismos que atacaban la septenalidad cuando eran particulares, luego la defendian cuando eran gobierno. Solo asi puede esplicarse su larga duracion contra el torrente de la opinion pública. ¡Mucho provecho debia reportar el poder ejecutivo de los parlamentos largos, cuando con tanto teson, constancia y suceso los ha sostenido! ¡Mucha fuerza sacaban sin duda estos parlamentos de su misma duracion, cuando por el espacio de 117 años pudieron hacer frente á las maldiciones nunca interrumpidas del pueblo. Por fin, cayeron los parlamentos septenales, y es muy probable que no sea muy larga la vida de los quinquenales, que no son mucho mejores, para hacer lugar á los trienales, que son los que el pais apetece.

16. Pág. 149. *A mayor abundamiento, los Lores son miembros de la legislatura en virtud etc.* En efecto, el privilegio personal es el que verdaderamente representan los Lores en la legislatura; y el privilegio personal dió orígen á su poder en tiempo del feudalismo. Subyugado este y perdidos sucesivamente la mayor parte de estos privilegios, manteniéndose solamente aquellos que sin menoscabar en nada los derechos de los demas ciudadanos, son conducentes al bien público, aun quedan los hábitos y los recuerdos, de donde toman su ser las costumbres políticas y sociales. Las costumbres son el alma, la vida de las instituciones. En vano se estamparán en un libro los principios del gobierno representativo, y á este libro se llamará Constitucion; nunca pasará de ser un libro instructivo. Allí estará escrito, por ejemplo, *los jueces deben ser inamovibles*; y sin embargo, los jueces se removerán. Allí se leerá: *no se pueden exigir tributos que no estén anualmente otorgados por la legislatura*, y los tributos

se alzarán á voluntad de los ministros; allí se consagrará *la supremacía del poder civil sobre el militar*, y sin embargo, el último será el poder culminante; y de la misma manera sucederá con todos los demas principios y preceptos constitucionales.

La alianza, pues, de los barones con el pueblo para combatir el despotismo de Juan sin Tierra y de los demas reyes de la línea normanda, la amalgamacion de los privilegios señoriales con las libertades públicas, el peligro inminente que dió duracion á esta alianza, estas felices circunstancias crearon las costumbres que sobrevivieron á sus causas. Y estas costumbres están tan fundadas y arraigadas, que las medidas legislativas verdaderamente favorables á la libertad, jamás han encontrado una oposicion especial en la Cámara alta; es decir, no han encontrado en ella mayor oposicion que en la baja. Por la inversa, las medidas de una tendencia contraria, no la han hallado menor en aquella que en esta. Tal vez se dirá que el alto poder político que ejerce esta aristocracia fundada casi esclusivamente en la riqueza territorial, propende al monopolio, y á dar un valor artificial á los frutos de la tierra, con perjuicio de la industria y del comercio. Pero este inconveniente nace de la proteccion que dá la Constitucion inglesa y todas las constituciones del mundo á la propiedad territorial; esto nace entre otras causas de la condicion que se exige á los representantes, de cierta renta procedente de bienes raices. Esta tendencia no es esclusiva de la Cámara alta, lo es de ambas. Si la exigencia de esta condicion es buena ó mala, y hasta qué punto, es una cuestion muy complexa de Economía Política y de Legislacion Constitucional, cuya discusion no es de este lugar. Pero supongamos que esta tendencia fuese inherente al cuerpo aristocrático; toda vez que resulte que este respetable patriciado es una fianza del gobierno representativo y de las libertades públicas, todavia no debe parecer caro tan escelso beneficio á costa de este inconveniente, por mucha importancia que se le quiera dar. La libertad es un bien de demasiada valía para comprarse á vil precio. ¿Quién es capaz de discurrir que el alto don de la libertad se obtiene de valde?

Las costumbres son tan imperiosas y tienen un influjo tan prepotente en las instituciones de los pueblos, que en los nuevos estados de América, que fueron colonias españolas, no ha podido prevalecer contra ellas ninguna Constitucion, á pesar de la forma republicana que han adoptado. Avezados al gobierno mas ó menos arbitrario, pero monárquico puro de los antiguos vireyes y capitanes generales, hechas estas dignidades el blanco de la ambicion, se ha propendido á imitar sus funciones y mando, variando solamente los títulos, cuando han podido darse un gobierno independiente. En vano han escrito constituciones, en vano han convocado asambleas contituyentes y legislativas; aquellas se han despedazado antes, tal vez algunas, de haber dado tiempo á su lectura, y estas últimas se han sucedido como las olas del mar, sin fijar la suerte del pais; y entre tanto el despotismo militar de mil caudillos luchando entre sí por el poder, ha inundado el pais de sangre y de miseria. Por el contrario, en las colonias inglesas reinaban las costumbres de la metrópoli en poblaciones, que eran de ella originarias, con cartas y fueros que las identificaban con ella, las cuales no habian sido indiferentes espectadoras de las revueltas y revoluciones, por cuyo medio se habia afianzado la libertad en la madre patria. Triunfó la independencia con la revolucion, y las peticiones que dieron motivo á esta, consistieron en un principio en la participacion del derecho comun á todo inglés de votar los subsidios é impuestos, ó lo que es igual, en el goce de las ventajas del gobierno representativo, hallándose intituladas por sus cartas y fueros á todos los beneficios comunes á los súbditos ingleses. Con el triunfo de la revolucion y la adquisicion de la independencia, triunfaron tambien las costumbres inglesas hasta donde eran conciliables con la forma de gobierno, que dictó el imperio de las circunstancias. Una asamblea electiva de representantes de todos los estados, substituyó á la Cámara de los Comunes de Inglaterra; un Senado con mas ó menos preeminencias, á la de los Pares; y un presidente quinquenal á los representantes del poder ejecutivo de la madre patria en las colonias, y todas las cosas siguieron en un órden admirable. Mucha parte de este feliz resultado es debida á la virtud, nunca suficientemente alabada, del eminente patriota, del hombre estraordinario que se puso al frente de aquella feliz revolucion; pero no por eso es menos cierto el hecho singular de haberse erigido un estado libre é in-

dependiente, bajo las bases de la Constitucion británica, con formas republicanas.

En España faltan costumbres constitucionales, á la verdad, porque falta uno de los elementos de que se forman, faltan los hábitos; pero abunda el otro elemento, sobran los recuerdos; con ellos se puede muy bien crear una especie de aristocracia constitucional sin los resabios del feudalismo, del que no queda ni un átomo. Esta aristocracia, por mal que suene, es uno de los componentes esenciales del sistema representativo. El reorganizarla no es cosa imposible aunque sea dificil; y el crear los hábitos, y que estos se conviertan en costumbres, es obra del tiempo. ¿Pero una cámara alta compuesta de esta aristocracia, en parte reorganizada y en parte artificial, conviene que sea hereditaria ó vitalicia? ¿Es mas conveniente que sea temporal? ¿Se debe componer esclusivamente de propietarios territoriales, ó es tambien conveniente la admision de altos funcionarios asalariados por el Estado? Cuestiones son estas y otras que pueden surgir del mismo principio, cuya resolucion es en verdad harto dificil, y cuya discusion viene grande á este lugar. Si, se debe decir por conclusion, que al gobierno representativo asi en Francia como en España, falta por ahora el firme asiento del patriciado inglés, sostenido por muchos siglos de costumbres.

CAPITULO V.

24. Pág. 167. *En una palabra, los que conocen bien el gobierno republicano etc.* Obsérvese que el autor siempre que habla de esta forma de gobierno, se refiere á las antiguas repúblicas de Roma y Grecia, á las republicas italianas de la edad media, y á las repúblicas modernas de Suiza, y siempre con el objeto de mostrar los graves inconvenientes que lleva consigo el ejercicio del poder legislativo por el pueblo en masa en asambleas numerosas. A la verdad que en la valuacion de estos inconvenientes, mas bien se queda corto que se escede. El que quiera convencerse de esto por sí mismo de un modo práctico, ostensible y á los alcances de todo el mundo, no tiene que hacer sino dedicarse á leer por algun tiempo en los periódicos, las sesiones de los cuerpos legislativos, de eleccion popular, de todos los paises vecinos regidos constitucionalmente. En el supuesto de que las únicas funciones del pueblo en esta especie de gobierno, es elegir sus representantes, tomando en cuenta que el derecho electoral no es universal en ninguna parte, y no perdiendo de vista que votar leyes es cosa de muchísima mas trascendencia que elegir diputados, podrá el curioso investigador decidir por sí mismo sobre el acierto de las resoluciones que salen de las asambleas numerosas del pueblo, sobre la espontaneidad de los sufragios de los ciudadanos, sobre los motivos que los inspiran, y preveer la suerte de un pais, si sus leyes se fraguasen en el mismo taller donde se fraguan tales y cuales diputados.

Pero las observaciones del autor nada tienen que ver con el gobierno representativo, aplicado á la forma republicana, en una nacion grande. No se puede á la verdad presentar mas que un solo ejemplo de este caso, el de los Estados-Unidos de América, á los cuales hemos hecho alusion en la nota anterior, pero este solo ejemplo basta al propósito de la presente. El autor publicaba su obra casi al tiempo en que se estaba constituyendo aquella república, y en las ediciones que hasta 1784 se hicieron bajo su direccion, no pudo tomar acta de los progresos de este nuevo gobierno. Nosotros, los que vivimos en esta época, que hemos visto nacer y crecer este nuevo Estado; que lo hemos visto en pocos años desarrollarse, multiplicar su poblacion de un modo prodigioso, estender su industria, su comercio, su prosperidad, levantar sus fuerzas á un grado imponente, mantener la paz interior, el órden, la justicia bajo los auspicios de un gobierno republicano representativo; nosotros, los que hemos visto todo esto, no nos podemos obstinar en sostener la imposibilidad, ni en exagerar los inconvenientes de la forma democrática en un estado grande, mediante la aplicacion del sistema representativo. Yo diré, sin embargo, que este Estado aun no lleva un siglo de existencia, y no sabemos si tendrá mucha duracion, ni si lleva en sí mismo los elementos de su ruina. Diré ademas que en esta nueva república, se reunen tantas y tan peregrinas circunstancias, que es muy dificil que puedan concurrir en nacion alguna, y no me detendré en asegurar que distan mucho las antiguas monarquías de Europa de esta feliz coincidencia. Esto es tan cierto, que los estados americanos que se han

emancipado del dominio de España, hace muchos años que estan haciendo esfuerzos vanos para constituirse en repúblicas, segun el modelo de los Estados-Unidos, y hasta el presente no nos han manifestado otra cosa que anarquía, usurpaciones, dictaduras, despotismo, guerrras civiles, nulidad y miseria.

CAPITULO XII.

6. Pág. 193. *Privilegio que el poder ejecutivo no podia resignarse espontáneamente, á lo que parece*, etc. Nunca, ni en pais alguno del mundo, hay, ni ha habido gobierno, por mas que hayan hecho ó hagan profesion los individuos que lo componen ó hayan compuesto de amigos de la libertad, que lleve con resignacion el uso de este derecho. Los ministros de los reyes constitucionales, no han reparado en que un signo, el mas simple, de la voluntad de sus soberanos, los puede dejar reducidos á la condicion de súbditos particulares, ni á que para nadie mejor que para ellos, cuando entran en la masa comun de los ciudadanos, puede ser de provecho la libertad de imprenta. A pesar de estas poderosas consideraciones, nunca han dejado de descargar un golpe á la prensa política cuando han podido hacerlo impunemente. Esto consiste en que la censura, siendo un recuerdo contínuo de la limitacion del poder, ofende el amor propio y desvanece las ilusiones del orgullo; y el hombre, por mas dispuesto que esté á perdonar todos los agravios, nunca perdona las injurias que tienden á humillar el orgullo y á lastimar el amor propio. Esta observacion dá una idea exacta de la importancia de la censura en el gobierno representativo, y del celo con que se debe sostener el derecho de ejercerla por medio de la prensa, sin permitir mas restricciones que las absolutamente necesarias para la conservacion del órden público. Los grandes reglamentos que tienden á clasificar y reprimir los pretendidos abusos de la prensa, son necios, absurdos é ineficaces. La mejor represion de la prensa es ella misma; toda sedicion, toda subversion del órden y de las leyes, que se verifique despues de haber sido proclamada y escitada por la prensa, es de creer que se hubiera verificado del mismo modo, aun sin esta última circunstancia. Toda injuria, toda calumnia, todo abuso personal que corra en letra de molde, ya ha corrido antes oralmente, y ha producido todos sus efectos, menos el saludable de avisar á la parte interesada, para que se defienda y vuelva por su honra, pudiendo hacerlo con la seguridad de que el sentido comun le hará justicia en cuanto la tenga. La prensa política escuece, quita el sueño á los ministros, á los malos funcionarios y aun á los buenos, pero no lastima tanto como se ha querido suponer; es una fianza de la libertad, reprime los escesos del poder, y proporciona sueño tranquilo á los ciudadanos. Todo conato pues contra la prensa política, es una conspiracion contra la libertad del pueblo.

No se niega que con la prensa se pueden cometer abusos como con todas las cosas, ni que hay un deber y una necesidad de reprimirlos; solo se trata de inculcar que no se deben exagerar, para despojar al pueblo del mas precioso de sus derechos. Uno de los abusos que mas se han exagerado en todas las naciones que han gozado este privilegio, es el de la injuria, definiendo esta palabra con la vaguedad suficiente para que quepa en ella cualquier acusacion. Para este exagerado delito, se han inventado leyes represivas con toda clase de sutilezas jurídicas, para enredar en ellas al mayor número posible de escritores. En ellas, siempre se establece como principio, uno de los absurdos de mas bulto que pueden caer sobre el buen sentido, el cual á fuerza de oirse ya no escandaliza; es que cada uno es dueño de su reputacion y tiene derecho á que se le guarde. Este es un sofisma ridículo, un juego de palabrería y nada mas, que dilucidado se evapora y desvanece. Cada uno es dueño de su reputacion, es verdad, *de la suya*, de la que ha ganado con sus obras; de manera que el ministro, el magistrado que vende las funciones de su oficio, que malversa los fondos públicos, que comete estorsiones ilegales, no podrá pasar por otra cosa, por mas que calle la prensa, que por prevaricador, concusionario, malversador; esta es su reputacion, esta es la única á que tiene derecho, y esta es la que tendrá por mas opresion que caiga sobre la censura. Pretender otra cosa, es absurdo, es imposible. Pero si la prensa detracta, si calumnia, la misma prensa, y solo ella puede reducir á polvo la detractacion y la calumnia.

Nada mas capcioso que las sútiles distinciones de se-

dicioso, subversivo y otras semejantes, con un ejército de subdistinciones, inventadas por los criminalistas, para rodear de peligros y hacer ilusorio el uso de la prensa política. No es decir que se debe dejar impune al que, poseido de un espíritu de demencia, se arroja á predicar la sublevacion contra los poderes legítimos del estado, la subversion violenta de las instituciones del pais, ó á aconsejar el crímen de cualquier modo que sea. Estos actos no son peculiares y esclusivos de la prensa; sin ella se pueden cometer y se han cometido. Sin ellas se fraguó en Francia en 1572 la infame conspiracion contra los protestantes, que produjo la célebre jornada de San Bartolomé, perpetrada por el católico pueblo de París, no aconsejada ni escitada á la verdad por la prensa tribunicia. Las leyes de todos los pueblos civilizados contienen la represion de estos escesos; las mismas leyes se deben aplicar á estos delitos cuando se cometen por medio de la prensa, pero sin especialidad, sin reglamentos particulares, discurridos para atenuar y hacer nulo el derecho de censura, sin cuyo ámplio ejercicio la libertad pública es una ilusion.

No es menos absurda la creacion de tribunales privativos y de jurados especiales, para conocer de estos ponderados delitos. Sin jurado, dicen, no hay libertad de imprenta; y esta es una verdad, que, muy á pesar suyo, tienen que confesar los enemigos de la libertad. ¿Y por qué no hacer la proposicion mas general y decir, sin jurado para todos los juicios, no puede haber libertad de ningun género? Aqui se tropieza otra vez con el escollo de los tribunales colegiados, con los procedimientos del derecho romano. Jamás podrá decirse que hay libertad de imprenta, mientras haya leyes especiales para los delitos que puedan resultar del ejercicio de este derecho, y mientras haya tribunales especiales con jurados ó sin ellos para juzgarlos. En el primer caso, no hay ni puede haber represion por la misma condicion de su especialidad; en el segundo no puede haber libertad por la misma condicion de conocer en los abusos los mismos hombres, en cuya censura se ocupa la prensa. Los primeros todo lo absuelven, los segundos todo lo condenan, y entre estos estremos no hay mas que ilusiones y delirios.

CAPITULO XIV.

4. Pág. 206. *Los Lores y los Comunes* etc. Mas bien parece que las leyes aceptan un hecho consumado, un precedente, que no que establecen como principio de gobierno, como regla preceptiva de conducta la insurreccion en ciertos casos dados. Esto que se llama derecho de resistencia á la opresion ó de insurreccion, y que solemnemente consagraba la Constitucion francesa del año de 1791, no puede en manera alguna consignarse en ninguna ley escrita de estricta observancia, sin disolver la sociedad, y sin proclamar un estado permanente de anarquia, que haga imposible todo género de gobierno. Este principio no es ni mas ni menos que el del derecho de la fuerza; ¿y quién es el juez que ha de declarar llegado el caso de la insurreccion? En París se posesionó de esta prerrogativa, el Consejo de la Comun despues de la promulgacion de la Constitucion citada, y la usó superabundantemente, no solo contra el poder ejecutivo, sino tambien contra el legislativo, contra la misma dictadura de la convencion, y contra todo poder que manifestase la tendencia mas remota á establecer alguna sombra de órden y regularidad. Y si el cuerpo, ó la magistratura investida con este estraordinario y absurdo privilegio, lo emplease en subvertir las instituciones legítimas, y se erigiese en un poder tiránico y opresor, como hizo en París el Consejo de la Comun que se acaba de citar, ¿quién llamaria al pueblo á la resistencia? Ese derecho de insurreccion ó de la fuerza, sobre que tanto se ha declamado, no es ni puede ser un derecho social ni político, es sí una ley de la naturaleza, comun á todos los séres animados y aun inanimados. Si se dice que la subversion de las instituciones legítimas y la opresion del pueblo por la autoridad erigida por las primeras para su conservacion y defensa, por medio del abuso de la fuerza confiada en sus manos por el último, no es moralmente obligatoria, sino en tanto que no se pueden revindicar por el uso de otra fuerza mayor, esto ya se deja entender; esto es una verdad eterna; esta es una máxima instintiva en el corazon de todos los hombres, y que reducida á la práctica, no constituirá otra cosa que un hecho, un precedente. Este es un principio claro y definido, de que se puede muy bien abusar como de todas las cosas, pero no es el

abuso inevitable, necesario, como lo es el del principio vago y metafísico de resistencia, de que se han apoderado los facciosos de todos los paises, y hasta lo han invocado los gobiernos absolutos. Esta es una cuestion muy complexa y delicada, sobre la cual se pudiera escribir mucho, á pesar de estar tan manoseada, pero conviene dejarla en este punto.

6. Pág. Id. *Finalmente este derecho de oponer la fuerza etc.* La resistencia individual á hacer y consentir ninguna cosa contraria á derechos y fueros legalmente establecidos, llevada tan lejos como posible sea, pertenece á una cuestion de distinto órden que la enunciada en la nota precedente. Esta es una resistencia legítima, constitucional, que deben proteger y amparar los tribunales y la legislatura. Esta debe acusar á los ministros, magistrados y funcionarios que atenten contra los derechos de los ciudadanos, y aquellos deben ser inexorables en aplicarles las penas señaladas por las leyes, y firmes en sostener á los súbditos perseguidos por el poder, por el uso que han hecho de la fuerza para repeler la violencia ilegal. Donde esta resistencia es imposible, donde se puede obligar al pueblo, por ejemplo, á pagar impuestos no otorgados por sus representantes, y á ejecutar actos y servicios que no están escritos en las leyes, se puede decir que no hay gobierno representativo, por mas que haya algunas apariencias. Un gobierno aparente de esta forma es de peor género que el gobierno esplícitamente absoluto, porque este al fin es una verdad, y aquel una mentira; y la mentira es lo mas detestable que puede haber en las instituciones políticas.

Id. Pág. 207. *Y lo hacia acreedor á la inmunidad clerical (benefit of clergy) etc.* Especie de fuero eclesiástico de la antigua jurisprudencia inglesa, aplicable tambien á los legos que sabian leer latin, en ciertos delitos. Era una especie de privilegio dispensado desde tiempos muy antiguos, en cuya virtud á un convicto de homicidio ó de otro delito grave, se le presentaba un libro escrito en latin con caractéres góticos; y si el ordinario de Newgate decia: *legit ut clericus*, lee como un clérigo, se libraba de la pena de muerte, que se le imponia en otro caso, llevando únicamente por castigo una quemadura en la mano.

CAPITULO XV.

19. Pág. 219. *Pero si volvemos los ojos etc.* La historia de España no ofrece sino frecuentes y repetidos ejemplos de esta clase de revoluciones, que llamaríamos mejor insurrecciones, y aun mejor, rebeliones, terminadas sin la menor ventaja para la libertad ni para la causa pública, bajo ningun concepto. Examínense, por no ir mas atrás, las turbulencias escitadas por los nobles en las minorías de Alfonso VIII y Enrique I, las repetidas rebeliones contra Alfonso X, los disturbios promovidos con motivo de la sucesion lateral de Sancho IV y de la minoría de Fernando IV, y especialmente los bandos, guerras civiles y anarquía de los reinados de Juan II y Enrique IV, y dígase qué provechos reportó el pueblo de todas estas revueltas. Solo se hallarán como resultados finales de estas largas y sangrientas agitaciones políticas, el cambio tal vez de señores, y el engrandecimiento de los menos á espensas del mayor número; por lo demas no se vé otra cosa que opresion y miseria; ninguna institucion favorable á la libertad, nada absolutamente conducente al menor alivio de la parte mas numerosa.

21. Pág. Id. *Todos los objetos que son aliciente etc.* Las circunstancias, y solo las circunstancias, de ningun modo la sabiduría ni la prevision, á que no podia tener grandes pretensiones el estado de la civilizacion inglesa en tiempos de Juan sin Tierra, las circunstancias, decia, hicieron que en las primeras revoluciones, que dieron ser á la libertad que hoy dia gozan los ingleses, principiasen por establecer la seguridad de las personas y de las propiedades, siguiéndose despues succesivamente los establecimientos políticos que les habian de servir de fianza. Esto se llama principiar por donde se debe; principiar por asegurar el estado social antes de pensar en instituciones relativas al estado político; esto es pensar en el fin antes de ocuparse en los medios, en lo principal antes que en lo accesorio. ¿A qué pueden conducir las instituciones políticas, si no conducen á afianzar la seguridad de las personas y bienes? ¿De qué sirven esas asambleas numerosas, esos cuerpos ostentosos de representantes, esas arengas, ese periodicismo, esos partidos, esa palabrería, ese bullicio de que hacen alarde las revoluciones modernas, y aun la

mayor parte de las antiguas, si no sirven para asegurar la persona y la propiedad del individuo? Poco valen las formas representativas, republicanas y de cualquier manera que sean, donde el súbdito no está tranquilo sobre la indemnidad de su persona, donde puede ser impunemente y sin causa conocida, sacado del apacible asilo de su hogar, aprisionado, desterrado, deportado y aun privado de la vida, á voluntad de un mandarin irresponsable; donde puede ser fusilado con solo acreditar la identidad de la persona; donde puede ser acuchillado en las calles sin intervencion de la autoridad civil; donde su propiedad está espuesta á requisiciones, á exacciones arbitrarias bajo el título de empréstitos forzosos y otros, y á multas gubernativas. Donde las revoluciones van encaminadas al establecimiento de la seguridad personal y de los bienes, donde las primeras instituciones van dirigidas al grande obgeto social, allí van las cosas derechas desde el principio, y llevan camino de llegar á un fin loable, allí hay miras de bien público. Donde prescindiendo del punto capital de la libertad civil, solo se piensa en instituciones políticas, en nuevas magistraturas, y en establecimientos personales, allí no hay miras de bien público; allí no van las cosas bien encaminadas y no pueden parar en buen fin; allí no hay mas que ambicion. Las instituciones políticas no son mas que un obgeto secundario, son el medio; las instituciones sociales son el fin; aquellas sin estas son una farsa, y todo lo que sea apartar la vista de las segundas cuando se trata de las primeras, es estraviarse y perderse. En Inglaterra se puede decir que desde el siglo XI no ha habido mas que una revolucion contínua; su obgeto primitivo fué la seguridad de las personas y propiedades; los pasos sucesivos que ha dado en las instituciones políticas que ha ido formando, con el transcurso de los siglos, han sido medios conducentes á aquel fin capital.

CAPITULO XVII.

PRIMERA PARTE.

7. Pág. 264. *tuvieron que recurrir en último estremo al complot y al asesinato.* A este mismo recurso tuvo que apelar Alonso XI para deshacerse de don Juan el Tuerto; y al mismo pudieron haber recurrido igualmente, con el mismo fin de librarse de los efectos de la rebelion de los grandes feudatarios de la corona, Alonso X, Juan II, Enrique IV y otros príncipes, cuyos reinados son una série contínua de guerras civiles, escitadas por la rebelion de súbditos poderosos, los cuales no contentos con las parcialidades que escitaban en el reino, iban á mover á los moros y á lanzarlos contra su soberano y contra su patria. Ellos se llevaban á los reyes á sus castillos, donde los detenian mas ó menos tiempo, se repartian los privilegios de la regia prerrogativa, se combatian unos á otros por arrebatárselos, se apoderaban de la regencia á mano armada en las minorias, y no hay ejemplo de los desórdenes de que hace mérito el autor con referencia á otros paises de Europa, que no tenga semejantes numerosos en la historia de cada una de las pequeñas monarquias, en que estaba dividida la nacion española en la edad media. Para hallar la confirmacion práctica de la doctrina que establece el autor en este capítulo, no tenemos que salir de la historia de nuestro pais.

38. Pág. Id. *Tales ministros depuestos son enviados á residir etc.* Nuestra patria abunda en ejemplos deplorables de este género, hasta los últimos tiempos de la monarquia absoluta; muy recientes estan las destituciones acompañadas de destierros y de confinamientos en fortalezas de Floridablanca, Jovellanos, Macanaz y otros muchos sin necesidad de remontarnos á la de Riperdá y muchos mas, en los reinados anteriores. A estos ministros destituidos, desterrados ó encarcelados, los hacian peligrosos á los monarcas absolutos, las mismas consideraciones que hacian tales á los visires y pacchás respecto á los sultanes de los Turcos. A estos les costaba la cabeza el descenso del poder, á aquellos solo les costaba la libertad de sus personas; la causa de esta diferencia de tratamiento, consiste en la dulzura que ha introducido en las costumbres europeas la santidad del Evangelio; por lo demas, en Oriente como en Occidente, al Mediodia y al Septentrion, el despotismo produce los mismos efectos y adolece de los mismos achaques.

41. Pág. 265. *Y cuando el Monarca anterior, habiendo concebido serios temores etc.* El autor se refiere á Luis XV. En tiempos de Luis XVI hubo sucesos del mismo género. Uno de ellos muy análogo, precedió inmedia-

tamente á la revolucion de 1789, y puede decirse que contribuyó hasta cierto punto á darle impulso. En España el Consejo de Castilla ha causado tambien algunas veces serias alarmas á la corte, particularmente en el último periodo del reinado de Cárlos IV. Tambien este cuerpo, á imitacion del Parlamento de París, alimentaba pretensiones exuberantes sobre su orígen, antigüedad y prerogativas; y tambien la corte tuvo que proceder en algunas ocasiones al destierro y confinacion de algunos consejeros.

SEGUNDA PARTE.

9. Pág. 272. *ó si las circunstancias de los tiempos les han dictado esta medida etc.* Uno de los servicios de que mas mérito hacia el Conde de Floridablanca en una esposicion á Cárlos VI, desde el sitio de su confinamiento, fueron los prestados á la corona, siendo ministro de Estado, valiéndose de mañas y ardides para paralizar todo acto ó mocion de los Procuradores de las Cortes de 1789, convocadas en san Gerónimo del Buen-Retiro, para reconocer como Príncipe heredero á Fernando VII. Tal es el pavor que causan á los gobiernos absolutos estas asambleas, que aun aquellas Cortes insignificantes, compuestas de regidores perpétuos de los ayuntamientos de las respectivas ciudades de voto en Cortes, infundian al gobierno recelos de tal tamaño.

CAPITULO XX.

8. Pág. 330. *En suma, se puede establecer como máxima etc.* Tambien los impuestos que otorgaban las provincias Vascongadas, segun sus fueros, se llamaban, y se siguen llamando donativos. Es una observacion que ocurre naturalmente, y no á la verdad sin admiracion, que el pequeño estado conocido con el nombre de Señoría de Vizcaya, haya conservado hasta nuestros dias el privilegio de otorgar ó negar los subsidios á la corona, juntamente con los demas que constituyen sus fueros, franquicias y libertades, á pesar de haberlas perdido completamente todos los demas estados peninsulares que se reunieron en el siglo XV, bajo el cetro de los Reyes Católicos en una sola

monarquia, y que se hayan conservado en circunstancias tan desventajosas. En efecto la circunstancia á que alude el autor en este párrafo, no podia existir de un modo mas pronunciado. Los reyes de España tenian vastos dominios de donde sacar recursos para sofocar las libertades de este pequeño distrito, y sin embargo no lo han hecho. Allí se ha mantenido la libertad bajo una Constitucion mas ó menos imperfecta, pero representativa hasta cierto punto, teniendo ademas la desventaja de no poseer la libertad de imprenta, y de carecer de otras muchas instituciones protectoras. Preciso es que estos valientes montañeses hayan tenido los pechos de hierro, como son sus montañas, y hayan manifestado en todos tiempos una adhesion à toda prueba á sus instituciones, para haberlas salvado del despotismo de los soberanos de la casa de Austria, que han aniquilado la libertad en todo el ámbito de la península. Y no sin razon, á la verdad, han hecho en todos tiempos esfuerzos tan heróicos, como los que se han visto en nuestros dias, para conservar unas instituciones, á cuya sombra han florecido juntamente con la libertad, el comercio, la agricultura, la industria, la poblacion y todo género de prosperidad, no obstante lo desfavorable de un terreno montuoso, quebrado, inaccesible, si bien muy á propósito para la defensa de sus usos y costumbres.

Por lo demas, á pesar de que en los reinados de los monarcas de la casa de Austria, en cada uno de los estados que formaban monarquias independientes antes del advenimiento de los reyes católicos al trono reunido de Castilla y Aragon, se conservaron diversas legislaturas y diversas instituciones, no manifestaron sin embargo estos diferentes cuerpos, la emulacion de que habla el autor de la espontaneidad y facilidad de otorgar subsidios para recomendarse á su soberano. Tan bajo como en tiempo de Felipe III, todavía se atrevieron las córtes de Castilla á negar los subsidios, sin cuidarse de pensar en si los otorgarian las córtes de Aragon, de Cataluña y de Valencia; aunque por punto general, siempre estas asambleas fueron sumamente parcas en concesiones de este género. Sea esto dicho solamente como una escepcion, y sin que sea visto tener intencion de impugnar ni atenuar en manera alguna la doctrina que desenvuelve el autor en este capítulo, cuya verdad y solidez confirma la historia como resultado de una

esperiencia de muchos siglos, y pudieran hallar pruebas aun en España, con todo lo que se acaba de decir. Los reyes de España, si, á la verdad, no podian contar con grandes recursos otorgados, al menos espontáneamente, por los varios estados que formaban sus dominios en la península, podian ámpliamente contar para abolir las instituciones representativas en todos ellos y para las estravagantes guerras en que estuvieron casi siempre empeñados fuera de España, con los cuantiosos productos que reportaban de sus posesiones ultramarinas, de los cuales poco beneficio refluyó en la nacion española.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

Mas de las dos terceras partes de esta obra se hallaban ya impresas, cuando llegó á noticia del traductor que habia otra traduccion castellana, que databa del año de 1807, por don F. de la Dehesa. Ninguna otra circunstancia mas ha podido adquirir, aunque sí la seguridad de la certeza de las referidas. Alguras diligencias ha praticado, aunque no muchísimas, para conseguir la posesion de un ejemplar de la antigua traduccion, aunque hubiera sido por cortos momentos, pero todas han sido inútiles. El que esto escribe hubiera deseado ver como sortea el señor Dehesa la censura del reinado de Cárlos IV, bajo el ministerio del marqués Caballero, para tratar las delicadas cuestiones del derecho de la legislatura de votar, asi los subsidios, como las fuerzas de mar y tierra, del derecho de resistencia, de la libertad de imprenta y otras muchas que forman el objeto de esta obra. Si el señor Dehesa la tradujo con la misma exactitud y fidelidad con que se ha ejecutado al presente, y aun cuando tenga algunas supresiones y reticencias, es un hecho insigne que ofrece una prueba decisiva de que aquel gobierno era mucho mas tolerante de lo que generalmente se cree. De cualquier modo, si en la presente traduccion se ha hecho alguna alusion directa ó indirecta á ser la primera que ha parecido en nuestro idioma, quede consignada en este lugar la rectificacion mas solemne, la cual se puede hacer con tanto mas gusto y espontaneidad, cuanto que esta circunstancia no rebaja ni atenua en lo mas mínimo el interés que pudiera escitar esta publicacion.

INDICE.

PAGINAS.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

Libro I.

Libro II.

ERRATAS.

Pàg.	*Linea.*	*Dice.*	*Léase.*
XVII	27	1659	1689
11	6	se abrogó	se arrogó
15	7	Las diferentes órdenes	Los diferentes etc.
81	34	versa sobre robo	versaba etc.
82	18	muerto por otro ciudadano	muerto por un etc.
89	4	bajo este respecto	respeto
91	37	Aquilius	Aquilio
97	14	se abrogasen	arrogasen
98	33	*the master of the rols*	*rolls*
112	29	*propter affetum*	*affectum*
113	4	perentoria ú absoluta	ó absoluta
165	14	que su distraccion	que de su etc.
167	33	desde el 1765 al 1768	desde el de.... al de
175	3	siéndole solo	siéndoles etc.
186	15	haya abusado	hayan etc.
191	27	MM. de Montesquieu y de Rousseau	y Rousseau
244	21	*Yorkshiere*	*Yorkshire*
270	37	que los que están	por los que etc.
293	5	por método	por el método
294	28	y compelido	y compelidos
298	29	abolicion de los obispos	absolucion de etc.
299	8	la cantaban perfectamente	perpétuamente
Id.	4	un todo diferentes	del todo etc.
331	8	sobre impuestos	impuestos
334	36	Recordamos ahora	Recordemos etc.
352	32	ni esta para oprimir	ni con esta etc.
361	34	á voluntad de gobierno	del gobierno etc.